

Debemos recordar que el Juez instructor, -en el Código de Justicia Militar de 1890-, ejercía en todo momento una función delegada, carecía de capacidad para incoar un procedimiento, precisando para ello una orden de proceder dictada por el Capitán General. Permanecía a la espera de lo ordenado por la Autoridad judicial militar también en los casos en los que hubiere de acordar la libertad del reo, y estaba incapacitado para la resolución de recursos contra sus actos. Designado para esta tarea específica, cesaba en sus funciones al dar por concluida su investigación.¹⁷⁶

Con las limitaciones expresadas, no obstante, al Juez instructor atribuye el Código de Justicia Militar de 1890 la formación de las actuaciones judiciales (art. 133 CJM), y una activa labor en la comprobación del delito y en la averiguación de los delinquentes.

La actuación del comandante Valerio Raso Negrini, al frente de la Causa contra Francisco Ferrer Guadía, se caracteriza por las notas siguientes:

1.- Una instrucción conformada por diligencias policiales, dirigida y tutelada desde la Auditoría de Guerra de Cataluña, y en la que la labor de investigación del Juez se inscribe de forma subsidiaria y marginal.

2.- Una intervención testimonial, atropellada, errática, tendenciosa y sesgada, maximizadora de las diligencias con resultados desfavorables al reo.

3.- La “fabricación” de diligencias sumariales inculpativas del procesado.

VIII.4.5.1.1 Una instrucción conformada por diligencias policiales, dirigida y tutelada desde la Auditoría de Guerra de Cataluña, y en la que la labor de investigación del Juez se inscribe de forma subsidiaria y marginal

Por lo que se refiere al primero de los rasgos descritos, debemos poner de manifiesto que, la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, es un fragmentario mosaico constituido por la yuxtaposición de otros procesos, testimonios de otras causas y atestados policiales diversos.

La génesis de ésta hunde sus raíces en otro proceso previo, **la Causa por el delito de rebelión militar instruida por el comandante Vicente Llivina**, de la que nace como pieza separada. De aquélla provienen importantes diligencias que no se verían modificadas por la actuación de Raso: La primera declaración, que situaba a Ferrer como eje vertebrador de un supuesto elemento anarquista y otro radical en los sucesos de la Semana Trágica, (declaración del jefe Superior de Policía Enrique Díaz Guijarro); la primera declaración que daba noticia de la presencia de Ferrer en los pueblos de la costa barcelonesa, y ordenaba la práctica de un atestado (teniente coronel de la Guardia Civil, Leoncio Ponte Llerandi); el atestado y la declaración del sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez que recogía a los primeros, -y supuestamente-, más importantes testimonios de denuncia contra el reo), y las declaraciones de éstos (Francisco Domenech Munté, Juan Puig Ventura y Domingo Casas Llibre); la orden de detención de Ferrer Guardia; el primero de los registros de su domicilio; la diligencia de procesamiento y el embargo de sus bienes; los cargos formulados por otros denunciadores en atestados policiales (Alfredo García Magallanes, Vicente Puig Pons, Manuel Jiménez Moya) o en declaración ante el propio Juez Llivina (Narciso Verdager Callís). Finalmente, también es previa a la incoación la Causa contra Francisco Ferrer

¹⁷⁶ F. Fernández Tejedor y F. Ferreiro Rodríguez, *Derecho Militar. Estudio doctrinal. Jurisprudencia. Instrucciones para el procedimiento. Formularios. Código de Justicia y Legislación complementaria*. Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1938, pp. 40-41.

Guardia, la detención del reo, su puesta a disposición del Juez Llivina, la incomunicación ordenada por éste y la práctica de la primera indagatoria.

Los atestados que recogen las diligencias policiales se comunican al instructor días después de haber sido practicados. Ocurre de este modo con el atestado policial previo a la apertura de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, llevado a cabo por el teniente de Guardia Civil Modesto de Lara en el pueblo de Premiá de Mar, durante los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre, sustraído al conocimiento del todavía competente Juez Vicente Llivina, y unido a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia cuatro días después de haber finalizado. De forma similar, el tercer registro del domicilio del procesado, ordenado previamente al desglose de la esta Causa por el Gobernador Civil de Barcelona (2 de septiembre), sería conocido por el Juez instructor con la remisión del acta correspondiente cinco días después de haber concluido (10 septiembre). En otros ejemplos, puede apreciarse claramente que es el atestado policial el que dirige la actuación del Juzgado y no al contrario: así ocurre con el atestado del inspector Feliciano Salagaray, que se desarrolla de forma continuada en Premiá de Mar durante los días 7, 8, 9, 10 y 11, precediendo a la constitución del Juzgado instructor en la misma localidad y zonas limítrofes, y que interroga posteriormente a gran número de los mismos testigos (días 11 al 15). El inspector Salagaray prosigue con nuevo atestado durante los días 17 y 18 de septiembre, precediendo de nuevo a la constitución del Juzgado en Premiá (23 de septiembre), que interroga nuevamente a testigos preguntados por aquél. Igualmente con el atestado que recoge la comparecencia ante el Inspector general de Policía, con motivo de la detención de Ferrer Guardia, y en la que concurren un miembro del Somatén de Alella, dos Inspectores de la Sección Especial y un agente de Vigilancia¹⁷⁷: practicado el 1 de septiembre, se sustrae de su conocimiento al entonces todavía competente juez Llivina y, 4 días más tarde, el juez Raso extiende una diligencia consignando la recepción del documento como procedente del Juzgado de Llivina (donde nunca estuvo, y desde donde nunca salió, como evidencia su inexistencia en la Causa por el delito de rebelión militar). Finalmente, señalamos dos atestados más, realizados el mismo día (8 de septiembre): el primero de ellos, practicado por el inspector de la Sección Especial Ramón Carbonell, llega al Juzgado a los dos días, y el instruido por el inspector Máximo Ramos, llega a las manos de Raso 15 días después de practicado¹⁷⁸. De todas estas investigaciones es ajeno el instructor hasta el momento en que se reciben en su Juzgado.

El proceso que se hallaba conociendo el **juez instructor de Mataró y su Partido, José. F. Argüelles**, y en el que se hallaban incurso los imputados Francisco Ferrer y Juan Puig¹⁷⁹, era acumulado a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia al día siguiente de su apertura (4 septiembre), por orden del Capitán General, y tras dictamen del Auditor en funciones fiscales y del Auditor de Guerra de Cataluña¹⁸⁰. Por otro lado, el Capitán General ordenaba al **segundo teniente el Regimiento de Infantería de**

¹⁷⁷ “Detención y reconocimiento de Ferrer. Atestado de la Jefatura Superior de Policía. Individuos del Somatén que detuvieron a Ferrer”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp.79-83.

¹⁷⁸ “Unión de documentos a la causa”, *ibidem*, p. 460.

¹⁷⁹ “Considerando que el hecho relatado puede ser constitutivo del delito de proposición de rebelión, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 249 del Código Penal; y apercibiendo [sic] en dicho delito indicios racionales de criminalidad contra Francisco Ferrer Guardia y el apodado “Llarch”, procede decretar el procesamiento de los mismos como coautores del referido delito. Considerando que no correspondiendo al delito que se persigue pena superior a la de prisión correccional, y atendidas las circunstancias de los hechos de autos (...)” en: “El sumario”, *ibidem*, p. 94 y pp. 105-106.

¹⁸⁰ “Declaración de competencia”, *ibidem*, p. 94

Alcántara, Rafael Ruiz Montes, que remitiera testimonio de las diligencias que instruía en Premiá de Mar¹⁸¹; de este modo, el 5 de septiembre, se producía una nueva acumulación ampliada dos días después con nuevos testimonios de este mismo proceso. Un nuevo decreto del Capitán General ordenaba, al **primer teniente del Regimiento de Vergara, Antonio García de la Serrana**, la remisión de un anónimo,¹⁸² que constaba en la causa que estaba instruyendo contra siete procesados¹⁸³. Su recepción en la Causa que instruía Valerio Raso se producía al día siguiente (6 de septiembre).

Dos testimonios más, originarios de otros dos procesos en período de instrucción, eran remitidos a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia: uno de ellos del **capitán Francisco Franco Cuadras**, y el otro procedente del **teniente coronel de Infantería, Juan Génova Iturbe**¹⁸⁴.

De este aluvión de documentación atraída hacia la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, desde el mismo momento de su apertura, es del que se derivan los cargos que el instructor Raso incluirá en su dictamen de conclusión del sumario. Las pesquisas realizadas por éste derivan de actuaciones judiciales previas realizadas por otros jueces instructores (evacuación de citas presentes en la primera indagatoria de Ferrer practicada por el juez Vicente Llivina, toma de declaraciones al procesado y testigos en la causa instruida por el juez Argüelles, y de quienes depusieron ante los jueces instructores Rafael Ruiz, Antonio García de la Serrana y Francisco Franco Cuadras), y/o derivan y repiten diligencias policiales (las masivas declaraciones testificales que suceden a los atestados del teniente de la Guardia Civil Modesto de Lara y el inspector Feliciano Salagaray, la acumulación de documentación procedente del segundo de los registros del domicilio de Ferrer Guardia (-y su dosificación un día antes de que el juez Raso practique la segunda y tercera indagatorias, o la petición de peritos calígrafos, todas ellas traen razón de esta diligencia policial). El desembarco de acumulaciones es lo que justifica que, sólo tres días después de que el Juez instructor haya nombrado secretario para la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, sea el propio Capitán General el que ordene el nombramiento de un segundo Secretario, -con singular cautela-, para que colabore con el instructor:

Con esta fecha digo al Coronel del Regimiento de Infantería de Mallorca lo siguiente: “Sírvasse V. S. designar un sargento o cabo de ese Regimiento para ejercer las funciones de Secretario a la inmediación del Comandante Juez permanente de esta Capitanía general, don Valerio Raso Negrini, en la causa que este funcionario instruye por el delito de rebelión contra el paisano Francisco Ferrer Guardia.= **Tratándose de un procedimiento muy delicado y de importancia**, procurará V. S. que el designado reúna las mejores condiciones posibles, y muy especialmente las de **seriedad y reserva**, tan indispensables en el desempeño de su misión, y le ordenará que **se presente con urgencia** en el domicilio del referido Jefe, calle de Ausias March, núm. 3”.- Lo traslado a V. S. para su conocimiento.-

¹⁸¹ Se trata de una causa contra Leopoldo Iglesias y otros por el delito de rebelión con relación a los hechos ocurridos en el pueblo de Premiá de Mar.

¹⁸² “Testimonio de una carta, unida a otro sumario, en la que se hacen cargos contra Ferrer”, *ibidem*, pp. 150-152.

¹⁸³ Se trata de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, Trinidad de la Torre, Mariano de la Torre, José Negre, Tomás Herreros, Badía Matamala y José Rodríguez Moreno, por supuesta complicidad en los sucesos ocurridos en Barcelona en la última semana de julio del año actual. *Ibidem*, p. 150

¹⁸⁴ “Unión de documentos a la causa”, *ibidem*, p. 368.

(...)- Santiago.- Señor Comandante, Juez instructor de esta Capitanía general, D. Valerio Raso.¹⁸⁵

La toma de declaraciones a 22 testigos en Premiá de Mar, Mataró, Masnou y Mongat, durante los días 11 al 15 de septiembre, es llevada a cabo por el juez Raso siguiendo los pasos del inspector Feliciano Salagaray, y apremiado por el Capitán General:

En Barcelona, a 11 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor hace constar por la presente diligencia que en el día de hoy, sale el Juzgado para distintos puntos de la provincia.¹⁸⁶

En Barcelona, a 15 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor hace constar por la presente diligencia de haber regresado el Juzgado a esta capital y de constituirse en la misma.¹⁸⁷

VIII.4.5.1.2. Una intervención errática, atropellada, tendenciosa y sesgada, maximizadora de las diligencias con resultados desfavorables para el reo

En este puzzle de actuaciones importadas, afirmamos que la actividad del instructor es testimonial porque todos los cargos le vienen dados y, en las escasas ocasiones en las que se aventura con pesquisas a él atribuibles, yerra de forma estruendosa.

Acababa de ser designado juez especial para la instrucción de esta Causa, cuando solicitaba le fuera practicado un reconocimiento médico al procesado; diligencia a la que nada hay que objetar, salvo la razón por la cual se acuerda, y que carece de evidencia alguna en ninguno de los procesos y atestados unidos a la Causa hasta ese momento:

Asimismo se hace constar que el procesado, en estas causas, parece fue asistido facultativamente de lesión que presentara cuando los sucesos.¹⁸⁸

Los dos médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, que evacuaron esta diligencia, habían sido advertidos por el instructor del carácter “minucioso” que habría de tener este reconocimiento. El resultado fue el siguiente:

Que no han apreciado cicatriz ni lesión de ninguna clase, excepción hecha de unas pequeñas cicatrices de forma irregular y superficiales, de fecha remota, situadas en la parte posterior del cuello, que parecen ser consecutivas a una erupción forunculosa, y que es cuanto tienen que manifestar en descargo del juramento que han prestado.¹⁸⁹

Por otro lado, emplea justificaciones que devienen gratuitas, una vez practicada la diligencia, así ocurre con las citaciones para tomar declaración a los presos y procesados en otras causas Mariano Castellote y Pedro Miranda. Reproducimos íntegro el contenido de las deposiciones:

¹⁸⁵ “Nombramiento de Secretario de la causa”, *ibidem*, pp. 153-154

¹⁸⁶ “Salida del Juzgado”, *ibidem*, p. 259.

¹⁸⁷ “Constitución del Juzgado”, *ibidem*, p. 351.

¹⁸⁸ “Reconocimiento facultativo del procesado”, *ibidem*, p. 77.

¹⁸⁹ “Reconocimiento facultativo de Francisco Ferrer”, *ibidem*, p. 149.

Preguntado: Conociendo a Francisco Ferrer Guardia diga cuanto sepa con respecto a su intervención en los sucesos de Julio último, dijo: Que no conoce absolutamente nada de la intervención que pudo tener o dejar de tener en los sucesos el Francisco Ferrer.

Preguntado: Teniendo noticia el Juzgado de que el declarante tiene antecedentes de lo que respecta la pregunta anterior, a pesar de su negativa, haga memoria y diga la verdad, dijo: Que repite de nuevo, y puede asegurarlo, que nada sabe.¹⁹⁰

Recogemos ahora el interrogatorio al empapelador Miranda, preso en el Castillo de Montjuich:

Preguntado qué ideas políticas son las suyas, dijo: que no tiene ideas políticas de ninguna clase, ni jamás ha formado parte de sociedad alguna.

Preguntado si no sabe quién es Francisco Ferrer Guardia, dijo: Que no lo ha oído nombrar nunca.

Preguntado, teniendo noticia el Juzgado de que el declarante está en antecedentes: Es cierto que conoce, a pesar de su negativa, al de las Escuelas Modernas, Francisco Ferrer, dijo: Que en absoluto afirma lo dicho anteriormente, que ni le conoce ni sabe quién es, y se le ocurre en este momento el que si algo consta o hay algún antecedente de esta causa, ha de ser forzosamente resultado de alguna equivocación por recordar que uno de su mismo apellido de ideas exaltadas que intentó [atentó] contra la vida de Salmerón, y deploraría le confundieran con tal sujeto.¹⁹¹

Cerramos la caracterización errática de la actuación instructora con un último ejemplo, ocurrido durante la toma de declaración al cabo de Carabineros de Masnou, Juan González Coronado:

Preguntado si un hijo del dicente ha declarado ante un Juez militar y con qué motivo, dijo: Que no tiene más que un niño de dos años y meses y una niña de seis meses.¹⁹²

Calificábamos también de atropellada la instrucción de Valerio Raso, y ésta es una constante desde el inicio hasta su finalización. Urge el Capitán General, apremia el Auditor de Guerra, insta con celeridad el Gobernador Civil de Barcelona, exige con premura el instructor. Recogemos algunos ejemplos ilustrativos:

Medio más conveniente para que con la mayor rapidez puedan exigirse las responsabilidades en que haya incurrido dicho individuo.¹⁹³

Con el fin de obtener la mayor rapidez posible (...).¹⁹⁴

Como (...) podría demorar la del Juzgado (...) he creído más conveniente remitirla a V. E. con el acta de registro (...).¹⁹⁵

¹⁹⁰ “Declaración de Mariano Castellote”, *ibídem*, p. 148.

¹⁹¹ “Declaración de Pedro Miranda Valdés”, *ibídem*, pp. 163-164.

¹⁹² “Declaración del cabo de Carabineros Juan González Coronado”, *ibídem*, p. 327.

¹⁹³ “Formación de pieza separada”, *ibídem*, p. 5

¹⁹⁴ *Ibídem*.

¹⁹⁵ “Remisión de un oficio del Gobernador de Barcelona acompañado un atestado”, *ibídem*, p. 7

Debiendo examinar a la brevedad posible la documentación (...).¹⁹⁶

Encarezco a V. E. que con la posible urgencia me remita el atestado levantado por la policía (...).¹⁹⁷

Deduzca con toda urgencia un testimonio de todo lo que afecte al detenido (...).¹⁹⁸

Le ordenará se presente con urgencia en el domicilio del referido Jefe (...).¹⁹⁹

Excmo. Sr.: Pudiera V. E. acordar que con toda urgencia se remitan las presentes actuaciones al Juez instructor Comandante D. Valerio Raso (...).²⁰⁰

A la brevedad posible, se sirva remitir un certificado (...).²⁰¹

Puede ser suficiente con lo recogido para acreditar la precipitación que trufa la actividad sumarial, no obstante, permítasenos una consideración más: concluida la última diligencia el 28 de septiembre, el sumario tenía una extensión de 495 páginas. El instructor tuvo tiempo de examinarlas, y elaborar su dictamen de conclusión del sumario, -de 47 páginas de extensión-, “durante la mañana del día 29 de septiembre”.²⁰²

Debe reconocerse que el secretario de la Comisión encargada de la redacción del Código de Justicia Militar de 1890, Javier Ugarte y Payés, (Fiscal del Tribunal Supremo en 1909), destacaba, junto con la ejemplaridad de los castigos, la rapidez del procedimiento, como bases de la especialidad del fuero militar²⁰³. No obstante, frente a la deriva vertiginosa del proceso, se producen dilaciones de imposible justificación. Anotamos varios ejemplos:

1.- La evacuación de las citas vertidas por el procesado, en su primera indagatoria, fue la primera actuación abordada por el nuevo juez instructor Valerio Raso Negrini. En aquella había declarado Ferrer Guardia lo siguiente:

El domingo pasado, día 29 [de julio de 1909], al leer en un periódico que el Sr. Ugarte, Fiscal del Tribunal Supremo, declaraba que era el dicente el organizador o director del movimiento de protesta de Barcelona y que aun afirmaba que se le había visto en dicha capital que capitaneaba una partida de las que quemaban conventos (...).²⁰⁴

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 8.

¹⁹⁷ “Reclamación de un atestado”, *ibidem*, p. 70.

¹⁹⁸ “Reclamación de las diligencias”, *ibidem*, p. 146.

¹⁹⁹ “Nombramiento de Secretario de la Causa”, *ibidem*, p. 154.

²⁰⁰ “Remisión de las actuaciones al Juez instructor”, *ibidem*, p. 237.

²⁰¹ “Petición de informes respecto de Francisco Domenech”, *ibidem*, p. 354.

²⁰² “ En Barcelona, a 30 de Septiembre de 1909 (...) Recibida a las cuatro de la tarde del día de ayer la carta que ustedes me dirigen con fecha de la anterior, tengo el sentimiento de manifestarla que me es imposible complacerla por estar ya la causa, desde ayer, elevada a plenario (...)”. En: “Carta del Juez contestando a otra de Soledad Villafranca”, *ibidem*, pp. 550-551.

²⁰³ *Código de Justicia Militar con comentarios y citas del Tribunal Supremo y los artículos del Código Penal del fuero común aplicables a los militares, precedido de un prólogo del Sr. D. Francisco J. Ugarte, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auditor de Guerra y Secretario de la Comisión encargada de la redacción de esta obra legislativa*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1890, p. IX.

²⁰⁴ “Declaración indagatoria de Francisco Ferrer Guardia”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit, p. 61.

Ordenado el desglose de las actuaciones y la creación de la nueva Causa contra Francisco Ferrer Guardia, al día siguiente, el instructor exhortaba al Fiscal del Tribunal Supremo²⁰⁵, para que prestase declaración con relación a sus manifestaciones vertidas en dos periódicos:

Constando en el diario *La Época*, de Madrid, del día 29 de Agosto de 1909, núm. 21.137, con el epígrafe “el movimiento sedicioso en Barcelona y el Fiscal del Supremo” un artículo que dice: “Ocupándose nuevamente del alzamiento a que se viene haciendo referencia, dijo el Sr. Ugarte que uno de los iniciadores y director de grupos fue Ferrer, quien en los días del movimiento estuvo en Barcelona y luego en Mongat, pueblo donde tiene una finca, y desde este último punto irradió el movimiento, desapareciendo poco después”. Apareciendo asimismo en el periódico *El Liberal*, de esta ciudad, del mismo día 29, núm. 3.017 y sección de telegramas “El Fiscal del Supremo, Ugarte, ha cumplimentado al Rey...” “Dijo también que Francisco Ferrer ha sido el director del movimiento y en sus comienzos capitaneó las turbas, y que viendo que fracasaba, se trasladó a Mongat, desde donde dirigió el movimiento en los pueblos”. **Se dignará expresar si las manifestaciones a que se refieren los aludidos periódicos son exactas**, y, en caso afirmativo, si en obsequio a la buena administración de justicia, **puede facilitar a este Juzgado los antecedentes necesarios para formar prueba concerniente a los extremos de referencia** [la negrita es nuestra]. El testigo se servirá exponer cuantas noticias y datos juzgue pertinente al esclarecimiento del delito que se persigue.²⁰⁶

Contra la celeridad definitiva de este procedimiento judicial, la declaración solicitada no se producía hasta el día 17 de septiembre, y en los términos siguientes:

Estimulando la general creencia de la culpabilidad de este hombre ya sospechado de responsabilidades criminales similares o congéneres, en causa instruída en Madrid no há mucho tiempo. Apoyada la opinión general en estas consideraciones, a ellas obedecieron las indicaciones que por distintos conductos se me hicieron. **Yo no instruí ni inspeccioné ni intervine en diligencias** o procedimientos judiciales extraños a mi acción, ni podía hacer otra cosa que recoger el sentido del espíritu público, conforme llegaba hasta mí. (...) **Mi contestación**, que no revelo ningún secreto porque reflejaba la impresión dominante en Bcelona, **no tenía sino la eficacia propia del rumor persistentemente divultado que así discurría y razonaba** [la negrita es nuestra].²⁰⁷

El sesgo y la tendenciosidad de las actuaciones se ponía aquí en evidencia, al constatar que el instructor elaboraba su dictamen de conclusión del sumario y entregaba las actuaciones sin esperar la respuesta del Sr. Ugarte, ni haberle apremiado poniendo de manifiesto la importancia y la urgencia de su contestación. La perplejidad es completa cuando, de la Capitanía General de la 4ª Región Militar, remiten el exhorto

²⁰⁵ Art. 439 CJM: Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar (...) el Fiscal del Tribunal Supremo.

At. 443 CJM, párrafo primero: (...) declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

²⁰⁶ “Exhorto para que se reciba declaración al Fiscal del Tribunal Supremo”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 553.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 555.

evacuado el 30 de septiembre²⁰⁸. Con el precipitado cierre del sumario se evitaba el sobreseimiento provisional del art. 538, 2º del Código de Justicia Militar de 1890.

2.- Las vicisitudes procesales acontecidas con relación al primero y, supuestamente, más importante de los denunciantes de Ferrer Guardia, Francisco Domenech Munté, dependiente de la barbería de Masnou.

La primera, y única declaración de este testigo que figura en los autos, se produjo ante el Juez instructor de la Causa por el delito de rebelión militar. Con la orden de desglose, el anterior documento se incorporaba a las actuaciones de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia. No obstante, por el camino, uno de los párrafos de la declaración quedó extraviado. El párrafo siguiente figura en la causa de origen, habiendo desaparecido, sin embargo, en la causa de destino:

Preguntado diga si está afiliado a algún partido político y si forma parte de algún Comité, dijo: Que profesa ideas republicanas independientes; que si bien había sido Secretario del Comité de Masnou, que presentó la dimisión, hará unos quince o veinte días, por no querer figurar en ninguna parte.²⁰⁹

El párrafo omitido en la Causa instruida por Valerio Raso tiene una especial relevancia, si se tiene en cuenta que los acusadores más importantes de Ferrer, en Masnou (Francisco Domenech y Juan Puig), y en Premiá de Mar (Domingo Casas, Antonio Mustarós y José Álvarez), son los dirigentes del Partido Republicano Radical en los dos pueblos citados y, por otro lado, que el responsable más importante de los sucesos de autos en el pueblo de Premiá de Mar, Leopoldo Iglesias, compartía con el acusador Domenech filiación ideológica y actividad laboral.

Había transcurrido la mitad de la instrucción cuando, finalmente, el juez Valerio Raso trataba de localizar a este importante testigo de cargo, y lo hacía del siguiente modo:

En Barcelona, a 16 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor dirigió una comunicación al Alcalde constitucional de Masnou, interesándole que, a la brevedad posible, se sirva remitir un certificado en el que conste hallarse o no en aquella localidad el barbero Francisco Domenech Munté, y manifestar, en caso de hallarse ausente, el punto donde se halle o digan donde se haya dirigido.²¹⁰

Nuevamente, en claro contraste con la rapidez que venía impulsando el procedimiento, y teniendo en cuenta que había sido cumplimentada al día siguiente, se demora su recepción en el Juzgado hasta el 21 de septiembre:

D. Gerardo Maristany Olivé, Alcalde constitucional de la villa de Masnou, certifico: Que el barbero Francisco Domenech Munté se halla ausente de esta localidad desde la tarde del 15 de Agosto próximo pasado, y según datos particulares adquiridos, pasó a

²⁰⁸ Ibidem, p. 552.

²⁰⁹ “Declaración de Francisco Domenech Munté”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 314.

²¹⁰ “Petición de informes respecto de D. Francisco Domenech”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 354.

Marsella, desde donde embarcó el día 20 del citado mes en un vapor francés que salía para el Río de la Plata.²¹¹

Debemos recordar que, cuando el Juez Raso decide averiguar el paradero del testigo Francisco Domenech (16 de septiembre), los testigos sobre los que pesan las acusaciones más importantes contra Ferrer, -además del precitado Domenech- son Juan Puig Ventura y Domingo Casas Llibre-, habían declarado 3²¹² y 6²¹³ veces respectivamente, y continuarían declarando, y serían sometidos a careo con el procesado²¹⁴.

La actuación torticera del instructor en este caso adquiere perfiles más gruesos, atendiendo al hecho de que el propio Raso se había trasladado expresamente a Masnou, constituyéndose allí el Juzgado,²¹⁵ y había tomado declaración a otro testigo²¹⁶. No realiza ninguna diligencia sobre el particular, vuelve a Barcelona y, al día siguiente, solicita información sobre Domenech por carta al Alcalde de Masnou.

Dos consideraciones finales sobre este asunto: una es la concurrencia, en el mismo día, de la huida de Domenech y la detención por la Guardia Civil de los familiares, amigos y empleados de Ferrer Guardia. La segunda consideración, es la ausencia de pesquisa alguna, -en relación con la precisa información de que disponía el Alcalde de Masnou-, sobre sus fuentes de información.

Anotamos, a continuación, otros ejemplos de actuación sesgada y tendenciosa del instructor Raso:

1.- El irregular itinerario seguido por la documentación ocupada en el segundo registro del domicilio de Ferrer Guardia.

El registro había sido ordenado el 25, y practicado durante los días 27, 28 y 29 de agosto. Del estado en el que se ocuparon da conocimiento la única testigo presente durante los tres días:

Que no se fijó en ellos [en los documentos], que estaban empaquetados y que firmó donde la dijeron, por tener confianza en ellos [en los policías].²¹⁷

Los documentos ocupados empezaban a llegar al Juzgado de Valerio Raso, -al parecer-, el 3 de septiembre, así se hace constar en una diligencia al efecto:

El Sr. Juez recibió y dispuso que se uniese a continuación un oficio del Excmo. Sr. Capitán General, y un atestado de documentos pertenecientes al procesado y encontrados en la finca de su propiedad "Mas Germinal" de Mongat; y quedaran en depósito la documentación y sello que remiten.- De lo cual certifico.- Raso.- Sebastián Margall.²¹⁸

En ningún momento se procede por el Juez instructor, o uno de los dos Secretarios de la Causa, a desempaquetar y/o examinar detenidamente los documentos recibidos, ni enumerarlos, ni describirlos. No hay nuevas diligencias en relación con los 1400

²¹¹ "Expatriación de Francisco Domenech", ibídem, pp. 435-436.

²¹² 12 y 27 de agosto, y 1 de septiembre de 1909.

²¹³ 16, 28, 30 y 31 de agosto, 3 y 12 de septiembre de 1909.

²¹⁴ El 22 de septiembre de 1909.

²¹⁵ "Constitución del Juzgado en Masnou", *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 324.

²¹⁶ El cabo de Carabineros Juan González Coronado.

²¹⁷ "Ratificación de la testigo Josefa Los Arcos", ibídem, p. 566.

²¹⁸ "Unión de documentos a la causa", ibídem, p. 7.

documentos ocupados en el registro citado hasta el día 8 de septiembre. En su lugar, el instructor incorporaba a los autos 10 documentos, y lo hacía con una genérica justificación: “encontrados entre los muchos que obran en este Juzgado”²¹⁹. La primera utilización de documentos procedentes del registro se llevaba a cabo por el juez Raso en la segunda indagatoria al procesado, que tenía lugar un día después, 9 de septiembre.

Queda silenciado todo rastro de documentos procedentes del registro hasta que, 10 días más tarde, el 18 de septiembre, son incorporados a los autos 8 documentos más. También en este caso, el instructor se apoya en ellos para practicar la tercera indagatoria que tuvo lugar al día siguiente. Siendo clamorosa la ausencia de referencia alguna a los más de 1300 documentos todavía desconocidos, la repentina aparición de esta nueva remesa se justifica con una breve nota marginal al texto:

Estos documentos forman parte de los que fueron encontrados por el Inspector D. Ramón Carbonell en los registros practicados en la finca “Mas Germinal”, los días 27 y 29 de Agosto, y que remitió el Capitán General al Juez instructor (página 70).²²⁰

Una anotación final más, para acabar de perfilar la arbitrariedad con la que el Juez instructor y sus Secretarios actuaron en relación con los documentos citados y la diligencia desplegada en el cumplimiento del deber de custodia: La proclama incorporada a los autos el 18 de septiembre²²¹, y que comienza “ A los congregados (...)”, había sido publicada dos días antes por el diario *La Época*.²²²

Resulta ilustrativo traer aquí las palabras del Ministro de Gracia y Justicia, recogidas en la exposición de motivos de de la Ley de enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882:

Con ser éstos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. (...) nuestros Jueces y Magistrados (...) recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando a las veces consignar los que pueden favorecerle.²²³

Los ejemplos que recogemos, a continuación, glosan ajustadamente las antedichas palabras de Manuel Alonso Martínez:

1.-El llamamiento general a quienes tengan noticia de los sucesos de autos.

La yuxtaposición de los edictos ordenados por el comandante Vicente Llivina y el comandante Valerio Raso, evidencia el sesgo utilizado por el segundo:

²¹⁹ “Cartas, circulares y proclamas”, *ibidem*, p. 171.

²²⁰ “Más documentos pertenecientes a Ferrer”, *ibidem*, p. 374.

²²¹ *Ibidem*, pp. 382-383.

²²² “Ferrer y Lerroux. Un nuevo documento de Ferrer”, *La Época*, Año LXI, nº 21.155. Madrid, 16 de septiembre de 1909

²²³ Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

Causa por el delito de rebelión militar	Causa contra Francisco Ferrer Guardia
EDICTO ²²⁴ expedido por el comandante Vicente Llivina Fernández, el 12 de agosto de 1909.	EDICTO ²²⁵ expedido por el comandante Valerio Raso Negrini, el 4 de septiembre de 1909.
El señor Juez instructor acordó expedir edictos llamando á cuantas personas posean datos concretos y puedan señalar á los instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos.	Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos tengan noticia de la intervención del mencionado Francisco Ferrer Guardia en los sucesos sediciosos ocurridos en esta Región , durante los días desde el 26 de Julio último en adelante, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Ausias March, núm. 3, piso 3.º, en la inteligencia de que si no lo hace les pasará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

2.- De igual manera, en la petición de antecedentes sobre los sucesos investigados, de los que pudieran tener conocimiento otros instructores:

Causa por el delito de rebelión militar	Causa contra Francisco Ferrer Guardia
Solicitud de antecedentes realizada el 30 de julio de 1909 ²²⁶	Solicitud de antecedentes realizada 4 de septiembre de 1909 ²²⁷
Ruego á V. E., si lo tiene á bien, se digne ordenar á cuantos instructores incoen procedimientos relativos á los indicados sucesos, remitan testimonio á este Juzgado de los particulares que aparezcan en dichos procedimientos, que tengan relación directa con el objetivo principal de la presente causa, ó sea de todo lo que concrete quiénes sean los aludidos organizadores, directores ó instigadores del indicado movimiento, á fin de que dichos datos puedan producir los efectos de justicia en este proceso.	Me permito significar á V. E. la conveniencia de prevenir á todos los Jueces insructores que sustancian causas formadas con motivo de los sucesos sediciosos, que faciliten á este Juzgado cuantos antecedentes, cargos ó indicios que aparezcan en sus respectivas actuaciones, contra el aludido Ferrer, para concentrar en la causa que me hallo instruyendo todos los cargos que contra el mencionado individuo resultan y probasen en su caso si hubo concierto ó complot para la rebelión.

3.- Las indagatorias del procesado:

En la segunda indagatoria, realizada por el Juez instructor el 9 de septiembre, encontramos este pasaje:

El Sr. Juez instructor le pone de manifiesto la circular á que se refieren las preguntas anteriores, obrante en autos, para si las conoce como tuyas, dijo: Que absolutamente no había visto nunca semejante circular.

Preguntado cómo explica que no la hubiese visto nunca, cuando en su domicilio de Mongat, y á presencia de hermano José, la esposa de éste, María Foncuberta y Soledad Villafranca fueron encontrados entre sus papeles la circular de referencia, dijo: Que no puede explicarse tal hallazgo, pero que recordando otro registro que se hizo en Mongat tres años hace, en ocasión de otro proceso en que

²²⁴ “Expedición de edictos y su remisión”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 319.

²²⁵ “Edicto”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit, p. 76.

²²⁶ “Ordenando se le envíen por los instructores testimonios de los particulares referentes á los instigadores del movimiento”, *Causa por el delito de rebelión militar*, vol. I, p. 22.

²²⁷ “Petición de antecedentes relativos á Ferrer”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, p. 77.

fue encartado, se encontraron circulares y documentos que, al parecer, de momento, constituían graves cargos en su contra; pero que luego, examinados esos papeles con mayor atención, resultaron de ningún valor, por ser impresos que continuamente reciben todos los hombres que se ocupan más ó menos de asuntos públicos y que sin temor alguno conservan, no viendo en ello mal ninguno; por consiguiente, pueden ahora haber encontrado muy bien en Mongat papeles del orden antedicho; pero que de ninguna manera se podrá probar que ninguno de ellos tenga la más remota relación con los sucesos ocurridos el mes de Julio en esta capital.

Preguntado cómo explica el que de una manera determinada niegue en absoluto, al principio de formularle preguntas con respecto á la circular, el que ni siquiera las hubiese visto, y en cambio en su contestación anterior confiesa que como hombre, relacionado con los asuntos públicos, pudo recibirlas, dijo: Que ignora si las recibió, que no recuerda haber visto nunca esa circular.²²⁸

Posteriormente en el escrito de defensa, el capitán Galcerán se refiere irónicamente al episodio en estos términos:

Pero estas proclamas, que mi defendido no reconoce como suyas, á pesar de que el Juez, equivocadamente, lo reconozco, le dijo que sus parientes habían firmado el acta.²²⁹

El improbable error habría sido fácilmente subsanado con el acta policial correspondiente (arts. 435 y 461 del CJM)²³⁰. Sin embargo, la persistencia del instructor en ocultar la verdad al reo, permite que se desvanezca la duda sobre la existencia de una distraída equivocación, y aparezcan claros los perfiles de un embuste. Diez días después, con motivo de la tercera indagatoria, -19 de septiembre-, el procesado pedía al Juez la confirmación de la presencia de sus familiares en el registro citado, y el instructor rehuía la respuesta:

Preguntado explique cómo habiendo negado ser de redacción suya las circulares de folios 177, 178 y 179 se haya encontrado también en su casa el ejemplar impreso que obra a 1180 [sic] (...) El declarante solicita grandemente al Juzgado se sirva asegurarle que el atestado por el cual se afirma el hallazgo de esta circular fue firmado por los miembros de su familia, citados en el segundo interrogatorio.

Preguntado digo cómo explica habiendo sostenido la anterior negativa pueden los peritos que las han examinado (...).²³¹

4.- El sesgo adopta múltiples expresiones en la toma de declaraciones a los testigos:

4.1.- La instrucción no esclarece afirmaciones imprecisas y confusas (art. 454 del CJM)²³², que incorpora al sumario como acusaciones genéricas en perjuicio del reo. Citamos a continuación varios ejemplos:

²²⁸ “Segunda indagatoria de Ferrer”, *ibídem*, pp. 184-185.

²²⁹ “Escrito de defensa”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, p. 623.

²³⁰ Art. 435 CJM: No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 461 CJM (1890): Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

²³¹ “Tercera indagatoria de Ferrer”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 410-411.

4.1.1.- La afirmación realizada por Juan Puig Ventura, -volviendo junto con Ferrer Guardia de Premiá a Masnou, el 28 de julio de 1909-, de haber encontrado un grupo de jóvenes que venía de Barcelona,

a los que preguntó el Ferrer qué pasaba en Barcelona, contando ellos que en varios puntos había sarracina, contestando el Ferrer: “ahora va bien; ánimo, que se ha de destruir todo”.²³³

Nadie en Masnou ni en Premiá de Mar da conocimiento de la existencia de este grupo de jóvenes, entre otras razones, porque el instructor no realizó ninguna otra diligencia encaminada a confirmar o contrastar esta información. No consta en los autos actuación encaminada a circunstanciar el hecho, determinar el número o consignar rasgos o caracteres que permitieran la localización o identificación de estos sujetos, o de alguno de ellos, ni a determinar si alguien más vio a este grupo de jóvenes.

4.1.2.- El testimonio de Pedro Pagés Rueda, redactor del periódico *La Veu de Catalunya*:

Preguntado (...) si sabe ó recuerda de una noticia que deseaban publicar en los primeros días del mes de Agosto próximo pasado, referente á un sujeto que en Alella ó en Masnou había sido detenido por un grupo que manifestaban proceder por orden de Ferrer, y pagados por él, en acciones que cometían de interrumpir ó prohibir el tránsito, dijo: Que según antecedentes que recuerda, esa noticia procede del periódico *La Almudaina*, de Palma de Mallorca, publicada en una crónica de Barcelona inserta en el número del día 11 de Agosto próximo pasado, y que cuya noticia era la siguiente; “dícese que un contratista de obras de San Andrés de Palomar refiere que viniendo el martes por la carretera del litoral hacia Barcelona, fue detenido en Masnou por un grupo de sediciosos. Como entre esos reconociera á varios de los obreros de una cantera suya, no pudo menos de preguntarles: -¿Y sois precisamente vosotros los que me detenéis á mí? -Verá usted: no queremos hacerle ningún daño, pero hemos de cumplir las órdenes que nos han dado.- ¿Ordenes? ¿Quién las da? -El Sr. Ferrer. Ha estado aquí esta mañana y nos ha dado dinero.- Dicese se referían al célebre Ferrer y Guardia, el del proceso Morral. Este anarquista posee una finca á poca distancia de Masnou”.²³⁴

El declarante adoptaba el compromiso, ante el Juez instructor, de investigar el nombre del corresponsal del periódico *La Almudaina*. Compromiso que no cumplió, ni el Juez instructor le instó a cumplirlo. Valerio Raso tampoco se dirigió al periódico citado para localizar al

²³² Art. 454 el CJM (1890): El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

²³³ “Declaración del testigo Juan Puig Ventura”. *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 30.

²³⁴ “Declaración del testigo Pedro Pagés Rueda”, ibídem, p. 233.

redactor, ni realizó indagación alguna para determinar el nombre del contratista y los obreros, o conseguir una declaración de los mismos²³⁵.

4.1.3.- El testigo Esteban Torrens Elías, después de afirmar ante el Juez instructor haber visto a Ferrer el martes 31 de agosto de 1909, finalizaba su declaración en estos términos:

Que quizá podía ser éste [un maestro de una escuela pública municipal] y no Ferrer Guardia á quien vio aquel día, pero que procurará avistarse con él á la brevedad posible, y notificará al Juzgado la verdad de cuanto resulte.²³⁶

Ni el testigo volvió a informar al Juzgado, ni el Juez se interesó por lo que pudiera resultar de esta diligencia.

4.1.4.- El vecino y juez municipal de Premiá de Mar, Vicente Puig Pons, es el inventor de la especie que apunta a que Ferrer Guardia entregó dinamita a los sediciosos de aquel pueblo. Su testimonio en relación con este asunto decía:

Preguntado manifieste cuanto sepa con respecto á la pregunta que le hizo el Alcalde en el Ayuntamiento, si sabía que Ferrer le había proporcionado dinamita á algún individuo, y que podría citar al empleado del Municipio que la tuvo en la mano, dijo: Que á eso de las once de la noche supo por conducto de un operario suyo, llamado Juan Bartalot y Casas, que había pasado por delante de su casa una partida de hombres llevando armas, y que varios de ellos llevaban la bayoneta calada, y que dicha partida se componía de unos 30 hombres y que llevaban cartuchos de dinamita para hacer volar el convento.²³⁷

Cuatro días después, en una nueva declaración, el Juez instructor se interesaba por el paradero del tal Bartolet (o Bartalot), origen de tan grave acusación:

Preguntado diga donde vive Bartolet Casas, el obrero que cita en su declaración, dijo: Que no recuerda en este momento su domicilio, pero que se enterará y dará noticia á la brevedad posible al Juzgado.²³⁸

No existe en autos ninguna diligencia más en averiguación del paradero de dicho individuo. Aunque sí hallamos otra declaración del mismo Vicente Puig Pons, en la que daba cuenta de la “solidez” de sus fuentes:

Por la noche circulaban rumores de que el Sr. Ferrer Guardia había mandado allí como unos 40 hombres, todos armados y llevando, según decían, un paquete de cartuchos de dinamita para ir a quemar y destruir el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, cuyo intento no lograron aquella noche, no sé por qué motivo.

²³⁵ Art. 436 CJM: El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

²³⁶ “Declaración del testigo Esteban Torrens Elías”, *ibidem*, p. 358.

²³⁷ “Declaración de Vicente Puig Pons”, *ibidem*, pp. 161-162.

²³⁸ *Ibidem*, p. 276.

Preguntado si sabe quiénes son los instigadores, organizadores y directores de este movimiento, dijo: Que del movimiento general no puede precisar; pero que en el pueblo fueron los directores el “Esmolet”, Iglesias el barbero y el Ayudante del Secretario.²³⁹

No obstante, la atribución al procesado, del carácter de proveedor y distribuidor de dinamita, se daría por probada en el escrito de acusación fiscal.

4.2.- El instructor presenta aquellos aspectos, de diferentes declaraciones, en la medida en que perjudican al reo, omitiendo los contenidos del testimonio que debilitan o anulan su fuerza acusatoria, así como otros testimonios que disienten abiertamente.

4.2.1.- Consta en autos el fragmento de una declaración del propagandista republicano Manuel Jiménez Moya. El Juez recogía la opinión del testigo referente a que Ferrer había sido impulsor de los sucesos de julio, omitiendo la parte final en la que se da noticia del verdadero alcance del parecer este individuo: el conocimiento de los sucesos por las noticias de prensa,

ya que dato directo no puede tener por haber estado ausente de Barcelona desde el 25 de Junio.²⁴⁰

4.2.2- Otro fragmento hallamos en el atestado en el que el vecino, cabo del Somatén y exalcalde del pueblo de Premiá de Mar, Juan Alsina Estival, afirmaba que José Solá, alias “Casola”, y Agustín Roger, alias “Jepus”, eran los que capitaneaban a los sediciosos en la localidad, y que ambos recibían las instrucciones de Ferrer²⁴¹. Sin embargo, silenciaba el instructor que, en una declaración posterior y preguntado por este mismo asunto, vertía las razones siguientes en amparo de su afirmación:

Preguntado diga en qué se funda para creer que Solá recibió instrucciones directas de Ferrer, si les ha visto hablar, dónde y cuándo, así como cuantos datos tenga sobre el particular y fundamento de sus apreciaciones, dijo: Que no les ha visto hablar, y si cree que Solá recibió instrucciones de Ferrer fue por haberle oído á Solá haciendo propagandas anarquistas, tiempo atrás, y en la Fraternidad Republicana era uno de los que formaban en primer término, como envalentonados en ellas, y si algún acto de violencia se cometió en todos ellos, y á su frente se encontraba este individuo, y por estas razones lo considera como el alma ó ejecutor de los planes de Ferrer.²⁴²

4.2.3.- El Juez instructor deja constancia del testimonio del carpintero Rosendo Gudás. Este carpintero, mientras trabajaba junto con su operario en el domicilio de Ferrer Guardia, afirmaba que el procesado se dirigió a él diciendo: “Rosendo, ¿qué piensa Tiana?” y añadió: “Ahora es la hora de

²³⁹ *Ibidem*, p. 39.

²⁴⁰ “Acta de manifestaciones hechas por el propagandista republicano D. Manuel Jiménez Moya”, *ibidem*, p. 42.

²⁴¹ “Manifestaciones del cabo del Somatén Juan Alsina”, *ibidem*, p. 223.

²⁴² “Declaración del testigo Juan Alsina Estival”, *ibidem*, pp. 284-285.

quemarlo todo”, no dando el declarante relevancia a aquellas palabras. Olvidaba anotar el instructor, en su conclusión del sumario, la afirmación del testigo de que las palabras habían sido dichas “en tono familiar”. Silenciaba igualmente la pregunta y la respuesta que ponía fin al interrogatorio:

Preguntado si tiene noticia o sabe que Francisco Ferrer tomara parte en los sucesos que tuvieron lugar en esta provincia en aquellos días o si influyera o excitara a alguien, dijo: Que ignora en absoluto cuanto se le pregunta.²⁴³

Tampoco recogía el instructor Raso el testimonio del ayudante de Gudás, Juan Ventura Prat, quien decía lo siguiente:

Preguntado qué trabajos ha hecho en casa de Francisco Ferrer en Mongat, dijo: Que solamente ha estado en esa casa dos tardes, la una con su principal y otra solo.

Preguntado qué día fue el que estuvo con su principal y si recuerda las palabras que dijera el Sr. Ferrer con referencia á que dejaran el trabajo y fueran con los revoltosos á quemar y saquear, dijo: Que le parece fue el día 26 ó 27 que estuvo con su principal en casa del Sr. Ferrer, no teniendo presente haber oído que el Sr. Ferrer dijera nada de lo que se le pregunta.

Preguntado si oyó que dijera algunas palabras en el sentido que se le pregunta á su principal, dijo: Que nada oyó acerca de lo que se le pregunta.

Preguntado si sabe que D. Francisco Ferrer formara parte en los promovedores de los sucesos ocurridos aquellos días, dijo: que no sabe nada de lo que se le pregunta.²⁴⁴

4.2.4.- Sobre la presencia de oradores en Masnou, que supuestamente arengaban a las masas en nombre de Ferrer desde el balcón del Ayuntamiento, el Juez instructor recogía el testimonio de Salvador Millet y Millet, que no estuvo presente ni recordaba de quién había recibido noticia del suceso:

Preguntado: si conoce ó sabe quién fue el orador que aludiera á Ferrer, así como si recuerda la persona ó personas que le enteraran de lo que acaba de referir, dijo: Que respecto á los oradores tiene la seguridad de que nadie de Masnou los conociera, pues no eran de aquella localidad; por informes que ha deseado inquirir y por lo que atañe á personas que pudieran oírles, no puede señalar ninguna el declarante, por ser versiones que han llegado á su noticia, sin saber los nombres de quienes le han enterado.²⁴⁵

4.2.5.- Valerio Raso hacía constar, en su dictamen de conclusión del sumario, que el auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Premiá de Mar, José Álvarez Espinosa, creía a Ferrer el verdadero inspirador e instigador de los sucesos. Esta “creencia” fue extraída de una declaración realizada, por el individuo citado, en una causa ordenada por el Juez

²⁴³ “Declaración de Rosendo Gudás Mumbert”, *ibidem*, p. 200.

²⁴⁴ “Declaración de Juan Ventura Prat”, *ibidem*, pp. 195-196.

²⁴⁵ “Declaración del testigo Salvador Millet y Millet”, *ibidem*, p. 396.

instructor de Mataró²⁴⁶. No obstante, el juez Raso omitía incluir que, -en su propia instrucción-, instó al testigo a justificar las razones de aquella “fe”. La pregunta formulada y la respuesta silenciada son las siguientes:

Preguntado en qué se fundaba al declarar ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para afirmar que creía á Ferrer el verdadero inspirador é instigador de los sucesos de Julio, en la Región, y si puede precisar hechos concretos que confirmen su aserto, dijo: Que lo fundaba en que siendo el único que sepa hiciera proposición de secundar lo que sucedía en Barcelona, que no aceptó el Alcalde, la circunstancia de que coincidiera su venida ó ida á Premio de dicho señor, con que allí se alterara el orden, le hizo sospechar que forzosamente debía ser inspirador é instigador de tales sucesos, sin poder precisar hechos concretos que confirmen la convicción moral.²⁴⁷

4.2.6.- La creencia por parte del procesado en otra causa, Baldomero Bonet Ancejo, de que Ferrer había facilitado los recursos para que el sindicato Solidaridad Obrera promoviera los sucesos de la Semana Trágica, es recogida expresamente. No obstante, comparecido el testigo ante el comandante Raso y preguntado sobre la justificación de aquella creencia, sus siguientes respuestas se omiten del informe final del Juez instructor:

Preguntado explique los motivos de posición [oposición] entre el partido radical y la Solidaridad Obrera, dijo: Que lo dedujo por la lectura del periódico *El Progreso* (...) Preguntado qué motivos tiene para afirmar que el origen de los sucesos de Julio está en la Solidaridad Obrera, precisando detalles, y hechos y nombres de personas, dijo: Que esa creencia ha nacido en el declarante de rumores que han llegado á su noticia, sin poder precisar detalles ni designar persona alguna (...) Preguntado explique los motivos que tiene para suponer que Francisco Ferrer auxiliaba con dinero á la Solidaridad Obrera, dijo: Que lo mismo que ha manifestado anteriormente con respecto á los sucesos debe aplicarlo á esta pregunta; responde su suposición á rumores que han llegado á su noticia, sin que le conste la veracidad de si realmente Ferrer auxiliaba con metálico á la Solidaridad.²⁴⁸

4.2.7.- El Juez instructor hace constar la presencia de Francisco Ferrer en la redacción del periódico *El Progreso*. en la noche del lunes 26 de julio, apoyándose en el testimonio de Francisco Domenech Munté, dependiente de la barbería de Masnou, y de Juan Puig Ventura, presidente del Comité republicano del mismo pueblo. El primero había dicho que el procesado presentó al concejal Emiliano Iglesias un documento dirigido al Gobierno, en el que pedía que no se embarcasen fuerzas para Melilla, amenazando en caso contrario con hacer la revolución²⁴⁹. Juan Puig Ventura ampliaba el número de destinatarios del -por este calificado como- “manifiesto” a los señores Vinaixa, Pich, Ardid “y algún otro”²⁵⁰. El dictamen de conclusión del sumario no recoge la negación de este suceso relatada por Emiliano

²⁴⁶ “Declaración de José Álvarez Espinosa”, ibidem, p. 138.

²⁴⁷ “Declaración del testigo José Álvarez Espinosa”, ibidem, p. 320.

²⁴⁸ “Ratificación y ampliación de la anterior declaración”, ibidem, p. 373.

²⁴⁹ “Atestado levantado por Manuel Velázquez, sargento de la Guardia Civil”, ibidem, p. 24.

²⁵⁰ “Declaración del testigo Juan Puig Ventura”, ibidem, pp. 31-32.

Iglesias²⁵¹ y Luis Zurdo Olivares²⁵². Tampoco son interrogados los otros supuestos destinatarios del documento, del que no se encontró rastro en ninguno de los cuatro registros practicados en el domicilio del acusado, pese a haberse ocupado y examinado meticulosamente cientos de documentos. El “documento” o “manifiesto” no existe en los autos.

4.3.- Desapariciones de testigos relevantes para comprobar las acusaciones vertidas contra el procesado (omitimos la referencia a la desaparición de Francisco Domenech Munté, babero de Masnou, del que nos hemos ocupado con anterioridad):

4.3.1.- Se da por desaparecidos a dos de los supuestos instigadores de los sucesos de autos en el pueblo costero de Premiá de Mar: Juan Solá y Agustín Diajes:

En Premiá de Mar, á 11 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor hace constar que por informes adquiridos en el Ayuntamiento no se encuentra en este pueblo Juan Sola, alias “Casola”, y que tanto este individuo como el apodado “Jepus”, parece, según averiguaciones, que se han marchado á Francia. De lo cual certifico. Raso.- José Gandía.²⁵³

No obstante, fueron detenidos los también supuestos responsables de los sucesos Leopoldo Iglesias Fernández, Juan Soler Reigol -alias “Esmolet”-, Miguel de los Santos Julio y Luis Arsuaga Requena²⁵⁴. Ninguno de ellos fue interrogado por el Juez Raso, como tampoco el teniente de Carabineros, Valentín Alonso, que ordenó la detención de aquéllos. Sus testimonios habrían aportado relevante información para el esclarecimiento de la presunta relación de Ferrer Guardia con la alteración del orden en esta localidad.

4.3.2.- Se da por desaparecido a Domingo Gaspar Matas, alias “Pierre”, cuyo testimonio hubiera concurrido a desenmascarar la infundada y perversa sospecha, de que el procesado se había beneficiado de los trágicos sucesos mediante una especulativa operación bursátil:

Jefatura Superior de Policía.- Contestando á sus escritos de fechas 21 y 28 de los corrientes, he de manifestarle que no ha sido posible citar de comparecencia ante ese Juzgado al individuo apodado “Pierre”, cuyo nombre es Domingo Gaspar Matas, por ignorarse su paradero, habiendo manifestado su padre Antonio Gaspar Perich que debe hallarse en París, para donde partió hace próximamente dos semanas (...).²⁵⁵

²⁵¹ “Tercera indagatoria de Emiliano Iglesias”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 536; y “Declaración de Emiliano Iglesias Ambrosio”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 361-362.

²⁵² “Declaración de Luis Zurdo Olivares”, ibídem, pp. 359-360.

²⁵³ “Expatriación de Juan Sola y Jepus”, ibídem, pp. 295-296.

²⁵⁴ “Testimonio de la comunicación del primer teniente de la Comandancia de Carabineros de Premiá de Mar dando cuenta de los sucesos ocurridos”, *Causa por el delito de rebelión militar (1909-1910)*. vol. I, p. 325.

²⁵⁵ “Participando que se ha citado á declarar á Perich”, ibídem, pp. 464-465.

4.3.3.- Se da por desaparecido al ingeniero Fábregas, cuyo testimonio habría permitido contrastar la acusación formulada por el testigo Francisco de Paula Colldeforns y Lladó, corresponsal del periódico *El Siglo Futuro*:

Sr. Juez instructor. Según manifestación de la familia del que se citaba en esta papeleta, se encuentra ausente de esta ciudad, sin saber en qué punto fijamente puede encontrarse de la provincia de Gerona, é ignorando asimismo el día que tenga que regresar.²⁵⁶

4.3.4.- Un caso especialmente relevante va referido al individuo llamado Juan Puig Ventura, alias “El Llarch”. Alellense de nacimiento, vecino y presidente del Comité republicano de Masnou, tonelero y empleado del Alcalde de Masnou, Pedro Gerardo Maristany Olivé. Su testimonio será utilizado por la acusación para incriminar al procesado por los sucesos ocurridos en el pueblo de Premiá de Mar, el miércoles 28 de julio de 1909. La mayor parte del contenido de sus acusaciones afirma haber sido vertido en conversaciones a solas con el procesado. Lo inaudito de esta circunstancia es que, dicho testigo, llevó a Ferrer al centro de Unión Republicana, en el pueblo de Masnou, donde mantuvo una conversación sin testigos; acompañó después al fundador de la Escuela Moderna hasta el vecino pueblo de Premiá de Mar, al que llegaron caminando. Una vez allí, se acercaron a ellos otros dos individuos que conocían al Llarch, y guiaron a éste y a Ferrer a la sede de la Fraternidad Republicana de aquel lugar y estuvo también presente el Llarch en la reunión que mantuvo Ferrer con tres ediles del Ayuntamiento. Instado por el juez para que expresase el motivo de acompañar a aquél, -pese a que supuestamente venía a proponer la comisión de hechos violentos-, respondió primero: “que si acompañó á Ferrer fue por ser amigo suyo y no dejarle ir solo”, añadiendo que

cuando Ferrer hizo la proposición de referencia al Alcalde de Premiá de Mar, no solamente protestó de ella el Alcalde Casas, sino también el declarante, el cual había hecho lo mismo durante el trayecto desde Masnou á Premiá.²⁵⁷

En un atestado policial posterior cambiaba el motivo:

Que con objeto de que tan sólo por la demostración de las miradas comprendieron los de Premiá no debían secundar lo que él proponía, cosa que logró.²⁵⁸

El Alcalde y Teniente Alcalde de la localidad, participantes en aquella reunión, no hacen mención a comunicación alguna de miradas, y describen la conducta del Llarch del modo siguiente:

Que no recuerda que el que acompañaba á Ferrer, que de apodo le llaman “Llarch”, profiriera palabra alguna en aquel acto.²⁵⁹

²⁵⁶ “Citación del ingeniero Sr. Fábregas”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 495.

²⁵⁷ “Declaración de Juan Puig Ventura”, *ibidem*, pp. 114-115.

²⁵⁸ “Atestado levantado por Modesto de Lara Molina”, *ibidem*, p. 90.

²⁵⁹ “Declaración del Sr. Alcalde de este pueblo”, *ibidem*, p. 132. Antonio Mustarós, teniente alcalde, dijo: “este señor no profirió palabra alguna, mientras estuvo á presencia del declarante”, “Declaración del primer Teniente de Alcalde”, *ibidem*, p. 131.

Volvieron nuevamente a Masnou los dos caminantes. El aval que amparó a Juan Puig Ventura, -frente al aluvión de sospechas que despertaba su conducta durante los sucesos-, se llamaba Gerardo Maristany Olivé, Alcalde de Masnou, Presidente de la Cámara de Comercio de Barcelona, empresario para el que trabajaba el Llarch, y mismo sujeto que informó también de la desaparición de otro importante testigo de cargo (Francisco Domenech, el barbero de Masnou). La certificación siguiente protegió a Juan Puig de cualquier incriminación en el presente proceso. El “avalista” no fue citado a declarar por el comandante Raso:

Don Gerardo Maristany y Olive, Alcalde constitucional de la villa de Masnou, certifico: Que Juan Puig Ventura, de oficio tonelero, vecino de la presente villa de más de diez años á esta parte, ha observado buena conducta sin haber dado nunca motivo de queja á estas Autoridades locales. Y para que conste, y en cumplimiento de una carta-orden del M. I. Sr. Juez de instrucción de este partido, y á petición de este Sr. Juez municipal, libro la presente en Masnou á 30 de agosto de 1909.²⁶⁰

5.- Débiles indicios, deficientemente descritos y presentados como hechos probados: la supuesta presencia de oradores que se dirigieron al público desde el balcón del Ayuntamiento de Masnou; la presencia de treinta canteros que habrían auxiliado a los revoltosos en los pueblos de la costa; la presencia de individuos que en bicicleta recibían y transmitían órdenes en Premiá de Mar; una tartana y carruajes que se desplazaban por la zona sin establecer a qué obedecían estos desplazamientos. Hechos que quedaron sin acreditar, como tampoco se atestigua la participación del procesado en ninguno de ellos, utilizados como señuelo para atraer la sospecha en perjuicio del reo.

VIII.4.5.1.3. La “fabricación” de diligencias sumariales incriminatorias del procesado

La acumulación de otros procesos y testimonios a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, y la actuación del juez instructor Valerio Raso entre los días 3 y 24 de septiembre de 1909, ofrecía un indigente balance: se mantenía la misma imputación formulada en la causa general (“instigador de la rebelión”), habiéndose detectado únicamente la presencia del procesado la noche del lunes 26 de julio en Barcelona, y la mañana del miércoles 28 de julio en Masnou y Premiá. Las incriminaciones de que había reclutado una partida de 30 hombres armados carecían ya de justificación alguna²⁶¹, como también el bulo que le atribuía haber distribuido dinamita entre los revoltosos²⁶².

²⁶⁰ “Informes sobre Juan Puig Ventura”, *ibidem*, p. 128.

²⁶¹ El juez municipal de Premiá de Mar, origen de la especie de los 40 hombres que había enviado Ferrer al pueblo de Premiá, respondía del siguiente modo al juez Raso, –el 11 de septiembre de 1909-, sobre el fundamento de su aseveración: “Que al expresar que Ferrer hubiere reclutado en Mongat los 30 hombres, no quiso significar que le constara de una manera exacta y determinada, sino que siendo la voz general de que al preguntarse todos `de dónde vendría aquella gente`, al unísono se oía decir , pues `son los picapedreros que habrá mandado Ferrer”, y a esta voz general se refería el declarante por la convicción moral de que era obra de Ferrer”. [En: “Declaración de Vicente Puig Pons”, *ibidem*, p. 276].

²⁶² En declaraciones al Juez militar Rafael Ruiz Montes, el mismo juez municipal de Premiá, Vicente Puig Pons, había extendido igualmente esta especie –ya el 4 de septiembre de 1909-, en los términos

Los cargos presentados en relación con el 26 de julio eran meras acusaciones de carácter genérico²⁶³ y, el único expuesto con concreción (la presentación de un “documento” o “manifiesto”), había sido desmentido por dos supuestos intervinientes (Ferrer e Iglesias), sin ser comprobado por el instructor (que no cita a declarar a los otros presuntos destinatarios del documento: Vinaixa, Pich, Ardid y “otros”), tratándose, finalmente, de un documento que tampoco existe en autos, tras haber sido buscado infructuosamente en 4 registros del domicilio del procesado.

Los cargos presentados en relación con el 28 de julio, en Masnou y Premiá, ya habían sido objeto de un procesamiento, por el Juzgado de instrucción de Mataró y su partido, el 23 de agosto de 1909:

Considerando que el hecho relatado puede ser constitutivo del delito de proposición de rebelión, previsto y penado en el párrafo 2º del art. 249 del Código Penal; y apercibiendo [sic] en dicho delito indicios racionales de criminalidad contra Francisco Ferrer Guardia y el apodado “Llarch” [Juan Puig Ventura], procede decretar el procesamiento de los mismos como coautores del referido delito.

Considerando que no correspondiendo al delito que se persigue pena superior a la de prisión correccional, y atendidas las circunstancias de los hechos de autos, procede decretar la prisión provisional, sin fianza de los inculpados (...).²⁶⁴

Las veinte declaraciones y 3 careos, practicados por los que hablaron con Ferrer en un café situado en la Fraternidad Republicana de Premiá²⁶⁵, junto a las decenas de testigos referenciales que se amontonan en la Causa, lejos de aquilatar la concurrencia de un hecho delictivo, contribuyen a formular una contradictoria aglomeración de opiniones y pareceres, que desgranaremos al examinar la acusación fiscal.

siguientes: “supo por conducto de un operario suyo, llamado Juan Bartalot Casas (...) que dicha partida llevaban cartuchos de dinamita para volar el convento; y que más tarde, a eso de las doce de la noche, supo, por una conversación que oyó el declarante y que no conoce a los que la sostenían por temor de ser descubierto, por estar oculto muy cerca de ellos, en la que pudo apreciar más o menos estas palabras: que el ‘buñolero de Calidaire’, llamado Miguel Carrera, empleado del Municipio, se había adelantado con los cartuchos de dinamita, que todo aquello parecía una olla”. [En: “Declaración de Vicente Puig Pons, ibídem, pp. 161-162].

Del operario Juan Bartalot Casas nunca más se supo en autos. El interrogatorio del tal Miguel Carrera -por parte del Juez Raso- se produjo en la cárcel de Mataró el 12 de septiembre, con este resultado: “Que ni Ferrer, que no conoce, ni ningún otro, le han entregado cartuchos de dinamita”. [En: “Declaración de Miguel Carrera Palou”, ibídem, p. 323].

El rumor de la “dinamita” tuvo este prosaico inicio: “Preguntado que si el miércoles 28, por la noche, al realizarse el ataque contra el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, se oyeron además de las detonaciones propias de disparo de arma de fuego, alguna otra de distinto carácter, dijo: Que se oyeron dos detonaciones muy fuertes, distintas de las demás, y como de dinamita u otro explosivo”. [En: “Declaración de Jerónimo Cardona Cisa”, ibídem, p. 476].

²⁶³ “fueron a la redacción del periódico *El Progreso*, para ver lo que acordaban los compañeros de aquél, según éste le dijo (...) pero sí le propusieron que fuera él a la calle Nueva de San Francisco, a la Solidaridad Obrera, para ver si encontraba a alguno de los partidarios de Ferrer (...) después se trasladaron a la redacción de *El Progreso*, donde el Ferrer dijo que no habían encontrado lo que buscaban (...)”. En: “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez”, ibídem, p. 24.

²⁶⁴ “Procesamiento de Ferrer y el Llarch”, ibídem, pp. 105-106.

Art. 249, párr 2º del Código Penal de 1870: La proposición [para el delito de rebelión] será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo [de 6 meses y un día a 2 años y 4 meses] y medio [de 2 años, 4 meses y un día a 4 años y 2 meses].

²⁶⁵ Domingo Casas (declara en 7 ocasiones en atestados y ante jueces diversos), Antonio Mustarós (lo hace en 4 ocasiones) y José Álvarez Espinosa (en 4 ocasiones también).

El artículo 469 del Código de Justicia Militar de 1890 reproduce el contenido del art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que dice:

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia de delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.²⁶⁶

El día 24 de septiembre, el instructor había practicado ya cuatro careos sin resultado relevante entre el procesado y cuatro testigos; había unido un enésimo atestado a los autos, en el que el único hecho acreditado era que el imputado había tomado “una copa de vino y bizcochos” en un bar de Badalona,²⁶⁷ volvía a incorporar viejos documentos procedentes de la Causa por el delito de rebelión militar,²⁶⁸ y se constituía nuevamente en Masnou y Premiá (donde ya se había constituido previamente el Juzgado entre los días 11 al 15 de septiembre), acumulando testimonios confusos sobre la presencia de oradores en el primero, y para regurgitar dos testimonios sobre el episodio de Ferrer en Premiá de Mar.

Esta era la situación cuando, los días 25 y 26 de septiembre “aparecen” 5 testigos,²⁶⁹ cuyos testimonios sitúan a Ferrer los días 26, 27 y 28 de julio en Barcelona: enfrentándose a los militares, capitaneando grupos de rebeldes y distribuyendo armas. Concluidas estas declaraciones, el Juez instructor daba por finalizado el sumario, quedando fuera la declaración del Fiscal del Tribunal Supremo, (cuyo contenido desautorizaba su acusación precedente, ponía en evidencia nuevamente la creación de esta Causa, y empujaba la instrucción hacia el sobreseimiento provisional²⁷⁰). Pese a haber sido exhortado el día 4, y haber evacuado el exhorto el 17, no se unió su respuesta a los autos hasta el día 30 de septiembre.

Las diligencias sumariales incriminatorias del procesado, practicadas los días 25 y 26 de septiembre, tienen como protagonistas a los testigos siguientes:

- 1.- Cuatro militares del Regimiento de Dragones de Santiago:
 - 1.1. El soldado Claudio Sancho Zueco.

²⁶⁶ Art. 469 CJM (1890) y art. 455 LECrim (1882)

²⁶⁷ “Estancia de Ferrer en Badalona”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 460-463.

²⁶⁸ Oficio del gobernador civil dimisionario Ossorio y Gallardo (de 30 de julio); parte de un atestado policial (de 4 de agosto); fragmento de los “Trozos de las memorias redactadas por los Delegados de policía con motivo de los sucesos” (de 5 de agosto); un fragmento de un atestado en el que declaraba el testigo Alfredo García Magallanes (18 de agosto), prescindiendo de la declaración de este mismo testigo vertida el mismo día, y en la que puede leerse: “durante toda la semana [de autos] permaneció en su casa, y sólo el viernes, a eso de las nueve de la mañana, salió, llegando hasta la Plaza de la Universidad, retirándose tan pronto se oyeron los primeros disparos” [En: “Declaración del testigo Alfredo García Magallanes”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 367]; y otro escueto muñón de una declaración de Baldomero Bonet Ancejo en otra causa, pese a que este testigo se había ratificado ante el propio juez Valerio Raso cuatro días antes, afirmando que “ignora en absoluto” la participación de Francisco Ferrer en los sucesos de julio, que lo dicho “lo dedujo por la lectura del periódico *El Progreso*”, y que “esa creencia ha nacido en el declarante de rumores” [En: “Ratificación y ampliación de la anterior declaración”, *ibidem*, pp. 373-374].

²⁶⁹ Cuatro pertenecen al Regimiento de Dragones de Santiago: los soldados Claudio Sancho Zueco y Miguel Salvo Simón, el capitán ayudante Ramón Puig de Ramón y el coronel Federico Ramírez Benito. El quinto testimonio pertenece al joven estudiante de Derecho y corresponsal del diario *El Siglo Futuro*.

²⁷⁰ Art. 538, párrafo 2º: Procede el sobreseimiento provisional cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él a determinada persona”.

- 1.2. El soldado Miguel Salvo Simón.
 - 1.3. El coronel Federico Ramírez Benito.
 - 1.4. El capitán Ramón Puig de Ramón.
- 2.- El corresponsal del diario *El Siglo Futuro*, Francisco de Paula Colldeforns.

Los testimonios concatenan una red de indicios que sintetizamos del modo siguiente:

a) El agente de Vigilancia, Ángel Fernández Bermejo, había descrito el día anterior un escenario (la plaza de Antonio López, el lunes 26 de julio, a las 18'00 h) en el que situaba a Ferrer Guardia junto a una pareja de Caballería.

b) Los soldados Claudio Sancho y Miguel Salvo, son identificados como la pareja de Caballería a la que hace alusión el testimonio anterior y, en sus declaraciones, afirman sendos militares que se encaró con ellos “**un señor con traje azul y sombrero de paja**, con el ala anterior de éste caída hacia la cara y la posterior subida, al cual cree que reconocería si volviera a verle”.

c) Los dos oficiales -Federico Ramírez y Ramón Puig-, en otro punto de la ciudad de Barcelona, afirman haber detenido a paisanos armados, cuyas armas les habían sido entregadas por “**un señor con sombrero de paja y traje azul**”.

d) En una rueda de reconocimiento practicada el mismo día, los dos soldados identifican por tres veces al señor con traje azul y sombrero de paja como Ferrer Guardia.

La actitud desafiante del hombre del traje azul y el sombrero de paja, -en el momento en el que los soldados disolvían los grupos en la Plaza de Antonio López-, permite la presunción de una función de **liderazgo** de esos grupos que se hallaban “en actitud subversiva”. El episodio de la Plaza queda conectado con la distribución de armas mediante la repetición del mismo indicio (un sujeto vestido con traje azul y sombrero de paja). La identificación por los soldados en rueda de presos, -del sujeto del traje y el sombrero con Ferrer Guardia-, posibilita la presunción de que es también el de Alella el **distribuidor de las armas**.

El estudiante de derecho y corresponsal del diario *El Siglo Futuro*, Francisco de Paula Colldeforns declaraba, al día siguiente de las diligencias anteriores, haber visto en las Ramblas, - (frente al Liceo, y entre las 19'30 h y las 20'30 h del martes 27 de julio)-, “**un grupo**” “**capitaneado**” por Ferrer. El testigo reconocía en rueda de presos por tres veces al procesado al día siguiente.

La interrelación de los distintos indicios vertidos en los testimonios anteriores permite atribuir al procesado el liderazgo de grupos subversivos, y su presencia entre ellos el 26 de julio, la ejecución efectiva de ese liderazgo capitaneando un grupo el 27 de julio, y la distribución de armas el 28 de julio.

A continuación examinamos con detalle las diligencias sumariales anteriores.

Ninguna de las actuaciones instructoras repara en la indumentaria del procesado, y ninguno de los testimonios otorga a su atuendo relevancia alguna hasta el 24 de septiembre, a partir de la declaración de Ángel Fernández Bermejo. Este agente de Vigilancia comparece ante el Juez, sin haber sido citado previamente, y responde a las preguntas del instructor Raso en estos términos:

Preguntado si vio a Francisco Ferrer en la tarde del **26 de Julio** pasado en la **plaza de Antonio López** de esta capital, dijo: Que sí,

que le vio acercándose a los grupos que había en actitud subversiva en dicha plaza y que le vio hablar con varios individuos sin poder precisar lo que dijera, pues encargado por el Jefe Superior de Policía de vigilar al Ferrer, tenía que hacerlo a distancia para que el interesado no se apercibiera.

Preguntado a qué hora sería cuando vio a Ferrer entre los grupos a que se ha referido, dijo: Que sobre las seis de la tarde.

Preguntado si puede dar algún detalle más sobre la presencia de Ferrer en el lugar y hora citados, dijo: Que una de las veces que una pareja de Caballería disolvió los grupos, Ferrer se hallaba en uno de ellos, siguiendo Ferrer al ser disuelto el grupo hacia la Puerta de la Paz, hasta situarse frente a Atarazanas, donde también estuvo hablando con los que formaban uno de los grupos allí situados, continuando por la Rambla, donde al dar una carga las fuerzas de Seguridad le perdió de vista, **volviéndole a encontrar en la misma Rambla, por donde se dirigió al Hotel Internacional**, donde según manifestaciones del encargado del mismo, cenó y dijo que no sabía si volvería a dormir.²⁷¹

Esta declaración fue prestada 58 días después de que supuestamente ocurrieran los sucesos relatados. Vamos ahora a recoger el testimonio del mismo agente, vertido en un informe cumplimentado el mismo día de los sucesos, y remitido al juez instructor, (todavía el comandante Llivina), por el Jefe Superior de Policía a la semana siguiente:

En estos días se ha notado que Ferrer tomaba alguna vez coche, no pudiéndosele seguir por no haber otro cerca, según dice el Agente Fernández, el que comunicó que **el 26** del mismo mes, o sea el día que comenzaron los sucesos, Ferrer vino a Barcelona, **y al tratar de marchar a Mongat, como no había tren, se fue paseando por el de Colón y Ramblas, entrando en el Hotel Internacional**, donde, según gestiones practicadas por el mismo Agente, ya no durmió aquella noche, llegando a las cuatro de la madrugada a su finca de Mongat a pie y acompañado de un sujeto de unos veintiocho años, regular de estatura, moreno, delgado, ojos grandes y poco bigote, vistiendo traje y sombrero claros, asegurándose que con él marchó de Mongat, ignorándose adónde.²⁷²

Al manifestarse sobre el valor de las declaraciones testificales de los funcionarios de policía judicial, el art. 717 de la LECrim determina que deben ser apreciadas según las reglas del criterio racional, es decir, las suministradas por la experiencia colectiva, la lógica vulgar o el sentido común²⁷³. Este criterio racional determina que el relato de unos hechos, consignado el mismo día en el que se producen o en la semana siguiente, recoge un suceso más fielmente y con mayor grado de detalle que transcurridos 58 días desde que aquél tuvo lugar. El relato consignado en el informe del policía, cumplimentado en la inmediatez de los hechos, y que dice “como no había tren, se fue paseando por el de Colón y Ramblas, entrando en el Hotel Internacional” no hace referencia ninguna a la presencia de Ferrer entre grupos de obreros, ni se manifiesta sobre la concurrencia de soldados de Caballería en la Plaza de Antonio

²⁷¹ “Declaración de Ángel Fernández Bermejo”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 480-481.

²⁷² “Trozos de las memorias redactadas por los Delegados de policía con motivo de estos sucesos”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 261-262.

²⁷³ M. Serra Domínguez, *El conocimiento privado* (citado por Carlos Climent Durán, *La prueba penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª edic., 2005, vol. I, p. 927).

López. Extremo este último que se documenta, con rigurosa precisión, cuando ya habían transcurrido prácticamente dos meses desde que acontecieron los supuestos hechos.

Otra consideración debe hacerse en relación con los datos aportados por el agente Fernández Bermejo: el informe citado anteriormente y que figura incorporado a la Causa por el delito de rebelión militar, se unió a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, no obstante, su contenido había sido cercenado:

Informe del Jefe Superior de Policía de Barcelona y frontera francesa, elaborado a partir de las memorias realizadas por los diferentes delegados de Policía y unido a la Causa por el delito de rebelión militar el 5 de agosto de 1909.	Extracto del informe anterior, copiado de las páginas 257, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Causa por el delito de rebelión militar, e incorporado a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia el 23 de septiembre de 1909.
En estos días se ha notado que Ferrer tomaba alguna vez coche, no pudiéndosele seguir por no haber otro cerca, según dice el Agente Fernández, el que comunicó que el 26 del mismo mes, o sea el día que comenzaron los sucesos, Ferrer vino a Barcelona, y al tratar de marchar a Mongat, como no había tren, se fue paseando por el de Colón y Ramblas, entrando en el Hotel Internacional, donde, según gestiones practicadas por el mismo Agente, ya no durmió aquella noche, llegando a las cuatro de la madrugada a su finca de Mongat a pie y acompañado de un sujeto de unos veintiocho años, regular de estatura, moreno, delgado, ojos grandes y poco bigote, vistiendo traje y sombrero claros, asegurándose que con él marchó de Mongat, ignorándose adónde. ²⁷⁴	En estos días se ha notado que Ferrer tomaba alguna vez coche, no pudiéndosele seguir por no haber otro cerca, según el Agente Fernández el que comunicó que Ferrer volvió el 26 a Barcelona. ²⁷⁵

El texto señalado en negrita y presente en el informe original, -incluido en la Causa por el delito de rebelión militar (5 de agosto)-, fue suprimido al ser incorporado a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia (23 de septiembre), recreándose un episodio de nuevo cuño en la declaración del agente de Vigilancia (24 de septiembre), -58 días después de los sucesos de autos-.

¿Cómo es posible, entonces, que cuatro testigos declarasen sobre un hecho que nunca sucedió y reconozcan en rueda de presos al procesado?

Al día siguiente de la declaración del agente Fernández Bermejo, el Juzgado se constituía en el cuartel de Caballería de la Barceloneta, donde estaba alojado el Regimiento de Dragones de Santiago. El Juez interesaba al Coronel por los militares que prestaban servicio la tarde del lunes 26 de julio en la Plaza de Antonio López. Era informado por éste de que se trataba de los soldados Claudio Sancho Zueco y Miguel salvo Simón. La pregunta es obvia: ¿Qué hace el Juez instructor en la sede del Regimiento para tomar declaración a dos soldados? El artículo 444 del Código de Justicia Militar de 1890²⁷⁶ obliga a tomarles declaración en la “residencia oficial” del Juez instructor, ya que los únicos sujetos a los que el texto legal habilita para declarar “en su propia morada”, conforme al art. 442²⁷⁷, se hallan recogidos en los números 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del art. 439 del mismo texto legal²⁷⁸, del que están excluidos los soldados.

²⁷⁴ “Trozos de las memorias redactadas por los Delegados de policía con motivo de estos sucesos”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 261-262.

²⁷⁵ “Informe de la Jefatura Superior de Policía”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 465-467.

²⁷⁶ Art. 444 CJM (1890): Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, según las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza o el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

²⁷⁷ Art. 442 CJM: Las designadas en los números 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del referido artículo, declararán en su propia morada, a la cual concurrirá el Juez instructor de cualquier clase que sea, previo aviso del día y hora que éste le señale para verificar el acto.

²⁷⁸ Art. 439 CJM: Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar: (...) Los Ministros de la Corona; 4º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del

El instructor toma declaración en primer lugar al soldado Sancho Zueco y, a continuación, al soldado Salvo Simón. La yuxtaposición de las dos declaraciones proporciona un nuevo contraindicio que desvirtúa la veracidad de su contenido:

<p>Pregunta del Juez instructor: Preguntado si prestó servicio de pareja en la plaza de Antonio López el día 26 de Julio pasado y á qué hora:</p>	<p>Pregunta del Juez instructor: Preguntado si prestó servicio de pareja en la plaza Antonio López el día 26 de Julio pasado y á qué hora:</p>
<p>Respuesta del soldado Claudio Sancho Zueco Que próximamente á las cinco y media de la tarde del día que se le pregunta empezó á prestar el indicado servicio en compañía del soldado Miguel Salvo.</p>	<p>Respuesta del soldado Miguel Salvo Simón Que próximamente á las cinco y media de la tarde del día que se le pregunta empezó á prestar el indicado servicio en compañía del soldado Claudio Sancho Zueco.</p>
<p>Pregunta del Juez instructor: Si prestando ese servicio tuvo que disolver grupos en la referida plaza, y si la actitud de alguno de ellos ó las circunstancias de alguna persona le llamaron la atención:</p>	<p>Pregunta del Juez instructor: Si prestando ese servicio tuvo que disolver grupos en la referida plaza, y si la actitud de alguno de ellos ó las circunstancias de alguna persona le llamaron la atención:</p>
<p>R: Que por ser la mayor parte de las personas que había en los grupos al parecer obreros, por la ropa con que iban vestidos, le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja, con el ala anterior de éste caída hacia la cara y la posterior subida, al cual cree que reconocería si volviera a verle, pues se fijó de nuevo en él porque al disolver el grupo, y encarándose con el declarante, le dijo: “¿Es que no se puede leer eso?”, y señaló el bando pegado en la pared; que ese señor iba acompañado por otros dos con blusas, y que, disuelto el grupo, estuvo paseando arriba y abajo en un espacio muy corto.²⁷⁹</p>	<p>R: Que por ser la mayor parte de las personas que había en los grupos al parecer obreros, por la ropa con que iban vestidos, le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja, con el ala anterior caída hacia la cara y la posterior subida, al cual cree reconocería si volviera á verle, pues se fijó en él, porque al disolver el grupo y encarándose con su compañero Claudio Sancho, le dijo: ¿Es que no se puede leer eso?; y señaló el bando pegado en la pared; que ese señor iba acompañado por otros dos con blusas, y que, disuelto el grupo, estuvo paseando arriba y abajo en un espacio muy corto.²⁸⁰</p>

Apreciando las declaraciones “según las reglas del criterio racional”²⁸¹, no solo es improbable la identidad literal entre los dos testimonios, -la única diferencia se recoge en negrita-, sino que es imposible que esa identidad se produzca cuando ya habían transcurrido dos meses desde que, -supuestamente-, había ocurrido el suceso relatado. No obstante, la unánime alusión a “un señor con traje azul y sombrero de paja”, es recogida por dos nuevos testigos que declaran a continuación: el coronel Federico Ramírez y el capitán Ramón Puig.

Una nueva pregunta nos sale al paso ¿Por qué declaran estos dos Oficiales? No habían sido citados, y el Juez se había desplazado a la Barceloneta -contraviniendo el CJM- para interrogar a los soldados. Nada figura en el sumario que explique esta situación. Tenemos que esperar al momento de la deliberación secreta de los miembros del Consejo de Guerra, previa a dictar sentencia, para comprobar que el Asesor del Consejo sí lo sabe::

Tened en cuenta que el Coronel y el Capitán cayeron en la cuenta de ese punto al practicarse en su cuartel del Regimiento la diligencia de investigación de los soldados que prestaban el servicio de pareja en la plaza de Antonio López el 26 de Julio por la tarde, y hablar éstos de un señor con traje azul y sombrero de paja; y como esta diligencia y sus declaraciones tuvieron lugar el 25 de septiembre, ¿cómo iban á buscar á los individuos que cachearon el 28 de julio?²⁸²

Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Órdenes militares; 5º Los Capitanes Generales de Ejército; 6º Los Generales en Jefe de los Ejércitos; 7º Los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados. (...).

²⁷⁹ “Declaración de Claudio Sancho Zueco”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit, pp. 483-484.

²⁸⁰ “Declaración de Miguel Salvo Simón”, ibídem, pp. 485-486.

²⁸¹ Art. 717 LECrim.

²⁸² “Dictamen del Asesor”, ibídem, p. 640.

Son palabras de Enrique Gesta García, que había sido nombrado por el Capitán General de la 4ª Región para el desempeño de las funciones de asesor ante el Consejo de Guerra. No obstante, el Asesor había sido nombrado 10 días después de que los dos oficiales citados hubieran prestado declaración ante el Juez instructor.²⁸³ No había estado presente en la declaración de ninguno de ellos, como tampoco los dos Oficiales habían asistido a la declaración de los soldados, como así consta en las firmas de sus testimonios. ¿En qué “cuenta” “cayeron” entonces los Oficiales?

La justificación sobrevenida del Asesor utiliza como engarce, -entre las declaraciones de los oficiales y las declaraciones de los soldados-, la presencia de “un señor con traje azul y sombrero de paja”. Hemos evidenciado la falsedad de la declaración del agente Fernández Bermejo, que había situado en el mismo escenario a Ferrer Guardia y a una pareja de Caballería; también hemos mostrado la falsedad del contenido de las idénticas declaraciones de los dos soldados, entonces, ¿de dónde procede la referencia al señor del traje azul y del sombrero de paja, que ha permitido construir una red de indicios falsos incriminando al procesado?

La respuesta nos obliga a remitirnos al día **21 de septiembre**, en el que hallamos consignada la siguiente diligencia:

El Sr. Juez instructor dispuso remitir al Excmo. Sr. Capitán General la siguiente comunicación: “Excmo. Sr.: Interesando vivamente en la causa que sigo contra Francisco Ferrer Guardia saber a qué Regimiento de Caballería pertenecía la sección o fuerza que había en el paseo de Colón, frente a la Capitanía General, a las cuatro y media de la tarde del día 26 de Julio último, he de rogar a V. E. se digne disponer pueda tener noticia de ello, para, dado el carácter urgente de lo que motiva esta comunicación, constituirse el Juzgado en el cuartel que se aloja el Regimiento, y proceder allí mismo a la práctica de las diligencias correspondientes. Dios, etc.”- De lo cual, certifico.- Raso.- José Gandía.²⁸⁴

El Juez instructor **pedía autorización** para conocer el Regimiento de Caballería al que pertenecía la fuerza que había en el paseo de Colón. Sin embargo, lo hacía **tres días antes de saber**, -por el agente Fernández Bermejo-, que había una pareja de soldados de Caballería en la zona. Toda la secuencia de contraindicios, que desvirtúan los hechos inventados y trabados artificiosamente por el juez instructor, se inicia el 21 de septiembre. El 21 de septiembre, el juez Raso interrogaba a cinco individuos acusados de participar en el incendio del convento de San Juan de Horta²⁸⁵, y de haber sido remunerados por ello. En todos los casos declararon desconocer que Ferrer Guardia hubiera tenido intervención alguna en los sucesos. Era también el mismo día en el que el instructor recibía, y unía a los autos, un certificado del Alcalde de Masnou comunicando la desaparición de uno de los principales testigos de cargo contra el procesado: Francisco Domenech Munté. Era el mismo día en el que, finalmente, el Auditor de Guerra -tras un detenido estudio- devolvía los autos de la Causa por el delito de rebelión militar al comandante Vicente Llivina Fernández.

²⁸³ “Conformidad del Capitán general”, *ibidem*, p. 569.

²⁸⁴ “Autorización para practicar una diligencia en un cuartel”, *ibidem*, p. 435.

²⁸⁵ Ramón Soler Eскурriгуeуа, José Corcoll Corominas, Francisco Magrans Baelis, José Casanova Ribó y José Ribó Sabadell.

El capitán general, Luis de Santiago, había ordenado el día 12 de septiembre que la Causa instruida por Llivina pasara al auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor, para que éste emitiera dictamen con relación a una solicitud promovida por uno de los encausados.²⁸⁶ Los autos del proceso no son devueltos al instructor hasta 9 días más tarde (21 de septiembre)²⁸⁷. Coincidiendo con la devolución de los autos al juez de la Causa general, se producían dos hechos relacionados con la Causa contra Francisco Ferrer Guardia:

1.- Por un lado, la orden de desglose de varios documentos contenidos en la Causa general y su remisión urgente a la Causa instruida por Valerio Raso:

Para su cumplimiento y el de cuanto se propone, vuelvan los autos al Juez instructor Comandante excedente en esta plaza D. Vicente Llivina, quien con toda urgencia entregará directamente al Comandante Juez instructor de esta Capitanía general, D. Valerio Raso el testimonio que se cita.²⁸⁸

El testimonio citado contenía, por un lado, documentos irrelevantes: las opiniones vertidas al comienzo de la instrucción por el dimisionario gobernador civil de Barcelona, Sr. Ossorio y Gallardo, sobre quiénes podrían haber sido los instigadores, directores y organizadores de los sucesos; el acta de registro del local de la editorial de Ferrer con el interrogatorio del traductor Cristóbal Litrán; un informe de la Jefatura Superior de Policía (extracto cercenado de otro presentado un mes y medio antes), y dos fragmentos de dos atestados recogiendo opiniones de dos sujetos a los que ya había tomado declaración el Juez Raso. Por otro lado, documentos repetidos, que ya habían sido enviados por el comandante Llivina al comandante Raso el 3 de septiembre.²⁸⁹ Los documentos llegan al día siguiente al Juzgado de destino.

2.- Por otro lado, las declaraciones y ruedas de reconocimiento que estamos estudiando, cuyo indicio de imbricación es la presencia de “un hombre con traje azul y sombrero de paja”.

La inanidad²⁹⁰ del desglose ordenado revela su carácter de señuelo, que desvía la atención de esta segunda y decisiva consecuencia: En los autos del proceso general, del

²⁸⁶ “Pasando al Auditor para su dictamen esta causa y la instancia de Tomás Herreros”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit, vol. I, p. 540.

²⁸⁷ Aunque formalmente el dictamen estaba evacuado el día 16, transcurrirán aún cinco días más antes de que el Capitán General ordene la remisión de los autos al instructor Llivina.

²⁸⁸ “Disponiendo vuelvan los autos desglosados al Juez instructor”, *ibídem*, p. 542.

²⁸⁹ Los documentos que dictamina el Auditor de Guerra sean desglosados por Llivina para su remisión a Raso figuran en: “Dictamen acerca de la instancia promovida por Tomás Herreros suscitando el incidente de incompetencia de jurisdicción”, *ibídem*, p. 541; y los documentos finalmente testimoniados por el instructor Llivina constan en: “Para que se expida testimonio de varios particulares pertenecientes a Ferrer Guardia”, *ibídem*, vol. II, pp. 10-11.

²⁹⁰ Sobre la relevancia del oficio del gobernador civil dimisionario, D. Ángel Ossorio y Gallardo, de fecha 30 de julio de 1909, se manifestaba el instructor Llivina en estos términos: “El Juez que suscribe no puede menos que consignar el desencanto que hubieron de producirle las investigaciones practicadas por medio de tales personalidades, en cuyas deposiciones cifró al principio su más vaioso apoyo a favor del descubrimiento de los culpables; ya que conocido el delito, y hasta en términos generales sus inductores morales, lo que aquí se perseguía no era la acusación indeterminada, sino la concreta y personal, que señalara a los autores de los delitos que se habían cometido”. [En: “Dictamen del Juez instructor”, *ibídem*, vol. II, pp. 118-119].

Del acta del registro y clausura del “Grupo Barcelonés para la educación racional de la infancia” (domicilio de la editorial de Ferrer Guardia) con una declaración del secretario de esta asociación y traductor de la editorial, Cristóbal Litrán, y del informe de la Jefatura Superior de Policía constituido por trozos de memorias redactadas por los delegados de Policía, en las que se daba cuenta del seguimiento de Francisco Ferrer durante los últimos tres años y hasta los días de la Semana Trágica (en realidad se trata

que dispuso el Auditor de Guerra de Cataluña entre el 12 y el 21 de septiembre, encontramos una carta que dice así:

Por los periódicos de Barcelona del 2 del corriente [2 de septiembre de 1909] veo la captura de D. Francisco Ferrer, y por las explicaciones que dan *Las Noticias*, debo poner en conocimiento de usted, como instructor de la causa que está instruyendo, los datos siguientes, por si fueran de alguna utilidad.

Por noticias recibidas y publicadas por D. Elías Colominas, que vive en (...), pasados los primeros días del movimiento, decía públicamente que el tal Ferrer era el alma del movimiento y que debido a él había comprometido al partido radical lerrouxista y que se había puesto al frente de los grupos desde los primeros momentos.²⁹¹

Estos dos párrafos iniciales habían sido desglosados, y unidos a la Causa contra Francisco Ferrer Guardia en los primeros momentos (9 de septiembre), no así los párrafos siguientes, nunca testimoniados:

Usaba sombrero de jipijapa, con las alas caídas hacia abajo y un traje todo azul turquí (...) [y más adelante continuaba] yo no sé si sería él, pero por lo que a las diligencias de justicia son necesarias póngolo a disposición de usted.²⁹²

Comparemos ahora la descripción de este sujeto en la carta anterior con las declaraciones de los soldados y de los Oficiales:

de un extracto del informe remitido por el Jefe Superior de Policía al juez Llivina, el 5 de agosto de 1909), ya había tenido cumplida información el juez Llivina, que dejó transcurrir once días más para dictar auto de procesamiento contra Ferrer como inductor de la rebelión en la Causa general.

El fragmento de un atestado policial que recogía un testimonio de Alfredo García Magallanes ya había sido remitido al comandante Raso el 3 de septiembre, cuando ordenó la pieza separada [En: “Declaraciones y documentos desglosados del proceso general”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 37-38]. No obstante, determinó la comparecencia del testigo ante el juez Raso, de cuyo testimonio resulta lo siguiente, (silenciado en la diligencia de conclusión del sumario): “Preguntado si se ratifica y afirma en lo que manifestó ante el Teniente de la Guardia Civil D. Modesto de Lara en el atestado formado por éste respecto a que un tal Pierre, periodista de *El Progreso*, dijera antes de los sucesos al declarante que había visto a Ferrer, y que éste le había aconsejado jugaran a la Bolsa, dijo: Que no, que lo ocurrido fue que del 9 al 10 de Agosto, si no recuerda mal, encontró viniendo del Parque a uno que, según dicen, es redactor de *El Progreso* o de *La Rebeldía* y conocido por el apodo de ‘Pierre’ que creía, por haberlo oído decir, que los sucesos de Julio eran de carácter anarquista y promovidos por la Solidaridad Obrera y bajo la dirección y como cosa de Ferrer, añadiendo que por el mismo conducto había oído decir que Ferrer había jugado a la Bolsa, pero que el tal ‘Pierre’ nada afirmó sobre que Ferrer le hubiera dicho directamente que él jugara a la Bolsa, añadiendo que nada más sabe sobre el particular que se le pregunta ni sobre nada relacionado con los sucesos de Julio, pues si algo supiera, por su mismo carácter militar y por las circunstancias personales que le han rodeado durante dos años, se apresuraría a manifestarlo”. [En: “Declaración del testigo Alfredo García Magallanes”, *ibidem*, p. 479].

El fragmento de un testimonio de una declaración indagatoria realizada por Baldomero Bonet, procesado en otra causa, que ya había sido objeto de un desglose anterior, encontrándose ya en poder del juez Raso [en: “Testimonio de una declaración de Baldomero Bonet”, *ibidem*, p. 372]. Sobre la relevancia de este documento dejamos constancia de la decisión del juez Llivina: “El señor Juez instructor, considerando de escasa importancia la evacuación de las citas que aparecen en (...) el testimonio-declaración de Baldomero Bonet (...) acordó omitir aquéllas en obsequio al más pronto término de las actuaciones” [en: “Acordando se omite evacuación de citas de poca importancia”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 107].

²⁹¹ “Carta de José Lloret Cantó denunciando hechos relacionados con estos sucesos”, *ibidem*, vol. I, p. 508.

²⁹² *Ibidem*, pp. 510-511.

Carta	Declaración del soldado C. Sancho	Declaración del soldado M. Salvo	Declaración del coronel F. Ramírez	Declaración del capitán R. Puig
Usaba sombrero de jipijapa, con las alas caídas hacia abajo y un traje todo azul turquí.	Le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja , con el ala anterior de éste caída hacia la cara y la posterior subida.	Le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja , con el ala anterior de éste caída hacia la cara y la posterior subida.	[las armas] se las había entregado un señor que no conocían, pero que llevaba el traje azul y sombrero de paja .	[las armas] se las había entregado un señor con sombrero de paja y traje azul .

De nuevo debemos recurrir al “criterio racional”, del art. 717 de la LECrim, para apreciar el resultado de estos testimonios. Lo que evidencia la lógica y el sentido común es que el lazo de unión de todos ellos es el sujeto de “traje azul” y “sombrero de paja”. La identidad literal de las dos declaraciones de los soldados, y la concurrencia además en “la posición en que llevaba colocado el sombrero”, no deja lugar a dudas de que la carta es el origen de la descripción llevada después al relato de los testigos. Aún debemos añadir algo más: el sujeto de la carta era descrito como “un joven alto”, que estuvo presente el martes 27 de julio en el intento de incendio al Colegio de Jesuitas de la Calle Caspe. 9 días tuvo el Auditor de Guerra de Cataluña, un plazo suficiente para urdir la cadena de falsos testimonios recogidos por el instructor en la última parte del sumario. No obstante, incriminado el reo el lunes 26 y el miércoles 28 de julio, Auditor e instructor enhebran una nueva incriminación para el martes 27 de julio. Para su comprensión necesitamos partir de los últimos eslabones de la cadena construida: las declaraciones de los dos Oficiales militares, que dicen así:

Pregunta del Juez instructor: Preguntado si el Regimiento á que pertenece prestó servicio el día 28 de Julio pasado en las cocheras de los tranvías de la calle de Bonell [sic] y ronda de San Pablo, y si puede proporcionar algún detalle sobre hechos allí acaecidos y que tengan relación con el objeto de esta causa:	Pregunta del Juez instructor: Preguntado si el Regimiento que manda prestó servicio el día 28 de Julio pasado en la cochera de los tranvías de la calle de Bonell [sic] y ronda de San Pablo, y si puede proporcionar datos sobre los hechos allí acaecidos y que tengan relación con el objeto de esta causa:
Respuesta del capitán ayudante Ramón Puig de Ramón	Respuesta del coronel Federico Ramírez Benito
Que estando con el Cuartel general de las fuerzas que mandaba el General D. José Mora, viendo que muchos individuos salían de los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras, se dedicó, junto con otros Oficiales, clases y tropa, á registrar á aquellos paisanos, deteniendo á los que se les encontraban armas , preguntándoles á todos por la procedencia de las mismas, habiendo contestado algunos de ellos que se las había entregado un señor con sombrero de paja y traje azul, extrañando á todos el que la mayor parte de ellas eran revólvers sistema “Smith” nuevos .	Que estando en las referidas cocheras con su Regimiento, y viendo que muchos individuos salían de los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras, se dedicó, con algunos Oficiales á sus órdenes, á registrar á los paisanos y ciclistas que le parecían sospechosos, deteniendo á los que encontraban armas , y preguntándoles á éstos por la procedencia de aquéllas, habiendo contestado algunos de ellos que se las había entregado un señor que no conocían, pero que llevaba traje azul y sombrero de paja, siendo la mayor parte de las armas revólvers sistema “Smith” nuevos .
Pregunta del Juez instructor: Si sabe algo más y puede precisar los nombres de los cacheados:	Pregunta del Juez instructor: Si sabe algo más y los nombres de los cacheados:
R: Que como ha transcurrido mucho tiempo, no lo recuerda, ni tiene más que añadir.	R: Que no; que los detenidos eran conducidos á Atarazanas, y nada más sabe.

El art. 397 del Código de Justicia Militar de 1890 preceptúa lo que debe hacerse en un caso como el que relatan estos testimonios:

Cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer, procederá desde luego a la detención de los culpables, a recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, a recibir las declaraciones precisas, y a practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo a disposición del Jefe o Autoridad a quien corresponda acordar o prevenir la formación de causa.²⁹³

²⁹³ El precepto se refiere a todo militar que mande fuerzas destacadas o independientes y en el caso de delito flagrante. El párrafo tercero del art. 650 del mismo texto legal, (que reproduce a su vez el párrafo tercero del art. 779 de la LECrim), considera reo de delito flagrante el que fuera sorprendido

Los dos oficiales procedieron a la detención de los sujetos armados y, aunque expresamente no lo dicen, debe entenderse que les fueron ocupadas las armas. Se trata de declaraciones genéricas, en las que no son identificados los detenidos, ni determinado su número, tampoco se describe qué estaban haciendo. Debe tenerse en cuenta que ese mismo día, y en las proximidades del lugar de la detención, había una barricada en la calle de San Pablo, desde la que los rebeldes disparaban contra las fuerzas de seguridad. Habían sido atacados también los conventos de las Adoratrices y el Seminario Conciliar, produciéndose asimismo un nuevo ataque al Colegio de los Jesuitas. El siguiente testimonio del cabo de la Guardia Civil Méndez Floristán, que mandaba fuerza que defendía este último edificio, es ilustrativa de la situación:

Sobre las diez y seis se hacía fuego muy intenso por la parte de la Gran Vía, avisándole entonces un sujeto desde un terrado que tuviera precaución, porque se veía un grupo de 200 a 300 personas que parecía traía la dirección del convento de los Jesuitas.²⁹⁴

En estas condiciones, sin embargo, los dos Oficiales no circunstancian importantísimos extremos de las declaraciones, a los que hay que añadir el desconocimiento de la procedencia de los presuntamente detenidos (“salían de los barrios de interior de Barcelona”) y de su destino (“hacia las afueras”). ¿El individuo del traje y el sombrero repartía los revólveres en mitad de la calle o en algún local? ¿Estaba solo o había alguien con él? ¿Por qué no se dirigieron al lugar del supuesto reparto para averiguar directamente lo que ocurría, y practicar las detenciones necesarias? Por lo que se refiere a ponerlo a disposición de la Autoridad a quien corresponda acordar la formación de la causa, debemos recordar que, estas declaraciones, son prestadas cuando habían transcurrido 57 días desde que los hechos relatados supuestamente se habían producido. Por otra parte, el artículo 454 del CJM²⁹⁵ ordenaba al instructor que, una vez referidos por los testigos los hechos, exigiera la clarificación de conceptos oscuros y contradictorios, y formulase las preguntas necesarias para ponerlos en claro. Nada de esto ocurre.

Dicho lo cual, hay que señalar que se vierten dos afirmaciones precisas en sendas declaraciones: por un lado, la presencia del señor del “traje azul y sombrero de paja”, lo que permite conectar éste con los eslabones representados por las declaraciones de los soldados, y su vinculación con la actividad de distribución de armas.

Veamos ahora cómo se conecta éste con el último testimonio del sumario, añadiendo, finalmente, una nueva acusación. Para ello debemos fijar la atención en la descripción que de las armas ocupadas realizan los dos Oficiales, comparándola con una noticia aparecida en un periódico del momento:

Noticia breve aparecida en un periódico	Descripción de las armas realizada en su declaración por los oficiales Ramírez y Puig
“Muchos de los revolucionarios llevaban armas nuevas ”	“ se las había entregado un señor que no conocían, pero que llevaba traje azul y sombrero de paja, siendo la mayor parte de

inmediatamente después de cometerlo, con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

²⁹⁴ “Declaración del testigo Antonio Méndez Floristán”, *Causa por el delito de rebelión militar*, vol. II, pp. 64-65.

²⁹⁵ Art. 454 CJM: El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

El periódico del que ha sido extraída la información anterior es *El Siglo Futuro*, correspondiente al 9 de agosto de 1909. El texto procede de uno de los varios sueltos incluidos en la sección "Datos para la Historia", firmado por "El corresponsal"²⁹⁶.

Recapitulamos: el mismo día, por la mañana, el Juzgado se había constituido en la sede del Regimiento de Dragones para tomar declaración a dos soldados, tomando después declaración a otros dos Oficiales. Por la tarde, se había constituido en la Prisión Celular de Barcelona, para proceder a dos reconocimientos en rueda. Finalizado lo cual, volvía el instructor a su residencia oficial. Estamos a finales de septiembre, lo que permite presumir que la noche le sorprende en su despacho de la calle Ausias March, de Barcelona. El instructor Raso incorporaba entonces un pequeño fragmento del mencionado artículo a los autos, averiguaba el nombre de su autor (el nombre no figura en la noticia), y lo citaba declarar para el día siguiente a las 10'00 h. La incorporación del ejemplar del periódico, un mes y medio después de su publicación, es justificada por el instructor del siguiente modo:

Diligencia.- En Barcelona, a 25 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor **adquirió** [sic] un ejemplar del diario *El Siglo Futuro*, de Madrid (...).²⁹⁷

La última diligencia inculpativa del sumario se produce con relación al contenido del artículo citado. De las 97 líneas del texto se destacan cuatro, en las que se dice:

Durante la semana se vio varias veces por la calle a Ferrer, el director de la Escuela Moderna, y una vez le vi capitaneando un grupo frente al Liceo en las Ramblas.²⁹⁸

Llamado a declarar, el Sr. Colldeforns, -tal es el apellido del corresponsal- responde en estos términos:

Preguntado sírvase manifestar cuanto sepa o haya presenciado con relación a los sucesos que tuvieron lugar en esta capital en los días 26 al 31 de Julio último, dijo: Que **el martes, día 27, si mal no recuerda**, entre siete y media y ocho y media de la noche, **vio un grupo** en las Ramblas, frente al Liceo, **capitaneado al parecer** por un sujeto que al declarante le pareció asimismo ser Francisco Ferrer Guardia, al que no conoce personalmente, y sí por fotografía, y **teniendo el convencimiento de que realmente pudiera serlo, por oírlo decir a los que transitaban por aquel sitio**, cuyo grupo vio que se dirigía hacia la calle del Hospital.

Preguntado si puede citar personas que además del declarante le hubieran visto, así como si sabe que aquel grupo cometiera algún desmán, dijo: Que ha oído decir que también vieron [sic] a Ferrer un tal Fábregas, cuyo nombre no recuerda, Ingeniero, que tiene su

²⁹⁶ "Datos para la Historia", *El Siglo Futuro. Diario Católico*, Madrid, segunda época, año III, núm. 610, 9 de agosto de 1909, s/p.

²⁹⁷ "Averiguaciones para comprobar la noticia de que Ferrer capitaneó un grupo de revoltosos", *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 490-491.

²⁹⁸ "Datos para la Historia", *El Siglo Futuro. Diario Católico*, Madrid, segunda época, año III, núm. 610, 9 de agosto de 1909, s/p.

domicilio en la calle de Balmes, número 8, piso 3º, y que ignora lo que pudiera hacer el grupo en que vio a Ferrer.²⁹⁹

Procedemos ahora a yuxtaponer el contenido de la declaración del testigo y la consignación que de ésta hace el Juez instructor en su diligencia de conclusión del sumario:

<p>Pregunta del Juez instructor: Sírvese manifestar cuanto sepa ó haya presenciado con relación á los sucesos que tuvieron lugar en esta capital en los días 26 al 31 de Julio último:</p>	<p>Diligencia de conclusión del sumario: Unido á las actuaciones el periódico <i>El Siglo Futuro</i> de 9 de Agosto (folio 490), que inserta una noticia referente á Ferrer, fue citado el corresponsal á la que la misma se refiere; y Francisco de Paula Colldeforns (folio 492) dice: Que el martes 27, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado por un sujeto que le pareció Francisco Ferrer, al que solo conoce por fotografías, y teniendo el convencimiento de que realmente pudiera serlo por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo vió que se dirigía a la calle del Hospital:</p>
<p>Respuesta del estudiante de Derecho Francisco de Paula Colldeforns y Lladó: Que el martes, día 27, si mal no recuerda, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado al parecer por un sujeto al que le pareció asimismo ser Francisco Ferrer Guardia, al que no conoce personalmente, y sí por fotografía, y teniendo el convencimiento de que realmente pudiera serlo, por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo vió que se dirigía hacia la calle del Hospital.</p>	
<p>Pregunta del Juez instructor: Si puede citar personas que además del declarante le hubieran visto, así como si sabe que aquel grupo cometiera algún desmán:</p>	
<p>R: Que ha oído decir que también vieron a Ferrer un tal Fábregas, cuyo nombre no recuerda, Ingeniero, que tiene su domicilio en la calle de Balmes, número 8, piso 3º, y que ignora lo que pudiera hacer el grupo en que vió á Ferrer.</p>	<p>Que ha oído decir que un tal Fábregas, Ingeniero, que tiene su domicilio en la calle Balmes, 8, 2º, también vió á Ferrer, y que cree le reconocería si le viera. Y procediendo al reconocimiento en rueda de presos por este testigo (folio 493), señaló por tres veces distintas á Francisco Ferrer Guardia, manifestando ser éste el que se refiere en su declaración.³⁰⁰</p>

La naturaleza y el funcionamiento de la memoria y la lógica humanas desmienten que el relato de un hecho, transcurridos dos meses después de ocurrido, pueda ser más preciso en sus detalles que el realizado en la inmediatez del acontecimiento. Los titubeantes términos de la declaración, realizada dos meses después de que ocurriera supuestamente el hecho que allí se narra, son transcritos por el instructor como una aseveración incontrovertible, que posteriormente el Fiscal justificará en una infundada deriva de criminalización del procesado:

No pudo, se conoce, estar ocioso y por si se apagaba el entusiasmo de sus secuaces debió creer necesaria su dirección y presencia en Barcelona; prueba de ello, la declaración de D. Francisco de Paula Colldeforns. Dicho señor **afirma que el martes 27**, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, **capitaneado, fijaos bien, capitaneado** [la cursiva es original, la negrita es nuestra] por un sujeto que le pareció Francisco Ferrer Guardia (...).³⁰¹

Esa escalada de criminalización será espoleada aún más por el auditor de Guerra, Ramón Pastor:

El siguiente día 27 relata el testigo D. Francisco de P. Colldeforns (quien dicho sea en su honra, ha sido el único habitante

²⁹⁹ “Declaración de Francisco Colldeforns y Lladó”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 492

³⁰⁰ “Dictamen de conclusión del sumario”, *ibidem*, pp. 542-543.

³⁰¹ “Acusación fiscal”, *ibidem*, p. 583.

de Barcelona que, librándose de la incalificable cobardía social que aquí impera, se ha presentado a declarar) que vio a Ferrer, sobre las siete y media de la noche capitaneando un grupo **de rebeldes** (...).³⁰²

La expresión “Capitanear” ya con el instructor había consolidado el grado de certeza, después el Auditor introduce un nuevo carácter que no existía ni en la declaración del testigo ni en el dictamen de conclusión del sumario: el grupo era “de rebeldes”.

No puede causar extrañeza que el testigo se muestre vacilante al indicar la identidad de un sujeto, o no concrete la actividad que realizaba un grupo que se limitó a doblar una esquina, en un día que tampoco puede precisar con exactitud (la noticia del periódico está firmada el 7 de agosto, 11 días después de los supuestos hechos), y esto es así porque había transcurrido más de un mes y medio desde que el corresponsal escribió aquello, y dos meses, desde que al parecer había ocurrido. El contraindicio que desvirtúa el contenido de la declaración de Colldeforns es la seguridad con la que, refiriéndose a un segundo testigo de estos hechos apellidado Fábregas (“un tal Fábregas, cuyo nombre no recuerda, Ingeniero”, y de cuya presencia en ese lugar tiene conocimiento porque lo “ha oído decir a otros”, proporciona datos tan precisos como los siguientes: “tiene su domicilio en la calle de Balmes, número 8, piso 3º”, sin que, por otra parte, el juez instructor le haya preguntado por ellos.³⁰³

El último indicio que cierra esta cadena de amañados eslabones, -representados por las declaraciones de los dos soldados, los dos Oficiales de Caballería y el corresponsal de *El Siglo Futuro*-, es el siguiente: tanto los dos soldados como el periodista identificaron en rueda de presos, por tres veces y sin error, al señor del traje azul y sombrero de paja, y al que supuestamente capitaneaba el grupo, con Francisco Ferrer Guardia. Las irregularidades procesales, -puestas de manifiesto en el análisis de la instrucción de Raso-, son suficientes para poner en evidencia las garantías con las que, finalmente, se llevó a cabo esta diligencia. Permítasenos, no obstante, aportar un último contraindicio que desacredita el resultado de las tres ruedas de presos.

En el acta que recoge los efectos ocupados por la Policía en el segundo de los registros del domicilio de Ferrer, sustraídos al conocimiento del entonces juez instructor Sr. Llivina, hallamos lo siguiente:

Se ocuparon **retratos** de Francisco Ferrer y Guardia, por ser éstos los más **modernos** y tener un **parecido muy semejante al natural del referido sujeto**.³⁰⁴

Un segundo testimonio, de la misma relevancia que el anterior, lo hallamos en la comunicación que el cabo del Somatén del distrito de Alella remite al Gobernador Civil de Barcelona, participándole la detención del procesado:

Excmo. Sr.: (...) hoy se ha prestado el servicio más importante de todos los días, cogiendo **al célebre Francisco Ferrer**, procesado que fue por el atentado contra S. M. el Rey (Q. D. G.) y hoy reclamado por la Justicia, **que, según los periódicos, es el autor de los últimos sucesos de Barcelona**.³⁰⁵

³⁰² “Dictamen del Auditor, ibídem, p. 660.

³⁰³ El juez Raso pregunta al testigo Colldeforns “si puede citar personas que además del declarante le hubieran visto (...)”. Ibídem, p. 492.

³⁰⁴ “Registro en el Mas Germinal. Investigaciones de la Policía”, ibídem, p. 10.

³⁰⁵ “Oficio dando cuenta de la detención de Ferrer Guardia”, ibídem, p. 43.

La ineficacia del reconocimiento en rueda, -de un sujeto cuyo rostro había sido exhibido con profusión-, la acreditamos, por último, con las palabras del defensor de Emiliano Iglesias, uno de los procesados en la Causa por el delito de rebelión militar, finalmente, absuelto:

¡Torpes estuvieron!; y más si se tiene en cuenta que hacía muy poco tiempo que **el retrato de mi defendido, en gran tamaño, se veía en varios periódicos por todos los kioscos**, por lo cual, aunque le hubieran reconocido, hubiera yo negado la validez de tal prueba.³⁰⁶

VIII.4.5.1.4. Una actuación orientada al desarme de la defensa en la fase de plenario

VIII.4.5.1.4.1.- La incomunicación del reo

Habiendo sido detenido en la madrugada del 1 de septiembre de 1909, el Capitán General ordenaba la prisión incomunicada del procesado,³⁰⁷ y ponía a éste a disposición del Juez instructor. El comandante Vicente Llivina, a la sazón instructor de la Causa por el delito de rebelión militar, había ordenado previamente la prisión incomunicada para Trinidad Alted, y levantando la incomunicación dos días después, tras declararle procesado, tomarle declaración indagatoria, ampliación de la anterior y ordenar un registro en las oficinas del periódico *El Progreso*. De forma similar actuó con el imputado Emiliano Iglesias, detenido e incomunicado, fue levantada la incomunicación cuatro días después, tras ordenar su procesamiento, tomarle declaración indagatoria y practicar el registro de su domicilio. En el caso de Ferrer Guardia, -cuya empresa editorial había sido registrada y clausurada el 3 de agosto, su domicilio registrado el 11 de agosto, y el 16 extendida la diligencia de procesamiento-, el juez Llivina se desplazó a la Prisión Celular el mismo día de la detención y practicó la primera indagatoria. No obstante, la orden de desglose decretada por el Capitán General el 3 de septiembre interrumpía las actuaciones del Juez instructor competente. La evacuación de las citas vertidas por el procesado en esa primera indagatoria sería practicada por el nuevo juez instructor, Valerio Raso.

Sobre la prisión incomunicada se manifiesta el Código de Justicia Militar en los artículos 478 y 479. El art. 478 CJM establece quién puede ordenarla, cuántas veces, durante cuánto tiempo y con qué objeto:

Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Ésta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, o con personas extrañas.³⁰⁸

El artículo siguiente añade:

La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista a las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.³⁰⁹

³⁰⁶ “Escrito de defensa de Emiliano Iglesias Ambrosio”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 249.

³⁰⁷ “Dando cuenta de la detención de Ferrer”, ibídem, vol. I, pp. 478-479.

³⁰⁸ Art. 478 CJM.

Por otro lado, los artículos 506, párrafo primero,³¹⁰ 507³¹¹ y 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecen criterios objetivos para determinar la duración de la incomunicación del preso: por regla general no más de cinco días y, en el caso de una segunda incomunicación, no debería exceder de tres días³¹².

Debe tenerse en cuenta que, el 6 de septiembre se evacúa la última de las citas vertidas por el procesado en la primera indagatoria, y que, en ningún momento mientras el sumario estuvo en tramitación, el nuevo instructor varió los términos del procesamiento ni la decisión de incomunicación tomadas por su predecesor. No levantó la incomunicación pese a haberse ocupado en torno a 1400 documentos en el segundo registro del domicilio del procesado, intervenido su correspondencia, practicado dos nuevas indagatorias, y ordenado un tercero y un cuarto registros en el mismo lugar. Mantuvo la decisión de incomunicación del reo hasta más allá de la finalización del sumario cuando, en la fase de plenario, el Fiscal había cumplimentado su escrito de calificaciones provisionales.

Por lo que respecta a impedir “confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, o con personas extrañas” (art. 478 CJM), debe ponerse de manifiesto que, tratándose de un único inculcado, por definición hay que negar la posible confabulación con otros inculcados. Por otra parte, la familia, amigos y empleados de su empresa editorial, se encontraban desterrados y bajo vigilancia policial, en Teruel desde el 20 de agosto de 1909. Tras haberle sido registrado el domicilio en 4 ocasiones, clausurado su empresa editorial y haberle sido practicadas tres indagatorias, si su presencia en prisión preventiva aún puede tener justificación (en caso de una hipotética fuga, por ejemplo), la permanencia en situación de incomunicación carece de amparo legal alguno.

Por otro lado, el artículo 479 permite la compatibilidad de la incomunicación con la asistencia del reo a aquellas “diligencias judiciales en que su presencia sea relevante”. De modo que, tanto en el tercer registro de su domicilio, ordenado por el Gobernador Civil el día 2, -y practicado los días 4 y 5 de septiembre-, como en el cuarto, practicado por el juez instructor Valerio Raso, durante los días 13, 14 y 15 de septiembre, la presencia del procesado no sólo era posible -(detenido desde el día 1)- sino conveniente, por aplicación del art. 10, párrafo primero, de la Ley de Orden Público (1870)³¹³ -para el registro ordenado por Evaristo Crespo Azorín-, e igualmente

³⁰⁹ Art. 479 CJM

³¹⁰ Art. 506 LECrim: La incomunicación de los detenidos o presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba durar más de cinco días.

³¹¹ Art. 507 LECrim: Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, o a larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

³¹² Art. 508: El Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofrece méritos para ello; pero la segunda incomunicación, no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

³¹³ Art. 10, párrafo primero, de la Ley de Orden Público (1870): La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá lugar siempre que sea presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

para el ordenado por el Juez instructor, por aplicación del art. 511, párrafo primero, del Código de Justicia Militar (1890)³¹⁴.

VIII.4.5.1.4.2.- La exclusión de testigos de descargo

Debe tenerse presente que, el Código de Justicia Militar de 1890, limitaba la presencia en el plenario a aquellos testigos que hubiesen declarado previamente en el sumario (art. 552)³¹⁵, y sólo admitía pruebas con relación a lo actuado en el sumario (art. 553)³¹⁶.

La decisión del juez Raso de concluir el sumario el día 29, dejando fuera la declaración del Fiscal del Tribunal Supremo (30 de septiembre), impide a la defensa que este alto cargo pueda ser llamado a declarar en la fase de plenario. Lo mismo ocurre con los familiares, amigos y empleados de su empresa editorial desterrados en Teruel desde el 20 de agosto, sin que hubieran podido regresar a Barcelona hasta después de la ejecución de sentencia.

Es ilustrativo detenerse en la respuesta del Juez instructor a una carta dirigida por los desterrados en Teruel, interesándole su voluntad de declarar en el sumario:

En Barcelona, a 30 de Septiembre de 1909, el Sr. Juez instructor en la mañana del día de hoy ha dirigido a Soledad Villafranca en carta certificada y con acuse de recibo de ella, la siguiente: “Señora doña Soledad Villafranca, y demás señores firmantes.= **Recibida a las cuatro de la tarde del día de ayer** la carta que ustedes me dirigen con fecha de la anterior, **tengo el sentimiento de manifestarla que me es imposible complacerla por estar ya la causa, desde ayer, elevada a plenario; extrañándome mucho que si algo tenían que manifestar, no lo hayan hecho antes de los veintiocho días que iban transcurridos al escribir esta carta.**= Es de ustedes afectísimo y seguro servidor que sus pies besa.- Valerio Raso., De lo cual, certifico. Raso.- Sebastián Margall.³¹⁷

La carta citada había sido enviada un día antes de la respuesta, y estaba firmada por tres miembros de la familia de Ferrer Guardia, su compañera Soledad Villafranca, el hermano de aquél José Ferrer y su esposa María Fontcuberta, así como dos empleados de la editorial Publicaciones de la Escuela Moderna, el dependiente Mariano Batllori y el traductor Cristóbal Litrán. El texto dice:

³¹⁴ Art. 511, párrafo primero del Código de Justicia Militar (1890): El registro se hará, siendo posible, a presencia del interesado o de la persona que le represente, y en su defecto, a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

³¹⁵ Art. 552 CJM: Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del Fiscal o a propuesta del defensor en los procedimientos militares, son las siguientes:

Reconocimiento o inspección ocular de lugares, objetos y documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia a que se refiere el art. 548.

³¹⁶ Art. 553 CJM: Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

³¹⁷ “Carta del Juez constestando a otra de doña Soledad Villafranca en carta certificada”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 550-551.

Muy ilustre Sr. Juez D. N. [sic] Raso Negrini: **Los que suscriben, desterrados en Teruel, extrañando que pase el tiempo sin que se les llame a declarar como testigos en el proceso incoado contra D. Francisco Ferrer Guardia, habiéndoseles hecho concebir la idea de que serían llamados cuando a tres de nosotros se nos redujo a prisión en la cárcel de Teruel durante ocho días, nos dirigimos al Sr. Juez instructor de dicho proceso, manifestando que conocemos el empleo del tiempo del procesado en los días en que ocurrieron los sucesos de Barcelona, y deseamos aportar nuestro testimonio al proceso,** para esclarecimiento de la verdad y triunfo de la Justicia.- Confiando en ver satisfecho tal deseo, le ofrecemos sus respetos con la más distinguida consideración.³¹⁸

Debe considerarse con atención que las únicas citas relevantes que quedaron sin evacuar en la primera indagatoria están relacionadas con Soledad Villafranca, José Ferrer y la esposa de éste (que podían proporcionar significativa información sobre las actividades del procesado entre la madrugada del martes 27 de julio, en que llegó a Mongat, y la mañana del 29, en la que dijo haberse marchado), Cristóbal Litrán (que había coincidido con Ferrer el lunes 26 de julio en la empresa editorial, en la Casa del Pueblo y más tarde en el café de la calle Aribau, habiéndose acercado a la sede de Solidaridad Obrera por indicación del director de la Escuela Moderna), la esposa de Litrán, Calderón Fonte, Tubau (que también estuvieron con Ferrer y Litrán en el café Aribau según la denuncia de Francisco Domenech), y Alfredo Meseguer Roglán -mozo de la editorial- (a quien había encargado Ferrer la recogida de un paquete en el restaurante de la Estación de ferrocarril, el primero de los días de los sucesos de la Semana Trágica). El instructor, no obstante, llama a declarar a decenas de testigos referenciales (e incorpora interrogatorios recogidos en los atestados)³¹⁹, muchos de los cuales únicamente ofrecen opiniones personales³²⁰. Incomunicado el procesado y desterrados los posibles testigos, la no evacuación de estas citas tiene una consecuencia determinante en el proceso: no podrán declarar en el plenario (art. 552 CJM)³²¹. Cuando, ya en la fase de plenario, el procesado nombre Defensor, éste se halla imposibilitado para procurarse testigos de descargo.

³¹⁸ “Carta de Soledad Villafranca y otros pidiendo se les llame a declarar”, *ibídem*, pp. 551-552.

³¹⁹ Los testigos siguientes declaran que han oído a otros, lo saben por rumores o el contenido de sus declaraciones es generalista e impreciso: Salvador Millet y Millet, Agustín Roldós Antich, Antonio Costa Pagés, Francisco Gelpi y Villá, Francisco Serra Muxiná, Jerónimo Cardona Cisa, José Puig y Moliné, Pedro Cisa Alsina, Vicente Puig Pons, Francisco Cabré Llorens, Salvador Duñó Riera, Javier Ugarte Pagés, Leoncio Ponte Llerandi, Juan González Coronado, Valentín Alonso Cortés, Alfredo García Magallanes, Federico Ramírez Benito, Ramón Puig de Ramón, Baldomero Bonet Ancejo, Miguel Inieta y Más, Pedro Vidal Roses y Esteban Amat Castellar, entre otros.

³²⁰ Juan Alsina Estival, Bruno Umbert Franci, Juan Colominas Maseras, Manuel Jiménez Moya, Narciso Verdaguer Callís, José Roig Botey, Enrique Díaz Guijarro, Ángel Ossorio y Gallardo, Manuel Gutiérrez, Modesto de Lara y Esteban Torrens Elías, entre otros. Por otro lado, para acreditar un hecho puntual como la llegada de Ferrer y el Llarch caminando a Premiá, se acumulan las declaraciones de todos los sujetos que estaban sentados en la terraza del café frente a la Estación del ferrocarril: Adolfo Cisa Moragas, Pablo Roig Cisa, Pedro Cisa y Cisa, Jaime Comas, Jaime Font Alsina, José Cahués Monzó y Lorenzo Arnau. Una nueva catarata de testimonios de los mismos sujetos acreditan que, ya en Premiá, llegaron hasta la caseta de Consumos y, nuevamente, otro contingente de testimonios para acreditar que, desde la caseta de Consumos se encaminaron hasta la puerta de la Fraternidad Republicana. El efecto sumatorio es una descomunal cantidad de testigos, que reiteran exponencialmente el nombre del procesado sin determinar conducta incriminatoria alguna.

³²¹ De acuerdo con el Art. 552 del CJM de 1890, en la práctica de la prueba testifical únicamente puede llevarse a cabo la ratificación de los testigos que hayan depuesto previamente en el sumario.

VIII.4.5.2. IRREGULARIDADES EN LA ELEVACIÓN A PLENARIO, Y RENUNCIA DEL FISCAL A PRESENTAR PRUEBA ALGUNA

Hemos caracterizado la instrucción del comandante Valerio Raso Negrini como una labor de investigación subsidiaria y marginal, dirigida y tutelada por el auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor. Un arbitrario dictamen de este último había proporcionado amparo a la separación -del resto de los imputados en la Causa por el delito de rebelión militar- de las actuaciones relacionadas con el procesado Ferrer Guardia. Fue también Ramón Pastor quien dosificó discrecionalmente, al instructor Raso, la documentación ocupada por la Policía en el segundo de los registros del domicilio del procesado. Por otro lado, su detenido estudio de la instrucción de la Causa por el delito de rebelión militar, que le había sido sometida a dictamen, está en el origen de la fabricación de diligencias sumariales inculpativas del de Alella.

La última diligencia sumarial se lleva a cabo el 28 de septiembre de 1909³²². El artículo 532 del Código de Justicia Militar ordena al juez que, una vez practicadas todas las diligencias instructoras, exponga en un dictamen el resultado del sumario y lo eleve después a la Autoridad judicial. No asigna el texto legal un plazo o término para la realización de este trámite³²³. La eficiencia judicial militar no tiene parangón en la mañana del 29 de septiembre de 1909³²⁴: el instructor había culminado un dictamen de conclusión del sumario con una extensión de 47 folios, y lo entregaba unido a los autos del proceso en la Sección de Justicia de la Capitanía General de la 4ª Región Militar. Seguidamente, el Capitán General ordenaba que la Causa fuese remitida al Auditor de Guerra de Cataluña para que emitiera el correspondiente dictamen.³²⁵ La Causa contra Francisco Ferrer Guardia llegaba en este momento a las manos de Ramón Pastor con una extensión de 520 folios, contenía declaraciones de 90 testigos, hallándose todavía en proceso de estudio más de 1300 -de los aproximadamente 1400- documentos que habían sido ocupados en el segundo registro del domicilio del procesado. Ramón Pastor, acto seguido, evacuaba dictamen sobre el sumario en los términos siguientes:

Practicadas en esta causa las diligencias propias del sumario, sin defectos que las invaliden, y presentando los hechos que se

³²² “Unión de la citación el ingeniero Sr. Fábregas”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 494.

³²³ Art. 532 del CJM: Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario, elevando las actuaciones a la Autoridad judicial.

³²⁴ Se trata de la mañana del 29 de septiembre porque el instructor recibe, a las 16'00 h del citado día, una carta enviada por parientes, amigos y empleados de la empresa editorial de Ferrer Guardia en la que solicitaban se les permitiera declarar, y es el propio Valerio Raso quien rechaza tal petición “por estar ya la causa (...) elevada a plenario”. En: “Carta del Juez contestando otra de doña Soledad Villafranca”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 550-551.

³²⁵ Art. 533 del CJM: Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1ª La ampliación del sumario cuando advierta en él omisiones importantes que afecten a la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban aplicarse o practicarse de nuevo.

2º El sobreseimiento para todos o alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3º La elevación de la causa a plenario.

Art. 534 del CJM: El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto a la libertad provisional o atenuación de la prisión del procesado, en su caso, y a la devolución a sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

investigan caracteres de delito militar, procede que los autos se eleven á plenario.³²⁶

Cumplimentado lo anterior, aún sobraron horas en aquella mañana para pasar la Causa de nuevo al Capitán General que ordenaba, -conforme al criterio de Ramón Pastor-, la elevación a plenario de las actuaciones, el cese de la incomunicación del reo, y nombraba Fiscal.

El ritmo vertiginoso de los trámites hallaba su prolongación al día siguiente: El capitán del Regimiento de Infantería de Vergara Jesús Marín Raffles, recién nombrado fiscal, leía por primera vez y estudiaba la Causa, apreciaba los hechos del sumario, determinaba los cargos existentes en autos contra el procesado, interesaba la práctica una prueba y entregaba su escrito de conclusiones provisionales -para el que el Código tampoco establece plazo-³²⁷. Sólo tras ser recibido el escrito del Fiscal por el Instructor, y una vez practicada la única prueba pedida³²⁸, era levantada la incomunicación del procesado³²⁹. Seguidamente el Instructor solicitaba, al Capitán General, que se le remitiera un pliego de listas de Oficiales aptos para desempeñar el cargo de defensor, el Capitán General se dirigía a su vez al Gobernador Militar de Barcelona, y éste remitía las listas al Juez instructor. Todo ello ocurrió el día 30 de septiembre.

³²⁶ “Dictamen del Auditor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 544.

³²⁷ Denominado “dictamen” por el art. 542 del CJM. El dictamen fiscal fue formulado en los términos siguientes: “Visto el resultado de las diligencias practicadas en el sumario de esta causa, contra Francisco Ferrer Guardia, estima:

Primero. Que los hechos en ella perseguidos son constitutivos de tres delitos conexos consumados: uno de rebelión militar, previsto en las circunstancias tercera y cuarta del art. 237 del Código de Justicia Militar; otro común de incendio, comprendido en el núm. 4 del art. 561 del Código penal común, y otro, de daños, definido en el art. 572 del mismo Código penal ordinario;

Segundo. Que de los tres referidos delitos aparece responsable, en concepto de autor, y respecto al de rebelión, con el carácter de jefe de la misma, el procesado Francisco Ferrer Guardia, concurriendo como agravantes de su responsabilidad, en cuanto al de rebelión, todas las circunstancias que señala el art. 173 del Código de Justicia Militar [el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiera podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, y la clase de pena señalada por la Ley], y respecto a los otros dos delitos comunes, la de obrar con premeditación conocida, que establece como 7ª el art. 10 del Código penal ordinario.

Tercero. Que considerando los hechos suficientemente esclarecidos, sólo interesa como prueba se pida a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona una ejemplar de los boletines oficiales de cotización de los días comprendidos entre el 20 de Julio pasado y el 5 de Agosto, y que, una vez obtenidos se unan a los autos. Sin embargo, V. V. resolverá.- Barcelona 30 de Septiembre de 1909.- Excmo. Sr.: Jesús Marín”. [En: “Conclusiones provisionales del Fiscal”, *ibidem*, pp. 547-548].

³²⁸ El síndico presidente de la Junta Sindical del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona se dirigía al instructor Raso evacuando, en el mismo día, la solicitud que éste le había instado previamente: “En cumplimiento a lo que V. S. me interesa en su oficio, fecha de hoy, adjunto tengo el honor de remitir los Boletines oficiales de cotizaciones que publica este colegio, correspondientes desde el día 20 de Julio a 5 de Agosto el corriente año, ambos inclusive. Dios guarde a V. S. muchos años. Barcelona 30 de Septiembre de 1909”. En: “Boletines de cotización de Bolsa”, *ibidem*, p. 557].

³²⁹ “Prisión Celular de Barcelona.- Tengo el honor de manifestar a V. S. que en el día de hoy se ha recibido su atento oficio ordenando sea levantada la incomunicación a Francisco Ferrer Guardia, servicio que se ha cumplimentado en el acto. (...) Barcelona 30 de Septiembre de 1909.- Ceferino Ródenas.- Sr. D. Valerio Raso, Comandante Juez instructor”. En: “Citación [sic]”, *ibidem*, pp. 560-561].

El Código de Justicia Militar demora hasta el plenario la asignación de Defensor (sin cualificación jurídica) al reo³³⁰. El día 2 de octubre de 1909, Defensor y procesado se veían la cara por primera vez en la Prisión Celular, donde había sido citado el primero a las 09'00 h de la mañana. Juez y Secretario hacían comparecer a acusado y Defensor para enterarles de los cargos que resultaban contra aquél en el sumario, dar lectura a las diligencias instruidas, alegar en su caso cuestiones incidentales, enmendar o ampliar sus declaraciones, rechazar o dar su conformidad a los cargos, solicitar la ratificación de testigos o practicar otra diligencia de prueba (art. 548 CJM)³³¹. La sola lectura de los autos, y la toma de notas por parte del Defensor, extendió la duración de la comparecencia durante un día y medio: 2 de octubre, sesiones de mañana y tarde (de 09'00 a 12'00 h hasta el folio 203, y de 15'00 a 19'00 h, desde los folios 204 al 415), y 3 de octubre (en la que se dio lectura a los folios 405 [sic] a 522)³³². La práctica de esta comparecencia, en la que tiene lugar la lectura del sumario, pone en evidencia las actuaciones previas injustificadamente apresuradas: del instructor, del Auditor de Guerra, y del Fiscal. Siendo necesario un día y medio únicamente para leer y tomar notas de los 522 folios de que constaba en ese momento la Causa, no sólo es improbable que, en un solo día, el instructor (sin que el CJM le fije plazo ni término perentorio) haya estudiado el sumario y haya elaborado un dictamen de 47 folios; que el Auditor haya examinado todo el proceso concluyendo que no tiene defectos, e incluso el Fiscal (al que tampoco exige el CJM plazo o término para cumplimentarlo), haya podido armar su escrito de conclusiones provisionales. Todas las actuaciones citadas, no obstante, estaban concluidas en 24 horas. En tan reducido tracto temporal debieron caber la lectura, las anotaciones, las relecturas necesarias, la organización y sistematización de la información -(ordenación de documentos y testimonios, y establecimiento de vinculaciones entre éstos)-, y la construcción de un discurso articulado. Las reglas de la lógica y los principios de la experiencia, aplicados al caso, sólo alcanzan una explicación: que en su mayor parte habían sido realizados previamente a la finalización de la instrucción (el dictamen de conclusión del sumario), y antes de que fuera nombrado el Fiscal (el escrito de conclusiones provisionales). Nuevamente las irregularidades procedimentales señalan al auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor.

³³⁰ Art. 543 CJM: Evacuado el anterior dictamen [conclusiones provisionales del Fiscal], el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo a los artículos 144, 145 y 146.

³³¹ Art. 548 CJM: Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes a la defensa. Acto seguido le preguntará:

1º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2º Si tiene que enmendar o ampliar sus declaraciones.

3º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4º Si interesa a su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario o que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El defensor, en el acto de comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho a protestar de las ilegalidades que a su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

³³² “Notificación a Ferrer de los cargos del sumario”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 562-563.

Para acreditar la triple acusación que pesa contra el reo en el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal (jefe de la rebelión militar, autor de un delito de incendio y otro de daños), propone el capitán Jesús Marín Rrafales una única prueba:

Se pida a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona un ejemplar de los Boletines oficiales de cotización de los días comprendidos entre el 20 de Julio pasado y el 5 de agosto, y que, una vez obtenidos se unan a los autos.³³³

La eficiencia demostrada en su tramitación (el mismo día 30 de septiembre es solicitada por el Fiscal, recibida la solicitud por el Instructor, solicitada a su vez por el instructor al Presidente de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa, y remitida por éste al Juez instructor)³³⁴ es directamente proporcional a su inocuidad probatoria.

A la ausencia de cualificación jurídica del Instructor y del Fiscal, (ninguno de los dos era Licenciado en Derecho), debe unirse la también ausencia de cualificación económica en materia de operaciones bursátiles. La primera de las dos carencias se complementa con los conocimientos en la materia de un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, como es el Auditor de Guerra. No obstante, la segunda de las limitaciones precisa para salvarla la presencia, y la ciencia, de un perito en la materia, que pudiera explicar lo que la simple contemplación de los Boletines de cotización- por un profano-, no aporta: ¿Fue realizada alguna operación de extraordinaria cuantía? ¿Tuvieron lugar operaciones equivalentes a una suma extraordinaria? ¿Las oscilaciones a la baja, producidas los días previos a los hechos de autos, estaban relacionadas con las caídas registradas en la Bolsa de Madrid? ¿Las caídas de las Bolsas de Barcelona y Madrid mostraron la misma evolución que las producidas en la Bolsa de París? ¿Fue suspendida la liquidación y contratación durante las fechas de autos? ,³³⁵ cuestiones todas ellas que habrían podido abordarse con rigor instando un dictamen pericial al respecto, y llamando a declarar al perito ante el Tribunal. No obstante, el comentario intrascendente del vecino de Premiá de Mar, Lorenzo Arnau, mientras tomaba café con unos amigos, que es el acreditado origen en el sumario de las “sopechas bursátiles”, fue mantenido injustificadamente en un ceremonia de confusión, y manipulado perversamente por la acusación en daño del reo:

¿Será el interés? Es una mera sospecha, nada más que sospecha, del que se dirige a vosotros, pero que le ha venido a la

³³³ “Conclusiones provisionales del Fiscal”, *ibídem*, p. 548.

³³⁴ “Boletines de cotización de Bolsa”, *ibídem*, p. 557.

³³⁵ Cuestiones todas ellas dilucidadas en la Causa por el delito de rebelión militar, después de que el comandante Llivina se dirigiera al comandante Raso solicitando información al respecto, y no obteniendo respuesta, lo hiciera directamente al Presidente del Casino Mercantil y al Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, donde obtuvo cumplida explicación a sus preguntas. El Presidente del Casino Mercantil respondía: “Pudiendo, sin embargo, afirmar categóricamente no haber llegado á su conocimiento, directa ni indirectamente, noticia ni rumor de que se hubiera realizado en el mes de Julio último alguna operación que por lo extraordinario de su cuantía hubiese llamado la atención de los socios de este Centro, como tampoco que alguno de ellos hubiese hecho en conjunto operaciones equivalentes á una suma extraordinaria comparadas con las que normalmente acostumbran á hacer”. [En: “Informe del Casino Mercantil”, *Causa por el delito de rebelión militar*, *ibídem*, vol. II, p. 81]. El Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, el día 6 de octubre, remitía al Juez Llivina la siguiente comunicación: “Que ni por propia observacion, ni como resultado de las indagaciones practicadas, puede afirmar que durante el mes de Julio último se efectuaran operaciones insólitas en la Bolsa de esta ciudad, la cual siguió en dicho período los movimientos sensibles de baja que le marcaron las Bolsas reguladoras de Madrid y París”. [En: “Comunicación del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona”, *ibídem*, p. 86].

imaginación al examinar las declaraciones de D. Pablo Roig Cisa, D. Adolfo Cisa Moragas y D. Jaime Font Alsina, especialmente las de los dos primeros que afirman les dijo días antes de los sucesos Lorenzo Arnau, acompañante de Ferrer cuando iba a la conferencia de Premiá, que jugaran a la Bolsa, pues iban a bajar los fondos tres o cuatro enteros; cierto que el Arnau dice que si habló de esto fue por haberlo oído en Barcelona; pero hay otra declaración, la de D. Alfredo García Magallanes, en que éste dice que Pierre le dijo el día 10 de agosto que había oído que Ferrer había jugado a la Bolsa, y como efectivamente los Boletines oficiales de cotización unidos a los autos acusan una baja en los días de los sucesos con relación a los anteriores, unida una cosa con otra es difícil sustraerse a la idea enunciada.³³⁶

Ésta es toda la prueba desplegada en el plenario por la Acusación, para acreditar la jefatura de la rebelión de Ferrer Guardia, un delito de incendio y otro de daños. A continuación, el Código de Justicia Militar (art. 560) ordena que pasen los autos al Auditor, para que dictamine sobre la necesidad de ampliación de nuevas diligencias de prueba, sobre práctica de otras o, en su caso, sobre la subsanación de algún defecto. El dictamen del Auditor, aprobado al día siguiente por el Capitán General, en lo referente a la Acusación se pronuncia en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Habiendo renunciado el Fiscal a toda diligencia de prueba (...) se halla concluso el plenario y procede que se sirva V. E. autorizar la vista y fallo de esta causa en Consejo de guerra ordinario de plaza (...).³³⁷

VIII.4.5.3. EL ESCRITO DE ACUSACIÓN FISCAL

VIII.4.5.3.1. Consideraciones Generales

En la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, el ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, calificaba de este modo lo que él denominaba “vicios capitales” de nuestro procedimiento penal:

Que, por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, **nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad**; que, en ausencia del inculpado y su defensor, **los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando a las veces consignar los que pueden favorecerle.**³³⁸

³³⁶ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 595

³³⁷ “Dictamen del Auditor”, ibidem, p. 568.

³³⁸ Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882.

Un año antes de la vigencia del Código de Justicia Militar de 1890, la primitiva redacción del art. 5º del Código Civil, de 24 de julio de 1889³³⁹, establecía la prevalencia de las Leyes frente a las costumbres o prácticas en contrario. El propio Código de Justicia Militar de 1890, separaba las diligencias del Sumario de aquéllas a practicar durante el plenario, denominando “pruebas” a las practicadas en esta segunda fase del procedimiento, prescribiendo expresamente en su art. 562 que la exposición de los hechos y su calificación legal debe ser formulada por el Fiscal “**en vista de la prueba practicada en el plenario**”³⁴⁰. De este modo, tras haber renunciado el Fiscal a toda prueba en el plenario, sobre esta ausencia no puede fundar hecho alguno ni, por tanto, derivar de ellos calificación jurídica. En consecuencia, asistimos a un Escrito de Acusación Fiscal cuyo contenido factual no ha sido acreditado, careciendo en absoluto de soporte probatorio.

Al hacer la relación de actuaciones de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, hemos recogido con detenimiento el contenido del Escrito de acusación fiscal, poniendo de manifiesto la ausencia de exposición metódica de los hechos y su sustitución por alusiones genéricas (“Se persigue el movimiento revolucionario en sus recónditas entrañas...”, “¡Los hechos! ¿Para qué enumerarlos? Todos habéis sido testigos presenciales de la mayoría de ellos...”)³⁴¹. Ahora, suprimía el Fiscal los delitos comunes de incendio y de daños que figuraban en el escrito de conclusiones provisionales, y calificaba del siguiente modo la ausencia de hechos acreditados en los autos, concretando la participación del reo, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la penas pedidas y las responsabilidades civiles exigidas:

Por tanto, calificado el hecho como delito consumado de rebelión militar, previsto en las circunstancias tercera y cuarta, art. 237 del CJM, demostrado que es autor del mismo con el carácter de jefe y con la concurrencia de todas las agravantes señaladas en el art. 173 el procesado [sic];

Concluyo por el Rey (Q. D. G.), pidiendo para Francisco Ferrer Guardia, con arreglo al número uno del art. 238 del Código de Justicia Militar, la imposición de la pena de muerte, con la accesoria, caso de indulto, de inhabilitación absoluta perpetua, debiendo también en este caso serle de abono la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa, con arreglo a la ley de 17 de Enero de 1901; y que se condene asimismo a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por los incendios, saqueos y deterioros de

³³⁹ Art. 5 del Código Civil (1889): Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.

³⁴⁰ Art. 562 CJM (1890): Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse a tres días, según el volumen del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.

3º La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4º Las penas que considere deban imponerse a cada uno de éstos y si procede o no a abonarles la mitad de la prisión preventiva.

5º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas o su sustitución en la forma legal que corresponda.

6º La absolución libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal o la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

³⁴¹ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 572-574.

las vías de comunicación férreas y telegráficas ocasionados durante la rebelión, quedando en tanto se pueda señalar la cuantía de aquéllos, afectos todos los bienes de Ferrer Guardia a la extinción de esta responsabilidad civil.³⁴²

Para la calificación de los hechos como un delito de rebelión militar, el Fiscal pone en relación el art. 243 del Código Penal, que tipifica el delito de rebelión, y el art. 237 del Código de Justicia Militar, que recoge el delito de rebelión militar. Exponía que la rebelión común podía existir sin alzamiento en armas, mientras que éste es una condición ineludible en el delito penado por el texto castrense. La concurrencia del supuesto de hecho del artículo 237 del CJM se formulaba por el Fiscal en términos indigentes:

Que el alzamiento en armas ha existido, ya apuntamos antes no era necesaria su demostración; por cuanto todos, vosotros como yo, hemos sufrido sus efectos y hemos tenido que contribuir, dentro de nuestra respectiva esfera, a reprimirlo; no nos queda, pues, por examinar más que si concurre o no con el alzamiento en armas alguna de las circunstancias del referido art. 237 del Código Militar.³⁴³

Contrariamente a la argumentación esgrimida, el Código Penal (1870) castigaba en su art. 184 a “los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad” para perpetrar los delitos contra la forma de gobierno recogidos en el art. 181³⁴⁴. Esta sí ajustada calificación de los hechos (para la supuesta proposición realizada por Ferrer Guardia al Alcalde de Premiá de proclamar la República), así como la aplicación del art. 252 del Código Penal³⁴⁵ (a los ataques de los sediciosos al convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana en Premiá de Mar) y, del art. 275 del mismo texto legal³⁴⁶, para los desórdenes causados en el mismo pueblo durante los sucesos, habría supuesto que, una vez levantado el estado de guerra (17 de agosto de 1909), la Jurisdicción militar se viera obligada a remitir la Causa contra Francisco Ferrer Guardia a la Jurisdicción ordinaria, a

³⁴² *Ibidem*, pp. 597-598.

³⁴³ *Ibidem*, p. 576.

³⁴⁴ Art. 181 del Código Penal (1870): Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1º Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto o republicano.

2º Despojar en todo o en parte a cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente o a la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3º Variar el orden legítimo de sucesión de la Corona, o privar a la dinastía de los derechos que la Constitución les otorga.

4º Privar al padre del Rey, o en su defecto a la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad o vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

³⁴⁵ Art. 252 del Código Penal (1870): Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2 del art. 184 citado [“(…) si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas o las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas (…)] y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

³⁴⁶ Art. 275 del Código Penal (1870): Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o interceptación de las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

quien legalmente correspondía la continuación de su tramitación y la finalización, en su caso, del procedimiento.³⁴⁷

Enarbola también el Fiscal la concurrencia de las circunstancias 3ª (existencia de partidas)³⁴⁸ y 4ª (que hostilicen al Ejército),³⁴⁹ del art. 237 del CJM, para dejar sentado que los ausentes hechos de autos configuran un delito de rebelión militar.

Atribuye el capitán Marín Rrafales, acto seguido, la calidad de “autor” del delito de rebelión militar, “con el carácter de jefe”, al procesado Ferrer Guardia³⁵⁰. El Código de Justicia Militar remite en su art. 174 al Código Penal ordinario en lo concerniente a la calidad y responsabilidad de autores, cómplices y encubridores, no definiendo, sin embargo, la figura de “jefe de la rebelión militar”. De modo que, para determinar el concepto jurídico de “jefe” es obligado remitirse al art. 247 del Código Penal común de 1870:

Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con **jefes** conocidos, se reputarán por tales los que de hecho **dirigieren a los demás o llevaren la voz** por ellos o **firmaren** los recibos u otros escritos a su nombre o ejercieren otros actos semejantes en **representación** de los demás.³⁵¹

Dirigirse a los rebeldes, llevar la voz por ellos, firmar escritos o recibos a su nombre, o ejercer actos en representación de los rebeldes, son los rasgos con los que el Código Penal determina qué debe entenderse por “jefe”. Para establecer la jefatura de la rebelión, el Fiscal no se remite al Código de Justicia Militar, donde hemos señalado que no está recogida su definición. Sin referirse expresamente al Código Penal ordinario, selecciona discrecionalmente dos de los caracteres de jefe del art. 247 (“dirigir a los demás” y “llevar la voz”), prescinde de los otros dos rasgos (firmar documentos o recibos, y “ejercer su representación”), y “fabrica” un concepto jurídico de nuevo cuño, atribuyéndose a sí mismo de este modo la calidad de fuente del derecho penal militar: el capitán Marín Rrafales “se inventa el concepto jurídico de jefe”:

Hemos de indicar, ante todo, el concepto de la palabra jefe. Es éste el **caudillo, el superior o cabeza**, el que **busca la gente e impulsa** y dirige a los demás, el que lleva su voz, el que **señala los fines de la rebelión y busca, proporciona y distribuye los medios conducentes a la consecución**. Sí tal es el carácter de jefe de una rebelión ¿es aplicable a la participación que Francisco Ferrer Guardia ha tomado en los hechos de Julio, según la prueba aportada a los autos? Seguramente que sí, y vamos a demostrarlo.³⁵²

Dieciocho, de las veintiocho páginas del escrito de acusación fiscal, están destinadas a encajar -en el mosaico de esta definición- un aluvión confuso de 57 testimonios sesgados, 6 documentos obtenidos irregularmente entre 1400 ocultados al

³⁴⁷ Art. 33 Ley de Orden Público (1870): Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas a los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se halle sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta Ley.

³⁴⁸ Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

³⁴⁹ Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra.

³⁵⁰ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 597-598.

³⁵¹ Art. 247 del C. Penal (1870).

³⁵² *Ibidem*, p. 576.

conocimiento de la defensa, una deformada pericia caligráfica sobre tres letras, y una perversa sospecha de especulación bursátil. Debe recordarse que, aunque se refiere a todas ellas como “pruebas”, el Fiscal había renunciado “a toda diligencia de prueba”, dejando sin fundamentación alguna tanto los hechos mencionados como la calificación jurídica asignada, dado que “la prueba practicada en el plenario” es el fundamento de los hechos y la calificación antedicha, conforme al art. 562, 1º, del Código de Justicia Militar.

Nos hallamos, por tanto, ante meras diligencias sumariales, encaminadas a la preparación del juicio oral. No obstante, el exhaustivo estudio de esta Causa que se propone en la tesis doctoral presente, obliga a que examinemos con detenimiento cada una ellas, y extraigamos conclusiones una vez finalizado el análisis.

Aplicando el silogismo, y concluyendo tautológicamente, agrupa el Fiscal todos los cargos en función de su peculiar definición de jefe. Seguimos a continuación el camino de su argumentación, una vez que hemos dejado constancia de que prescindió de sistematización en los escasos hechos presentados, sorteó el principio de legalidad en la calificación, y creó un concepto de jefe en el que embutir la “participación” del procesado.

VIII.4.5.3.2. Los “cargos”

1. Cargos presentes en el sumario que “prueban”, según el Fiscal, que Francisco Ferrer Guardia es el “caudillo, jefe, superior o cabeza”

En esta primera acusación el Fiscal dice apoyarse sobre las siguientes aseveraciones:

- 1.1.- Los directores son Ferrer y sus afines de la Liga Antimilitarista.³⁵³
- 1.2.- Que el periodista apodado “Pierre” le dijo, a su vez por haberlo oído, que los sucesos de julio eran de carácter anarquista y promovidos por la Solidaridad Obrera, bajo la dirección y como cosa de Ferrer.³⁵⁴
- 1.3.- Que formó la opinión de que Francisco Ferrer Guardia fue elemento director de todas las violencias cometidas en esta región.³⁵⁵
- 1.4.- Que cree a Ferrer verdadero instigador e inspirador de los sucesos de julio.³⁵⁶
- 1.5.- Que sospecha que Ferrer es uno de los organizadores del movimiento.³⁵⁷
- 1.6.- Que Ferrer estuvo en Premiá para ponerse al frente del movimiento revolucionario.³⁵⁸
- 1.7.- Bastaría, seguramente, con todo lo expuesto, para penetrarse del carácter de jefe de la rebelión que corresponde a Francisco Ferrer Guardia, ya que le vemos en unos momentos acaudillarla personalmente, como hemos indicado al señalar su presencia en la Rambla de Barcelona en la noche del 27 de julio.³⁵⁹

³⁵³ Declaración de Manuel Jiménez Moya, propagandista republicano.

³⁵⁴ Declaración del militar sancionado Alfredo García Magallanes.

³⁵⁵ Declaración de Domingo Casas Llibre, alcalde de Premiá de Mar.

³⁵⁶ Declaración de José Álvarez Espinosa, auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Premiá de Mar.

³⁵⁷ Lorenzo Ardid Bernat, procesado por el delito de incendio del Seminario, inspector de la Casa municipal de Lactancia del Ayuntamiento de Barcelona.

³⁵⁸ Declaración de Jaime Cisa, vecino de Premiá de Mar.

³⁵⁹ Escrito de acusación fiscal, p. 588.

Todas las circunstancias que aquí vamos a examinar están extraídas del sumario instruido por el Juez Valerio Raso Negrini. Recordemos que durante la celebración de Consejo de Guerra no se practicó ninguna prueba.

Acusación nº 1.1. “Los directores son Ferrer y sus afines de la Liga Antimilitarista”

Se trata de una acusación vertida por el periodista republicano Manuel Jiménez Moya en un atestado realizado por el capitán de la Guardia Civil, Pablo Riera Cortada, estando presente el primer teniente de la Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, Modesto de Lara Molina. Este testigo referencial emite una opinión personal, cuyo fundamento radica en “haberse enterado por los periódicos”. El “testigo” en cuestión no había estado en Barcelona durante los sucesos:

Que sin tener pruebas en qué fundarse, y sólo como apreciación personal, cree que si el declarante hubiese estado en Barcelona, hubiera mitigado los entusiasmos de cierto elemento á la vez que alguna campaña y no hubieran ocurrido los disturbios que ocurrieron el mes pasado y que á su juicio, y siempre como opinión personal, los elementos antimilitaristas á cuya liga pertenece Francisco Ferrer Guardia y la Solidaridad Obrera, y mejor sus elementos directores, pueden haber aprovechado la campaña contra la guerra de Melilla para hacer un intento de ensayo de sus doctrinas, puesto que leyó en los periódicos (...) Dato directo no puede tener por haber estado ausente de Barcelona desde el 25 de Junio.³⁶⁰

Acusación nº 1.2. “Que el periodista apodado “Pierre” le dijo, a su vez por haberlo oído, que los sucesos de julio eran de carácter anarquista y promovidos por la Solidaridad Obrera, bajo la dirección y como cosa de Ferrer”

Acusación realizada por el Sr. Alfredo García Magallanes. Fue formulada por vez primera en un atestado que certifica el general Brandeis, al que asisten los dos oficiales de la Guardia Civil citados en el anterior atestado. Posteriormente, figura en una declaración ante el juez instructor militar Valerio Raso Negrini. El fragmento de la declaración prestada ante el comandante Raso precisa ser contextualizado, dentro del relato íntegro del testigo, para comprender el verdadero alcance de sus afirmaciones:

Preguntado si se ratifica y afirma en lo que manifestó ante el Teniente de la Guardia Civil D. Modesto de Lara en el atestado formado por éste respecto á que un tal “Pierre”, periodista de *El Progreso*, dijera días antes de los sucesos al declarante que había visto á Ferrer, y que éste le había aconsejado jugaran en baja á la Bolsa, dijo:

Que no, que lo ocurrido fue que del 9 al 10 de Agosto, **si no recuerda mal**, encontró viniendo del Parque á uno que, **según dicen**, es redactor de *El Progreso* ó de *La Rebeldía* y conocido por el apodo de “Pierre”, el cual le acompañó un rato, viniendo hacia la población, y en el curso de la conversación que tuvieron **manifestó el tal “Pierre” que creía, por haberlo oído decir**, que los sucesos de Julio eran de carácter anarquista y promovidos por la Solidaridad Obrera y bajo la dirección y como cosa de Ferrer, añadiendo **que por el mismo conducto había oído decir** que Ferrer había jugado á la Bolsa, **pero que el tal “Pierre” nada afirmó sobre que Ferrer le hubiera dicho**

³⁶⁰ “Acta de manifestaciones hechas por el propagandista republicano Manuel Jiménez Moya”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. Cit., p. 41.

directamente que él jugara á la Bolsa, añadiendo **que nada más sabe ni sobre el particular que se le pregunta ni sobre nada relacionado con los sucesos de Julio, pues si algo supiera, por su mismo carácter militar y por las circunstancias personales que le han rodeado durante dos años, se apresuraría a manifestarlo.**³⁶¹
[La negrita es nuestra].

Alfredo García Magallanes es un testigo referencial (hace esta afirmación por habérsela oído decir a otro) que, a su vez, la había oído decir. Vacila en su afirmación (“si no recuerda mal”), no conoce el nombre de la fuente, al que identifica por el apodo y por nuevas referencias (“según dicen” trabaja en *El Progreso* o *La Rebeldía*).

El jefe superior de Policía, Enrique Díaz Guijarro, ponía al corriente al Juez instructor de la Causa general de la imposibilidad de localizar al individuo apodado “Pierre”:

Jefatura Superior de Policía.- Contestando á sus escritos de fechas 21 y 28 de los corrientes, he de manifestarle que no ha sido posible citar de comparecencia ante ese Juzgado al individuo apodado “Pierre”, cuyo nombre es Domingo Gaspar Matas, por ignorarse su paradero, habiendo manifestado su padre Antonio Gaspar Perich que debía hallarse en París, para donde partió hace próximamente dos semanas, debiendo significar á V.S. que por esta Jefatura se ordena sea citado para el lunes 30, á las cuatro de la tarde, el referido padre de el “Pierre”.- Dios guarde á V. muchos años.- Barcelona, 28 de Agosto de 1909.- Enrique Díaz Guijarro.- Sr. Vicente Llivina, Juez Militar.³⁶²

El comandante Llivina, volvió a citarle mediante edicto³⁶³, sin embargo, todo intento de localizar a este individuo resultó infructuoso.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta que, mientras en el atestado del 18 de agosto, el interrogado García Magallanes se refería a Ferrer como “el conocido ácrata”³⁶⁴, en su declaración ante el Juez instructor Valerio Raso decía que “no conoce al procesado”³⁶⁵. Para proporcionar una apariencia de fuerza al testimonio, el Fiscal recurre a un argumento *ad verecundiam*: identifica al testigo como “primer Teniente de Artillería retirado”, y el mismo García Magallanes se significa como “militar retirado”. Sin embargo, releendo el atestado completo que se halla en la Causa general, -no únicamente el pequeño fragmento incluido en la Causa contra Francisco Ferrer-, descubrimos, además de su condición de socio de la “Casa del Pueblo”, y presidente asesor de la asociación Damas Radicales, las razones de su retiro a los 40 años de edad:

Que desde el mes de Abril era casi nula su asistencia [a la Casa del Pueblo], por haber tenido que estar en Madrid para asuntos del Consejo Supremo, de resultas del cual estuvo cumpliendo arresto en

³⁶¹ “Declaración del testigo Alfredo García Magallanes”, *ibídem*, p. 479.

³⁶² “Participando que se ha citado á declarar á Perich”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 464-465.

³⁶³ “Boletín Oficial de la provincia de Barcelona, núm. 2.503.- (...) Usando de las facultades que me concede el CJM, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Gaspar Matas, alias “Pierre”, y Juan Villalobos Moreno, cuyos paraderos se ignoran, para que, en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Parque de Artillería de esta ciudad, con el fin de prestar declaración en la precitada causa. Dado en Barcelona, á 9 de Septiembre de 1909.- Vicente Llivina Fernández, *ibídem*, pp. 544-545.

³⁶⁴ “Atestado de la declaración de Alfredo García”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 267.

³⁶⁵ “Declaración del testigo Alfredo García Magallanes”, *ibídem*, p. 478.

Prisiones Militares, durante el mes de Junio, como prisión subsidiaria á la multa que se le impuso por la pérdida de un expediente, y que desde entonces estuvo contadas veces en la Casa del Pueblo (...)³⁶⁶

Acusación nº 1.3. “Que formó la opinión de que Francisco Ferrer Guardia fue elemento director de todas las violencias cometidas en esta región en los postreros días del repetido julio”

Esta manifestación fue hecha por el alcalde de Premiá de Mar, Domingo Casas Llibre, el día 3 de septiembre, cuando se encontraba detenido en la prisión de Mataró por orden del Juez instructor de esta localidad y su partido, José F. Argüelles. El juez Argüelles instruía a la sazón varias causas con motivo de los sucesos de la última semana de julio en Premiá de Mar. En la causa núm. 60,³⁶⁷ consta la siguiente declaración del testigo citado:

Que se afirma y ratifica en las declaraciones prestadas con anterioridad; que Francisco Ferrer Guardia no le indicó, en la conferencia que celebró con el dicente el día 28 de Julio próximo pasado [de la que nos ocuparemos detalladamente cuando estudiemos este incidente en su ubicación correspondiente] que se quemara el convento de los hermanos de la Doctrina Cristiana, pero que después del día 31 del indicado mes, cuando ya se conocía todo lo que había pasado, el declarante formó la opinión de que Francisco Ferrer Guardia fue elemento director de todas las violencias cometidas en esta región en los postreros días del repetido julio (...).³⁶⁸

Este testigo -de haber mantenido una reunión con Ferrer Guardia y otros-, no declara aquí lo manifestado por su interlocutor, sino que “ha formado la opinión” y lo ha hecho “después de los sucesos”. En relación con el contenido de esta declaración, Domingo Casas no actúa en calidad de testigo, porque su testimonio no ha sido percibido directamente por él (testigo presencial), ni a través de otro (referencial), sino que es el resultado de una interpretación personal de los hechos, realizada cuando éstos ya habían sucedido. Por otro lado, hay que señalar la existencia de otras declaraciones del mismo testigo, previas³⁶⁹ y posteriores³⁷⁰ a la citada, y ante jueces diversos, en las que se vierten afirmaciones que desvirtúan lo antedicho. Aquí anotamos varias de las aseveraciones del mismo Alcalde de Premiá de Mar ante el mismo juez instructor de la Causa Ferrer: “que la proposición o manifestación de dicho señor no fue de exigencia”³⁷¹, “que sí asegura que no oyó a nadie que se aviniera a lo que indicó o intentara dicho Ferrer”³⁷² y, tras referir lo dicho y recogido en la cita anterior, respondió del modo siguiente a la pregunta del comandante Raso:

³⁶⁶ “Declaración del testigo Alfredo García Magallanes, Teniente retirado”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 365-367.

³⁶⁷ Causa criminal núm. 60, por el juez de instrucción de Mataró y su partido, José Fernández Argüelles, contra Francisco Ferrer Guardia por el delito de proposición a la rebelión con motivo de las manifestaciones que hizo al Alcalde de Premiá de Mar el 28 de julio de 1909, “Sumario instruido por el Juzgado de Mataró”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*. ob. cit., p. 94.

³⁶⁸ “Declaración de Domingo Casas Llibre”, *ibidem*, pp. 136-137.

³⁶⁹ Ante el juez instructor de la Causa general -Vicente Llivina Fernández- el 16 de agosto; ante el juez municipal de Premiá de Mar -Vicente Puig Pons- los días 28 y 30 de agosto, y ante el juez instructor militar Rafael Montes, el mismo 30 de agosto de 1909.

³⁷⁰ Ante el juez instructor de la Causa Ferrer, Valerio Raso Negrini, el 12 de septiembre.

³⁷¹ “Declaración de Domingo Casas Llibre”, *ibidem*, p. 309.

³⁷² *Ibidem*, p. 311.

Preguntado diga cuanto en esa conferencia refiriera Ferrer de lo ocurrido en Barcelona y de la participación que el mismo hubiese tomado en la preparación, dirección y ejecución de lo ocurrido en la capital, dijo: que no habló más ni dijo otra cosa Ferrer que lo que ha manifestado.³⁷³

Acusación nº 1.4. “Que cree a Ferrer verdadero instigador e inspirador de los sucesos de julio”

La acusación indicada corresponde al Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Premiá de Mar. Fue realizada el día 3 de septiembre ante el Juez instructor de aquella localidad, José Fernández Argüelles. El testigo se encontraba en la prisión de Mataró, detenido desde el 18 de agosto. El enunciado que ahora examinamos es la manifestación de una creencia, expuesta a modo de opinión personal:

Que en opinión del declarante es el verdadero autor de todos los tristes sucesos ocurridos en esta región en los postreros días del indicado mes, ó, por lo menos, el instigador ó inspirador de los mismos.³⁷⁴

Contextualizada en el marco de una declaración posterior, -en respuesta a una pregunta del comandante Valerio Raso sobre este mismo asunto-, queda del modo siguiente:

Preguntado en qué se fundaba al declarar ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para afirmar que creía á Ferrer el verdadero inspirador é instigador de los sucesos de Julio, en la Región, y si puede precisar hechos concretos que confirmen su aserto, dijo: Que lo fundaba en que siendo el único que sepa hiciera proposición de secundar lo que sucedía en Barcelona, que no aceptó el Alcalde, la circunstancia de que coincidiera su venida ó ida á Premiá de dicho señor, con que allí se alterara el orden, le hizo sospechar que forzosamente debía ser inspirador é instigador de tales sucesos, **sin poder precisar hechos concretos que confirmen la convicción moral.**³⁷⁵

Indiscriminadamente son empleadas aquí las expresiones “convicción moral”, “creencia” y “opinión”, para expresar “un parecer” y concluir con una infundada acusación de la que el testigo no sabe dar razón: “sin poder precisar hechos concretos”.

Acusación nº 1.5. “Que sospecha que Ferrer es uno de los organizadores del movimiento”

El Fiscal cercenó esta frase -dicha por Lorenzo Ardid Bernad- ante el juez instructor Francisco Franco Cuadras, que instruía una causa por el delito de incendio del Seminario, y en la que se encontraba procesado el citado Ardid. El Fiscal destaca la trascendencia del cargo que parece revelar la citada frase con la expresión “notoria importancia”. La frase completa y contextualizada dice:

Preguntado [por el Juez instructor] si cree que Ferrer pudiera ser organizador del movimiento, dijo: **Que aunque no tiene ninguna prueba**, sin embargo, la sangrienta guerra que durante seis meses se hacía el [al] partido republicano, con folletos, periódicos y

³⁷³ Ibidem.

³⁷⁴ “Declaración de José Álvarez Espinosa”, ibidem, p. 138.

³⁷⁵ Ibidem, p. 320.

conferencias, debido á no querer prestarle su concurso á la evolución, ó mejor dicho, á sus ideas, pues de la revolución del [el] partido republicano no sabía nada, **le hace sospechar que pudiera ser uno de los organizadores, pero sin que pueda asegurarlo.**³⁷⁶

“Notoria importancia” atribuye el Fiscal a una “sospecha”, “sin que pueda asegurarlo” y “que no tiene ninguna prueba”.

Acusación nº 1.6. “Que Ferrer estuvo en Premiá para ponerse al frente del movimiento revolucionario”

Este testimonio se recoge en un atestado realizado por el inspector de Policía Feliciano Salagaray, y corresponde al cabo de los serenos de Premiá de Mar llamado Jerónimo Cardona y Cisa. El testimonio dice así:

Que por la noche [del miércoles 28 de julio de 1909] cuando fue á su servicio al Ayuntamiento su compañero Jaime Cisa, le dijo que había venido al pueblo Ferrer, es decir, no que había venido al pueblo, sino que Francisco Ferrer Guardia se había puesto al frente de movimiento revolucionario: **que durante toda la noche del miércoles la pasó con sus dos compañeros y el alguacil en el Ayuntamiento sin que sepa ocurriera nada.**³⁷⁷

Se trata de un testigo referencial, que dice haber oído lo que relata a su compañero Jaime Cisa³⁷⁸. La dificultad estriba aquí en saber por qué no se ha evacuado la cita correspondiente a este Jaime Cisa, que podría proporcionar un testimonio directo. No obstante, tras revisar los testimonios de todos los Jaimes (Jaime Comas Alsina, Jaime Font Alsina, Jaime Francisco Calvó y Font), y de todos los Cisa (Pablo Roig Cisa, Pedro Cisa y Alsina, Pedro Cisa y Más, Adolfo Cisa y Moragas, y Pedro Cisa y Cisa), debemos concluir que no hay ninguna diligencia en relación con Jaime Cisa en los autos. El testimonio, además de ser referencial, es genérico y manifiesta únicamente un juicio de intenciones.

Acusación nº 1.7. “Bastaría, seguramente, con todo lo expuesto, para penetrarse del carácter de jefe de la rebelión que corresponde a Francisco Ferrer Guardia, ya que le vemos en unos momentos acaudillarla personalmente, como hemos indicado al señalar su presencia en la Rambla de Barcelona en la noche del 27 de julio”

Para acreditar la presencia de Ferrer en las Ramblas de Barcelona, el martes 27 de julio de 1909, el Fiscal menciona la declaración del testigo Francisco de Paula Colldeforns, y transcribe ésta del modo siguiente:

Dicho señor afirma que el martes 27, entre siete y media y ocho y media de la noche, vio un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, *capitaneado*, fijaos bien, *capitaneado* [la cursiva es del original] por un sujeto que le pareció Francisco Ferrer Guardia, al que únicamente conocía por fotografía, pero adquiriendo el convencimiento de que debía ser él, por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo se dirigió por la calle del Hospital. Y practicada la diligencia (...) el testigo reconoció á Ferrer,

³⁷⁶ “Declaración de Lorenzo Ardid Bernad”, *ibidem*, p. 371.

³⁷⁷ “Interrogatorio de Jerónimo Cardona y Cisa”, *ibidem*, p. 423.

³⁷⁸ Sereno del Ayuntamiento de Premiá de Mar, según el testimonio de Jerónimo Cardona Cisa, cabo de serenos del mismo pueblo. No existe ninguna diligencia en el sumario en relación con éste.

como la persona que en dicho día y situación había visto por tres veces y en rueda de presos.³⁷⁹

La última de las declaraciones del sumario es la del estudiante de Derecho Francisco de Paula Colldeforns. La aparición de este testigo en la fase de instrucción de este proceso se produce por vez primera el día 25 de septiembre de 1909. El juez instructor Valerio Raso atribuyó la realización de esta diligencia al hecho de haber adquirido un ejemplar del diario *El siglo Futuro*, de Madrid, correspondiente al 9 de agosto de 1909, conteniendo una noticia sobre Ferrer al frente de un grupo³⁸⁰. El instructor decidió unirlo a los autos en ese momento. El texto en cuestión, recogido por este doctorando del número correspondiente de la publicación citada, dice lo siguiente:

Durante la semana se vió varias veces por la calle á Ferrer, el Director de la Escuela Moderna, y una vez le vi capitaneando un grupo frente al Liceo en las Ramblas.³⁸¹

Al día siguiente, 26 de septiembre, el Juez instructor tomó declaración al testigo. Vamos a recurrir a una yuxtaposición de diligencias para ilustrar la siguiente afirmación. Por un lado, la declaración del testigo³⁸² y, por otro, la consignación las palabras de aquél por el instructor en su auto de conclusión del sumario:

<p>Pregunta del Juez instructor: Sírvese manifestar cuanto sepa ó haya presenciado con relación á los sucesos que tuvieron lugar en esta capital en los días 26 al 31 de Julio último:</p>	<p>Auto de conclusión del sumario:</p>
<p>Respuesta de Francisco de Paula Colldeforns y Lladó: Que el martes, día 27, si mal no recuerda, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado al parecer por un sujeto al que le pareció asimismo ser Francisco Ferrer Guardia, al que no conoce personalmente, y sí por fotografía, y teniendo el convencimiento de que realmente pudiera serlo, por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo vio que se dirigía hacia la calle del Hospital.</p>	<p>Unido á las actuaciones el periódico <i>El Siglo Futuro</i> de 9 de Agosto (folio 490), que inserta una noticia referente á Ferrer, fue citado el corresponsal á la que la misma se refiere; y Francisco de Paula Colldeforns (folio 492) dice: Que el martes 27, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado por un sujeto que le pareció Francisco Ferrer, al que solo conoce por fotografías, y teniendo el convencimiento de que realmente pudiera serlo por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo vió que se dirigía a la calle del Hospital:</p>
<p>Pregunta del Juez instructor: Si puede citar personas que además del declarante le hubieran visto, así como si sabe que aquel grupo cometiera algún desmán:</p>	
<p>R: Que ha oído decir que también vieron a Ferrer un tal Fábregas, cuyo nombre no recuerda, Ingeniero, que tiene su domicilio en la calle de Balmes, número 8, piso 3º, y que ignora lo que pudiera hacer el grupo en que vió á Ferrer.</p>	<p>Que ha oído decir que un tal Fábregas, Ingeniero, que tiene su domicilio en la calle Balmes, 8, 2º, también vió á Ferrer, y que cree le reconocería si le viera. Y procediendo al reconocimiento en rueda de presos por este testigo (folio 493), señaló por tres veces distintas á Francisco Ferrer Guardia, manifestando ser éste el que se refiere en su declaración</p>

Los términos titubeantes, vacilantes en la respuesta del testigo, adoptan un perfil de certeza y evidencia en las aseveraciones del juez instructor. El Fiscal y los otros dos miembros del Cuerpo Jurídico Militar, (Asesor y Auditor de Guerra), acogen sin fisuras el relato del juez instructor. No obstante, el fiscal Jesús Marín Rafales dota el testimonio de un contexto construido a base de interpretaciones de intenciones, remarcando con

³⁷⁹ “Escrito de acusación Fiscal”, ibídem, pp. 583-584.

³⁸⁰ “Averiguaciones para comprobar la noticia de que Ferrer capitaneó un grupo de revoltosos”, ibídem, pp. 490-491.

³⁸¹ “Datos para la Historia”, *El Siglo Futuro. Diario Católico*, Madrid, segunda época, año III, núm. 610, 9 de agosto de 1909, s/p.

³⁸² “Declaración del testigo Francisco de Paula Colldeforns y Lladó”, *Causa contra Francisco Ferrer*, ob. cit., pp. 491-492.

vehemencia el término “capitaneado”, al que proporciona una cualidad inculpatoria al parecer incuestionable. Leamos en el escrito del Fiscal lo dicho a propósito de este asunto, pero ahora contextualizado:

Por lo que afecta al día siguiente, 27 de Julio, a pesar de haber regresado Ferrer á su finca de “Mas Germinal” en las primeras horas de la mañana, llegando hasta Masnou en compañía del testigo antes citado, Francisco Domenech, y tomando antes ambos el desayuno en un café de Badalona, **no pudo, se conoce, estar ocioso y por si se apagaba el entusiasmo de sus secuaces debió creer necesaria su dirección y presencia en Barcelona; prueba de ello, la declaración de D. Francisco de Paula Colldeforns.** Dicho señor afirma que el martes 27, entre siete y media y ocho y media de la noche, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, **capitaneado, fijaos bien, capitaneado** [la cursiva es del original] por un sujeto que le pareció Francisco Ferrer Guardia, al que únicamente conocía por fotografía, pero adquiriendo el convencimiento de que debía ser él, por oírlo decir á los que transitaban por aquel sitio, cuyo grupo se dirigió por la calle del Hospital. Y practicada también por el instructor la correspondiente diligencia, el testigo reconoció á Ferrer, como la persona que en dicho día y situación había visto por tres veces y en rueda de presos.³⁸³

Nuevos matices adquiere el relato en el dictamen del Asesor, Enrique Gesta García, quien, a solas con los miembros del Consejo de Guerra y sin que pudiera ser rebatido por la defensa, dijo lo siguiente:

En cuanto al punto principal á debatir, la jefatura de la rebelión, aun creyéndola suficientemente probada por el Fiscal, voy á insistir de nuevo, para rebatir la defensa.

Fijaos, ante todo, que el testigo D. Francisco de Paula Colldeforns, os dice le vió **capitaneado** [la cursiva es nuevamente del original] un grupo en la Rambla, frente al Liceo, el día 27, y **que no por ser un solo testigo deja esto de constituir prueba**, por cuanto ésta no está en modo alguno tasada en su apreciación por los Tribunales. Pero es que la veracidad del testigo se deduce de sus propias palabras. **Él no le conocía personalmente**; pero le hizo fijarse el ver que como á tal Ferrer Guardia le señalaba la gente reunida en aquel sitio, y de tal modo le hizo esto fijarse, que le ha reconocido por tres veces en rueda de presos. Es decir, que tenemos ya un hecho material de jefatura; el capitanear un grupo, apareciendo como caudillo, superior o cabeza del mismo, dirigiendo a los demás.³⁸⁴

Ahora se entiende mejor la insistencia en los términos “capitaneando” y “capitaneado”, dado que son considerados como un “hecho material” que prueba la jefatura.

Permítasenos adjuntar, finalmente, el fragmento del dictamen del Auditor General que retoma una vez más este asunto:

El siguiente día 27 relata el testigo D. Francisco de P. Colldeforns (quien dicho sea en su honra, ha sido el único habitante de Barcelona que, librándose de la incalificable cobardía social que aquí impera, se ha presentado á declarar) que vió a Ferrer, sobre las

³⁸³ “Escrito de acusación fiscal”, ibídem, p. 583.

³⁸⁴ “Dictamen del Asesor”, ibídem.

siete y media de la noche, capitaneando un grupo **de rebeldes**, que pasó por las Ramblas frente al Liceo, y se internó después por la calle del Hospital; habiendo luego reconocido al acusado en rueda de presos como la persona que había visto en la Rambla al frente del expresado grupo; y con este incidente terminan los hechos en que resulta probada la intervención directa del acusado en los sucesos de Barcelona.³⁸⁵

Del examen del testimonio de Francisco de Paula Colldeforns puede afirmarse lo siguiente:

a) Que vió a un sujeto en las Ramblas, entre las 19'30 h y las 20'30 h, no recordando con exactitud que fuera el martes 27 de julio de 1909.

b) Que cree pudo ser Francisco Ferrer porque le conocía por fotografía, y porque oyó decirlo a algunos que transitaban por aquel sitio.³⁸⁶

c) Que el grupo parecía estar capitaneado por este Ferrer y que se dirigieron a la calle del Hospital.

ch) Que el testigo asegura que es Ferrer Guardia el que capitaneaba el grupo porque le identifica en tres ocasiones en rueda de presos.

El análisis de estas afirmaciones ofrece el siguiente resultado:

-Ferrer es acusado de capitanear un grupo que caminaba por la Rambla y se internó por la calle del Hospital.

³⁸⁵ “Dictamen del Auditor”, *ibidem*, pp. 660-661.

³⁸⁶ Otro testimonio, el realizado por el tendero Esteban Torrens Elías, puede ilustrar sobre el impreciso funcionamiento del mecanismo de la memoria:

“Preguntado, teniendo noticia el Juzgado de que el testigo habló con Ferrer Guardia en esta capital el mismo día que tuvo lugar su detención en Alella, exprese en qué lugar lo encontró y de qué versara su conversación, dijo: Que el martes, día 31 de Agosto último, al dirigirse el declarante desde la plaza del Ángel hacia la calle de Fernando por la acera izquierda, á eso de las once y media, se cruzó con un sujeto que iba en dirección contraria, mirándose los dos, como si trataran de reconocerse; dieron unos pasos ambos en sus respectivas direcciones, y le dijo aquel sujeto: “¡Hola, Torrens!”, contestándole: “¡Hola, Noy de Alella!”, añadiendo: “¿Cómo estás tú?” Contestándole el sujeto: “Así me gusta, porque después de tantos años nos tratamos igual”, dando á suponer con ello el recordar la época de haber ido á la escuela en Teya. Le habló de que venía de Rivas, en donde hacía frío, comparándolo con el calor que se sentía en esta capital, despidiéndose sin que mediara más conversación; y como quiera que en aquel momento pasaba un individuo vestido con el uniforme de municipal conocido del testigo y a quién no le había visto aún con el traje, se paró un segundo, tan sólo para saludarse, diciendo aquél: “Adiós, Sr. Torrens”, y contestando el declarante: “Adiós”, sin que mediaran más palabras, porque el amigo de Alella ó compañero de escuela se marchó, diciéndole que ya le iría á ver, y el municipal, sin detenerse ni hablar con nadie, siguió su camino; que al siguiente día por la mañana, y al leer en el periódico *La Vanguardia* que había sido detenido Ferrer Guardia, pensó en seguida que aquel compañero de colegio que había visto el día anterior sería el detenido, pues aunque recordaba la fisonomía de que respondía á uno de los amigos de la infancia no sabía quién era, suponiendo como dice fuese el mencionado Ferrer, pero sin tener seguridad, debiendo manifestar al Juzgado que si lo viera aseguraría de si real y efectivamente era Ferrer Guardia el sujeto á quien se ha referido. También debe manifestar al Juzgado que tiene noticia el declarante de que en esta ciudad hay un maestro de una escuela pública municipal, no sabe si de la calle de Lancaster ó de Guardia, que también es de la época del declarante, y que quizá podía ser éste y no Ferrer Guardia á quien vió en aquel día, pero que procurará avistarse con él á la brevedad posible, y notificará al Juzgado la verdad de cuanto resulte. [“Declaración del testigo Esteban Torrens”, *ibidem*, pp. 357-358].

La conducta citada carece de tipificación en el Código de Justicia Militar: No está considerado delito ir al frente de un grupo y doblar una esquina, sin realizar conducta punible alguna.

No obstante, la trascendencia que concedieron a este testimonio el Juez instructor y los tres “acusadores” es enorme, porque de él hicieron derivar la jefatura de los desmanes cometidos durante la Semana Trágica. Examinemos más detenidamente esta declaración:

a) Las dudas manifestadas por el testigo (“si mal no recuerda”, “capitaneando al parecer”) se han transformado en afirmaciones del Juez instructor (“el martes 27” y “capitaneado”); han sido tendenciosamente interpretadas por el Fiscal (“no pudo, se conoce, estar ocioso”, “*capitaneado*, fijaos bien, *capitaneado*”); justificadas por el Asesor (“y que no por ser un solo testigo deja esto de constituir prueba”), y complementadas por el Auditor (no era un grupo, era “un grupo de rebeldes”).

b) La identificación, realizada en rueda de presos, merece unas consideraciones especialmente interesantes:

- Colldeforns conocía a Ferrer por fotografía cuando declaró el día 25 de septiembre ante el Juez instructor y, al día siguiente, fue sometido a la rueda de reconocimiento.

- El deslizamiento semántico que se produce, desde el testimonio del testigo hasta su consignación por el Auditor, es también revelador:

Testigo, Francisco de Paula Colldeforns	“al que no conoce personalmente, y sí por fotografía”.
Juez instructor, Valerio Raso Negrini	“al que solo conoce por fotografías”.
Fiscal, Jesús Marín Rafales	“al que únicamente conocía por fotografía”.
Asesor, Enrique Gesta García	“Él no le conocía personalmente; pero le hizo fijarse el ver que como á tal Ferrer Guardia le señalaba la gente reunida en aquel sitio, y de tal modo le hizo esto fijarse, que le ha reconocido por tres veces en rueda de presos”.
Auditor, Ramón Pastor	“habiendo luego reconocido al acusado en rueda de presos como la persona que había visto en la Rambla al frente del expresado grupo”.

El testigo conocía a Ferrer por fotografía, y este hecho ha sido diluido progresivamente hasta hacerlo desaparecer. Ha sido manipulada la declaración de forma que muestre una relación inmediata entre el hecho primero (el sujeto que vio en las Ramblas y que decía no conocer) y el hecho segundo (el sujeto que reconoció después en la prisión).

Por otro lado, es destacable la afirmación del Asesor de que “no por ser un solo testigo deja esto de constituir prueba”, teniendo en cuenta que sí había un segundo testigo: el ingeniero Fábregas, cuyo domicilio fue indicado con precisión por el declarante³⁸⁷. Fábregas fue citado el mismo día de la rueda de presos por el Juez instructor, visitado su domicilio por el Secretario del Juzgado de instrucción y, al no encontrarle, -habiéndole sido incluso indicada por un familiar su localización probable-, el Juez instructor dio por finalizado el sumario sin ulterior investigación. Si el olvido del Fiscal sobre este detalle es significativo, lo es más que el Auditor, estando entre sus atribuciones la ampliación del sumario cuando advirtiera omisiones importantes que afectarían a la validez del procedimiento, y el señalamiento de las diligencias que

³⁸⁷ “Que ha oído decir que también vieron á Ferrer un tal Fábregas, cuyo nombre no recuerda, Ingeniero, que tiene su domicilio en la calle de Balmes, número 8, piso 3º.” [“Declaración de Francisco de Paula Colldeforns y Lladó”. *Ibidem*, p. 492].

debieran ampliarse (art. 533, 1ª del CJM), sin embargo, abunda y refuerza el desatino del Asesor con la afirmación siguiente.

El siguiente día 27 relata el testigo D. Francisco de P. Colldeforns (quien dicho sea en su honra, ha sido el único habitante de Barcelona que, librándose de la incalificable cobardía social que aquí impera, se ha presentado á declarar) que vió a Ferrer (...).³⁸⁸

“Tenemos ya un hecho material de jefatura; el capitanear un grupo”, afirmaba con rotundidad el Asesor del Consejo de Guerra, aprovechando la vehemencia con la que el Fiscal insistía en “*capitaneado, fijaos bien, capitaneado*”. Para terminar con este asunto y reducirlo a su insignificante dimensión, enumeramos aquí otras situaciones recogidas en los autos en las que ninguno, -de los que “capitaneaban”-, fueron calificados de “jefes de la rebelión militar” por este hecho, aunque las circunstancias en las que lo hacían eran notoriamente más cualificadas que la que venimos analizando.

Día 26 de julio de 1909:

Federico Arnall capitaneando un grupo de unos cien hombres, en la Plaza del Ángel, sobre las once de la mañana, y que se dirigieron á la Reforma.³⁸⁹

Día 2 de agosto de 1909:

Los hermanos Ulled estuvieron capitaneando turbas, el farmacéutico de la calle de Lauria, inmediato al Colegio de los Padres Jesuitas, dará razón de las veces que los vió pasar y reparar.³⁹⁰

Día 10 de agosto de 1909:

Se presentó en la Estación férrea de dicho pueblo [San Vicente de Castellet] un hombre a caballo acompañado de unos cuarenta más, el cual, después de inutilizar los aparatos del telégrafo, incendió unos vagones de mercancías que había en las vías, quemándose 29 de éstos, cargados de tocino, alfalfa, trigo y otros efectos, resultando de las indagaciones ser autor de dicho hecho Santiago Alorba, alias el “Cubano”, vecino de Monistrol de Montserrat (...).³⁹¹

Día 15 de agosto de 1909:

Interrogando al joven Ricardo Ros Ciurana (...) oyó decir á un compañero de sección y oficio llamado Herrera, así como á otro a quien llaman Ramón, más á un amigo del declarante llamado Miguel Pujol, que los dos primeros habían visto al exconcejal de Barcelona conocido por Zurdo Olivares, que andaba por la barriada del Poblet con un fusil incitando á la rebelión y capitaneando á los revoltosos (...) y apuntándoles con un fusil en el pecho les dio el alto.³⁹²

Día 26 de agosto de 1909:

³⁸⁸ “Dictamen del Auditor”, *ibidem*, p. 660.

³⁸⁹ “Declaración del inspector de policía Feliciano Salagaray, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 26.

³⁹⁰ “Denuncia anónima de un vecino de Barcelona que firma N. O. B.”, *ibidem*, p. 166.

³⁹¹ “Oficio”, *ibidem*, p. 313.

³⁹² “Atestado referente á Luis Zurdo Olivares”, *ibidem*, p. 349.

Que el ex Concejal Zurdo de Olivares [sic] iba al frente de una partida bastante numerosa, dando las órdenes de incendiar y tirar sobre las tropas.³⁹³

Día 25 de septiembre de 1909:

El Concejal Sr. Zurdo Olivares tomó participación en los pasados sucesos llevando un arma (...) los revoltosos se personaron en su domicilio y le obligaron a seguirles, pronunciando las siguientes palabras: “Usted, que nos ha comprometido para esto, debe de ir á la cabeza”.³⁹⁴

De haber visto á los anarquistas Francisco Miranda y Mariano Castellote al frente de los grupos en la Rambla, diga si se afirma y ratifica en su contenido, dijo: Que sí.³⁹⁵

Día 27 de septiembre de 1909:

Detuvo á Trinidad de la Torre Dehesa (...) á eso de las 10'00 h de la mañana de dicho día [26 de julio], con motivo de estar arengando á un grupo de huelguistas de más de 200 personas que intentaban asaltar la Delegación del distrito de Atarazanas, sita en la calle del Conde de Asanto, número 57.³⁹⁶

Finalmente, el día 30 de septiembre de 1909:

Un amigo suyo, llamado Manuel Girandier, que él y otros dos señores llamados Sentmenat y Torruella [sic], habían visto salir de una barricada al Director de *El Progreso*, Emiliano Iglesias, y que algunos curiosos que allí se encontraban exclamaron: “Allí va Emiliano Iglesias, ¡cómo se compromete!”³⁹⁷

2.- Cargos presentes en el sumario que “prueban”, según el Fiscal, que Francisco Ferrer Guardia “busca gente” para la rebelión militar:

2.1.- Ferrer celebró una conferencia el miércoles 28 de julio, alrededor del mediodía, en las dependencias de la Fraternidad Republicana de Premiá de Mar, acreditada por 19 testigos, a la que asistieron el Alcalde, el Teniente de Alcalde y el Auxiliar del Secretario del mismo pueblo. Los sucesos en Premiá de Mar tomaron carácter grave después de la llegada al pueblo de Ferrer Guardia y de su conferencia con el Alcalde.

2.2.- Ferrer se hallaba en uno de los grupos que había en la Plaza de Antonio López el lunes 26 de julio alrededor de las 18'00 h, y al ser disueltos los grupos por una pareja de caballería, marchó hacia la Puerta de la Paz, hasta situarse frente a Atarazanas, donde también estuvo hablando con los que formaban otro de los grupos.

2.3.- Ferrer se presentó el miércoles 28 de julio en la barbería de Masnou, y le dijo al barbero que fuese a buscar al Presidente del Comité Republicano, Juan Puig Ventura, para ver si hacía algo. Ferrer fue con Juan Puig Ventura a un local inhabitado

³⁹³ “Exhorto al Juzgado de Cervera que interrogue á fray M. Pons”, ibídem, pp. 439-440.

³⁹⁴ “Sección de la Policía del Norte”, ibídem, vol. II, p. 23.

³⁹⁵ “Declaración de Manuel Gutiérrez”, ibídem, p. 26.

³⁹⁶ “Del testigo Lorenzo Caballero Díaz, agente de vigilancia”, ibídem, p. 42.

³⁹⁷ “Declaración de Carlos Campoamor Álvarez”, ibídem, p. 59.

de la calle de Puerto Rico, en Masnou, y allí le expuso el procesado que era necesario en aquel pueblo secundar el movimiento de Barcelona.

2.4.- Que, según referencias, el 27 o 28 de julio, se presentaron en Masnou grupos de revoltosos que asaltaron el Ayuntamiento, y desde sus balcones arengaron a la multitud para excitarla a unirse al movimiento, diciendo uno de los oradores que hablaba en nombre de Ferrer, y que éste no podía asistir por reclamarlo asuntos de la revolución en Barcelona.

2.5.- Buscó elementos para realizar la revolución, como parecen probar los trabajos de la Comisión de Solidaridad Obrera, obra suya, en la noche del 26, para atraer a los otros, así como sus discusiones tenaces con el “Llarch” y su conferencia con el Alcalde de Premiá de Mar.

Examinamos pormenorizadamente las acusaciones recogidas en el escrito de acusación del Fiscal:

Acusación 2.1.- Que Ferrer celebró una conferencia el miércoles 28 de julio alrededor del mediodía, acreditada por 19 testigos, en las dependencias de la Fraternidad Republicana de Premiá de Mar, a la que asistieron el Alcalde, el Teniente de Alcalde y el Auxiliar del Secretario del mismo pueblo. Los sucesos en Premiá de Mar tomaron carácter grave después de la llegada al pueblo de Ferrer Guardia y su conferencia con el Alcalde. Que desde la conferencia con Ferrer cambió la actitud de los revolucionarios.

Una avalancha de testimonios recogidos en los autos, procedentes de vecinos del pueblo costero de Premiá de Mar, van referidos a la celebración de una “conferencia”, en la que participaron Ferrer Guardia y otros, el miércoles 28 de julio de 1909. Nos proponemos, en primer lugar, ordenar las declaraciones de forma que pueda discriminarse entre testigos presenciales y testigos referenciales. Recurriremos, con obvia preferencia, a los acontecimientos relatados directamente por los que participaron en ellos, así como los de aquéllos que los percibieron de manera inmediata. Posteriormente intentaremos conocer qué hechos son los que verdaderamente quedan acreditados.

Juan Puig Ventura, alias “Llarch”, dice que

Ferrer le propuso le acompañase a Premiá de Mar donde quería ver al Alcalde Sr. Casas”.³⁹⁸

De la llegada de Ferrer y el “Llarch” al pueblo de Premiá de Mar, dan testimonio directo Jaime Comas Alsina y Pedro Cisa y Cisa, dos vecinos de la localidad que relatan, de manera similar, la presencia de aquéllos alrededor del mediodía,³⁹⁹:

Que el miércoles por la mañana se gozó de relativa tranquilidad, y entre once y doce; estando el que habla con algunos amigos en la puerta del café llamado de Baldomero, frente a la Estación, vio llegar por la carretera de la parte de Masnou a Francisco Ferrer Guardia y un sujeto de este último pueblo, apodado el “Llarch”, los que se detuvieron un momento frente a la Administración de Consumos.⁴⁰⁰

³⁹⁸ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 585.

³⁹⁹ La única discrepancia se refiere a la hora en la que sitúan la llegada de los dos visitantes a Premiá: Jaime Comas entre las 12’00 h y las 13’00 h (en la declaración ante el Juez Raso), y Pedro Cisa y Cisa entre las 11’00 h y las 12’00 h de la mañana, del miércoles 28 de julio de 1909.

⁴⁰⁰ “Interrogatorio de D. Pedro Cisa y Cisa”, *ibídem*, p. 261.

Continuamos la secuencia de la entrada en Premiá precisando nuevos detalles:

Al llegar frente á la colecta de consumos, se pararon allí, saliendo de dentro de la colecta un tal Calvó, empleado de dichos consumos, poniéndose al lado derecho del citado Ferrer, y acto continuo se levantó del lado del declarante el Lorenzo Arnau, colocándose á la izquierda del citado Ferrer, marchando todos juntos en dirección á la Fraternidad Republicana, entrando en ella por la puerta falsa que tiene dicho edificio.⁴⁰¹

El pintor Lorenzo Arnau, sentado cerca de la ventana de la estación, vio venir a los dos sujetos por la carretera,

conociendo desde alguna distancia al “Llarch” de Masnou; se levantó dirigiéndose á ellos para preguntarles lo que había ó qué noticias traían, y reconoció entonces á Ferrer Guardia, con el que nunca había hablado, y que sólo conocía de vista; y al preguntarles le contestó Ferrer que iban á ver al Alcalde, agregándose entonces Calvo [Jaime Francisco Calvó y Font] que estaba en el fielato; que el declarante fue con ellos hasta la esquina de donde está la Fraternidad Republicana, y al llegar á ella los dejó y se marchó.⁴⁰²

Ferrer, el “Llarch” y Calvó entraron en el edificio en el que estaba situada la Fraternidad Republicana de Premiá:

En una habitación que como dependencia del café de la Fraternidad Republicana hay en el entresuelo de la casa (...) Que la habitación (...) se la tenía tomada Juan Solá, alias “Casola” para las Juntas directivas celebrar sus reuniones y para una barbería que él había montado.⁴⁰³

En el momento de llegar Ferrer y el “Llarch” no había ningún otro cliente en el café⁴⁰⁴. Poco tiempo después salió del local el empleado de consumos:

Si realmente les acompañó hasta la Fraternidad, fue por la amistad que tiene con el “Llarch”, y por la que se juntó con ellos por curiosidad, y no por otra cosa; Que al entrar en la Fraternidad y notar que la presencia del declarante no les gustaba porque preguntaba: “¿Hay alguna novedad?, y no contestaban, dirigiendo esta pregunta al “Llarch”, le pareció prudente dejarlos, y así lo hizo, viendo luego que entraba el Alcalde, y no viendo a los demás que dice la pregunta, pues el declarante se marchó enseguida.⁴⁰⁵

Dentro del edificio se encontraba el cafetero Francisco Calvet y Albert, que describe de este modo la entrada de los primeros visitantes:

Se le presentaron dos sujetos, el uno conocido por el “Llarch Boté”, de Masnou, y el otro á quien no conocía que vestía traje claro y sombrero de paja, el que le dijo si se podían sentar un poco y si podía servirles una gaseosa y una cerveza, á lo que el dicente dijo que

⁴⁰¹ “Declaración de Jaime Comas Alsina”, ibídem, p. 157.

⁴⁰² “Declaración de Lorenzo Arnau Alegre”, ibídem, pp. 301-302.

⁴⁰³ “Interrogatorio de Francisco Calvet y Albert”, ibídem, pp. 430-431.

⁴⁰⁴ “Declaración de Francisco Calvet”, ibídem, p. 477.

⁴⁰⁵ “Declaración de Jaime Francisco Calvó y Font”, ibídem, p. 305.

sí, y bajando por una escalera de caracol que comunica esta habitación con el café se fue y volvió con lo que le pedían: Que este señor se quitó el sombrero al sentarse y se limpió el sudor, demostrando que estaba muy cansado como el que ha hecho bastante camino á pie.⁴⁰⁶

Da fe, así mismo, de la llegada de los que hicieron su entrada después:

Que al poco rato llegaron el Alcalde D. Domingo Casas, el Teniente Alcalde don Antonio Mustarós y el Auxiliar de la Secretaría Sr. Álvarez, los que se sentaron, y entonces el señor desconocido dijo: “Si no dijera yo quien soy tal vez no me conocerían; yo soy Francisco Ferrer Guardia”; esto produjo una especie de suspensión en el ánimo del que habla y en el de los demás; en el que habla porque había oído decir mucho malo de este hombre: Que dijo el Ferrer “Yo vengo á decirle á usted (al Alcalde) [sic] que se ha de proclamar la República aquí en Premiá”, á lo que contestó el Sr. Alcalde: “Sr. Ferrer, yo estas palabras no las acepto”; contestando Ferrer: “¿Cómo no acepta esto si ya está proclamada en Barcelona, en Madrid, en Valencia y en otras capitales?”; á lo que replicó el Alcalde: “Sr. Ferrer, ya le he dicho que no aceptaba esto, porque en Premiá lo que conviene es orden y no desorden”. En este momento el que dice se marchó por la escalera de caracol a arreglar el café.⁴⁰⁷

La acusación formulada por el capitán Jesús Marín Rafales, -sobre el asunto de la “conferencia de Ferrer”-, suscribe las palabras que acabamos de citar del cafetero Calvet y a ellas se remite. El Fiscal cita, seguidamente, a nueve testigos referenciales⁴⁰⁸ que hablan de la celebración de una “conferencia” entre Ferrer y el Alcalde de Premiá, por habérselo oído decir al primer edil en una reunión posterior, celebrada el viernes 30 de julio de 1909. Vicente Puig Pons, juez municipal del pueblo mencionado, fue la persona que preguntó al Alcalde en la reunión del día 30 por la “conferencia” del 28, obteniendo una respuesta afirmativa sobre este particular y nada más:

Y, asimismo, le interrogó después diciéndole: ‘¿no es cierto que el mismo día 28 estuvo con usted el Sr. Ferrer, teniendo una entrevista con él?’, contestando afirmativamente, y no preguntándole nada más el declarante.⁴⁰⁹

Veamos, a continuación, si es posible acreditar el contenido de dicha “conferencia”, remitiéndonos a los testimonios de los que realmente participaron en ella: Ferrer, Juan Puig el “Llarch”, Domingo Casas -alcalde de Premiá-, Antonio Mustarós -teniente alcalde- y José Álvarez Espinosa –auxiliar de la Secretaría-.

Seis declaraciones ante distintos jueces instructores⁴¹⁰ y un atestado policial recogen las manifestaciones del alcalde de Premiá de Mar, Domingo Casas Llibre, sobre

⁴⁰⁶ “Interrogatorio de Francisco Calvet y Albert”, *ibídem*, p. 430.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 431.

⁴⁰⁸ Francisco Cahué, Juan Alsina, Vicente Puig Pons, Valentín Alonso Cortés [o Poblet], Pablo Roig Cisa, Adolfo Cisa, Jaime Font y José Canes [este último por error de transcripción es la misma persona que Francisco Cahues Monzó] y Antonio Costa Pagés, que lo sabe porque se lo contó Lorenzo Arnau.

⁴⁰⁹ “Declaración de Vicente Puig Pons”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 276.

⁴¹⁰ Vicente Puig Pons (juez municipal de Premiá de Mar), José Fernández Argüelles (Juez instructor de Mataró), Vicente Llivina (juez instructor de la Causa general), Rafael Montes (juez instructor de la causa contra varios por los sucesos de Premiá de Mar), Valerio Raso Negrini (juez de la Causa Ferrer), y un atestado instruido por el oficial de la Guardia Civil Modesto de Lara Molina.

este particular. Recogemos aquí dos respuestas del mismo individuo en dos diligencias diferentes:

Declaración prestada ante el juez instructor comandante Valerio Raso (12 de septiembre de 1909)	Careo de Domingo Casas con Ferrer Guardia ante el mismo Juez instructor (22 de septiembre de 1909)
Preguntado diga lo que pasó en la conferencia celebrada con Ferrer en la Fraternidad Republicana, el 28 de Julio pasado (...) Le preguntó aquel señor si le conocía, y como le recordaba de vista, le contestó: Sí, señor; replicando él: soy Francisco Ferrer Guardia; que el dicente le indicó qué se le ofrecía, contestando que venía á cambiar impresiones y ponerles en conocimiento que en Barcelona se quemaban conventos é iglesias, que estaban en rebelión, que se iba á proclamar la República, no dejándole continuar cuando iba á decir alguna cosa más, y replicándole que lo que pasaba en Barcelona no tenía nada que ver en Premiá; que lo que allí deseábamos era paz y tranquilidad, y que cuando en Barcelona y en España entera estuviese proclamada la República, que Premiá también sería republicana, pareciendo que no le agradaba la contestación; que la proposición ó manifestación de dicho señor no fue de exigencia. ⁴¹¹	Ha añadido anteriormente, que le pareció oír á su careante algo [,] como si dijera al marchar el testigo [,] que su careante dijo, que él también servía para ir en un grupo, pero que estaba reservado ó determinado para cosas más elevadas. El procesado manifiesta que no recuerda ninguna palabra de éstas y que no puede haberlas pronunciado. ⁴¹²

El teniente alcalde, Antonio Mustarós, describió la reunión en estos términos y en dos momentos distintos:

Atestado realizado por el primer teniente de la Comandancia de la Guardia Civil Modesto de Lara (1 de septiembre de 1909)	Declaración de Antonio Mustarós ante el Juez instructor comandante Valerio Raso (12 de septiembre de 1909)
Ferrer les manifestó que en Barcelona estaba ya declarada la rebelión, hallándose los conventos é iglesias ardiendo, y pronto sería proclamada la República, demostrando su deseo, para que imitasen todos ese ejemplo. En vista de esa manifestación, el Alcalde le contestó que en este pueblo eran partidarios de la paz, por lo que el que dijo ser Ferrer demostró mal ceño y en seguida demostró su descontento retirándose. ⁴¹³	Que en ese día el señor de referencia preguntó al Alcalde si le conocía, contestando el Alcalde afirmativamente, y replicando él: “soy el Sr. Ferrer”. El declarante paseaba mientras tanto por el local, oyó que decía dicho señor al Alcalde si estaban enterados de que en Barcelona se quemaban conventos é iglesias, y que se daría el grito de la República, contestando el Alcalde que aquel pueblo quería la paz, y que si en España se proclama la República, en Premiá también; que no oyó nada más, pues también el Alcalde se marchó con el declarante, no fijándose en nada más. ⁴¹⁴

Ésta es la versión de José Álvarez Espinosa, auxiliar de la Secretaria del mismo Ayuntamiento:

⁴¹¹ “Declaración de Domingo Casas Llibre”. *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 306-307.

⁴¹² “Careo del procesado con el testigo Domingo Casas Llibre”, *ibidem*, p. 458.

⁴¹³ “Atestado de Modesto de Lara”, *ibidem*, p. 88.

⁴¹⁴ “Declaración de Antonio Mustarós Roig”, *ibidem*, p. 316

Declaración de José Álvarez Espinosa ante el Juez instructor Valerio Raso (12 de septiembre de 1909)	En la misma declaración, más adelante:
Que un señor que dijo llamarse Francisco Ferrer Guardia manifestó ó dijo al alcalde si secundaria el movimiento iniciado en Barcelona; que habiéndose proclamado la República, así como en otras capitales de España, lo verificaría igualmente en Premiá, contestando el Sr. Casas que en el pueblo convenía la paz y tranquilidad, y que si realmente se hubiese proclamado la República en España, que entonces también estaría en Premiá. ⁴¹⁵	Preguntado diga si en la conferencia de la Fraternidad ó en otra ocasión dio Ferrer detalles de lo ocurrido en Barcelona y de su participación en la preparación, dirección y ejecución de lo ocurrido en la capital, dijo: Que lo ignora. ⁴¹⁶

El cuarto contertulio en aquella conversación era Juan Puig Ventura, alias “Llarch”, tonelero y presidente del Comité Republicano del vecino pueblo de Masnou⁴¹⁷:

Atestado realizado por el primer teniente de la Guardia Civil Modesto de Lara Molina (1 de septiembre de 1909)	Declaración ante el comandante juez instructor de Mataró, José Fernández Argüelles (3 de septiembre de 1909)
A cuyos señores [Alcalde, Teniente Alcalde y Auxiliar] les hizo la misma proposición de quemar el convento y que secundaran el movimiento revolucionario, á lo que no aceptaron ni el Alcalde ni ningún otro de los que le acompañaban. ⁴¹⁸	Que no recuerda, y casi lo asegura, que Ferrer en Premiá de Mar, no propuso al Alcalde Domingo Casas más que el que éste secundara el movimiento revolucionario tan aludido. ⁴¹⁹

Finalmente el procesado, en su primera indagatoria, dijo haber estado el día 28 en su domicilio de Mongat y, ante la insistencia de juez Llivina, reconoció haber ido a la barbería de Masnou. En la segunda y tercera indagatorias hay también sensibles diferencias sobre este extremo:

Segunda indagatoria de Ferrer ante el juez instructor comandante Raso (9 de septiembre de 1909)	Tercera indagatoria de Ferrer ante el juez instructor comandante Valerio Raso (19 de septiembre de 1909)
Que para él las salidas que tenían importancia con referencia á las Autoridades eran las de su casa á Bcelona, ya que los encargados de su vigilancia así se lo habían manifestado, y por este motivo no mencionó en su indagatoria su ida á Masnou y Premiá de Mar el día 28; por consiguiente, se rectifica diciendo que el 27 no se movió de su finca, y el 28 fue á Masnou, á la barbería, como había ido el sábado anterior, y solía ir dos veces por semana durante su estancia en Mongat. ⁴²⁰	Al llegar á Premiá preguntó á las primeras personas encontradas si habían desembarcado viajeros de un vaporcito recién llegado; no supieron contestar; se preguntó á otras personas que dijeron que el vaporcito había seguido para Mataró. Entonces el declarante regresó á Mongat. ⁴²¹

⁴¹⁵ “Declaración de José Álvarez Espinosa”, ibidem, p. 320.

⁴¹⁶ Ibidem, p. 321.

⁴¹⁷ Prestó seis declaraciones ante jueces instructores diversos (De la causa general, de la causa Ferrer y ante el Juez instructor de Mataró), y consta también en un atestado policial. Recogemos aquí una de las versiones, la que mantuvo posteriormente en el careo con el procesado, el día 3 de septiembre de 1909.

⁴¹⁸ “Interrogatorio de Juan Puig Ventura”, ibidem, p. 90.

⁴¹⁹ “Declaración de Juan Puig Ventura”, ibidem, p. 135.

⁴²⁰ “Segunda indagatoria de Ferrer”, ibidem, p. 193.

⁴²¹ “Tercera indagatoria de Ferrer”, ibidem, p. 407.

En cada uno de los casos anteriores, asistimos a dos testimonios distintos sobre el contenido de la reunión, prestados por el mismo individuo, con diferentes matices, en unos casos, y contradicciones, en otros.

Analicemos ahora la conformidad o la discrepancia en los relatos de los cinco individuos sobre algún aspecto circunstancial del encuentro. Elegimos para ello la conducta de Juan Puig Ventura “Llarch” durante la reunión:

Domingo Casas Llibre (alcalde de Premiá)	Antonio Mustarós Roig (teniente alcalde)
y que en esta protesta, no recuerda que el que acompañaba á Ferrer, que de apodo le llaman “Llarch”, profiriera palabra alguna en aquel acto. ⁴²²	Y que referente al individuo que le acompañaba, denominado “Llarch”, por no saber su nombre y apellido, dicho este señor no profirió palabra alguna, mientras estuvo á la presencia del declarante. ⁴²³
José Álvarez Espinosa (auxiliar)	Juan Puig Ventura, alias “Llarch”
Que sin que pueda afirmarlo en absoluto, cree recordar que cuando protestó el Alcalde D. Domingo Casas en el Círculo Fraternidad Republicana de Premiá de Mar y á que se refieren sus anteriores declaraciones, le acompañó también en la protesta el sujeto apodado el “Llarch”, que acompañaba al Ferrer. ⁴²⁴	Que cuando Ferrer hizo la proposición de referencia al Alcalde de Premiá de Mar, no solamente protestó de ella el Alcalde Casas, sino también el declarante, el cual había hecho lo mismo durante el trayecto desde Masnou á Premiá. ⁴²⁵
Francisco Ferrer Guardia	
Que es la primera vez que oye citar estos nombres, que ignora dónde se halla la Administración de Consumos y la Fraternidad Republicana, que no hizo llamar al Alcalde, á quien, como repite, ni conocia ni conoce, que no bebió gaseosa alguna y que no fue á Premiá con otro fin que el indicado anteriormente. ⁴²⁶	

Las diferencias entre los participantes en aquella reunión se extienden no solamente al contenido expreso de lo que allí se tratara, también a la circunstancia de si el “Llarch” estuvo en silencio o protestó junto al Alcalde.

Planteando la cuestión en sentido opuesto: ¿Existe algún punto de concurrencia en los testimonios de todos los intervinientes en aquella reunión? Sí, el siguiente:

Domingo Casas Llibre (alcalde de Premiá)	Antonio Mustarós Roig (teniente alcalde)
Sí que asegura que no oyó á nadie que se aviniera á lo que indicó ó intentara dicho Ferrer. ⁴²⁷	Preguntado diga detalladamente la proposición que hizo Ferrer á Casas en la Fraternidad, si éste la aceptó, ó si, rechazada por él, fue aceptada por algún otro, especialmente por Álvarez Espinosa ó por Folch, dijo: Que no pasó más que lo que ha dicho, y que el Alcalde le contestó lo que ha indicado también, ó lo que es lo mismo, que rechazó la idea que podía tener Ferrer, no sabiendo que fuese aceptada por nadie , ni por Álvarez Espinosa, no recordando si estaba ó no Folch. ⁴²⁸
José Álvarez Espinosa (auxiliar)	Juan Puig Ventura, alias “Llarch”

⁴²² “Declaración de Domingo Casas Llibre”, ibidem, p. 132.

⁴²³ “Declaración de Antonio Mustarós Roig”, ibidem, p. 131.

⁴²⁴ “Declaración de José Álvarez Espinosa”, ibidem, p. 115.

⁴²⁵ “Declaración indagatoria de Juan Puig Ventura “Llarch”, ibidem, pp. 114-115.

⁴²⁶ “Tercera indagatoria de Ferrer”, ibidem, pp. 408-409.

⁴²⁷ “Declaración de Domingo Casas Llibre”, ibidem, p. 311.

⁴²⁸ “Declaración de Antonio Mustarós Roig”, ibidem, p. 317.

<p>Sí hubo disgusto porque hubo protesta por parte del señor Alcalde, lo que no obstó para que se saludaran al despedirse.⁴²⁹</p>	<p>A cuyos señores le hizo la misma proposición de quemar el convento y que secundaran el movimiento revolucionario, á lo que no aceptaron ni el Alcalde ni ningún otro de los que le acompañaban.⁴³⁰</p>
<p>Francisco Ferrer Guardia</p>	
<p>Contesta que no puede haber dicho al careante tal manifestación, atribuyendo la afirmación del testigo á un mal entendido ó á sugerencias que no se explica.⁴³¹</p>	

Aproximadamente media hora después de entrar el Alcalde y los otros miembros de la Corporación de Premiá en el local de la reunión, no quedaba nadie en el lugar.⁴³² Alrededor de las 13'30 h -13'45 h, un testigo declaró que marchaban por la carretera en dirección a Masnou⁴³³.

Examinados todos los testimonios consignados, ¿qué puede haber quedado acreditado?

1.- Que, alrededor del mediodía, del miércoles 28 de julio de 1909, Francisco Ferrer Guardia y Juan Puig Ventura “Llarch”, fueron vistos caminando por la carretera de Masnou a Premiá de Mar.

2.- Que varios vecinos, que estaban sentados en la terraza del café de Baldomero, les vieron al llegar a Premiá. Uno de ellos, Lorenzo Arnau, habiendo conocido al “Llarch”, se levantó y se dirigió hacia ellos. Jaime Francisco Calvó, que se encontraba en la caseta de Consumos, se agregó al grupo en el mismo momento también por ser amigo del “Llarch”.

3.- Caminaron los cuatro juntos y, al llegar a la entrada del edificio en el que estaba situada la Fraternidad Republicana, Lorenzo Arnau se marchó.

4.- Que accedieron a una habitación que, como dependencia del café de la Fraternidad Republicana -Café de Francisco Calvet-, había en el entresuelo del edificio.

Debemos añadir aquí, que ese local estaba arrendado por Juan Solá, uno de los principales imputados en los desórdenes de Premiá de Mar, desaparecido de la localidad desde el final de la semana de autos.

5.- Jaime Francisco Calvó abandonó el edificio al poco tiempo de entrar.

6.- A continuación, llegaron el alcalde Sr. Casas, el teniente alcalde, Sr. Mustarós, y el auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Premiá Sr. Álvarez Espinosa.

Es importante constatar que el único punto de conexión entre los primeros clientes que entraron al café, -Ferrer y el “Llarch”-, y los siguientes, -los tres miembros de la Corporación municipal-, fue Jaime Francisco Calvó, que acompañó a los dos primeros y avisó -dando conocimiento de la visita- a los segundos.

7.-Que estuvieron dentro, aproximadamente treinta minutos.

⁴²⁹ “Careo del procesado con José Álvarez Espinosa”, ibídem, p. 459.

⁴³⁰ “Atestado”, ibídem, p. 90.

⁴³¹ “Careo del procesado con el testigo Domingo Casas Llibre”, ibídem, p. 457.

⁴³² “Interrogatorio de Francisco Calvet y Albert”, ibídem, p. 431.

⁴³³ “Interrogatorio de Jaime Comas Alsina”, ibídem p. 229.

8.- Que, en torno a las 13'30 h -13'45 h, iban caminando de vuelta por la carretera, en sentido contrario al que habían llegado.

9.- En la reunión hubo cinco personas a las que hay que añadir el cafetero Francisco Calvet, que sirvió las bebidas a los dos primeros y abandonó la habitación poco tiempo después de haber llegado los del Ayuntamiento.

Varios sumarios fueron abiertos, para depurar las responsabilidades por los hechos delictivos cometidos en Premiá de Mar durante los sucesos de autos. Alteraciones del orden se produjeron desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de julio. De ellas hemos dado cuenta al comienzo de esta tesis doctoral, determinando qué ocurrió y quiénes fueron sus responsables. No obstante, algunos testimonios⁴³⁴ vinculan esta reunión con la mayor gravedad de los sucesos ocurridos en ese pueblo, desde la tarde del miércoles 28 hasta la madrugada del viernes 30 de julio de 1909.

Un testimonio cualificado es el que corresponde a Valentín Alonso, primer teniente de Carabineros del puesto de Premiá de Mar. El Fiscal destaca la siguiente afirmación atribuida a aquél:

A partir de la llegada del procesado los hechos tomaron cariz distinto del que tenían con anterioridad.⁴³⁵

La valiosa información aportada en un atestado, (sobre delitos cometidos y supuestos responsables de los mismos), por este Oficial de Carabineros es notoria, no siendo, sin embargo, llamado a declarar por el juez instructor de esta Causa. El testimonio recogido corresponde a un fragmento de su declaración, vertida por éste ante el juez instructor comandante Rafael Montes, el 31 de agosto de 1909, y unida posteriormente a estos autos. El extenso atestado que relaciona detalladamente los sucesos acontecidos en Premiá de Mar, durante los días 26 de julio al 1 de agosto de 1909, especificando hechos, participantes -sin nombrar a Ferrer Guardia-, detenidos y responsabilidad que se les atribuye, permaneció incorporado a la Causa por rebelión militar, instruida por el Comandante Llivina, pero no fue desglosado, manteniéndose su contenido ajeno al “Proceso Ferrer”. La apreciación de la mayor gravedad de los hechos ocurridos en Premiá, en la tarde y noche del 28 hasta la madrugada del 30 de julio de 1909, y su supuesta vinculación con la visita de Ferrer y el “Llarch” al Alcalde de Premiá, no debe prescindir de lo realmente acontecido en aquella reunión.

Un examen riguroso del contenido de las declaraciones que hemos vertido con anterioridad, muestra discordancias severas en describir lo ocurrido. Ni siquiera puede ser confirmada la aseveración de si, finalmente, fue una conversación entre dos -el Alcalde y Ferrer- mientras los demás únicamente escuchaban, o intervino alguien más. No obstante, varias afirmaciones pueden ser destacadas:

- 1.- Que hubo diálogo entre el alcalde Casas y Ferrer Guardia.
- 2.- Que Ferrer hizo alguna proposición en relación con los sucesos de Barcelona y la proclamación de la República.
- 3.- Que ninguno de los presentes accedió a las pretensiones de Ferrer.

El juez instructor de Mataró y su partido, José Fernández Argüelles, había imputado a Ferrer Guardia por la presunta comisión de un delito de “proposición de

⁴³⁴ Declaraciones de Pedro Cisa y Cisa, Antonio Costa Pagés y Jaime Comas Alsina.

⁴³⁵ “Declaración del teniente de Carabineros Valentín Alonso”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 158.

rebelión, previsto y penado en el párrafo 2º del art. 249 del Código Penal⁴³⁶. En el auto de procesamiento y, a efectos de determinar la procedencia o no de ordenar fianza para eludir la prisión preventiva, el Juez citado argumentaba del modo siguiente:

Considerando que no correspondiendo al delito que se persigue pena superior á la de prisión correccional, y atendidas las circunstancias de los hechos de autos, procede decretar la prisión provisional (...).⁴³⁷

Acusación 2.2.- Ferrer se hallaba en uno de los grupos que había en la Plaza de Antonio López el lunes 26 de julio alrededor de las 18'00 h, y que al ser disueltos los grupos por una pareja de caballería, marchó hacia la Puerta de la Paz, hasta situarse frente a Atarazanas, donde también estuvo hablando con los que formaban uno de los grupos.

Esta acusación ha sido extraída de un testimonio obrante en autos, correspondiente al agente de Vigilancia Ángel Fernández Bermejo, policía que siguió a Ferrer durante la jornada del 26 de julio de 1909. En realidad, el testigo da fe de que el procesado se hallaba en uno de los grupos de la Plaza de Antonio López y de que, más tarde, hablaba con gente de otro grupo frente a Atarazanas.

El testimonio no es en sí mismo incriminatorio, ya que no se deriva del relato que los grupos estuvieran realizando actividad delictiva alguna, ni que hablar en un grupo lo sea tampoco. La pretendida importancia de esta acusación, se halla en el hecho de que es utilizada como indicio para vincularla con otros indicios, y hacer derivar de ellos la “jefatura” de Ferrer Guardia.

El examen aislado de esta declaración carece de relevancia alguna. No obstante, estudiaremos con detenimiento la tupida red de indicios armada por la acusación, y dilucidaremos aquello que nos acerque a la verdad de lo sucedido.

1.- Las declaraciones de los soldados Claudio Sancho Zueco y Miguel Salvo Simón

El 25 de septiembre de 1909 se constituyó el Juzgado de instrucción en el Regimiento de Dragones de Santiago. El Juez hizo comparecer a dos soldados del mismo Regimiento, Claudio Sancho Zueco⁴³⁸ y Miguel Salvo Simón⁴³⁹ que, al parecer, se hallaban de servicio en el Paseo de Colón la tarde del 26 de julio de 1909. Yuxtaponemos sus declaraciones y podremos observar un curioso efecto (las diferencias se consignan en negrita):

Pregunta del Juez instructor: Preguntado si prestó servicio de pareja en la plaza de Antonio López el día 26 de Julio pasado y á qué hora:	Pregunta del Juez instructor: Preguntado si prestó servicio de pareja en la plaza Antonio López el día 26 de Julio pasado y á qué hora:
Respuesta del soldado Claudio Sancho Zueco Que próximamente á las cinco y media de la tarde del día que se le pregunta empezó á prestar el indicado servicio en compañía del soldado Miguel Salvo .	Respuesta del soldado Miguel Salvo Simón Que próximamente á las cinco y media de la tarde del día que se le pregunta empezó á prestar el indicado servicio en compañía del soldado Claudio Sancho Zueco .
Pregunta del Juez instructor:	Pregunta del Juez instructor:

⁴³⁶ Art. 249 C.P. (1870): La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio.

⁴³⁷ “Auto de procesamiento de Ferrer y el Llarch”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 105.

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 484.

⁴³⁹ *Ibidem*, pp. 485-486.

Si prestando ese servicio tuvo que disolver grupos en la referida plaza, y si la actitud de alguno de ellos ó las circunstancias de alguna persona le llamaron la atención:	Si prestando ese servicio tuvo que disolver grupos en la referida plaza, y si la actitud de alguno de ellos ó las circunstancias de alguna persona le llamaron la atención:
R: Que por ser la mayor parte de las personas que había en los grupos al parecer obreros, por la ropa con que iban vestidos, le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja, con el ala anterior de éste caída hacia la cara y la posterior subida, al cual cree que reconocería si volviera a verle, pues se fijó de nuevo en él porque al disolver el grupo, y encarándose con el declarante, le dijo: “¿Es que no se puede leer eso?”, y señaló el bando pegado en la pared; que ese señor iba acompañado por otros dos con blusas, y que, disuelto el grupo, estuvo paseando arriba y abajo en un espacio muy corto.	R: Que por ser la mayor parte de las personas que había en los grupos al parecer obreros, por la ropa con que iban vestidos, le llamó la atención un señor con traje azul y sombrero de paja, con el ala anterior caída hacia la cara y la posterior subida, al cual cree reconocería si volviera á verle, pues se fijó de nuevo en él, porque al disolver el grupo y encarándose con su compañero Claudio Sancho, le dijo: ¿Es que no se puede leer eso?; y señaló el bando pegado en la pared; que es ese señor iba acompañado por otros dos con blusas, y que, disuelto el grupo, estuvo paseando arriba y abajo en un espacio muy corto.

Con estos testimonios, el Juez instructor, Fiscal, Asesor y Auditor, consideran probados los hechos siguientes:

- a) Que el lunes 26 de julio de 1909, un señor con traje azul y sombrero de paja se encaró con el primero de ellos diciéndole ¿Es que no se puede leer eso?, mientras señalaba el bando pegado en la pared.
- b) Que, una vez disuelto el grupo de personas que había en la Plaza de Antonio López, el citado individuo de traje y sombrero paseaba arriba y abajo en un espacio muy corto.
- c) Que, en sendos casos, es identificado por tres veces en rueda de reconocimiento el sujeto del traje y el sombrero como Francisco Ferrer Guardia.

El análisis de estos hechos ofrece el siguiente resultado:

- a) Francisco Ferrer Guardia es acusado de encararse con el soldado Claudio Sancho Zueco y decirle: “¿Es que no se puede leer eso?”
- b) Francisco Ferrer Guardia es acusado de dar cortos paseos arriba y abajo.

Las conductas antedichas no aparecen tipificadas en el Código de Justicia Militar como delitos ni como faltas.

No obstante, el testimonio de ambos soldados puede ser objeto de impugnación atendiendo a lo siguiente:

a) Dos meses después de acontecido el hecho que relatan, las dos respuestas de los dos soldados son idénticas en su literalidad, precisas al milímetro en los detalles. Esta coincidencia es estadísticamente imposible, no responde a la lógica humana ni a la naturaleza del funcionamiento de la memoria, salvo en dos casos: que ha sido muy breve el tiempo transcurrido entre su memorización primero y recitación después, o que, se trata de sendas declaraciones amañadas.

b) La declaración del agente de vigilancia, Ángel Fernández Bermejo, situaba a Ferrer a la misma hora y en el mismo lugar que lo hacen los dos soldados, sin embargo, el policía, que vigilaba al fundador de la Escuela Modena y que vió a los soldados, no manifiesta que Ferrer se encarase con nadie ni leyera ningún bando, porque esto nunca sucedió.

c) Los soldados reconocieron en rueda de presos, en tres ocasiones cada uno, a Ferrer como el individuo que participó en el episodio que relatan. Este reconocimiento es esgrimido, por el Juez instructor y los otros técnicos en derecho militar, para acreditar la verdad del contenido de su relato. Sin embargo, el reconocimiento se ha producido sesenta días después de aquel supuesto acontecimiento, y la imagen de Ferrer Guardia, profusamente difundida durante este tiempo, impide atribuir valor de acreditación a las ruedas de reconocimiento realizadas. Recogemos a

continuación un testimonio palmario de este asunto y reseñamos otros, que igualmente lo avalan, a pie de página⁴⁴⁰. Nos remitimos al momento en el que Ferrer es detenido (madrugada del 1 de septiembre de 1909): conocida la noticia por el Gobernador Civil de la provincia de Barcelona, la hace saber al Capitán General, y éste al Juez instructor en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Prestando servicio nocturno el Somatén de Alella, desde los últimos sucesos á esta parte, para la seguridad del pueblo y sus familias, hoy se ha prestado el servicio mas importante de todos los días, cogiendo al **célebre Francisco Ferrer, procesado que fue por el atentado contra S. M. el Rey (Q. D. G.)** y hoy reclamado por la Justicia, **que, según los periódicos, es el autor de los últimos sucesos de Barcelona.**⁴⁴¹[la negrita y el subrayado es nuestro].

Existe, por otra parte, un nuevo hecho objetivo que refuerza aún más si cabe lo dicho hasta este momento. Había un testigo cualificado en las inmediaciones de la Plaza de Antonio López, el mismo día y a la misma hora. El agente de vigilancia Ángel Fernández Bermejo, que seguía a Ferrer por orden del jefe superior de Policía Enrique Díaz Guijarro. Anotamos aquí su testimonio para cruzarlo con los anteriores:

Preguntado si puede dar algún detalle más sobre la presencia de Ferrer en el lugar y hora citados, dijo: Que una de las veces que una pareja de Caballería disolvió los grupos, Ferrer se hallaba en uno de ellos, siguiendo Ferrer al ser disuelto el grupo hacia la Puerta de la Paz, hasta situarse frente a Atarazanas, donde también estuvo hablando con los que formaban uno de los grupos allí situados, continuando por la Rambla, donde al dar una carga fuerzas de seguridad le perdió de vista, volviéndose á encontrar en la misma Rambla, por donde se dirigió al Hotel Internacional, donde según manifestaciones del encargado del mismo, cenó y dijo que no sabía si volvería a dormir.⁴⁴²

La declaración del agente de Vigilancia se realizó un día antes que las de los dos militares citados. En ésta no hay alusión a ningún traje azul ni sombrero de paja. El policía conocía a Ferrer y lo identificó directamente. También decía haber visto directamente a la pareja de soldados disolver los grupos, sin embargo, no describe el incidente con los soldados por una razón tan simple como evidente: no vio lo que nunca ocurrió. Sobre el particular nos remitimos al apartado de esta tesis denominado: la fabricación de diligencias sumariales inculcatorias del procesado.

⁴⁴⁰ “Que conoce al procesado por haberle visto retratado en varios periódicos” (Antonio Costa y Pagés, p. 286); “Le pareció asimismo ser Francisco Ferrer Guardia, al que no conoce personalmente, y sí por fotografía” (Francisco del Paula Coldeforns y Lladó, p. 492); “Ferrer, el conocido ácrata” (Alfredo García Magallanes, p. 37); “Oyó decir que en el Café Cuyás está Ferrer, el exdirector de la Escuela Moderna (...) y por curiosidad se llegó al citado café para conocerle personalmente” (Juan Ferry y Blanch, p. 462); “que el citado señor le pareció el señor Ferrer por haberlo visto en fotografía y que se cercioró de que en efecto era él por haberlo declarado él mismo” (Modesto Piega, p. 462); “que conoce al procesado Francisco Ferrer por referencias, pero no personalmente (Esteban Puigdemont Visa, p. 473); y “Que únicamente ha oído referir como rumor público de que Francisco Ferrer hacía circular órdenes (...)” (Salvador Millet y Millet, p. 366), entre otros.

⁴⁴¹ “Oficio dando cuenta de la detención de Francisco Ferrer Guardia”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 43.

⁴⁴² “Declaración del testigo Ángel Fernández Bermejo”, *ibidem*, pp. 480-481.

2.- Las declaraciones del Capitán ayudante y del Coronel del Regimiento de Dragones de Santiago.

Las declaraciones de Ramón Puig de Ramón⁴⁴³, capitán ayudante del Regimiento de Caballería de Dragones de Santiago, y de Federico Ramírez Benito⁴⁴⁴, coronel del mismo regimiento, -realizadas el 25 de septiembre de 1909 ante el Juez instructor Valerio Raso⁴⁴⁵-, una vez yuxtapuestas, como en el caso anterior, producen el efecto que ya nos resulta familiar (la identidad literal se consigna en negrita):

<p>Pregunta del Juez instructor: Preguntado si el Regimiento á que pertenece prestó servicio <u>el día 28 de Julio</u> pasado en las cocheras de los tranvías de la calle de Bonell [sic] y ronda de San Pablo, y si puede proporcionar algún detalle sobre hechos allí acaecidos y que tengan relación con el objeto de esta causa:</p>	<p>Pregunta del Juez instructor: Preguntado si el Regimiento que manda prestó servicio <u>el día 28 de Julio</u> pasado en la cochera de los tranvías de la calle de Bonell [sic] y ronda de San Pablo, y si puede proporcionar datos sobre los hechos allí acaecidos y que tengan relación con el objeto de esta causa:</p>
<p>Respuesta del Capitán ayudante Ramón Puig de Ramón (25 de septiembre de 1909)</p> <p>Que estando con el Cuartel general de las fuerzas que mandaba el General D. José Mora, viendo que muchos individuos salían de los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras, se dedicó, junto con otros Oficiales, clases y tropa, á registrar á aquellos paisanos, deteniendo á los que se les encontraban armas, preguntándoles á todos por la procedencia de las mismas, habiendo contestado algunos de ellos que se las había entregado un señor con sombrero de paja y traje azul, extrañando á todos el que la mayor parte de ellas eran revólvers sistema “Smith” nuevos.</p>	<p>Respuesta del Coronel Federico Ramírez Benito (25 de septiembre de 1909)</p> <p>Que estando en las referidas cocheras con su Regimiento, y viendo que muchos individuos salían de los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras, se dedicó, con algunos Oficiales á sus órdenes, á registrar á los paisanos y ciclistas que le parecían sospechosos, deteniendo á los que encontraban armas, y preguntándoles á éstos por la procedencia de aquéllas, habiendo contestado algunos de ellos que se las había entregado un señor que no conocían, pero que llevaba traje azul y sombrero de paja, siendo la mayor parte de las armas revólvers sistema “Smith” nuevos.</p>
<p>Pregunta del Juez instructor: Si sabe algo más y puede precisar los nombres de los cacheados:</p>	<p>Pregunta del Juez instructor: Si sabe algo más y los nombres de los cacheados:</p>
<p>R: Que como ha transcurrido mucho tiempo, no lo recuerda, ni tiene más que añadir.</p>	<p>R: Que no; que los detenidos eran conducidos á Atarazanas, y nada más sabe.</p>

Los dos oficiales realizaban el mismo servicio, aunque en un entorno de personas diferente. Los dos vieron y actuaron no sólo de idéntica manera sino que respondieron, a una genérica pregunta del juez instructor, con un relato cuyo contenido se desgrana en una misma secuencia de contestaciones simétricas, ambiguas y uniformes.

Veamos cómo el Juez instructor dejaba constancia de esta declaración en su diligencia de conclusión del sumario:

Don Federico Ramírez Benito, Coronel del Regimiento de Dragones de Santiago, dice: Que el día 28 de Julio, **al detener á varios individuos que llevaban armas**, estando con su Regimiento en las cocheras del tranvía de la calle Borrell y Ronda de San Pablo, **algunos de ellos dijeron se las había dado un señor que no conocían, pero que llevaba traje azul y sombrero de paja.** Don

⁴⁴³ Ibidem, p. 488.

⁴⁴⁴ Ibidem, pp. 486-487.

⁴⁴⁵ Aunque la declaración de Ramírez Benito consta haberse realizado el 29 de septiembre de 1909, se trata un error de impresión, atendiendo a que el Juzgado se constituyó en el citado regimiento el día 25 del mismo mes, y ese mismo día tomó declaración a los cuatro militares cuyos testimonios constan en el sumario, entre ellos el citado arriba.

Ramón Puig de Ramón, Capitán Ayudante del mismo Regimiento, hace las mismas manifestaciones que el anterior.⁴⁴⁶

El Fiscal reflejaba el suceso de esta manera:

¿Recordáis que los dos soldados Claudio Sancho y Miguel Salvo se fijaron en un individuo de traje azul y sombrero de paja, que al disolver los grupos en la plaza de Antonio López les llamó la atención? **¿Recordáis** que en la diligencia de reconocimiento señalaron a Ferrer como la persona á quien se referían? Pues bien; el Sr. Coronel y el Capitán D. Ramón Puig, ambos del Regimiento de Dragones de Santiago, dicen en sus declaraciones, que el día 28 de Julio encontrándose con el Regimiento en las cocheras del tranvía sitas en la calle de Borrell y Ronda de San Pablo, **al detener y cachear á algunos individuos que resultaron provistos de revólvers Smith nuevos le preguntaron su procedencia y éstos contestaron se los había dado un señor á quien no conocían pero que llevaba traje azul y sombrero de paja ¿no os dice nada tan singular coincidencia?**⁴⁴⁷

El Asesor del Consejo de Guerra rebatía las objeciones hechas por el Defensor al Fiscal, y añadía nuevas precisiones a la acusación. Realizadas después del escrito de defensa, el capitán Galcerán ignoraba su existencia, no pudiendo actuar en consecuencia. Consignamos aquí su argumentación:

Que ha proporcionado medios para la rebelión os lo prueban (...) las declaraciones del Coronel y Capitán Ayudante del Regimiento de Dragones de Santiago. Se burla el defensor, y trata de quitar fuerza á las afirmaciones de éstos porque no detuvieron á los cacheados, á quienes encontraron los revolvers [sic], para que reconocieran á Ferrer; **pero esto, que parece mucho, no es nada si os fijáis un poco. Tened en cuenta que el Coronel y el Capitán cayeron en la cuenta de ese punto** al practicarse en su cuartel del Regimiento la diligencia de investigación de los soldados que prestaban el servicio de pareja en la plaza de Antonio López el 26 de Julio por la tarde, **y hablar éstos de un señor con traje azul y sombrero de paja;** y como esta diligencia y sus declaraciones tuvieron lugar el 25 de septiembre, **¿cómo iban á buscar á los individuos que cachearon el 28 de julio?**⁴⁴⁸

De los testimonios de los dos Oficiales, el Fiscal, el Asesor y el Auditor (este último no los cita, sumándose genéricamente al dictamen del Asesor),⁴⁴⁹ deducen como probados los hechos siguientes:

a) Que el día 28 de julio por la tarde, los dos Oficiales, encontrándose en las cocheras del tranvía sitas en las calles de Borrel y Ronda de San Pablo, detuvieron a varios individuos armados después de ser cacheados.

b) Que esos individuos, inmeditamente antes de proceder a su detención, salían junto a otros muchos, desde los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras.

⁴⁴⁶ “Auto de conclusión del sumario”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 542.

⁴⁴⁷ “Escrito de acusación fiscal”, ibídem, pp. 588-589.

⁴⁴⁸ “Dictamen del Asesor”, ibídem, p. 640.

⁴⁴⁹ “Dictamen del Auditor”, ibídem, p. 665.

b) Que esos mismos individuos les dijeron que las armas que portaban se las había dado un señor con traje azul y sombrero de paja.

c) Concluyen: que el señor de traje azul y sombrero de paja citado era Francisco Ferrer Guardia, porque llevaba el mismo traje y sombrero que el individuo que dos días antes habían visto los dos soldados del mismo regimiento. Por tanto, Ferrer es el jefe de la rebelión militar, y lo prueba el hecho de que ha proporcionado los medios para que pudiera llevarse a cabo.

Téngase en cuenta que ese mismo día, y en las proximidades del lugar, había una barricada en la calle de San Pablo, desde la que los rebeldes disparaban contra las fuerzas de seguridad; que habían sido atacados los conventos de las Adoratrices y el Seminario Conciliar. Sobre un nuevo ataque al Colegio de los Jesuitas, tenemos el siguiente testimonio del cabo de la Guardia Civil Méndez Floristán, que mandaba la fuerza que defendía el edificio:

Sobre la diez y seis se hacía fuego muy intenso por la parte de la Gran Vía, avisándole entonces un sujeto desde un terrado que tuviera precaución, porque se veía un grupo de 200 á 300 personas que parecía traía la dirección del convento de los Jesuitas.⁴⁵⁰

Un análisis más detallado, de los presuntos sucesos que ahora examinamos, pone de manifiesto nuevas consideraciones:

“Tened en cuenta que el Coronel y el Capitán cayeron en la cuenta de ese punto al practicarse en su cuartel del Regimiento la diligencia de investigación de los soldados que prestaban el servicio de pareja en la plaza de Antonio López el 26 de Julio por la tarde” [sic]. Con este párrafo justificaba, el Asesor del Consejo de Guerra, que los dos Oficiales no hubieran hecho mención alguna del suceso hasta el 25 de septiembre. Capitán, Coronel, y especialmente el Asesor, olvidaban que el Código de Justicia Militar obliga a quien realiza una detención, no sólo a velar para que el detenido no altere su indumentaria⁴⁵¹, -previando el caso de que hubiere de ser sometido a una rueda de reconocimiento, por ejemplo-, sino que, en caso de delito flagrante:⁴⁵².

Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de la causa.⁴⁵³

⁴⁵⁰ “Declaración del testigo Antonio Méndez Floristán”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 64-65.

⁴⁵¹ Art. 426 CJM: El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

⁴⁵² “También se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él”. Art. 779, par. 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [En Gustavo La Iglesia y García, *Diccionario práctico de derecho usual*”, Madrid, Casa editorial de Felipe González Rojas, s/f, vol. II, p. 464.

⁴⁵³ Art. 397 del CJM (1890).

El artículo 454 del CJM establece algunas de las pautas que debe seguir el Juez instructor al tomar declaración a los testigos. Lo reproducimos a continuación por su relevancia para el caso:

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.⁴⁵⁴

Vamos a comprobar si existe algún concepto oscuro en estas declaraciones:

1.- ¿Quiénes fueron los detenidos? ¿En qué momento del día ocurrieron los hechos referidos? “Como ha transcurrido mucho tiempo, no lo recuerda”, dice el Capitán. El Coronel, por otro lado, apostilla “que los detenidos eran conducidos a Atarazanas, y nada más sabe”.

2.- ¿De dónde venían y adónde se dirigían los hombres armados? “Salían de los barrios del interior de Barcelona y se dirigían hacia las afueras”.

3.- ¿Recogieron las armas que encontraron como resultado del cacheo? ¿Dónde están? ¿A qué Autoridad se las entregaron? ¿Dónde las depositaron? ¿Habían sido utilizadas? Ni hay respuesta ni tampoco hubo pregunta alguna en este sentido.

Un solo dato más, -además de la detención de los hombres armados-, pone de acuerdo a los dos testigos, el instructor, el Fiscal y el Asesor la siguiente consideración: que las armas le fueron suministradas por “un señor á quien no conocían pero que llevaba traje azul y sombrero de paja”. Este indicio, puesto en relación con las declaraciones de los dos soldados del regimiento, de las que hemos dado cuenta anteriormente, les llevan a concluir que Ferrer es el proveedor y distribuidor del armamento. ¿Dónde las repartía? ¿En un local cerrado o en una plaza pública? ¿Cómo? ¿Las llevaba encima u otros lugartenientes le ayudaban a distribuirlas?

Sugería el Fiscal: ¿no os dice nada tan singular coincidencia? Por supuesto. Ninguno de los dos testigos circunstancia el suceso; la ambigua y fragmentaria información que aportan sigue una simétrica estructura, un mismo orden; y los oscuros contenidos referidos se exponen siguiendo una misma secuencia. Una amalgama de conjeturas sin fuerza probatoria para incriminar a un traje azul y a un sombrero de paja. En el apartado de esta tesis denominado “la fabricación de diligencias sumariales incriminatorias del procesado” se da respuesta al verdadero alcance de estas declaraciones.

Acusación 2.3.- Ferrer se presentó el miércoles 28 de julio en la barbería de Masnou y le dijo al barbero que fuese a buscar al presidente del Comité Republicano, Juan Puig Ventura, para ver si hacía algo. Ferrer fue con Juan Puig Ventura a un local inhabitado de la calle de Puerto Rico, en Masnou, y allí le expuso el procesado que era necesario en aquel pueblo secundar el movimiento de Barcelona.

Esta acusación ha sido extraída por el Fiscal del contenido de un atestado, después ratificado con tres rectificaciones ante el Juez instructor de la Causa general. Lo genérico de la formulación, -presuntamente inculpatória-, aconseja enmarcarlo en un fragmento más amplio de la misma declaración:

⁴⁵⁴ Art. 454 del CJM (1890).

Que el miércoles [28 de julio de 1909], sobre las diez, se presentó el Ferrer en la barbería para afeitarse y le dijo que fuera á buscar al Presidente del Comité republicano, llamado Juan Puig, para ver si se hacía algo; que ambos hablaron de ir á la Casa Ayuntamiento para proclamar la República; esto á propuesta del Ferrer; los dos se marcharon después á Premiá de Mar, volviendo sobre las trece; que los de la población, comprendiendo que el Ferrer lo que pretendía era comprometerlos y engañarlos, le abandonaron, acordando proteger el pueblo para que no se causara mal á nadie.⁴⁵⁵

El testimonio pertenece a Francisco Domenech Munté, dependiente de la barbería de Masnou. Ponemos ahora en relación éste con el testimonio de Juan Puig Ventura, que decía así:

Que cuando le llamó Ferrer en la barbería de Masnou, le dijo que quería hablar con el declarante á solas, en un local donde nadie les oyera, y entonces se fueron á un local inhabitado, en la calle de Puerto Rico, propiedad de D. José Rovellart.⁴⁵⁶

De la consideración de sendos testimonios podemos concluir:

- 1.- Que Ferrer llegó a la barbería de Masnou.
- 2.- Que únicamente estaba allí el dependiente de la barbería.
- 3.- Que Francisco Domenech fue a buscar a Juan Puig Ventura, dejando mientras tanto a Ferrer solo en la barbería.
- 4.- Que volvió Domenech con Puig a la barbería. Ferrer y Puig entonces se marcharon a hablar a solas a un local inhabitado de la calle de Puerto Rico, donde conversaron.

El barbero Domenech fue testigo directo de la llegada a la barbería de Ferrer y de ir a avisar a Juan Puig. Ninguna de las dos indicaciones reviste caracteres de delito. El resto del testimonio tiene un contenido referencial, puesto que los otros dos hablaron aparte, y nadie -salvo ellos mismos- escuchó la conversación.

Remitámonos ahora al testimonio de Juan Puig, único testigo directo de las palabras atribuidas a Ferrer Guardia. Compararemos el contenido de esa misma conversación relatado en varias de sus declaraciones (las respuestas de Puig se resaltan en negrita):

Testimonios de Juan Puig Ventura, alias “Llarch”	
Declaración ante el juez instructor de la causa general comandante Vicente Llivina (12 de agosto de 1909)	Declaración ante el juez instructor de Mataró José F. Argüelles (27 de agosto de 1909)
Que en cuanto á hacerle proposición en el sentido que indica la pregunta, que no le hizo ninguna, únicamente que (...) le expuso que en Masnou era necesario secundar el movimiento de Barcelona, y que si era necesario se hiciera también en Masnou un movimiento revolucionario, contestando el declarante que de ningún modo lo consideraba conveniente, pues la población era pacífica , añadiendo el Ferrer que debía empezarse por excitarla, á fin de que salieran algunos á quemar conventos é iglesias, contestando el declarante que no comprendía que por este medio viniera la República , á lo que objetó que no le importaba la República, la cuestión era que hubiera revolución, y así discutieron , protestando el declarante, por lo que no pudieron ponerse de acuerdo; proponiéndole	Aqué le manifestó sus deseos de que Masnou secundara el movimiento revolucionario iniciado aquellos días en Barcelona, á lo cual le replicó el dicente que no quería secundar el movimiento, del cual protestaba en absoluto ; y al indicarle que también tenían que quemarse los conventos, le replicó el declarante que esto era una villanía, y que si intentaban hacerlo, el propio declarante se pondría a las puertas rechazando á los que intentaran cometer tales actos , contestando entonces el Ferrer que hiciera lo que quisiera, añadiéndole el respondiente que tanto importaba que se impusiera como no, pues Masnou no tomaría parte alguna en el movimiento , pidiéndole entonces Francisco Ferrer Guardia que le acompañase á Premiá de Mar a tratar del mismo

⁴⁵⁵ “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 25.

⁴⁵⁶ “Declaración de Juan Puig Ventura”, *ibidem*, pp. 134-135.

entonces el Ferrer ir á Premiá de Mar al objeto de ver al Alcalde, Sr. Casas. ⁴⁵⁷	asunto con los de esta última población. ⁴⁵⁸
Atestado realizado por el primer teniente de la Guardia Civil Modesto de Lara Molina (1 de septiembre de 1909)	Declaración ante el juez instructor de Mataró José F. Argüelles (3 de septiembre de 1909)
Una vez ante él le manifestó que era conveniente que, como Presidente que es del partido republicano el que declara en Masnou hiciera de su parte lo que pudiera para que su partido secundara el movimiento que se había desarrollado en Barcelona, y que sería conveniente quemar el convento é iglesia que existen en Masnou; que en vista de esta proposición contestó el que declara que no estaba conforme con su manifestación y que estaba dispuesto á que en Masnou no ocurriera ningún suceso relacionado con el desorden ó alteración del orden público; que sucesivamente le invitó para que acompañase á Premiá de Mar, adonde se proponía hacer la misma propaganda. ⁴⁵⁹	Le propuso al dicente, Francisco Ferrer Guardia, que secundaran en Masnou el movimiento revolucionario iniciado en Barcelona días antes y quemar los conventos é iglesias que hubiera en Masnou, pues esto era indispensable hacerlo para el triunfo de la revolución que había estallado, y que para quemar los conventos y las iglesias de Masnou debía hacer uso del petróleo; que el declarante protestó de tal proposición, oponiéndose á ella por no estar conforme con las ideas políticas que profesa, completamente contrarias á todo lo que signifique violencia y desorden; Que el Ferrer le propuso lo mismo durante el tiempo que fueron juntos desde Masnou á Premiá, dicho día 28 de Julio, á lo que siguió siempre la protesta consiguiente por parte del que habla; el cual le dijo también que en Masnou no lograría quemar conventos ni iglesias porque el deponente lo impediría con todas sus fuerzas, como así lo verificó (...). ⁴⁶⁰

Lo que llama la atención aquí no son las supuestas palabras de Ferrer, sino las variantes que introduce el testigo en sus propias respuestas a las proposiciones de aquél. Por otro lado, la vehemencia expuesta para manifestar su enérgica oposición a la voluntad de Ferrer se concilia, con dificultad, con la aceptación sin reservas para hacerle compañía hasta Premiá de Mar, y después desandar el mismo camino de nuevo con él. La extrañeza, que aquí resaltamos, se sustenta en las diversas justificaciones que dio Puig Ventura para aceptar tal la invitación:

Declaración ante el juez instructor de Mataró José F. Argüelles (27 de agosto de 1909)	Atestado realizado por el primer teniente de la Guardia Civil Modesto de Lara Molina (1 de septiembre de 1909)
-Preguntado si, no obstante todo lo que tiene manifestado, es cierto que al acompañar al citado Ferrer á Premiá de Mar lo hizo secundándole en las intenciones criminosas que determinaron al repetido Ferrer á practicar ó realizar la visita indicada á Premiá de Mar, dijo: Que no es cierto y que si acompañó á Ferrer fue por ser amigo suyo y no dejarle ir solo. ⁴⁶¹	Preguntado que cómo sabiendo que Ferrer venía á Premiá á proponer hechos violentos le acompañó, dijo: Que con objeto de que tan sólo por la demostración de las miradas comprendieron los de Premiá no debían secundar lo que él le proponía, cosa que logró. ⁴⁶²

Ninguno de los testigos de la reunión de Premiá hace alusión a que el “Llarch” les indicara nada, o les advirtiera “con las miradas”.

Dice que no había visto a Ferrer desde 25 años atrás, -hasta el episodio de la barbería-, habiendo relatado el contenido -de la única conversación mantenida con el procesado- en cuatro ocasiones distintas, con variantes significativas. Sin embargo, en un nuevo episodio, añadía un nuevo contenido:

Además, **según le había manifestado el mismo Ferrer** [la negrita es nuestra], había presentado un manifiesto á Iglesias, Vinaixa, Pich, Ardid y algún otro, para dirigirlo al Gobierno, diciendo que se acabara la guerra de Melilla, pues de lo contrario vendría la revolución, poniéndose al frente del pueblo los firmantes, á lo que se habían negado todos ellos; objetándole el declarante que era natural,

⁴⁵⁷ Ibidem, pp. 29-30.

⁴⁵⁸ “Indagatoria de Juan Puig Ventura”, ibidem, pp. 113-114.

⁴⁵⁹ “Atestado”, ibidem, pp. 89-90.

⁴⁶⁰ “Declaración de Juan Puig Ventura”, ibidem, p. 135.

⁴⁶¹ Ibidem, p. 114.

⁴⁶² “Atestado”, ibidem, p. 90.

puesto que no tenían por qué comprometerse, á lo que replicó él: ‘He aquí lo que son los republicanos; lo que quieren es entrar en el Municipio y en las Cortes, y no es esto lo que han de querer, sino la revolución é ir contra el Gobierno’.⁴⁶³

Esta conversación fue mantenida, según la declaración de Francisco Domenech, por el barbero de Masnou y Ferrer (de la que en su lugar correspondiente nos ocuparemos) y, a través de aquél, tuvo de ella conocimiento el “Llarch”. Sin embargo, Juan Puig Ventura se presenta como testigo directo de una conversación a la que tuvo acceso únicamente de modo referencial. La fidelidad de las palabras del testigo, ya puesta en entredicho, se desploma: la conversación ocurrió en un lugar privado en el que únicamente se encontraban él y Ferrer; varía el contenido en función de que la declaración se haya prestado ante uno u otro Juez, o en un atestado; y justifica con razones discrepantes, en dos declaraciones distintas, las razones de su ida a Premiá en compañía de Ferrer.

Acusación 2.4.- Que, según referencias, el 27 o 28 de julio se presentaron en Masnou grupos de revoltosos que asaltaron el Ayuntamiento, y desde sus balcones arengaron a la multitud para excitarla a unirse al movimiento diciendo uno de los oradores que hablaba en nombre de Ferrer, el cual no podía asistir por reclamarlo asuntos de la revolución en Barcelona. Que desde la puerta de su casa, próxima al ayuntamiento, presencié la llegada a Masnou, el día 28, de un grupo revoltoso de personas extrañas al pueblo, y uno de ellos arengó a la gente diciendo venía de parte de Ferrer y que éste no podía asistir.

La primera parte de esta acusación está recogida en una declaración del abogado Salvador Millet y Millet⁴⁶⁴, y la segunda parte es un fragmento de la declaración del zapatero de Masnou, Esteban Puigdemont⁴⁶⁵.

Vamos a contextualizar estos trozos, extraídos de las dos declaraciones, en un fragmento más amplio, dando entrada de esta manera a contenidos y matices que han sido relegados y, sin los cuales, no puede entenderse el verdadero alcance de estos testimonios:

Declaración de Salvador Millet ante el comandante juez instructor Valerio Raso (17 de septiembre de 1909)	Declaración de Esteban Puigdemont ante el comandante juez instructor Valerio Raso (23 de septiembre de 1909)
<p>Preguntado: sírvase manifestar cuanto sepa y le conste con relación á la intervención que haya podido tener Francisco Ferrer Guardia en los sucesos ocurridos en esta capital y pueblos inmediatos en los días del 26 al 31 de Julio del corriente año, dijo: Que según referencias, el día 27 ó 28, elementos revoltosos que se habían apoderado tumultuariamente de la Casa de la Villa de Masnou dirigieron la palabra desde los balcones de dicha casa á numeroso público allí congregado; que uno de los oradores manifestó hablar en nombre de Ferrer, á quien excusó por no asistir al acto por reclamarle los asuntos de la revolución á Barcelona [sic], según le había dicho el propio Ferrer.</p> <p>Preguntado si conoce ó sabe quién fue el orador que aludiera á Ferrer, así como si recuerda la persona ó personas que le enteraran de lo que acaba de referir, dijo: Que respecto á los oradores tiene la seguridad de que nadie de Masnou los conociera, pues no eran de aquella localidad; por informes que ha deseado inquirir y por lo que atañe á personas que pudieran oírles, no puede señalar ninguna el declarante, por ser versiones que han llegado á su noticia, sin saber los nombres de quienes le han enterado. (...)</p> <p>Preguntado: si sabe ó ha oído referir que Francisco Ferrer Guardia formara parte de algún grupo sedicioso, ó si tiene noticia de que auxiliara con metálico aquel movimiento, dijo: Que únicamente ha oído referir como rumor público de que Francisco Ferrer Guardia hacía circular órdenes para que se proclamara la República,</p>	<p>Preguntado si presencié la llegada á Masnou en la tarde del 28 de Julio de grupos de personas extrañas al pueblo que venían en actitud sediciosa, dijo: Que sí, que hallándose á la puerta de su casa presencié lo que se le pregunta.</p> <p>Preguntado si desde los balcones del Ayuntamiento dirigió alguno la palabra á los grupos y si oyó lo que dijera, dijo: Que desde los balcones del Ayuntamiento dos individuos arengaron al pueblo, y uno de ellos dijo “que venía en nombre de Ferrer y que éste no podía asistir al acto”; habiendo además, comprobado esto por rumor público, que corría en el pueblo en igual forma que él lo oyó.</p> <p>Preguntado si conocía al que dijo esas palabras, dijo: Que no, que era la</p>

⁴⁶³ “”Declaración de Juan Puig Ventura”, ibidem, pp. 31-32.

⁴⁶⁴ “Declaración de Salvador Millet y Millet”, ibidem, pp. 365-366.

⁴⁶⁵ “Declaración de Esteban Puigdemont”, ibidem, p. 473.

pero sin que sepa quién era el portador de ellas y la persona quien [sic] se las comunicaban. ⁴⁶⁶ [La negrita es nuestra].	primera vez que lo veía, y desde luego puede asegurar que no era vecino de Masnou. ⁴⁶⁷
--	---

Salvador Millet es un testigo referencial que desconoce los nombres de las personas que le han referido la noticia, y completa la arenga con palabras que no hallamos en los testimonios de los que se dicen testigos directos (“á quién excusó por no asistir al acto por reclamarle los asuntos de la revolución á Barcelona [sic], según le había dicho el propio Ferrer”), sin embargo, aunque no puede señalar a ninguna persona que oyera lo mismo que él, está seguro de que los oradores que peroraron desde el balcón del Ayuntamiento de Masnou no eran de ese pueblo.

Esteban Puigdemont sí era un testigo presencial y, desde la puerta de su casa, escuchó a uno de los que peroraba decir “que venía en nombre de Ferrer y que éste no podía asistir al acto”. Dijo haber visto a dos individuos arengando, sin embargo, dijo también haber escuchado con claridad a uno, y sobre éste le formula su pregunta el Juez instructor, respondiendo con seguridad que no era de Masnou. ¿Y el otro orador? El otro orador era... Juan Puig Ventura, el “Llarch”, “llamando al orden”. Vamos a recoger el testimonio de otros dos que dicen ser testigos directos del acontecimiento:

Declaración de Manuel Rusiñol ante el juez Raso (23 de septiembre de 1909)	Declaración de José García Barona ante el juez Raso (23 de septiembre de 1909)
Que estando á la puerta de su oficina vió llegar los grupos por que se le pregunta y que desde los balcones del Ayuntamiento vió dirigirse á los grupos á dos personas, una de ellas el “Llarch”, vecino de Masnou, que procuraba evitar el tumulto y que los grupos se disolvieran, yéndose cada uno á su casa, y otro cree era de Premiá, y, según referencias, de oficio barbero, del cual no pudo percibir las palabras que pronunciaba por la distancia y el ruido. Preguntado cuál de los dos habló primero, dijo: que por el tiempo transcurrido no podía precisarlo. ⁴⁶⁸	Que hallándose en su casa ocupado en una necesidad fue avisado por su esposa de lo que ocurría, y por ello, en cuanto le fue posible, salió fuera á enterarse; que en este momento, un vecino de Masnou, apodado el “Llarch”, aconsejaba á las masas que se retirasen á sus pueblos y no alterasen el orden. Preguntado si tiene alguna noticia más sobre los hechos á que se refiere la anterior pregunta, dijo: que por referencias recogidas á la puerta de su casa, cree que antes del “Llarch” habló un barbero de Premiá, pero sin que pueda precisar nada de lo que dijo por no estar presente. ⁴⁶⁹

Leopoldo Iglesias, -barbero de Premiá-, y el “Llarch”, eran los oradores que se encontraban en el Ayuntamiento de Masnou. Esteban Puigdemont -testigo presencial- refiere que oyó a uno de los oradores decir: “que venía en nombre de Ferrer y que éste no podía asistir al acto”. Manuel Rusiñol -otro testigo presencial- asegura haber oído lo que dijo el “Llarch”, y no escuchar lo que dijera el otro orador con quien aquél compartía balcón. Recuerda sus palabras, y sin embargo no puede recordar cuál de los dos habló primero y cuál después. Finalmente, el también testigo presencial García Barona, -que estaba cagando-, salió a tiempo de escuchar al “Llarch”, no oyendo al otro tribuno. ¿Y Juan Puig Ventura “Llarch”?, habiendo compartido balcón con Leopoldo Iglesias, ¿Qué dijo en su declaración?

Que [Leopoldo Iglesias] desde el balcón aconsejaba ó decía que era necesario ir á Barcelona á prestar ayuda á sus amigos de la ciudad.⁴⁷⁰

El juez instructor, comandante Valerio Raso, insiste al testigo para que manifieste si, los del balcón, habían dicho que “iban de parte de Francisco Ferrer

⁴⁶⁶ “Declaración de Salvador Millet y Millet”, ibidem, pp. 365-366.

⁴⁶⁷ “Declaración de Esteban Puigdemont”, ibidem, p. 473.

⁴⁶⁸ “Declaración de Manuel Rusiñol Pagés”, ibidem, p. 474.

⁴⁶⁹ “Declaración de José García Barona”, ibidem, p. 475.

⁴⁷⁰ “Declaración de Juan Puig Ventura”, ibidem, p. 452.

Guardia, y que éste, á pesar de haber prometido asistir, no podía hacerlo por retenerle en Barcelona el desarrollo de la revolución”. La respuesta del “Llarch” es la siguiente:

Que nada más oyó hablar al que ha dicho anteriormente.⁴⁷¹

En la tarde del miércoles 28 de julio de 1909, concentradas “turbas” de gente en la Plaza del Ayuntamiento del Masnou, sólo encontramos cuatro testigos directos, de los cuales dos dicen haber escuchado solamente al “Llarch” llamando al orden; el tercero dice haber escuchado a uno de los oradores “venir en nombre de Ferrer”; y el cuarto [Juan Puig], que era uno de los oradores, niega que se haya pronunciado el nombre del fundador de la Escuela Moderna.

Acusación 2.5.- Buscó elementos para realizar la revolución, como los trabajos de la Comisión de Solidaridad [Obrera], obra suya, en la noche del 26 para atraer a los otros, así como sus discusiones tenaces con el “Llarch” y su conferencia con el Alcalde de Premiá de Mar.⁴⁷²

No están las presentes acusaciones extraídas de testimonio alguno prestado en autos, son el resultado de una síntesis del Fiscal, consecuencia de una superposición de fragmentos inconexos.

Es difícil entender siquiera el significado de este cargo, porque la semántica se ve dificultada por una sintaxis trabada. Procederemos analíticamente, dividiendo la acusación en tres partes, para aproximarnos a su sentido y poderlo examinar con detenimiento:

1.- “Los trabajos de la Comisión de Solidaridad Obrera, obra suya, en la noche del 26 para atraer a los otros”.

El Fiscal parte de supuesto de que Ferrer Guardia, como “jefe del movimiento revolucionario”, es el artífice de una “comisión” integrada por miembros de la federación de sindicatos Solidaridad Obrera, cuyas supuestas actuaciones, fueron encaminadas a atraer “a los otros”, refiriéndose a determinados dirigentes del partido radical lerrouxista.

Hemos encontrado imprecisas referencias, a la cuestión aquí sugerida, en un atestado que recoge el testimonio de Fancisco Domenech Munté, barbero de Masnou:

“Le propusieron que fuera él [Domenech] á la calle nueva de San Francisco á la **Solidaridad Obrera para ver si se encontraban algunos de los partidarios de Ferrer**, á lo que él se negó, pretextando que estaba muy cansado y no podía caminar (...) al pasar por la calle de la Princesa le detuvieron dos sujetos al parecer conocidos del Ferrer, llamado el uno Moreno según dijo aquél, y profesor racionalista y que el otro no sabía el Ferrer quién era: **Que el Moreno preguntó al Ferrer de dónde venía y le contestó que de la redacción de *El Progreso*, donde había representantes de la Solidaridad Obrera para ver si llegaban á una inteligencia con los del partido radical y que hasta aquellos momentos ellos se habían negado, y le encargó entonces al Moreno se dirigiese á la redacción de *El Progreso* para ver en qué quedaban**, contestando

⁴⁷¹ *Ibidem*, p. 453.

⁴⁷² Escrito de acusación fiscal, *ibidem*, p. 588.

entonces el Moreno que ellos ya estaban comprometidos. [la negrita es nuestra]⁴⁷³.

Entre los destinatarios de la presunta visita, -miembros del Partido Republicano Radical-, debía encontrarse el concejal Emiliano Iglesias Ambrosio, finalmente absuelto en la Causa por el delito de rebelión militar. Interrogado insistentemente por el Juez instructor respondía en estos términos:

Preguntado si es cierto que el lunes 25 [26] de Julio próximo pasado por la noche estuvo á entrevistarse con el declarante, Zurdo Olivares y otros representantes lerrouxistas una Comisión de la Solidaridad Obrera en nombre de FFG, con objeto de promover la revolución en Barcelona, debiendo, en caso afirmativo, señalar los individuos de la Solidaridad Obrera, dijo: Que la noche del 26 no ha tenido conversación con ninguna de las personas á que alude la pregunta, ni las ha visto, ni ha estado en el lugar que se cita, ni sabe tampoco que hayan estado comisión, ni el Sr. zurdo Olivares, ignorando en absoluto todo cuanto se relaciona con la pregunta.

Preguntado, á pesar de su manifestación, diga si es cierto que tuvo lugar la entrevista llegando Francisco Ferrer Guardia, é insistió en las pretensiones de la Solidaridad Obrera (...) que no es cierto, y que al Sr. Ferrer hace más de nueve meses que no le ha visto.

Preguntado diga cuanto sepa y le conste sobre participación de Francisco Ferrer Guardia en la preparación, dirección y ejecución de los hechos ocurridos en Barcelona y fuera de la capital, dijo: Que lo ignora en absoluto.⁴⁷⁴

Los fundamentos de la atribución del origen del “movimiento revolucionario” a la Solidaridad Obrera, hay que situarlos en la declaración prestada por Baldomero Bonet Ancejo, -a la sazón imputado como autor y director del incendio, saqueo y profanación del Convento de las Concepcionistas-, ante el juez instructor Raso, el 18 de septiembre de 1909. Veamos los cimientos de tal aserto:

Preguntado qué motivos tiene para afirmar que el origen de los sucesos de Julio está en la Solidaridad Obrera, precisando detalles, y hechos y nombres de personas, dijo: Que esa creencia ha nacido en el declarante de rumores que han llegado á su noticia, sin poder precisar detalles ni designar persona alguna, y que esa creencia la confirma, en su sentir, en que no comprendo qué otro elemento pudiera haber sido causa de los sucesos.

Preguntado explique los motivos que tiene para suponer que Francisco Ferrer auxiliaba con dinero á la Solidaridad Obrera, dijo: Que lo mismo que ha manifestado anteriormente con respecto á los sucesos debe aplicarlo á esta pregunta: responde su suposición á rumores que han llegado á su noticia, sin que le conste la veracidad de si realmente Ferrer auxiliaba con metálico á la Solidaridad.

Preguntado, á pesar de sus manifestaciones, diga cuanto sepa de la participación de Francisco Ferrer en los sucesos de Julio, dijo: Que lo ignora en absoluto.⁴⁷⁵

El día 10 de agosto de 1909, el juez instructor de la Causa por el delito de rebelión militar, Vicente Llivina, solicitaba del Capitán General el desglose de las

⁴⁷³ “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil, Manuel Velázquez”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 301-302.

⁴⁷⁴ “Declaración de Emiliano Iglesias”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 359-360.

⁴⁷⁵ “Ratificación y ampliación de la anterior declaración”, *ibidem*, pp. 373-374.

actuaciones referidas a los anarquistas procesados, porque “todo lo más se les acusa por la mentada Policía de haber perorado ante algún grupo á horas de la mañana del 26 en que aún no se había publicado el Bando declarando el estado de guerra”⁴⁷⁶. El 9 de noviembre de 1909, el Capitán General se inhibía, a favor de la Jurisdicción ordinaria, del conocimiento de esta Causa en lo relativo a los procesados de filiación anarquista Mariano Castellote, Federico Arnall, Tomás Herreros, Francisco Cardenal, Trinidad de la Torre, Francisco Miranda y Jaime Aragón⁴⁷⁷. La “sección anarquista”, del “movimiento revolucionario”, era oficial y definitivamente separada de la Causa contra los instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos.

2.- “Sus discusiones tenaces con el “Llarch”.

Se hace cargo en esta aseveración de la insistencia, de la persistencia en disputar, en contradecir a Juan Puig Ventura “Llarch”. No es esta una conducta tipificada como delito por el Código de Justicia Militar de 1890, ni por el Código Penal Común de 1870. No obstante, la obstinada reiteración por convencer al Llarch de que “había de proclamarse la República en Masnou, empezando por quemar iglesias y conventos”, - propuesta realizada por Ferrer, (según Puig), en una conversación a solas en Masnou-, reiterada en su paseo hasta Premiá, repetida nuevamente en el camino de vuelta hacia Masnou y, una vez más, al llegar a citada localidad, se vierte en varios testimonios modificando el contenido de la conversación, con variación de las respuestas del mismo declarante. Nos hemos ocupado extensamente de este asunto al examinar la “Acusación 2.3”, a la que nos remitimos ahora.

3.- “Y su conferencia con el Alcalde de Premiá de Mar”.

El alcance que pudiera tener este último asunto ha sido tratado anteriormente, al examinar la “Acusación 2.1”, por lo que remitimos al apartado correspondiente para su consulta.

3.- Cargos presentes en el sumario que “prueban”, según el Fiscal, que Francisco Ferrer Guardia “impulsa, dirige a los demás y lleva su voz”

3.1.- Ferrer toma parte activa en los movimientos de Masnou y Premiá de Mar, dice a sus partidarios que acudan a Barcelona a defender a sus hermanos. La Fraternidad Republicana de Premiá de Mar parecía cuartel general de incendiarios y sediciosos.

3.2.- Los sucesos empezaron mediante la iniciativa y dirección de elementos más ó menos anarquistas, impulsados y guiados por Ferrer Guardia y un joven profesor de lenguas apellidado Fabrè [sic].

3.3.- A partir de la llegada del procesado los hechos tomaron cariz distinto del que tenían con anterioridad. Después de una hora de marcharse Ferrer empezaron las violencias.

3.4.- Que en la calle de la Princesa encargó al miembro del sindicato Solidaridad Obrera llamado Moreno que volviese a la redacción del periódico *El*

⁴⁷⁶ “Remitiendo un oficio á la Autoridad judicial para determinar el Juzgado que ha de conocer de los hechos relativos á los procesados Herreros, Cardenal y Torre”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 305-306.

⁴⁷⁷ “Resolución del Capitán General”, *ibídem*, vol. II, p. 138.

Progreso, para ver si se entendían con los radicales lerrouxistas, que hasta entonces se habían venido negando a los propósitos de Ferrer.

3.5.- El martes 27, entre 19'30 h y 20'30 h, vió un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado, fijaos bien, capitaneado por un sujeto que le pareció Ferrer y al que reconoció por tres veces en una rueda de presos llevada a cabo dos meses después.

3.6.- Que a última hora del miércoles 28 de julio, por la tarde, hubo grupos numerosos, algo amotinados, de personas forasteras de pueblos inmediatos que, según decían, esperaban que llegase Ferrer, pero que éste no apareció.

3.7.- Que a mitad de camino entre Premiá y Masnou, Ferrer se encontró con un grupo de jóvenes que venía de Barcelona y les dijo “va bien, ánimo, hay que destruirlo todo”.

3.8.- Que tiene la seguridad moral de que Juan Solá, alias “Casola”, uno de los principales responsables de los desórdenes en el pueblo de Premiá de Mar durante la semana de autos, recibió directamente de Ferrer las instrucciones para la revolución.

3.9.- Había una partida de treinta hombres que cree reclutada por Ferrer y que apareció en Premiá, haciendo observar que aun cuando lo de la recluta no le consta personalmente, así debía ser puesto que al preguntarse la gente de dónde vendrían aquéllos, se oía decir: “Son los picapedreros que habrá mandado Ferrer”.

3.10.- Que en el término municipal en se halla enclavada la finca del procesado, desde la carretera, vio a lo lejos grupos de cinco a seis individuos como si estuvieran vigilando algo y que hacían parar los carros y bicicletas que pasaban.

Pasamos, a continuación, al análisis pormenorizado de cada uno de ellos.

Acusación nº 3.1.- Ferrer toma parte activa en los movimientos de Masnou y Premiá de Mar, dice a sus partidarios que acudan a Barcelona a defender a sus hermanos. La Fraternidad Republicana de Premiá de Mar parecía cuartel general de incendiarios y sediciosos.⁴⁷⁸

Hemos examinado anteriormente la presencia de Ferrer en Masnou y Premiá, que resumimos a continuación.

1.- Ferrer acudió a las 10'00 h de la mañana, del miércoles 28 de julio de 1909, a la barbería de Masnou, y dijo al dependiente que buscara a Juan Puig Ventura “Llarch”, presidente del Comité republicano de Masnou.

2.- Juan Puig y Francisco Ferrer marcharon a un local de la calle Puerto Rico del mismo pueblo. Allí tiene lugar una conversación sin testigos. Puig acusa a Ferrer de haberle propuesto proclamar la República, y excitar a la gente a quemar conventos e iglesias. Ferrer lo niega.

3.- A continuación, Ferrer y Puig fueron caminando hasta el vecino pueblo de Premiá de Mar. Al llegar, en torno a las 12'00 h, se les acercaron dos sujetos que conocían al “Llarch”, y les acompañaron hasta la puerta de la Fraternidad Republicana. Francisco Calvó, amigo de Juan Puig, salió a avisar al Alcalde de Premiá, que se presentó al poco tiempo junto al Teniente Alcalde y el auxiliar de la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Mantuvieron una reunión que duró en torno a 30 minutos. Con testimonios dispares puede acreditarse que Ferrer propuso la proclamación de la República en el citado pueblo y, con testimonios unánimes, puede acreditarse que ninguno de los contertulios secundó la propuesta de Ferrer. Acto seguido, sin hablar con

⁴⁷⁸ Declaración del teniente Coronel de la Guardia Civil, Leoncio Ponte Llerandi.

nadie más, fueron vistos cuando volvían caminando de vuelta a Masnou en torno a las 13'30h .

En ninguno de los desórdenes ocurridos en Premiá de Mar (en Masnou no se produjo alteración del orden), -antes y después del 28 de julio de 1909-, estuvo Ferrer Guardia, cuya presencia en aquellos dos pueblos se limita a la visita citada.

La afirmación del Fiscal, -recogiendo la apreciación de los sucesos llevada a cabo por el teniente coronel de la Guardia Civil, Leoncio Ponte Llerandi-, de que “la Fraternidad Republicana de Premiá de Mar parecía cuartel general de incendiarios y sediciosos”, no es un cargo contra Ferrer Guardia. Por otro lado, la expresión “parecía” impide definir la imputación, en sentido estricto, ni siquiera como un cargo.

Acusación nº 3.2.- Los sucesos empezaron mediante la iniciativa y dirección de elementos más ó menos anarquistas, impulsados y guiados por Ferrer Guardia y un joven profesor de lenguas apellidado Fabré [sic].

Para formular esta acusación, el capitán Marín Rafales hace uso de un fragmento de la declaración prestada por el abogado y concejal del Ayuntamiento de Barcelona, Narciso Verdaguer Callís⁴⁷⁹. Debidamente contextualizado el fragmento, dice:

Preguntado si puede manifestar quiénes hayan sido los instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos, dijo: Que según noticias que no tiene medios de comprobar y cree exactas, los lamentables sucesos de la semana llamada trágica empezaron mediante iniciativa y organización de elementos más ó menos anarquistas, impulsados y guiados por el conocido anarquista Sr. Ferrer Guardia y un joven profesor de lenguas, de apellido Fabra, y continuaron su desarrollo por haber intervenido las heces sociales que existen en esta capital, formadas principalmente de secuaces del partido radical. Preguntado si tiene algo más que exponer, dijo: Que no (...).⁴⁸⁰

Verdaguer Callís actúa como testigo directo en la parte de su declaración que obra en la Causa general, en la que su testimonio sirve para acreditar que -el procesado Emiliano Iglesias- se encontraba reunido en el Ayuntamiento de Barcelona, en el día y a la hora en la que otros testigos decían haberle visto en una barricada levantada en la calle de San Pablo. El testimonio fue eficaz en la medida en la que contribuyó a la absolución de Iglesias. Ahora bien, en relación con la presencia de Ferrer Guardia en los sucesos de la Semana Trágica, no es testigo directo ni referencial, simplemente no es testigo. Se trata de un individuo que vuelca su parecer acerca de los sucesos, y el criterio en virtud del que expresa su opinión descansa en “noticias que no tiene medios de comprobar y cree exactas”.

Por lo que se refiere a la “iniciativa y organización de elementos más ó menos anarquistas”, la imprecisión de la conjetura vertida impide extraer cualquier conclusión rigurosa a efectos probatorios. Hemos explicado con detalle en un momento anterior que, en las primeras investigaciones sumariales, se deshizo la hipótesis de la “organización anarquista del movimiento revolucionario”, con el desglose posterior de las actuaciones referentes a éstos para que fueran conocidas por la Jurisdicción ordinaria.

⁴⁷⁹ La declaración completa se encuentra en: “Declaración de Narciso Verdaguer Callís”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 460-464. El fragmento desglosado se encuentra en: “Declaración de Narciso Verdaguer Callís”. *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 42-43.

⁴⁸⁰ “Declaración de Narciso Verdaguer Callís”, *ibidem*, pp. 42-43.

Acusación nº 3.3.- A partir de la llegada del procesado los hechos tomaron cariz distinto del que tenían con anterioridad. Después de una hora de marcharse Ferrer empezaron las violencias.

La acusación nº 3.3 ha sido extraída de una declaración prestada por Valentín Alonso Cortés⁴⁸¹, teniente de Carabineros, el 31 de agosto de 1909 en Premiá de Mar. El testimonio se refiere a los sucesos ocurridos en esta localidad el miércoles 28 de julio. Después de referir brevemente la visita de Ferrer y el Llarch, se hace mención a lo siguiente:

A partir de este momento tomaron los acontecimientos **un cariz muy distinto** [la negrita es nuestra], pues a poco se derribó la tapia de la vía, incendió el almacén de la estación (...).⁴⁸²

El Oficial citado había intervenido, en la madrugada del viernes 30 de julio, en la defensa del Colegio de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, en Premiá de Mar⁴⁸³. Del ataque al convento informa en primera persona. El relato de los otros hechos es el resultado de la ordenación, descripción y valoración del contenido de testimonios recogidos en el lugar.

Existen, no obstante, dos declaraciones en autos, correspondientes a dos vecinos de Premiá, que se refieren a la llegada de Ferrer Guardia a Premiá de Mar como punto de inflexión en los acontecimientos: “los sucesos se agravaron, tomando muy mal **cariz**, desde la venida de Ferrer Guardia a este pueblo”⁴⁸⁴ y “la venida del tristemente célebre Ferrer y el **cariz** grave que tomaron los sucesos”⁴⁸⁵.

La primera declaración corresponde a Adolfo Cisa Moragas⁴⁸⁶, que dijo haber visto llegar a Ferrer y al Llarch, y que “supo por oídas, que en la tarde de este día saquearon y pegaron fuego al almacén de la estación”⁴⁸⁷. Testigo directo, por tanto, de la venida de Ferrer al pueblo y testigo referencial del incendio de la estación. La conexión de las dos circunstancias no es un hecho, sino una inferencia, una interpretación expuesta de manera infundada.

El segundo testimonio corresponde a Juan Alsina Estival⁴⁸⁸, quien manifestó en atestado que “no lo vio salir ni nadie le ha dicho que lo viera” [a Ferrer Guardia, de Premiá de Mar]⁴⁸⁹. Tres días más tarde, ante el juez instructor Valerio Raso, afirmó que “ni le vio entrar ni salir”⁴⁹⁰. Difícilmente puede calificarse de testimonio el contenido de lo depuesto por un sujeto que no tiene experiencia directa, ni indirecta, de lo relatado, se trata de una apreciación articulada especulativamente.

⁴⁸¹ Pueden encontrarse referencias a este oficial de Carabineros como Valentín Alonso Cortés o Valentín Alonso Poblet, como teniente de Carabineros y como primer teniente de Carabineros.

⁴⁸² “Del Teniente de Carabineros Don Valentín Alonso Poblet”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ibidem, p. 158.

⁴⁸³ “Testimonio de la comunicación del Primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Premiá de Mar, dando cuenta de los sucesos ocurridos”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 321-322.

⁴⁸⁴ “Interrogatorio de D. Adolfo Cisa y Moragas”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 214.

⁴⁸⁵ “Interrogatorio de Juan Alsina Estival”, ibidem, p. 91.

⁴⁸⁶ Vecino de Premiá de Mar, piloto y comerciante.

⁴⁸⁷ “Interrogatorio de D. Adolfo Cisa Moragas”, ibidem, p. 213.

⁴⁸⁸ Excalde de Premiá de Mar, en ese momento concejal del Ayuntamiento de la misma localidad, comerciante y cabo del Somaten.

⁴⁸⁹ Ibidem, p. 222.

⁴⁹⁰ Ibidem, p. 283.

Tres vecinos más abundan en lo dicho por los dos anteriores: Jaime Font Alsina, Pedro Cisa Alsina y Pedro Cisa y Cisa. Los tres vinculan directamente la llegada de Ferrer y el Llarch al pueblo con el agravamiento de la violencia. Vamos a yuxtaponer fragmentos de las tres declaraciones, ilustrando más claramente los resultados del análisis que llevamos a cabo:

En primer lugar, los testimonios de Jaime Font Alsina y Pedro Cisa Cisa, junto con el ya citado de Adolfo Cisa Moragas

JAIME FONT ALSINA	PEDRO CISA Y CISA
“que desde la venida de Ferrer Guardia se agravó la situación de tal modo, que las turbas se entregaron a los desmanes de saqueo e incendio” ⁴⁹¹ .	“Pero sí ha de hacer constar que a partir de la venida de Ferrer se agravaron las circunstancias de tal modo, que a la hora y media o dos horas de su llegada, las turbas empezaron el saqueo del almacén de la Estación, incendiándolo después
ADOLFO CISA MORAGAS	
“pero los sucesos se agravaron, tomando muy mal cariz, desde la venida de Ferrer Guardia a este pueblo” ⁴⁹² .	

Adolfo Cisa y Moragas había tenido conocimiento “por oídas” del incendio y saqueo del almacén de la estación. El conocimiento de estos hechos, por parte de Jaime Font Alsina, lo extraemos de su propia respuesta al juez instructor Valerio Raso:

Preguntado cuanto sepa sobre intervención de Ferrer en los pasados sucesos, dijo que no sabe nada en absoluto.⁴⁹³

En idéntica situación, el “testigo” Pedro Cisa y Cisa respondía lo siguiente:

Preguntado si habiendo visto entrar a Ferrer en la Fraternidad, lo vio o no lo vio salir de ella, si cree pudo quedar oculto en la misma, y por cuánto tiempo y base de la suposición, dijo: Que nada más le vio entrar, ignorando lo demás.⁴⁹⁴

De modo que, de los tres testigos, dos pueden acreditar únicamente que Ferrer llegó a Premiá de Mar y entró en el edificio de la Fraternidad Republicana, y el tercero no sabe nada en absoluto de la intervención del de Alella en los sucesos. Sin embargo, los tres exponen un mismo discurso:

-“que desde la venida de Ferrer Guardia se agravó la situación de tal modo (...)” (Jaime Font Alsina).

- “a partir de la venida de Ferrer se agravaron las circunstancias de tal modo (...)” (Pedro Cisa y Cisa).

-“los sucesos se agravaron, tomando muy mal cariz, desde la venida de Ferrer Guardia” (Adolfo Cisa Moragas).

Objetivamente resulta temerario atribuir los saqueos, incendio de la estación y ataques al convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana a un hombre, por el solo hecho haberle visto llegar caminando hasta el pueblo, y entrar en la Fraternidad

⁴⁹¹ “Interrogatorio de Jaime Font Alsina”, ibídem, p. 216.

⁴⁹² “Interrogatorio de Adolfo Cisa Moragas”, ibídem, p. 214.

⁴⁹³ “Declaración de Jaime Font Alsina”, ibídem, p. 300.

⁴⁹⁴ “Declaración de Pedro Cisa y Cisa”, ibídem, p. 278.

Republicana. La conformidad en el contenido, y la gran similitud en las expresiones empleadas por parte de los diversos testigos, acredita la existencia de una explicación concertada o de un rumor repetido.

Por otra parte, las coincidencias en los testimonios, del que vio llegar a Ferrer a Premiá y conoció de oídas la existencia del incendio de la estación, -Adolfo Cisa Moragas-, y del que no sabía nada en absoluto de la intervención de Ferrer en los sucesos, -Jaime Font Alsina-, llaman poderosamente la atención:

ADOLFO CISA MORAGAS	JAIME FONT ALSINA
“Que lo que sí hace constar es que, durante el lunes, martes y mañana del miércoles , se pasó, si bien con grupos, con relativa tranquilidad (...)” ⁴⁹⁵ .	“ Que tanto el lunes, martes y miércoles por la mañana, gozaron de relativa tranquilidad (...)” ⁴⁹⁶ .

Otro vecino de Premiá, Pedro Cisa Alsina, también da testimonio de la llegada de Francisco Ferrer el 28 de julio al pueblo. Nos detenemos en el detalle de su relato:

PEDRO CISA ALSINA
“Que entre doce y trece había llegado a Premiá el ex Director de la Escuela Moderna de Barcelona, Francisco Ferrer Guardia, y que le acompañaba un tal Juan Puig Ventura, vecino de Masnou, llamado vulgarmente “el Llarch Bote”, y agregándoseles aquí Lorenzo Arnau, que lo acompañó a la Fraternidad Republicana, y que se vio el Ferrer en dicha Fraternidad con el Alcalde y el ayudante del Secretario” ⁴⁹⁷ .

Los pormenores del relato, dando noticia del lugar, de la hora e identificando a todos los participantes, hacen pensar en el testimonio de un testigo directo, sin embargo, veamos de dónde procede el conocimiento exhaustivo de los hechos vertidos por este deponente en el sumario:

Supo confidencialmente (...) supo confidencialmente, pues el que habla no se movía de su casa (...).⁴⁹⁸

Finalmente, incluimos tres fragmentos pertenecientes a las declaraciones de tres nuevos testigos, -también vecinos de Premiá de Mar-, que se manifiestan en idéntico sentido que los anteriores:

JAIME COMAS ALSINA	PABLO ROIG CISA
“Que al cabo de media hora o tres cuartos de haber marchado Ferrer Guardia y el Llarch, empezaron los revoltosos a tirar los muros de la cerca de la Estación” ⁴⁹⁹ .	“Que ha de consignar que si bien el lunes y el martes relatados había grupos, no trabajaban los obreros e hicieron cerrar los establecimientos, ni en estos días, ni en la mañana del miércoles hubo agresiones, ni incendios, ni saqueos; pero desde que se verificó dicho miércoles la visita y entrevista con el Alcalde de Francisco Ferrer Guardia, cambió la actitud de los revolucionarios y vino el incendio, saqueo, atropellos, ataques al

⁴⁹⁵ “Interrogatorio de Adolfo Cisa Moragas”, ibídem, p. 214.

⁴⁹⁶ “Interrogatorio de Jaime Font Alsina”, ibídem, p. 216.

⁴⁹⁷ “Interrogatorio de Pedro Cisa Alsina”, ibídem, p. 272.

⁴⁹⁸ Ibídem.

⁴⁹⁹ “Interrogatorio de Jaime Comas Alsina -alias Batlle-”, ibídem, p. 229.

	<p>convento y todo lo que de grave sucedió. (...) y que para él la situación se agravó en un todo desde la venida de Francisco Ferrer Guardia”.⁵⁰⁰</p> <p>“Que ha manifestado cuanto sabe y que lo que puede llamarse muy bien desbordamiento tuvo lugar después de la venida de Ferrer”.⁵⁰¹</p>
<p>JOSÉ CAHUÉS MONZÓ</p>	
<p>“Que sobre las dos y cuarto de la tarde del mismo día, las turbas que hasta entonces se habían contentado con amenazar, empezaron a llevar a efecto sus amenazas, tirando a tierra parte de la pared de la cerca de la Estación, y saqueando e incendiando el almacén de la misma; que por la noche fue un grupo a la Estación diciendo que iban a quemarla, oyéndose gritos y llantos de las familias de los empleados, los que empezaron a sacar muebles y efectos para que no se los quemaran, ignorando el que habla por qué no llevaron a efecto el incendio (...) Que la venida de Ferrer a este pueblo ha sido, sin duda, la causa de que se hayan cometido los desmanes que se han cometido, pues antes de ella se gozaba de relativa tranquilidad, contentándose los revoltosos con amenazar y pasear por el pueblo, sin que llegaran sus amenazas a cumplirse hasta una hora u hora y media de estar Ferrer Guardia en Premiá de Mar”.⁵⁰²</p>	

Jaime Comas Alsina fue testigo directo, en la mañana del miércoles 28 de julio, de la llegada de Ferrer y el Llarch a Premiá (12’00 h o 12’15 h), por la carretera de Masnou, y de su entrada en la Fraternidad Republicana, así como de su salida del pueblo por la misma carretera (13’30 h o 13’45 h). También es testigo del derrumbamiento de la cerca y del saqueo del almacén de la estación, y dice haber visto en la madrugada del jueves a algunos de los revoltosos con armas por el pueblo de Premiá.

Pablo Roig Cisa es testigo directo de la llegada de Ferrer al pueblo en dirección a la Fraternidad Republicana. De los demás hechos de la jornada tuvo conocimiento de oídas, permaneciendo en su casa durante la noche de aquel día.

José Cahués Monzó es también testigo directo de la llegada de Ferrer y de su entrada en la Fraternidad Republicana. Cita el derrumbamiento de la cerca y el incendio del almacén de la estación, sin especificar si ha obtenido esta información directamente o por referencias.

Los testimonios de estos tres últimos testigos acreditan la llegada de Ferrer por la carretera al pueblo (entre 12’00 h y 12’15 h), su entrada en la Fraternidad Republicana y su marcha por la misma carretera de Masnou en torno a una hora y media después (13’30 h o 13’45 h). También que, aproximadamente media hora o tres cuartos de hora más tarde (14’15 h), se produjo el derrumbamiento de la cerca y el incendio del almacén de la estación.

Entre ambos hechos, los testigos establecen una relación de causalidad. El fundamento de ésta lo hacen descansar exclusivamente en la sucesión temporal de los acontecimientos (media hora o cuarenta y cinco minutos entre uno y otro). Vamos, a continuación, a examinar con detenimiento esta supuesta conexión entre los dos hechos citados.

Obra en la Causa contra Francisco Ferrer Guardia una fragmentaria declaración vertida, ante el juez instructor Rafael Montes, por el teniente de Carabineros Valentín Alonso. Pese a la supuesta trascendencia de los cargos que se hacen contra el director de la Escuela Moderna, el juez instructor Valerio Raso no llamó a declarar a este testigo.

⁵⁰⁰ “Interrogatorio de Pablo Roig Cisa”, *ibidem*, p. 211.

⁵⁰¹ “Declaración de Pablo Roig Cisa”, *ibidem*, p. 290.

⁵⁰² “Interrogatorio de José Cahués Monzó”, *ibidem*, pp. 217- 219.

Su testimonio fue recogido por el Fiscal, y esta acusación da contenido al epígrafe que estamos analizando:

El miércoles 28 se presentó a mediodía en este pueblo Francisco Ferrer Guardia, acompañado de otro individuo, y al llegar aquí se les incorporaron Lorenzo Arnau, alias “Manquet”, y un tal dentista, acompañándoles al Centro Fraternidad Republicana, donde se entrevistaron con el Alcalde Sr. Casas y el Teniente Alcalde Sr. Mustaró. A partir de este momento tomaron los acontecimientos un cariz muy distinto, pues a poco se derribó la tapia de la vía, incendió también el almacén de la estación.⁵⁰³

Sesgada declaración a la que no antecede pregunta alguna, y de la que se recoge únicamente aquello que podía perjudicar al reo. No obstante, el informe detallado con todos los pormenores de la investigación de este Oficial, -omitido de la Causa contra Francisco Ferrer-, puede consultarse en la Causa por el delito de rebelión militar, y en él hallamos la más completa y ordenada relación de los hechos acontecidos en el pueblo de Premiá de Mar durante la semana de autos⁵⁰⁴. En lo que se refiere a los sucesos del día 28 de julio de de 1909, el Oficial de Carabineros se manifestaba en estos escuetos términos:

El miércoles, cuando incendiaron las turbas el almacén de carga de la Estación, se hallaba entre ellos Iglesias.⁵⁰⁵

El informe señala de forma contundente a los responsables de estos sucesos:

Ha podido el que dice averiguar que los principales culpables de los desmanes cometidos y de los disparos de arma de fuego contra la fuerza de Carabineros, fueron: Leopoldo Iglesias Fernández, Juan Soler Reigol, alias “Esmolet”; Juan Solá, alias “Casola”; Modesto Freixa, alias “Mamadits”; Miguel de los Santos Julio, José Rector et Luis Azuaga [Arsuaga] Requena.⁵⁰⁶

Debemos recordar que Leopoldo Iglesias Fernández, empleado de una barbería en el pueblo de Premiá, había sido el orador en una reunión llevada a cabo en la plaza del Ayuntamiento de Premiá, el lunes 26 de julio, dirigiéndose a los asistentes con estas palabras:

Estos criminales Gobiernos que nos rigen y conducen a los hijos del pueblo a que sean asesinados.⁵⁰⁷

El mismo Iglesias volvió a dirigirse, en la noche del martes 27, a los vecinos del pueblo “en forma insultante para todo lo existente”⁵⁰⁸. Junto con Iglesias, en la reunión del martes también arengó a los vecinos Juan Soler Reigol, alias “Esmolet”, y lo hizo con estas palabras:

⁵⁰³ “Declaración del teniente de Carabineros Valentín Alonso”, *ibídem*, p. 158.

⁵⁰⁴ “Testimonio de la comunicación del primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Premiá de Mar dando cuenta de los sucesos ocurridos”, *Causa por el delito de rebelión militar*, vol. I, pp. 321-326.

⁵⁰⁵ *Ibídem*, p. 323.

⁵⁰⁶ *Ibídem*, p. 322.

⁵⁰⁷ *Ibídem*.

⁵⁰⁸ *Ibídem*, p. 323.

No aplaudáis, guardar la fuerza que empleáis para eso en empuñar los puñales que han de libramos de los burgueses.⁵⁰⁹

Según las palabras de Valentín Alonso, el “Esmolet” disparó a los Carabineros y, -junto con Leopoldo Iglesias-, son calificados por el primer teniente de este Cuerpo como “los promotores de los disturbios acaecidos aquí”⁵¹⁰. Continúa diciendo este miembro de las fuerzas del orden que Modesto Freixa, alias “Mamadits”, residente en Masnou, “fue uno de los más exaltados, y se dice que prendió fuego al almacén [de la estación], citando al frente de los revoltosos (“presidiendo el incendio”) a Juan Solá, alias “Casola”.

Denuncia el carabinero que, hasta la noche del viernes 30 al sábado 31 de julio, no se había podido controlar la situación porque, del lunes al viernes de la semana de autos, el Somaten no actuó, ni procuró el orden, ni apoyó a los Carabineros en este cometido. La conjunción de Carabineros y Somaten determinó la detención de Leopoldo Iglesias, Juan Soler “Esmolet” y otros dos responsables más [Miguel de los Santos y Luis Arsuaga] en la noche del 1 de agosto. El juez instructor Valerio Raso no llamó a declarar a ninguno de los principales responsables de los sucesos de Premiá.

Concluimos: Teniendo en cuenta que llegó caminando y acompañado del Llarch; se reunió en una dependencia cerrada con tres miembros del Consistorio; se negaron todos los asistentes a acceder a la presunta intención de Ferrer de que se unieran a los rebeldes de Barcelona; se marchó de nuevo a pie, en compañía del Llarch y sin hablar con nadie más, la supuesta responsabilidad de Ferrer en el agravamiento de los sucesos de Premiá de Mar es una hipótesis gratuita, desvirtuada categóricamente por la incomprensible renuncia, del juez instructor, a tomar declaración a aquéllos que participaron activamente en los desórdenes (los cuatro detenidos), y al principal represor de los desmanes (el Primer Teniente de Carabineros).

Acusación nº 3.4.- Que en la calle de la Princesa encargó al miembro del sindicato Solidaridad Obrera llamado Moreno que volviese a la redacción del periódico *El Progreso*, para ver si se entendían con los radicales lerrouxistas, que hasta entonces se habían venido negando a los propósitos de Ferrer.

Esta acusación ha sido extraída por el Fiscal del testimonio del dependiente de la barbería de Masnou, Francisco Domenech Munté, prestado el 7 de agosto de 1909 en un atestado levantado por la Guardia Civil. El fragmento dice así:

Que desde *El Progreso* se dirigieron para regresar á sus casas y que al pasar por la calle de la Princesa les detuvieron dos sujetos al parecer conocidos de Ferrer, llamado uno Moreno, según dijo aquél, y profesor racionalista, y que el otro no sabía el Ferrer quién era; que el Moreno preguntó al Ferrer de dónde venía, y le contestó que de la redacción de *El Progreso*, donde había representantes de Solidaridad Obrera para ver si llegaban á una inteligencia con los del partido radical y que hasta aquellos momentos ellos se habían negado, y le encargó al Moreno se dirigiese á la redacción de *El Progreso* para ver en qué quedaban, contestando entonces el Moreno que ellos ya estaban comprometidos; que ya no sucedió nada más (...).⁵¹¹

⁵⁰⁹ Ibidem.

⁵¹⁰ Ibidem.

⁵¹¹ “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez González”, ibidem, pp. 24-25.

Cinco días más tarde, y en declaración ante el juez instructor de la Causa general, Vicente Llivina, añadía el testigo a este fragmento la siguiente corrección:

Que solo debe rectificar pequeños detalles (...) que el individuo apellidado Moreno, después de decir al Sr. Ferrer que ellos ya estaban comprometidos, añadió: “y ay del que falte, que haremos con él lo que hacen en Rusia con los traidores!”⁵¹²

Tres días después de la anterior declaración, 15 de agosto, desaparecía Francisco Domenech, cambiando de continente sin que nadie, al parecer, hubiera podido evitarlo:

D. Gerardo Maristany Olivé, Alcalde constitucional de la villa de Masnou⁵¹³, certifico: Que el barbero Francisco Domenech Munté se halla ausente de esta localidad desde la tarde del 15 de Agosto próximo pasado, y según datos particulares adquiridos, pasó á Marsella, desde donde embarcó el día 20 del citado mes en un vapor francés que salía para el Río de la Plata.⁵¹⁴

Apartados los anarquistas de la “organización del movimiento revolucionario”, (-por orden del Capitán General en el marco de la Causa por el delito de rebelión militar-), y absuelto el interlocutor radical Emiliano Iglesias, la expresión “para ver si se entendían con los radicales lerrouxistas”, carece sustancialmente de alcance delictivo. Por otro lado, para probar si eran criminales “los propósitos de Ferrer”, habría de saberse en qué consistían realmente éstos, en el caso de que hubieran existido. Acusaciones genéricas, huecas y equívocas.

Acusación nº 3.5.- El martes 27, entre 19'30 h y 20'30 h vio un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado, fijaos bien, capitaneado por un sujeto que le pareció Ferrer y al que reconoció por tres veces en una rueda de presos llevada a cabo dos meses después.⁵¹⁵

Esta acusación, procedente del testimonio de un corresponsal del diario *El Siglo Futuro*, ha sido examinada con detenimiento en el estudio de la “Acusación nº 1.7”, y en el apartado denominado “La fabricación de diligencias sumariales inculpativas del procesado”.

⁵¹² “Declaración de Francisco Domenech Munté”, *ibidem*, pp. 27-28.

⁵¹³ El informe de este edil de Masnou, también Presidente de la Cámara de Comercio de Barcelona, y empresario a cuyo servicio trabajaba Juan Puig Ventura, determinó la excarcelación del “Llarch” y la anulación de su procesamiento, dictado por el Juez instructor de Mataró por el delito de proposición de rebelión en Premiá de Mar. El certificado de Maristany sobre el “Llarch” dice: “Que Juan Puig Ventura, de oficio tonelero, vecino de la presente villa de más de diez años á esta parte, ha observado buena conducta sin haber dado nunca motivo de queja á estas Autoridades locales”. [En: “Certificación”, *ibidem*, p. 128]. El auto que anula el procesamiento del “Llarch” y lo pone en libertad sin cargos dice, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Apareciendo asimismo que al regresar el Puig á Masnou, se presentó al Alcalde diciéndole previniera á los curas y á las monjas á fin de que estuvieran sobre aviso por si durante la noche se presentaban grupos de sediciosos con intención de causarles daño; constandingo al propio tiempo que el tantas veces repetido Juan Puig Ventura ha observado siempre buena conducta, mereciendo buen concepto en la villa de Masnou, donde reside como queda dicho (...)”. [En: “Libertad de el [sic] Llarch”, *ibidem*, p. 118].

⁵¹⁴ “Oficio y certificación relativos á la expatriación de Francisco Domenech”, *ibidem*, p. 436.

⁵¹⁵ Declaración de Francisco de Paula Colldeforns, estudiante de Derecho y corresponsal en Barcelona del diario *El Siglo Futuro*.

Acusación nº 3.6.- Que a última hora del miércoles 28 de julio, por la tarde, hubo grupos numerosos, algo amotinados, de personas forasteras de pueblos inmediatos que, según decían, esperaban que llegase Ferrer, pero que éste no apareció.⁵¹⁶

Fragmento obtenido de un atestado policial que, convenientemente contextualizado, decía:

Según informes de varias personas de representación de Masnou [¿?] y del individuo que hace la manifestación anterior [se refiere al barbero Francisco Domenech Munté que, a la pregunta del juez Llivina sobre la existencia de disturbios en la población de Masnou durante la semana de autos respondió: “Que no, al menos lo ignora”⁵¹⁷] á última hora de la tarde del miércoles citado hubo grupos numerosos algo amotinados de personas forasteras de los pueblos inmediatos que, según decían, esperaban llegara Ferrer, pero no compareció, y algunos entraron en la Casa Ayuntamiento, en donde un sujeto, que se cree era de Premiá de Mar, haciendo de orador improvisado, desde el balcón dirigió la palabra al público, diciendo que cogieran armas y se fueran á defender á sus hermanos á Barcelona.⁵¹⁸

La ausencia de datos sobre este episodio, -¿Quiénes son los testigos que hacen tal declaración? ¿Quiénes formaban parte de los grupos? ¿Quién fue el orador improvisado? -está también presente en los testimonios de los vecinos de Masnou Miguel Iniesta Más⁵¹⁹ y Pedro Vidal Roses⁵²⁰. Para conocer lo ocurrido supuestamente en Masnou, en la tarde del miércoles 28 de julio de 1909, nos remitimos al análisis realizado y las conclusiones establecidas al examinar la “Acusación nº 2.4”.

Acusación nº 3.7.- Que a mitad de camino entre Premiá y Masnou Ferrer se encontró con un grupo de jóvenes que venía de Barcelona y les dijo “va bien, ánimo, hay que destruirlo todo”.

Esta acusación ha sido extraída por el Fiscal de la primera -de las cinco declaraciones- prestadas por Juan Puig Ventura, el “Llarch”, ante tres diferentes jueces instructores. El texto dice así:

Al regresar de Premiá, á la mitad de la distancia próximamente de Masnou, encontraron un grupo de jóvenes que venía de Barcelona, á los que preguntó el Ferrer qué pasaba en Barcelona, contando ellos que en varios puntos había sarracina, contestando el Ferrer: “Ahora va bien; ánimo, que se ha de destruir todo”.⁵²¹

El “Llarch” dice haber oído estas palabras de Ferrer estando solos, y en tierra de nadie, -a mitad de camino entre Premiá y Masnou-. Los destinatarios de las supuestas palabras de Ferrer no son identificados, ni por sus nombres, ni por su número o procedencia, tampoco se alude a ningún rasgo físico que pudiera singularizar a cualquiera de los integrantes del grupo. Ningún testigo de Masnou da noticia del paso

⁵¹⁶ Declaración de Francisco Domenech Munté, dependiente de la barbería de Masnou.

⁵¹⁷ “Declaración de Francisco Domenech Munté”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 29.

⁵¹⁸ “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 302.

⁵¹⁹ “Declaración de Miguel Iniesta y Más”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 471.

⁵²⁰ “Declaración de Pedro Vidal Roses”, *ibidem*, pp. 470-471.

⁵²¹ “Declaración de Juan Puig Ventura”, *ibidem*, p. 30.

de este grupo, y no hay un solo caso, en el numeroso contingente de vecinos de Premiá que deponen en el sumario, que dé testimonio de la existencia de este grupo. Se da la circunstancia de que el mismo Ferrer, que había ido a “informar” -en palabras del “Llarch”- al primer edil de Premiá sobre lo que ocurría en Barcelona, y proponer la proclamación de la República, es en este episodio quien reclama información sobre lo que ocurre en la capital catalana. ¿Qué significan las supuestas palabras de Ferrer? ¿Está ordenando a sus subalternos que hagan algo? ¿Está animando al grupo a que se sume al movimiento? ¿Se felicita a sí mismo por el curso de los acontecimientos? ¿Qué pretende probarse en este pasaje? Recapitulamos: se trata de una conversación entre dos, y en la que uno afirma y el otro niega. Una acusación de la que nadie más da razón, en la que las referencias a los destinatarios de las supuestas palabras son indeterminadas, y la identificación de los oyentes imposible. Una acusación de la que tampoco se derivó ninguna investigación para acreditar si el hecho realmente ocurrió.

Acusación nº 3.8.- Que tiene la seguridad moral de que Juan Solá, alias “Casola”, uno de los principales responsables de los desórdenes en el pueblo de Premiá de Mar durante la semana de autos, recibió directamente de Ferrer las instrucciones para la revolución.⁵²²

El testimonio que constituye esta acusación fiscal corresponde a Juan Alsina Estival, cabo del Somatén, exalcalde y concejal del pueblo de Premiá de Mar en el momento de producirse los sucesos de autos. Esta declaración fue consignada en un atestado policial levantado por el inspector Feliciano Salagaray, el 9 de septiembre de 1909. El “testigo” no había visto a Ferrer y al “Llarch” llegar a Premiá, no presencié la reunión de éstos con los ediles de aquel pueblo y tampoco les vio marcharse. El 11 de septiembre, el juez instructor, comandante Valerio Raso, se interesaba por la justificación de los términos empleados en la acusación citada. Recogemos aquí la pregunta judicial y respuesta testifical:

Preguntado diga en qué se funda para creer que Solá recibió instrucciones directas de Ferrer, si les ha visto hablar, dónde y cuándo, así como cuantos datos tenga sobre el particular y fundamento de sus apreciaciones, dijo: Que no les ha visto hablar, y si cree que Solá recibió instrucciones de Ferrer fue por haberle oído á Solá haciendo propagandas anarquistas, tiempo atrás, y en la Fraternidad Republicana era uno de lo que formaban en primer término, como envalentonados en ellas, y si algún acto de violencia se cometió en todos ellos, y á su frente se encontraba este individuo, y por estas razones lo consideraba como el alma ó ejecutor de los planes de Ferrer.⁵²³

La respuesta es lo suficientemente explícita para determinar la insustancialidad de la diligencia. No se trata de un testigo presencial ni referencial. Es una construcción silogística delirante: que como Solá, tiempo atrás había hecho propaganda anarquista, y anarquista era Ferrer, eso querrá decir que es el ejecutor de los planes de éste. Lo que llama la atención es que el Fiscal se haya hecho eco del parecer del testigo, -expresado en un atestado-, y haya omitido el carácter meramente especulativo del mismo, puesto en evidencia su declaración ante el propio Juez instructor.

⁵²² Declaración de Juan Alsina, vecino de Premiá de Mar.

⁵²³ “Declaración de Juan Alsina Estival”, ibídem, pp. 284-285.

Acusación nº 3.9.- Había una partida de treinta hombres que cree reclutada por Ferrer y que apareció en Premiá, haciendo observar que aun cuando lo de la recluta no le consta personalmente, así debía ser puesto que al preguntarse la gente de dónde vendrían aquéllos, se oía decir: “Son los picapedreros que habrá mandado Ferrer”.

El testimonio que conforma esta acusación pertenece al juez municipal de Premiá de Mar, Vicente Puig Pons, y fue prestado ante el juez instructor Valerio Raso Negrini. Para entender plenamente su sentido, es necesario ponerlo en relación con una declaración inmediatamente anterior, -a la que viene a matizar-, vertida por el mismo individuo ante otro juez instructor militar. Recogemos a continuación su primera declaración sobre este asunto:

Preguntado si tenía algo más que decir para mayor esclarecimiento del hecho que persigue, dijo: Que se olvidaba á manifestar que la partida de los 30 hombres, ya mencionada [armados, varios de ellos llevaban la bayoneta calada y cartuchos de dinamita], venía de Masnou, y que Ferrer los había mandado á eso [para hacer volar el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, de Premiá], y que todos los había reclutado de las pedreras que hay en Mongat y demás alrededores, y que según supo más tarde éstos habían estado en Masnou en tal estado.⁵²⁴

Ante la gravedad de una acusación de tamañas proporciones, el juez instructor Valerio Raso le interroga, once días después, para conocer los máximos detalles posibles. Esta es la respuesta obtenida:

Preguntado amplíe con mayores detalles y cuantos datos tenga la última parte de su última declaración, dijo: Que al expresar que Ferrer hubiere reclutado en Mongat los 30 hombres, no quiso significar que le constara de una manera exacta y determinada, sino que siendo la voz general de que al preguntarse todos “de donde vendría aquella gente”, al unísono se oía decir, pues “son los picapedreros que habrá mandado Ferrer”, y á esa voz general se refería el declarante por la convicción moral de que era obra de Ferrer.⁵²⁵

Ahora sí adquiere todo su sentido la respuesta dada por este Juez municipal: “que no le consta”, “de donde vendría aquella gente”, “la voz general”. Estamos ante otro testimonio que no pertenece a testigo directo ni referencial. Se trata de un mero parecer, sostenido en rumores sin contrastar y que, por lo genérico de la acusación, tampoco son susceptibles de ser contrastados.

Algún testimonio más cambia la procedencia hablando de canteros aragoneses⁵²⁶, y el cabo de Carabineros del pueblo de Masnou, Juan González Coronado, ignora cuanto se refiere a los treinta canteros. Una nueva referencia a otros canteros, éstos de San Andrés de Palomar, quedará reseñada en el lugar correspondiente. Un rumor colectivo indeterminado e indeterminable es el fundamento de esta acusación.

⁵²⁴ “Declaración de Vicente Puig Pons”, *ibídem*, pp. 161-162.

⁵²⁵ “Declaración de Vicente Puig Pons”, *ibídem*, p. 276.

⁵²⁶ Domingo Casas Llibre.

Acusación nº 3.10.- Que en el término municipal en se halla enclavada la finca del procesado, desde la carretera, vio a lo lejos grupos de cinco a seis individuos como si estuvieran vigilando algo y que hacían parar los carros y bicicletas que pasaban.

El primer teniente alcalde de Mongat desmentía la “leyenda de los 30 canteros” y, de paso, añadía nuevas y difusas referencias, de imposible comprobación. Éstas son las que utiliza aquí el Fiscal:

Que de Mongat tiene seguridad que no reclutó individuo alguno que trabaje en dichas canteras é ignorando si pudo contratarlos en otro sitio, sí que puede manifestar que en los días 27 al 29 de Julio, desde la carretera, frente á su casa, vió á lo lejos grupos de cinco ó seis individuos como si estuviesen vigilando un algo y que hacían parar carruajes y bicicletas que pasaban, sin conocer á ninguno de aquellos individuos, y sin saber tampoco de dónde procedía [sic]. Asimismo desea consignar que en este pueblo no se alteró el orden, trabajando los jornaleros y pescadores, aunque los trabajadores de las canteras les obligaron á que cesaran en su trabajo.⁵²⁷

Vamos a determinar en qué consiste la conducta delictiva manifestada en la expresión siguiente: “vio de lejos cinco ó seis individuos como si estuviesen vigilando un algo y que hacían parar carruajes y bicicletas que pasaban”. ¿Qué hacían exactamente estos individuos? ¿Por qué paraban los carruajes y bicicletas? El testigo afirma no conocer a ninguno ¿Y los ciclistas? ¿Y los conductores de los carruajes? ¿Qué delito están cometiendo? No hallamos tampoco algún rasgo que pueda permitir la identificación de víctimas y presuntos agresores, o evacuar otros testimonios que encauzaran una investigación. ¿Qué clase de acusación es ésta? ¿Cuál es su valor?

4.- Cargos presentes en el sumario que “prueban”, según el Fiscal, que Francisco Ferrer Guardia “señala los fines de la rebelión”:

4.1.- Que cree lo ha movido todo Ferrer, pues coinciden los excesos que se han cometido con las ideas de destrucción de dicho individuo y sus afinidades con los que militan en la Solidaridad Obrera, de marcada tendencia anarquista.

4.2.- Fue a la redacción del periódico *El Progreso* en dos ocasiones durante la noche del lunes 26 de julio. La primera para ver lo “que acordaban los compañeros”, y la segunda para presentar un manifiesto a Emiliano Iglesias y otros líderes del partido radical, en el que se pedía la supresión del embarque para Melilla, pues de lo contrario harían la revolución yendo los firmantes al frente del pueblo.

4.3.- Que Ferrer propuso al Presidente del Comité Republicano de Masnou ir al Ayuntamiento y proclamar la República.

4.4- Que Ferrer le dijo que debía empezarse por excitar a la gente a fin de que salieran algunos a quemar iglesias y conventos, que a Ferrer no le importaba la República, que la cuestión era que hubiese revolución.

4.5.- Que Ferrer le dijo al Alcalde de Premiá en la conferencia celebrada con éste y otros que se había de proclamar la República en el pueblo.

4.6.- Vemos a Ferrer Guardia establecer los fines de la rebelión y buscar elementos para realizarla como se desprende de la presentación de su manifiesto al

⁵²⁷ “Declaración de Bruno Umbert”, ibídem, p. 330.

Gobierno, en la noche del 26, á la comisión de radicales reunidos en la redacción de *El Progreso*.

4.7.- Que Ferrer le dijo al carpintero que arreglaba una puerta de su casa: “¿Qué piensa Tiana? Ahora es la hora de quemarlo todo”.

4.8.- De las autobiografías de Ferrer Guardia, una de ellas publicada por *España Nueva*, el 16 de junio de 1906, concluye el Fiscal que demuestra la propaganda francamente anarquista de aquél.

4.9.- En la primera circular, hablando de los burgueses, políticos y comerciantes, se dice que el Clero y el Ejército les garantizan sus robos y fraudes (...). En la circular segunda, entre otras cosas dice que el clericalismo y el militarismo son los brazos del capitalismo, verdugo de los hombres. Acabemos con los brazos, que luego será más fácil decapitar al monstruo, trabajadores, preparaos, la hora llega.

4.10.- En un programa revolucionario hallado en el registro del domicilio de Ferrer se lee, entre otras cosas, “Abolición de todas las leyes existentes; expulsión ó exterminio de todas las Ordenes religiosas; derribo de las Iglesias; confiscación del Banco, y confiscación de los ferrocarriles”.

4.11.- En una segunda proclama escrita a máquina y encontrada en el registro del domicilio del procesado hay dos correcciones manuscritas. Una vez examinadas, a decir del Fiscal, los manuscritos afirman que dichas correcciones deben ser hechas por Ferrer.

4.12.- En una carta a Odón de Buen, encontrada también en el mismo registro domiciliario, destaca el Fiscal las siguientes líneas: “Hace tiempo me prometí no volver á figurar en ningún partido; le suplico, por tanto, que no use de mi nombre, que ha de quedarse en la oscuridad; sin embargo, y de ello le hablaré en la primera ocasión, estoy siempre dispuesto á ayudar al advenimiento de la República”.

Acusación nº 4.1.- Que cree lo ha movido todo Ferrer, pues coinciden los excesos que se han cometido con las ideas de destrucción de dicho individuo y sus afinidades con los que militan en la Solidaridad Obrera, de marcada tendencia anarquista.

La acusación formulada ha sido extraída por el Fiscal de una de las declaraciones prestadas por Juan Puig Ventura, alias “Llarch”, ante el juez instructor de la Causa general, comandante Vicente Llivina Fernández. Estos fragmentos convenientemente contextualizados dicen:

Preguntado á qué elementos atribuye él los sucesos de autos, dijo: Que cree que todo lo ha movido el Sr. Ferrer, pues coinciden los excesos que se han cometido con las ideas de destrucción de dicho individuo; que en concepto del que declara, las visitas que hizo á la redacción de *El Progreso* y Casa del Pueblo, y entrevistas que tuvo con los personajes significados del partido radical, no llevaban otra mira que comprometerlos á todos, en cuanto sus ideas son totalmente contrarias á la política del citado partido, ya que el Ferrer como anarquista ha venido coincidiendo mejor con los procederes de los afiliados á la Solidaridad Obrera de marcada tendencia anarquista, conforme ha venido demostrándolo la campaña que con motivo de la huelga de obreros tipógrafos [se llevó a cabo] contra la Empresa de *El Progreso*; que estuvo al lado de la Solidaridad Obrera; atreviéndose á asegurar el declarante que, á la par que ha desarrollado sus instintos destructores, se ha vengado de los resquemores que venía sintiendo con motivo de la aludida campaña. Que también cree que la destrucción é incendio de iglesias y conventos ha obedecido á la venganza deseada por el Ferrer contra el elemento clerical por la

campana que éste hizo contra la Escuela Moderna hasta que se cerró.⁵²⁸

Juan Puig Ventura, a la sazón presidente del Comité Republicano de Masnou, hace explícita su animosidad contra el procesado Ferrer Guardia en términos expresivos e inequívocos (“se ha vengado de los resquemores que venía sintiendo”). No obstante, antes de alegar la tacha de un testigo, es conveniente saber si realmente se trata de un testigo -de los hechos que relata-, y de qué tipo.

El “Llarch” aquí expresa un parecer, una opinión, una creencia: “cree que todo lo ha movido (...) en concepto del que declara (...)”. Son meros juicios de intenciones, ejercicios especulativos sin trascendencia probatoria. Los hechos narrados (“visitas a *El Progreso*, Casa del Pueblo, entrevistas que tuvo con personajes significados del partido radical”) no fueron percibidos directamente por el testigo, éste no estaba allí, su conocimiento es referencial. Las referencias han sido obtenidas del dependiente de la barbería de Masnou, quien acompañó a Ferrer durante la noche del 26, y madrugada del 27 de julio de 1909. Sin embargo, Ferrer había estado en la Casa del Pueblo por la tarde, cuando tampoco iba acompañado de Francisco Domenech. Por otro lado, el más relevante de los “personajes significados del partido radical”, Emiliano Iglesias, negó este extremo, habiendo sido absuelto en el proceso correspondiente en el que había sido encausado. Recapitulando: no estamos ante un testigo directo, y sus referencias son indeterminadas. Por lo que respecta a sus creencias, pareceres y opiniones, pueden ser expresadas abiertamente, pero no acreditan hechos.

Acusación nº 4.2.- Fue a la redacción del periódico *El Progreso* en dos ocasiones durante la noche del lunes 26 de julio. La primera para ver lo “que acordaban los compañeros” y la segunda para presentar un manifiesto a Emiliano Iglesias y otros líderes del partido radical, en el que se pedía la supresión del embarque para Melilla, pues de lo contrario harían la revolución yendo los firmantes al frente del pueblo.

Esta acusación procede del contenido de un atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez, en el que se recoge una declaración del barbero de Masnou Francisco Domenech. Debe, sin embargo, hacerse primeramente una precisión. El atestado no habla de “manifiesto” sino de “documento”. El término manifiesto es aplicado al documento en una declaración posterior por Juan Puig Ventura. El Fiscal ha superpuesto esta segunda denominación en la declaración del primero. Dicho lo cual, examinemos esta doble visita a las dependencias del periódico *El Progreso* de Barcelona.

La primera fue realizada con objeto de ver lo “que acordaban los compañeros”. No hay alusión alguna al contenido del acuerdo pretendido. En sentido estricto, ir a ver algo que acuerdan otros no es una conducta delictiva, ni en el Código de Justicia Militar ni el Código Penal común.

La segunda visita fue para presentar un documento, -un manifiesto, en la terminología de Puig Ventura-, a líderes significados del partido radical, entre ellos expresamente a Emiliano Iglesias. Francisco Domenech dice haber acompañado a Ferrer hasta *El Progreso*, y al salir Ferrer haberle relatado lo ocurrido respecto al documento. Juan Puig dice haber oído de labios de Ferrer el asunto del manifiesto. En ninguno de los tres volúmenes que recogen los autos hay huella de manifiesto, tampoco en los cientos de documentos que la policía dijo haber ocupado en uno de los cuatro registros efectuados en el domicilio del allellense. El presunto autor y los destinatarios

⁵²⁸ “Declaración de Juan Puig Ventura”, *ibidem*, p. 31.

niegan, así mismo, la existencia del documento. El más relevante de estos últimos, Emiliano Iglesias, respondía lo siguiente -antes de ser absuelto en la Causa general-:

Preguntado si el Sr. Ferrer Guardia invitó á los que se hallaban reunidos la citada noche en la susodicha redacción de *El Progreso*, á que firmaran un manifiesto en el que se hacían intimaciones al poder público y que de no ser aceptadas por éste irían á la revolución, dijo: Que ignora completamente el contenido de la pregunta.⁵²⁹

La acusación de Francisco Domenech, vertida inicialmente en un atestado de 7 de agosto, y reiterada en la única comparecencia ante el Juez instructor de la Causa general, no pudo ser contrastada porque el testigo desapareció en un barco rumbo a Suramérica, perdiéndose por completo su rastro. Por otro lado, sólo en la primera (12 de agosto) de cinco declaraciones, -4 ante jueces diversos y un atestado policial-, refiere Puig Ventura haber escuchado de Ferrer que éste “había presentado un manifiesto a Iglesias, Vinaixa, Pich, Ardid y algún otro para dirigirlo al Gobierno”. Detallados cada uno de los pasos dados por Juan Puig junto a Ferrer, durante la mañana del miércoles 28 de julio de 1909, la alusión al manifiesto no se recoge en sus testimonios posteriores de 27 de agosto -ante el juez instructor de Mataró-, 1 de septiembre -ante el guardia civil Modesto de Lara-, 3 de septiembre -nuevamente ante el juez Argüelles-, y 22 de septiembre -ante el juez instructor Valerio Raso-. No hay manifiesto en los autos, ni el juez instructor llamó a declarar a los supuestos destinatarios del mismo (Vinaixa, Pich, “y algún otro”). A uno de los destinatarios sí le llamó, a Lorenzo Ardid, sin embargo, no le preguntó por ningún documento ni manifiesto.

Acusación nº 4.3.- Que Ferrer propuso al Presidente del Comité Republicano de Masnou ir al Ayuntamiento y proclamar la República.

Esta acusación es formulada a partir del testimonio prestado por Francisco Domenech en un atestado policial. Reproducimos aquí los términos exactos, en los que que se recoge por el guardia civil Manuel Velázquez:

Que el miércoles, sobre las diez, se presentó el Ferrer en la barbería para afeitarse y le dijo que fuera á buscar al Presidente del Comité republicano, llamado Juan Puig, para ver si se hacía algo; que ambos hablaron de ir á la casa Ayuntamiento para proclamar la República; esto á propuesta del Ferrer.⁵³⁰

El Fiscal omite manifestar que esta acusación se formula por quien no estuvo presente en la citada conversación:

Y que la proposición que le hizo Ferrer fue á solas, pues nadie la presencié.⁵³¹

También se omite que, el contenido referido por Domenech, difiere sustancialmente del relatado por Puig, -que es el que recogemos en la acusación que vamos a examinar con el número 4.4. El testimonio de Domenech, testigo referencial,

⁵²⁹ “Tercera declaración indagatoria de Emiliano Iglesias”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit. vol. I, p. 536.

⁵³⁰ “Atestado”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 25.

⁵³¹ “Indagatoria del Llarch”, *ibidem*, p. 114.

difiere del dado por aquél que participó en la conversación, y que examinamos a continuación.

Acusación nº 4.4.- Que Ferrer le dijo que debía empezarse por excitar a la gente a fin de que salieran algunos a quemar iglesias y conventos, que a Ferrer no le importaba la República, que la cuestión era que hubiese revolución.⁵³²

La acusación ha sido extraña de la primera de las declaraciones de Juan Puig Ventura, realizada ante el juez instructor de la Causa general, comandante Vicente Llivina. La acción se sitúa cronológicamente en el momento inmediatamente anterior a la visita que Ferrer y el “Llarch” realizaron a Premiá de Mar, el 28 de julio de 1909, y que determinó al Juez instructor de Mataró a procesarles a ambos por un delito de “proposición de rebelión”. La pena asignada por el Juez a este delito era la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio⁵³³.

Las diferencias entre esta acusación, y la que se produce con motivo de la reunión de Premiá de Mar, radican en que en ésta última hay cinco testigos además de Ferrer, mientras que en aquella ocasión se trata de una conversación entre dos personas, en un lugar deshabitado, y lo que uno afirma el otro lo niega. No entrando a considerar las numerosas variantes halladas en las respuestas del testigo en sus diversas comparecencias, este testimonio precisa ser contrastado con otros para derivar alguna consecuencia acreditatoria.

Acusación nº 4.5.- Que Ferrer le dijo al Alcalde de Premiá en la conferencia celebrada con éste y otros que se había de proclamar la República en el pueblo.

Aunque no indica el Fiscal la procedencia de esta acusación, hay que buscarla en las palabras de Francisco Calvet y Albert, cafetero de la Fraternidad Republicana de Premiá de Mar. El cafetero Calvet dijo haber escuchado de labios de Ferrer, dirigiéndose directamente a Domingo Casas, las siguientes palabras:

Yo vengo á decirle á usted (al Alcalde) [sic] que se ha de proclamar la República aquí en Premiá.⁵³⁴

Calvet es uno de los cinco testigos de la reunión entre Ferrer y el Alcalde de Premiá en la Fraternidad Republicana. Estamos ante uno de los testimonios que imputan a Ferrer un delito de proposición de rebelión, por el que fue procesado junto con el “Llarch” por el Juzgado de instrucción de Mataró. En otro apartado de esta tesis hemos examinado con detenimiento lo acontecido en la “conferencia” de Premiá. A ello nos remitimos en este momento.

Acusación nº 4.6.- Vemos a Ferrer Guardia establecer los fines de la rebelión y buscar elementos para realizarla como se desprende de la presentación de su manifiesto al Gobierno, en la noche del 26, á la comisión de radicales reunidos en la redacción de *El progreso*.

⁵³⁵

⁵³² Declaración de Juan Puig Ventura, presidente del Comité Republicano de Masnou.

⁵³³ Art. 249, parr. 2º, del Código Penal (1870).

⁵³⁴ “Interrogatorio de Francisco Calvet y Albert”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit. p. 431.

⁵³⁵ Escrito de acusación fiscal, p. 588.

Hemos tratado detenidamente el asunto del “manifiesto” o “documento” al abordar la acusación nº 4.2. Nos remitimos a ese apartado y suscribimos lo dicho, que también es de aplicación aquí. Recordamos, únicamente, que la acusación se formuló en un atestado policial por Francisco Domenech, y en la primera de las declaraciones de Juan Puig Ventura. Que Ferrer lo niega, que el destinatario más relevante del manifiesto, -absuelto al finalizar el proceso-, dice desconocer en absoluto de qué trata este asunto y, finalmente, que no hay rastro de la existencia de manifiesto alguno en los tres volúmenes de los procesos judiciales examinados.

Acusación nº 4.7.- Que Ferrer le dijo al carpintero que arreglaba una puerta de su casa: “¿Qué piensa Tiana? Ahora es la hora de quemarlo todo”.

El episodio, transmutado aquí en acusación, pertenece a la declaración prestada por el carpintero Rosendo Gudás Mumbert, mientras llevaba a cabo la colocación de una puerta en el domicilio de Ferrer, durante uno de los días de autos. El fragmento destacado sólo puede ser convenientemente entendido si es encuadrado en un marco más amplio de la declaración:

Preguntado qué trabajos hacía en casa de Francisco Ferrer en los últimos días de Julio, y qué día y á qué hora dijo que dejaran el trabajo y fueran con los revoltosos á quemar y á saquear, pues había llegado la hora, dijo: Que no recuerda fijamente qué día era, del 27 al 29, y de las cinco á las seis y media; que el declarante, con su dependiente Juan, no recordando el apellido, estaban colocando una puerta en el patio, aprovechando las bisagras que tenía la puerta anterior, y que D. Francisco Ferrer les dijo en tono familiar: “Rosendo, ¿qué piensa Tiana? Añadiendo: “Ahora es la hora de quemarlo todo”, sin dar significación á sus palabras. El declarante, por más que se lo dijo en el tono que ha expresado, no contestó y siguió su trabajo; y en aquel momento vino una señora, que no sabe si es su esposa, y reuniéndose con ella y mientras se marchaba, le dijo: “Mira de hacerme la cuenta y mandármela para pagar”; no volviéndole á ver más.⁵³⁶

Este es el incidente circunstanciado. Para el Fiscal es una prueba clara que acusa a Ferrer como jefe, pues “señala los fines de la rebelión”. La parvedad de la frase, la inocuidad del marco en el que ha sido proferida, las nulas consecuencias derivadas de la misma y la intrascendencia para el emisor y receptor de lo dicho y oído, impiden otorgar carácter delictivo al contenido. Por otro lado, a la imprecisión sobre la fecha en la que se sitúa el suceso (27, 28 o 29 de julio), hay que añadir el testimonio del ayudante de Rosendo Gudás, Juan Ventura y Prats, que inhabilita absolutamente la pretensión fiscal de que de este episodio pueda resultar cargo alguno para el fundador de la Escuela Moderna. Ventura y Prats colocaba la puerta junto a su patrón en el domicilio de Ferrer:

Preguntado qué trabajos ha hecho en casa de Francisco Ferrer en Mongat, dijo: Que solamente ha estado en esa casa dos tardes, la una con su principal y otra solo.

Preguntado qué día fue el que estuvo con su principal y si recuerda las palabras que dijera el Sr. Ferrer con referencia á que dejaran el trabajo y fueran con los revoltosos á quemar y saquear, dijo: Que le parece fue el día 26 ó 27 que estuvo con su principal en

⁵³⁶ “Declaración de Rosendo Gudás”, ibídem, pp. 199-200.

casa del Sr. Ferrer, no teniendo presente haber oído que el Sr. Ferrer dijera nada de lo que se le pregunta.

Preguntado si oyó que dijera algunas palabras en el sentido que se le pregunta á su principal, dijo: Que nada oyó acerca de lo que se le pregunta.

Preguntado si sabe que D. Francisco Ferrer tomara parte en los promovedores de los sucesos ocurridos en aquellos días, dijo: Que no sabe nada de lo que se le pregunta.⁵³⁷

Acusación nº 4.8.- De las autobiografías de Ferrer Guardia, una de ellas publicada por *España Nueva*, el 16 de junio de 1906, concluye el Fiscal que demuestra la propaganda francamente anarquista de aquél.⁵³⁸

Para abordar ésta y algunas más de las siguientes acusaciones, relacionadas con documentos supuestamente pertenecientes al encausado, nos vemos en la necesidad de detenernos con detalle en la obtención de tales minutas por el juzgado instructor.

1.- Registro efectuado en “Mas Germinal” el 11 de agosto de 1909.

El primero de los registros del domicilio de Ferrer Guardia fue ordenado por el juez instructor de la Causa general, Vicente Llivina Fernández, el 11 de agosto de 1909⁵³⁹. El mismo día se presentó en el lugar el inspector de Vigilancia, Feliciano Salagaray, dando cumplimiento a lo ordenado. El resultado del registro era comunicado al día siguiente por el Capitán General al Juez instructor:

No habiéndose ocupado, entre la mucha correspondencia que tiene archivada, **más que las dos cartas y las tres notas que acompaño**⁵⁴⁰, pues las demás se refieren en su mayoría á publicaciones de la Escuela Moderna y asuntos de familia⁵⁴¹.

La orden de registro del comandante Llivina autorizaba la presencia de los agentes necesarios para que no se malograra el objeto de la diligencia (art. 510 CJM), se llevaba a cabo con la presencia de tres miembros de la familia del sospechoso (art. 511 CJM), eran evitadas las inspecciones inútiles, y se tomaba todo género de precauciones para no comprometer innecesariamente la reputación del sujeto buscado (art. 512 CJM). En el acta policial figuran los nombres de los intervinientes, las incidencias acontecidas, la relación de lo registrado, los resultados obtenidos y la hora de inicio y finalización del mismo, -de 05'00 h. a 17'30 h.-, todo ello conforme a lo establecido en el art. 514 del CJM.

⁵³⁷ “Declaración de Juan Ventura y Prat”, *ibídem*, p. 195-196.

⁵³⁸ Escrito de acusación fiscal, *ibídem*, pp. 591-592.

⁵³⁹ Autorizo al Inspector de Vigilancia D. Feliciano Salagaray para que, acompañado de los agentes que estime necesarios para el servicio, pueda proceder inmediatamente al registro del domicilio de D. Francisco Ferrer Guardia, ocupando cuantos documentos y papeles sean de utilidad en la causa que instruyo por los sucesos desarrollados en esta capital del 26 al 31 de Julio último, los que pondrá á mi disposición junto con el citado sujeto, en calidad de detenido.- Barcelona, 11 de agosto de 1909. [“Orden de registro”, *ibídem*, p. 45].

⁵⁴⁰ Una carta de Anselmo Lorenzo a Ferrer con fecha 13 de septiembre de 1908, una carta de Charles Albert, una tira de papel con letras separadas del alfabeto, otra tira de papel con signos y otra más con palabras, con signos o figuras. [*ibídem*, p. 46].

⁵⁴¹ “Remitiendo acta del registro efectuado en el domicilio del Sr. Ferrer”, *Causa por el delito de rebelión militar*, *ob. cit.*, vol. I, p. 326.

2.- Registro efectuado en “Mas Germinal” los días 27, 28 y 29 de agosto de 1909.

Este registro ha sido objeto de atención detallada en dos apartados de la tesis (“La práctica del segundo registro de Mas Germinal” y “La importancia del segundo registro de Mas Germinal”), y a ellos nos remitimos.

3.- Registro efectuado en “Mas Germinal” los días 4 y 5 de septiembre de 1909.

La orden tiene su origen nuevamente en el Gobernador Civil de la provincia de Barcelona, el día 2 de septiembre de 1909. No precisa el objeto del registro, únicamente la condición de que debe ser “minucioso”⁵⁴². Fue practicado por el inspector de tercera clase de la Policía gubernativa de Barcelona, afecto a la Sección Especial, Pablo Ferreiro Fernández, acompañado de dos agentes de la citada Sección, y de dos guardias civiles del puesto de Badalona. Asistió como testigo Josefa Los Arcos Marquina, que ya lo había sido en una ocasión anterior.

La diligencia dio comienzo el día 4 de septiembre de las 10’00 h de la mañana, y se continuó hasta las 21’00 h. Retomada, nuevamente, a las 05’00 h de la madrugada del día siguiente y finalizada a las 13’00 h del día 5. El acta policial da cuenta de haber procedido ordenada y sistemáticamente por el primer piso de la vivienda, planta baja y finca en la que se ubica la edificación. Tiene como resultado la ocupación de **dos cartas**, una no fechada y cuyo destinatario era María Fontcuberta, -cuñada de Francisco Ferrer-, firmada por Paz Ferrer -hija de éste-, y otra firmada por Juan González y dirigida a José Ferrer, -hermano del fundador de la Escuela Moderna y marido de María Fontcuberta-. El acta policial concluye del modo siguiente:

Sin que en todo el registro practicado se haya observado nada que sea digno de consignarse en la presente acta, excepto lo consignado.⁵⁴³

4.- Registro efectuado en “Mas Germinal” los días 13, 14 y 15 de septiembre de 1909.

El cuarto y último registro del domicilio de Ferrer Guardia fue ordenado por el juez instructor, comandante Valerio Raso Negrini, los días 13, 14 y 15 de septiembre de 1909. El objeto del mismo era “encontrarse algún sitio o lugar que pudiese ocultar documentos ó intereses [sic]”, así como llevar a cabo el inventario de muebles y otros efectos presentes, procediendo a continuación a su cierre y sellado.⁵⁴⁴

El registro fue practicado por el primer teniente del 4º Regimiento Mixto de Ingenieros, Agustín Arnáiz, al mando de una fuerza compuesta por ocho soldados. Entre los testigos se encontraban -el día 13- José Ferrer, sobrino de Francisco Ferrer de 11 años de edad, y Ramón Grau, de 19 años y mozo de la finca, el primer Teniente de

⁵⁴² “Gobierno civil de la provincia de Barcelona.- En uso de las atribuciones que me concede la ley por hallarse en suspenso la garantías constitucionales, he tenido á bien disponer que se practique un minucioso resgistro en la casa del Alcalde de Premiá, otro en la Villa Germinal, situada en dicho pueblo, propiedad de D. Francisco Ferrer Guardia, y cuantos que en dicha población se considere conveniente efectuarlos; autorizando al mismo tiempo al Inspector encargado de efectuar dichos registros para que reclame el auxilio de la Guardia civil ó mozos de Escuadras si le fuera necesario.- Dios guarde á V. S. muchos años.- Barcelona 2 de Septiembre de 1909.- E. Crespo Azorín.- Ilmo. Sr. Jefe Superior de la Policía”. [En: “Orden de registro”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 238].

⁵⁴³ “Acta de reconocimiento”, ibídem, p. 242.

⁵⁴⁴ “Reconocimiento e inventario en la finca Mas Germinal”, ibídem, p. 334.

Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de la localidad. Los días 14 y 15 se unieron a los anteriores como nuevos testigos Josefa Los Arcos y el Alcalde de Tiana.

La diligencia dio comienzo el 13 de septiembre, y se llevó a cabo de manera continuada desde las 15'00 h hasta las 19'00 h. Al día siguiente comenzó el reconocimiento a las 06'30 h hasta las 13'00 h, suspendiéndose entonces para reanudarse después a partir de las 15'00 h hasta las 19'00 h. El día 15 de septiembre dieron comienzo las actuaciones a partir de las 06'00 h, no figurando la hora de conclusión.

Los trabajos fueron realizados de manera ordenada y sistemática, comenzando por la finca (mina, estanques, noria, pozos y galerías, cuevas y madrigueras), siguiendo con el edificio: planta primera, planta baja y cuadra -en el edificio contiguo a la casa-, levantándose también gran parte de los tejados. El juez instructor procedió a inventariar muebles y efectos, designando como depositario y administrador judicial de la finca al Alcalde de Tiana.

El Juzgado ocupó “**algunos papeles con anotaciones**”⁵⁴⁵ sacados de un secreter del procesado, al que se hizo saltar la cerradura de uno de los cajones.

La Memoria, presentada seis días después por la fuerza del 4º Regimiento de Ingenieros que practicó el registro, contenía un croquis de la casa y de la mina. Entre las observaciones realizadas, destacamos una que apunta la posibilidad de que Francisco Ferrer se hubiera refugiado en su propia casa el tiempo que permaneció oculto antes de su detención:

Los accesos á estas bóvedas [de las escaleras y los pasillos] se hallaban ocultos: por un mapa el del pasillo que conduce al despacho de Ferrer y el de la escalera, por un anuncio (...) las bóvedas de los pasillos y galería pueden haber servido para el mismo fin [encerrar algo secreto], por estar cerradas las entradas con mapas, y que á no haber sido por la minuciosidad con la cual llevó el registro el Sr. Juez instructor hubieran pasado desapercibidas, como ocurrió á otro organismo que anteriormente al judicial había ya practicado otros registros.⁵⁴⁶

La biografía de Ferrer, publicada tres años antes en *España Nueva*, forma parte de este contingente de documentos ocupados en el segundo registro del domicilio del procesado, en el que la Policía prescindió de la presencia de familiares del reo, colocando -en el lugar que debían haber ocupado aquéllos como testigos- a una mujer que desconocía las dependencias de la casa, a la que hicieron firmar documentos que le habían presentado empaquetados. Diligencia en la que se ocupó abundante documentación sin relevancia para la Causa, y que fue entregándose sucesiva y sesgadamente a los periódicos para su publicación. Registro que ni consignó la hora de inicio, ni señaló que se hubiera realizado suspensión alguna de su ejecución a lo largo de sus tres días de duración; en el que se había omitido el orden en que fueron encontrados y ocupados los efectos y documentos, y del que no se dio nunca cuenta al Juez instructor que dirigía en aquel momento las investigaciones del sumario.

Obviando, por un momento, los imprescindibles requisitos formales (requisitos legales) y yendo al fondo del asunto, la acusación formulada a partir de esta biografía de Ferrer en *España Nueva* es la de su carácter “francamente anarquista”. La hipótesis anarquista en la organización del “movimiento revolucionario” había sido desestimada

⁵⁴⁵ “Reconocimiento e inventario en la finca Mas Germinal”, *ibidem*, p. 338.

⁵⁴⁶ “Memoria sobre el registro...”, *ibidem*, pp 443 y 445.

por el Juez instructor el día 10 de agosto, solicitando el desglose de las actuaciones relativas a los anarquistas encausados, atendiendo a la levedad de los cargos que pesaban contra ellos. Esta decisión fue finalmente sancionada por el Capitán General el 9 de noviembre de 1909.

Acusación nº 4.9.- En la primera circular, hablando de los burgueses, políticos y comerciantes, se dice que el Clero y el Ejército les garantizan sus robos y fraudes (...). En la circular segunda, entre otras cosas dice que el clericalismo y el militarismo son los brazos del capitalismo, verdugo de los hombres. Acabemos con los brazos, que luego será más fácil decapitar al monstruo, trabajadores, preparaos, la hora llega.⁵⁴⁷

El Fiscal atribuye carácter probatorio a dos circulares que figuran incluidas en el legajo núm. 7, correspondiente a los documentos ocupados en el domicilio de Ferrer durante el registro efectuado por la Policía los días 27, 28 y 29 de agosto de 1909. Las reiteradas violaciones del Código de Justicia Militar (1890), y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882), que hemos señalado al examinar el registro y al referirnos a la acusación nº 4.8 son también aquí aplicables. No obstante, como en el caso anterior, vamos a examinar con detenimiento el fondo de estos dos documentos.

Las dos circulares son complementarias y su contenido presume una relación de sucesión temporal entre ambas: “Compañeros: Al dirigiros esta segunda hoja os recordamos el programa contenido en la primera, etc.”⁵⁴⁸

Tras el saludo, en el segundo párrafo de la circular número 2 hallamos la siguiente advertencia:

El nuestro es el único programa sincero, revolucionario y salvador. No hagáis caso de los que os digan que es obra del Gobierno, de la Policía ó de los enemigos del proletariado. No temáis que os divida; esa virtud de dividir sólo es propia de los programas políticos ó de partido llenos de lagunas, de reservas y de malas intenciones. El nuestro no puede ser más claro: nosotros queremos y necesitamos destruirlo todo, y así lo declaramos con leal franqueza. No engañamos ni á nuestros enemigos.⁵⁴⁹

Hacia el final del texto se recoge otro fragmento de los extraídos por el Fiscal para su acusación:

Esos periodistas, esos empleados, esos infelices que pasan noches enteras velando y trabajando para enriquecer á otros, son más miserables que nosotros mismos, pues no luchan por su redención; luchemos nosotros por la suya y por la nuestra, hasta convencerles de que el militarismo y el clericalismo son los brazos del capitalismo, verdugo de los hombres, azote de los pueblos, gran enemigo de la redención humana. Acabemos con los brazos, que luego será fácil decapitar al monstruo. Preparaos, trabajadores; la hora llega.⁵⁵⁰

El objetivo, estafalariamente formulado, de que “nosotros queremos y necesitamos destruirlo todo”, ha de ser puesto en relación con el hecho de que, en el año

⁵⁴⁷ Escrito de acusación fiscal, ibídem, pp. 593-594.

⁵⁴⁸ “Otra circular” ibídem, pp. 173-174.

⁵⁴⁹ Ibídem, p. 174.

⁵⁵⁰ Ibídem, pp. 174-175.

1909, Ferrer Guardia se encontraba al frente de la editorial “Publicaciones de la Escuela Moderna”, y había entrado en contacto con una treintena de escritores a los que había encargado la realización de 54 libros de temática diversa (textos escolares, cuentos, novelas, teatro, tratados filosóficos, sociológicos y pedagógicos, entre otros), formal y materialmente contradictorios con lo antedicho.

A continuación de la segunda circular se adjunta impresa la primera circular, en la que podemos leer:

Dejemos á los burgueses calcular qué atropellos, qué usuras, qué envenamientos les serán más lucrativos.

Dejemos á los políticos de profesión forjando programas de todos los colores, que todos van á lo mismo: á explotaros.

Dejemos á los comerciantes de la llamada Unión, falsos egoístas redentores, que se contentan con una economía de 100 millones, y prometen seguir pagando (a nuestra costa) al Clero y al Ejército, que les garantizan sus robos y fraudes (...) Pues no les hagáis caso; pasad por encima de ellos, matadlos si es preciso; ¿por ventura se acordaron ellos de la generosidad ni de la humanidad cuando Portas atormentaba en Montjuich; cuando Polavieja asesinaba en Manila; cuando Weyler se ensañaba en las indefensas víctimas de la inmolada Cuba?⁵⁵¹

Los hechos delictivos recogidos en los autos no avalan estas declaraciones de intenciones. Numerosos detenidos como directores, instigadores y organizadores de los sucesos (Emiliano Iglesias, Luis Zurdo Olivares, Trinidad Alted) eran dirigentes políticos del Partido Republicano Radical. Tampoco las víctimas refrendan el *desideratum*: el dueño de una tienda en la calle Montaner, un vaquero, un jornalero, un cochero y el cadáver de un hombre bien nutrido. No es posible establecer con rigor una relación de causalidad entre los objetivos formulados en el panfleto y los hechos recogidos en las dos causas que estamos examinando.

Por otro lado, las dos supuestas circulares “no circularon” por parte alguna, hasta que el Ministro de la Gobernación autorizó su traslado a la sede de los periódicos⁵⁵².

Acusación nº 4.10.- En un programa revolucionario hallado en el registro del domicilio de Ferrer se lee, entre otras cosas. “Abolición de todas las leyes existentes; expulsión ó exterminio de todas las Ordenes religiosas; derribo de las Iglesias; confiscación del Banco, y confiscación de los ferrocarriles.”⁵⁵³

Este documento constituye, junto a las dos circulares anteriores, el legajo número 7, y fue ocupado también en el segundo de los registros efectuados en el domicilio de Ferrer Guardia, ordenado por el Gobernador civil. Es de aplicación aquí lo dicho, con respecto a la vulneración de diferentes preceptos del Código de Justicia Militar y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el momento en que describimos la diligencia del registro y cuando detallamos el examen de la acusación anterior. No obstante, vamos también a practicar un análisis material sobre el contenido del documento. El fragmento, convenientemente contextualizado, decía:

Abolición de todas las leyes existentes.

⁵⁵¹ “Circular número 1”, *ibídem*, p. 172.

⁵⁵² *El Proceso Ferrer en el Congreso*, Barcelona, Imprenta Lauria, 1911, p. 319.

⁵⁵³ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, *ibídem*, p. 594.

Expulsión ó exterminio de las Comunidades religiosas.
Disolución de la Magistratura, del Ejército y de la Marina.
Derribo de las iglesias.

Confiscación del Banco, de los bienes de cuantos hombres, civiles ó militares, hayan gobernado en España ó en sus perdidas Colonias.

Inmediata prisión de todos ellos, hasta que se justifiquen ó sean ejecutados.

Prohibición absoluta de salir del territorio, ni aun en cueros, á todos los que hayan desempeñado funciones públicas.

Confiscación de los ferrocarriles y de todos los Bancos mal llamados de Crédito.

Para el cumplimiento de estas primeras medidas, se constituirá una Delegación de tres Delegados ó Ministros: de Hacienda, Relaciones exteriores y Asuntos interiores. Serán elegidos plebiscitariamente; no podrá ser elegido ningún Abogado, y serán conjuntamente responsables ante la plebe.

¡Viva la revolución, exterminadora de todos los explotadores!

¡Viva la revolución, vengadora de todas las injusticias!

Nota.- Los compañeros que quieran demostrar ser hombres, pedirán la circular núm. 2 á quien les haya entregado la presente.⁵⁵⁴

La vinculación de este programa con las dos circulares deriva de las remisiones efectuadas en el propio contenido, lo que acredita su elaboración por las mismas manos. El nihilismo del comienzo contrasta con la concentración de poder en el triunvirato de Delegados elegidos plebiscitariamente. La extravagante combinación de ambas medidas no tiene parangón -ni estética, ni semánticamente- en ninguna de las formulaciones realizadas en las 12.500 páginas publicadas por la editorial de Ferrer hasta ese momento. Finalmente, tampoco hay correspondencia entre lo manifestado en el programa y los hechos acontecidos: no se abolieron las leyes, ni se disolvió la magistratura, ni hubo confiscaciones de bancos, no fueron nombrados delegados que concentraran poder alguno, etc.

Acusación nº 4.11.- En una segunda proclama escrita a máquina y encontrada en el registro del domicilio del procesado hay dos correcciones manuscritas. Una vez examinadas, a decir del Fiscal, los manuscritos afirman que dichas correcciones deben ser hechas por Ferrer.⁵⁵⁵

Esta acusación toma como base uno de los documentos pertenecientes al legajo número 7, ocupado por la Policía en el segundo registro de Mas Germinal, y del que ya nos hemos ocupado con anterioridad. El documento se encuentra estrechamente vinculado con la proclama número 1 y con el programa examinado.

El Fiscal presenta como prueba la afirmación, por parte de dos peritos, de que dos letras manuscritas sobrescritas en dos palabras impresas pertenecen a Francisco Ferrer Guardia. Vamos a examinar, en primer lugar, la declaración de los dos técnicos consignando aquí el testimonio:

Que la sílaba *ba* del margen de la proclama del folio 179, correspondiente á la palabra *trabajando*, y comparada dicha sílaba con las escritas en las cuartillas de los folios antes mencionados, se ve bastante semejanza, tanto en la forma de la *b* como en el ligado de esta letra con la *a*; en cuanto á la *t* que aparece escrita sobre la *r* de la

⁵⁵⁴ “Programa”, *ibidem*, p. 173.

⁵⁵⁵ Escrito de acusación fiscal, *ibidem*, p. 594.

palabra *acros* del citado folio, se observa igual parecido con las *tt* de las repetidas cuartillas.

De lo expuesto deducen que creen unas y otras pueden haber sido escritas por la misma mano, si bien no pueden afirmarlo de una manera categórica, dados los pocos datos que han podido ser cotejados en las cuartillas indubitadas.⁵⁵⁶

Yuxtaponemos ahora la declaración de los peritos y la acusación fiscal:

Declaración de los peritos	Acusación fiscal
De lo expuesto deducen que creen unas y otras pueden haber sido escritas por la misma mano, si bien no pueden afirmarlo de una manera categórica , dados los pocos datos que han podido ser cotejados en las cuartillas indubitadas.	Y practicado el oportuno reconocimiento, los peritos afirman deben ser las correcciones hechas por Ferrer por la semejanza de la letra de éste en documentos que se les han exhibido ; el procesado niega en sus indagatorias que sean suyos, ni esos documentos ni las correcciones que hay en ellos. Pero ¿no os parece extraño que habiendo podido proponer en el plenario nuevo reconocimiento por otros peritos designados por él no lo haya hecho? ¿No parece indicar esto, á pesar de su negativa, un reconocimiento implícito de la autenticidad de las correcciones del mismo?

Las dudas expuestas por los peritos se transforman en certezas en el escrito de acusación, y la insuficiencia de datos para derivar del cotejo un resultado concluyente es expuesto como evidencia por el capitán Marín Rafales.

“Se ve bastante semejanza” y “deducen que creen que unas y otras pueden haber sido escritas por la misma mano, si bien no pueden afirmarlo de una manera categórica”. Una *t* y una *ba* incluidas en un texto impreso se parecen a las *t* y a las *ba* escritas por Ferrer en otros documentos, esto es lo que resulta de la prueba pericial. La razón por la que se parecen puede obedecer a haber sido escritas por el mismo sujeto, o haber sido copiadas por otro. Las vulneraciones de la legalidad producidas en el registro, y la sustracción de esta documentación al conocimiento del juez instructor Llivina, son circunstancias que fundamentan la segunda de las probabilidades expuestas. No obstante, la creencia de que puedan ser y la consignación de que no hay datos suficientes para realizar una afirmación categórica, dan muestras de la debilidad de esta argumentación. Más endeble aún si se examina la cualificación de los peritos para llevar a cabo esta tarea:

En virtud de título de Maestro superior que poseen y haber practicado en distintas ocasiones el examen peritaje análogo.⁵⁵⁷

No deslegitimamos a los dos peritos en virtud de su titulación, dado que precisamente, por contar con veinte años de experiencia en ese oficio, el que estas líneas escribe puede afirmar, por un lado, la dificultad de establecer la autoría de un texto a partir de una sílaba y una letra y, por otro lado, la facilidad con la que pueden ser imitadas por terceras personas.

Acusación nº 4.12.- En una carta a Odón de Buen encontrada también en el mismo registro domiciliario destaca el Fiscal las siguientes líneas: “Hace tiempo me prometí no volver á figurar en ningún partido; le suplico, por tanto, que no use de mi nombre, que ha de quedarse en la oscuridad; sin embargo, y de ello le hablaré en la primera ocasión, estoy siempre dispuesto á ayudar al advenimiento de la República”.⁵⁵⁸

Esta acusación ha sido extraída de una carta dirigida por Odón de Buen a Ferrer Guardia, el 8 de abril de 1903, y contestada al dorso el mismo día. Procede, como en los

⁵⁵⁶ “Reconocimiento pericial de una proclama”, *ibidem*, p. 201.

⁵⁵⁷ “Reconocimiento pericial de una proclama”, *ibidem*, p. 201.

⁵⁵⁸ “Escrito de acusación fiscal”, *ibidem*, pp. 594-595.

documentos anteriores, del registro realizado por la Policía en el domicilio del procesado durante los días 27, 28 y 29 de agosto. La citada misiva, junto con otras 21, forman parte del legajo número 8. Que se trate de un fragmento de una breve nota entre una veintena, sitúa el hecho en sus justas proporciones. Para abordar íntegramente el contenido vamos a transcribirla en su totalidad:

Sr. D. F. Ferrer.- Estimado correligionario: Le ruego preste su cooperación al mitin que celebraremos el próximo domingo 12, á las diez de la mañana, en el Tívoli, los partidarios de que desaparezcan las antiguas fracciones republicanas y haya un solo partido, enfrente de la Monarquía, bajo la jefatura de Salmerón, permitiéndome que ponga su firma en la convocatoria.

Le ruega inmediata respuesta su afectísimo amigo y correligionario, Odón de Buen.- Barcelona 8 de Abril de 1903.

Al dorso de esta carta, consta la siguiente respuesta:

8-4-903.- Querido amigo: Le agradezco su cartita; pero hace tiempo que me prometí no figurar en ningún partido. Le suplico, por tanto, no use de mi nombre que ha de quedarse en la oscuridad. Sin embargo, y de ello le hablaré extensamente en la primera ocasión, estoy siempre dispuesto á ayudar al advenimiento de la República.= Suyo afectísimo y amigo, F. Ferrer.⁵⁵⁹

Como explicamos anteriormente, al examinar el segundo de los registros de Mas Germinal, se trata en realidad de una breve respuesta de Ferrer a la invitación que le cursaba este profesor de la Universidad de Barcelona, solicitando la firma de aquél para conseguir la concurrencia de todas las facciones republicanas, en una convocatoria conjunta bajo la jefatura de Salmerón, lo que iba a ocurrir en un acto que se iba a celebrar el domingo 12 de abril de 1903. Difícilmente puede ser hallada una relación de causalidad entre los hechos de 1903 y de 1909, teniendo en cuenta que lo que se ventilaba en 1903 era precisamente la consecución de una coalición republicana, que finalmente se consiguió, y con buenos resultados electorales en la elección general para diputados a las primeras Cortes del reinado de Alfonso XIII, celebradas 14 días después -el 26 de abril de 1903-.

5.- Cargos presentes en el sumario que “prueban”, según el Fiscal, que Francisco Ferrer Guardia “busca, proporciona y distribuye los medios conducentes a la consecución” de la mencionada rebelión militar:

5.1.- Cree que [el sindicato Solidaridad Obrera] gastaba más dinero del que tenía.

5.2.- Que cree que el origen de todo lo ocurrido está en la Solidaridad Obrera, y que como ésta no abunda en recursos, participa de la idea general de que éstos los ha facilitado el conocido anarquista Ferrer. No comprende que ningún otro elemento pudiera haber sido la causa de los sucesos.

5.3.- Está comprobado que se empleó dinamita contra el Convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de Premiá de Mar.

5.4.- Al detener y cachear a algunos individuos que resultaron provistos de revólvers [sic] Smith nuevos les preguntaron su procedencia, y éstos contestaron se los había dado un señor a quien no conocían pero que llevaba traje azul y sombrero de

⁵⁵⁹ “Carta de Odón de Buen”, ibídem, p. 179.

paja, Ferrer Guardia, al que reconocieron dos soldados en la Plaza de Antonio Lopez y después reconocieron en rueda de presos por tres veces.

5.5.- Leyó en *La Almudaina*, de Palma de Mallorca, que un contratista de obras de San Andrés de Palomar, viniendo el martes 27 por la carretera del litoral, fue detenido en Masnou por un grupo entre el que reconoció a obreros suyos, y al extrañarse de su conducta le dijeron que no le harían daño pero que tenían que cumplir las órdenes del Sr. Ferrer, que había estado allí por la mañana y les había dado dinero.

5.6.- De una proclama con fecha de 1892 concluye el Fiscal que “si ya en 1892 dice que se dirijan á él sus partidarios y le indiquen los medios de lucha con que cuenten, ¿no delata esto al organizador, al caudillo, al jefe?

5.7.- En una de las circulares encontradas en el domicilio de Ferrer se lee: “Adjunto la receta para fabricar la panclastita”.

A continuación, procedemos al análisis pormenorizado de cada uno de los cargos:

Acusación nº 5.1.- Cree que [el sindicato Solidaridad Obrera] gastaba más dinero del que tenía.

La acusación presente ha sido extraída por el Fiscal de una declaración prestada en el sumario por Emiliano Iglesias Ambrosio y que, convenientemente contextualizada, dice:

Preguntado diga cuanto sepa y le conste respecto á una reunión clandestina en la Solidaridad Obrera, en la que se fraguó la revolución, si asistió á ella Ferrer y qué personas más, así como los acuerdos tomados en ella y si de allí salieron delegados para sublevar los pueblos, quiénes eran y por orden de quién obraban, dijo: Que ignora en absoluto la pregunta.

Preguntado diga cuanto sepa y le conste respecto á auxilios metálicos que la Solidaridad Obrera recibiese de Ferrer, matiz político de los socios de la misma y grado de adhesión que tuvieran á la persona ó ideas del propio Ferrer, dijo: Que ignora los grados de relación que existan entre Solidaridad Obrera, sus socios y el Sr. Ferrer, porque ha sido una entidad que desde hace más de un año ha venido combatiendo de un modo personal y feroz al que declara y ha llegado á suponer en esta lucha que Solidaridad gastaba más dinero del que tenía para combatirle, al menos así lo ha expresado, aunque Solidaridad también públicamente ha negado este extremo.⁵⁶⁰

La creencia aquí expresada por Emiliano Iglesias, de que Ferrer ayudara económicamente a la federación de sindicatos Solidaridad Obrera, se ve confirmada por una carta de Anselmo Lorenzo, amigo del procesado y traductor de las obras de su editorial. La carta fue encontrada en el primero de los registros efectuados en el domicilio del procesado, ordenado por el juez instructor Vicente Llivina y llevado a la práctica por el inspector Feliciano Salagaray:

Mi buen amigo Sr. Ferrer: Creo conveniente hacerle saber que sin que usted me manifestara la solución dada al asunto de la fianza para el local de Solidaridad Obrera, he sabido su resultado, á pesar de haber convenido en la reserva.= (...) vino a verme el Secretario Moreno y me dijo en confianza que usted había entregado á los

⁵⁶⁰ “Declaración de Emiliano Iglesias Ambrosio”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 362.

comisionados Badía, Romero (aquel Romero de quien hablé á usted en sentido mercedamente desfavorable) y el mismo Moreno, una respetable cantidad.= Que Moreno me lo haya dicho, nada tiene de particular; creyó que revelándome el secreto no faltaba á su compromiso por considerar que yo merecía esa confianza. Pero que los otros dos sujetos sepan una cosa reservada es posible que se convierta en anuncio de pregonero.⁵⁶¹

El documento acredita que Ferrer, en el año 1908, entregó una “respetable cantidad de dinero” al Secretario de Solidaridad Obrera. El hecho, considerado en sí mismo, no supone violación de ningún precepto legal. No obstante, el encausamiento de varios anarquistas y miembros de este sindicato (Causa contra Moreno y José Rodríguez Romero como “jefes de un núcleo de rebeldes que levantó varias barricadas entre las calles de San Pablo, Beato Oriol, San Ramón y otras próximas”⁵⁶²), y de varios de éstos junto con Ferrer Guardia (Causa por complicidad en los sucesos ocurridos en Barcelona durante la semana última del mes de julio de 1909, instruida por el primer teniente del Regimiento de Vergara núm. 57, Antonio García de la Serrana y Vázquez, contra Ferrer Guardia, Badía Matamala, Trinidad de la Torre, Mariano de la Torre, José Negré y Tomás Herreros⁵⁶³), justifica el encausamiento de Ferrer -junto a los “solidarios”- en los momentos iniciales de la instrucción de la Causa por el delito de rebelión militar. Sin embargo, a partir del 10 de agosto, -fecha en la que el Juez instructor comunica al Capitán General la conveniencia de desglosar de este procedimiento las actuaciones relativas a los anarquistas encausados, atendiendo a la levedad de los cargos que pesan contra ellos-, las imputaciones a los anarquistas como directores, instigadores y organizadores de los sucesos de julio se debilitan, desapareciendo definitivamente con la resolución del Capitán General de 9 de noviembre de 1909, al ser remitidos a la Jurisdicción ordinaria, acusados de haber cometido un delito de sedición común. Por tanto, la colaboración de Ferrer con Solidaridad Obrera, -en la que no desempeña cargo alguno ni es socio de la misma-, no acreditaba la “jefatura de la rebelión militar” que se imputaba a aquél, ni ésta organización sindical estaba a las órdenes de Ferrer en dicha “rebelión militar”.

Acusación nº 5.2.- Que cree que el origen de todo lo ocurrido está en la Solidaridad Obrera, y que como ésta no abunda en recursos, participa de la idea general de que éstos los ha facilitado el conocido anarquista Ferrer. No comprende que ningún otro elemento pudiera haber sido la causa de los sucesos.

La imputación recogida aquí ha sido extraída por el Fiscal como resultado de refundir dos declaraciones prestadas por Baldomero Bonet y Ancejo, procesado como autor y director del incendio y saqueo del convento de las Concepcionistas, en dos causas distintas, de fecha 13 y 18 de septiembre de 1909, respectivamente⁵⁶⁴. La insistencia del juez instructor Valerio Raso, en la indagación de este asunto, obtuvo el siguiente resultado:

Preguntado qué motivos tiene para afirmar que el origen de los sucesos de Julio está en la Solidaridad Obrera, precisando detalles, y hechos y nombres de personas, dijo: que esa creencia ha nacido en el

⁵⁶¹ “Cartas y documentos”, *ibídem*, p. 47.

⁵⁶² “Dictamen del Auditor General”, *ibídem*, p. 660.

⁵⁶³ “Oficio remitiendo testimonio”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 475.

⁵⁶⁴ “Testimonio de una declaración de Baldomero Bonet”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 372, y “Ratificación y ampliación de la anterior declaración”, *ibídem*.

declarante de rumores que han llegado á su noticia, sin poder precisar detalles ni designar persona alguna, y que esa creencia la confirma, en su sentir, en que no comprende qué otro elemento pudiera haber sido causa de los sucesos.

Preguntado explique los motivos que tiene para suponer que Francisco Ferrer auxiliaba con dinero á la Solidaridad Obrera, dijo: Que lo mismo que ha manifestado anteriormente con respecto á los sucesos debe aplicarlo á esta pregunta: responde su suposición á rumores que han llegado á su noticia, sin que le conste la veracidad de si realmente Ferrer auxiliaba con metálico á la Solidaridad.

Es el mismo testigo quien priva de eficacia a su testimonio. La inanidad del contenido de esta declaración sobre el que sustenta el Fiscal su acusación fue puesta de manifiesto, de manera expresa, por el juez instructor de la Causa general, Vicente Llivina, en su auto de conclusión del sumario:

Diligencia.- En Barcelona, á 20 de Octubre de 1909, el señor Juez instructor, considerando de escasa importancia la evacuación de las citas que aparecen en (...) testimonio-declaración de Baldomero Bonet (...) acordó omitir aquéllas en obsequio al más pronto término de las actuaciones.⁵⁶⁵

Acusación nº 5.3.- Está comprobado que se empleó dinamita contra el Convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de Premiá de Mar.

Esta acusación tiene como referencia una comunicación realizada por el juez instructor militar, Rafael Ruiz Montes, que se encontraba instruyendo diligencias el 5 de septiembre de 1909, para depurar los sucesos ocurridos en Premiá de Mar durante los días de autos. La comunicación dice lo siguiente:

En otra declaración, dada por el Sr. Juez municipal del citado pueblo, D. Vicente Puig Pons, aparece que el Sr. Ferrer había proporcionado dinamita á algunos individuos del pueblo y que se cree fuese para volar el convento.

En el mismo interrogatorio y por el referido declarante se comprueba que el procesado había reclutado de los trabajadores de las pedreras de Mongat una partida compuesta de 30 hombres con objeto de que fuesen á Masnou y Premiá de Mar.

Por las demás declaraciones se comprueba que la estancia del Sr. Ferrer excitó los ánimos, conduciéndolos, si no materialmente, moralmente á efectuar los actos de incendio, robo, agresión á la fuerza armada, y, por consiguiente, á la alteración del orden público durante los días mencionados.⁵⁶⁶

Ya hemos examinado con detalle las acusaciones referidas a la partida de 30 canteros y a la jefatura “moral” de Ferrer. Examinaremos ahora las palabras con las que el Fiscal formula esta gravísima acusación: “está **comprobado** [la negrita es nuestra] que se empleó dinamita contra el Convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana en Premiá de Mar”.

La primera alusión a la presencia de dinamita figura en la declaración del juez municipal de Premiá de Mar, Vicente Puig Pons, ante el juez instructor de la Causa general, Vicente Llivina, el 19 de agosto de 1909, y decía:

⁵⁶⁵ “Acordando se omita evacuación de citas de poca importancia”, *ibidem*, p. 107.

⁵⁶⁶ “Testimonio de las diligencias instruidas por los sucesos de Premiá de Mar”, *ibidem*, p. 153.

Por la noche [del miércoles 28 de julio de 1909] circulaban rumores de que el Sr. Ferrer Guardia había mandado allí como unos 40 hombres, todos armados, y llevando, según decían, un paquete de cartuchos de dinamita para ir á quemar el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, cuyo intento no lograron aquella noche, no sé por qué motivo.⁵⁶⁷

Lo realmente “comprobado” es que la información aportada por el Juez municipal proviene de rumores, y de “según decían”, sin aludir a nadie en concreto.

Varios días después, el 31 de agosto, Puig Pons declaraba ante el juez instructor militar Rafael Montes lo siguiente:

Preguntado manifieste cuanto sepa con respecto á la pregunta que le hizo el [al] Alcalde en el Ayuntamiento, si sabía que Ferrer le había proporcionado dinamita á algún individuo, y que podría citar al empleado del Municipio que la tuvo en la mano, dijo: Que á eso de las once de la noche supo por conducto de un operario suyo, llamado Juan Bartalot y Casas, que había pasado por delante de su casa una partida de hombres llevando armas, y que varios de ellos llevaban la bayoneta calada, y que dicha partida se componía de unos 30 hombres y que llevaban cartuchos de dinamita para hacer volar el convento; y que más tarde, á eso de las doce de la noche, supo, por una conversación que oyó el declarante y que no conoce á los que la sostenían por temor de ser descubierto, por estar oculto muy cerca de ellos, en la que pudo apreciar más ó menos estas palabras: que el “Buñolero de Calidaire”, llamado Miguel Carrera, empleado en el Municipio, se había adelantado con los cartuchos de dinamita, y que todo aquello parecía una olla.⁵⁶⁸

En esta nueva declaración no cita a Ferrer Guardia y, de tener conocimiento de la noticia de la dinamita por rumores, Vicente Puig Pons, pasa a postularse, por un lado, como testigo referencial que ha recibido la información de su operario Juan Bartalot y, por otro lado, de la escucha furtiva de una conversación en la que se daba el nombre de Miguel Carrera como portador de los cartuchos de dinamita.

El 11 de septiembre, en una nueva declaración ante el juez instructor Valerio Raso, manifestaba el mismo testigo no recordar dónde vive el operario suyo Juan Bartalot, que había informado al Juez municipal de la partida que llevaba la dinamita. Vicente Puig Pons se comprometió ante Raso con estas palabras: “se enterará y dará noticia á la brevedad posible al Juzgado”⁵⁶⁹. Del citado Bartalot (o Bartolet Casas) nunca más se supo, ni se evacuó cita alguna al respecto. Por lo que se refiere al sujeto Miguel Carrera Palou “Cadiraire”, presunto portador de los cartuchos de dinamita, el Juez Raso le visitó en la cárcel de Mataró donde se encontraba preso. Éste es el balance del interrogatorio:

Preguntado diga la intervención que sepa tuvo Ferrer en los sucesos de Premiá, dijo: Que no lo conoce y tampoco lo ha visto ni sabe la intervención que tuviera. Preguntado diga si sabe dónde estuvo aquél oculto después de los sucesos, dijo: Que lo ignora.

⁵⁶⁷ “Declaración del testigo Vicente Puig Pons”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 396.

⁵⁶⁸ “Declaración del vecino Vicente Puig Pons”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 161-162.

⁵⁶⁹ “Declaración del testigo Vicente Puig Pons”, *ibídem*, p. 276.

Preguntado diga si Ferrer le entregó 20 cartuchos de dinamita y con qué objeto, ó si le entregó menor cantidad ó la misma algún otro, dijo: Que ni Ferrer, que no conoce, ni ningún otro, le han entregado cartuchos de dinamita. Preguntado diga si sabe por qué medio se comunicaban á Premiá las órdenes de Ferrer, dijo: Que ignora el contenido de la pregunta.⁵⁷⁰

Durante su estancia en la Prisión de Mataró, aprovechó el Juez instructor para hacer la misma pregunta a otro de los presos, con la misma respuesta:

Preguntado si Ferrer le entregó cartuchos de dinamita y con qué objeto, dijo: Que ni Ferrer ni nadie le han entregado cartuchos de dinamita. Preguntado diga por qué medio se comunicaban en Premiá las órdenes de Ferrer, dijo: Que lo ignora. Preguntado diga si sirvió de intermediario entre Ferrer y los revoltosos de Premiá, por qué medios y en qué días, dijo: que no sabe lo que se le pregunta y que no ha servido de intermediario de nada.⁵⁷¹

Hemos pasado de un paquete de dinamita a veinte cartuchos, y de la acusación de que los llevaba encima Miguel Carrera, a la negación contundente por parte de éste. Introducimos dos nuevas declaraciones para dar por sentado algún hecho cierto en este grotesco relato. Recogemos primero la de Antonio Costa Pagés, que estuvo en la reunión en la que el Juez municipal habló de los cartuchos de dinamita:

Preguntado si á presencia del declarante dijo el Juez municipal al Alcalde Sr. Casas en la reunión del 30 de Julio por la tarde que Ferrer había dejado 20 cartuchos de dinamita, para volar conventos, á un empleado municipal y personas que también oyeran esta conversación, dijo: Que el Alcalde contestó al Juez municipal que no sabía qué empleado podía ser el que aludiera el Juez y que llevara cartuchos de dinamita, sin expresar cuántos, y que dicho Juez le replicó que lo indagara, y que si no ya le diría él quién era, pero sin que [en] ninguna de estas manifestaciones se hiciera mención de que Ferrer lo hubiese entregado.⁵⁷²

Ignoran el asunto de los cartuchos de dinamita, -y tampoco saben de la presunta intervención de Ferrer en este asunto-, los vecinos de Premiá José Cahues Monzó, Lorenzo Arnau Alegre, Jaime Font Alsina, Francisco Calvó y Font, y el auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento José Álvarez Espinosa. El alcalde de Premiá de Mar, Domingo Casas, dijo que el Juez municipal le había preguntado si estaba enterado de que Ferrer había proporcionado cartuchos de dinamita a algún individuo de la población⁵⁷³. El vecino Pablo Roig Cisa, -que asistió a la citada reunión-, dijo que “en la reunión no se citó ningún nombre” y “que no se nombró ni sabe nada de la intervención de Ferrer en este particular”⁵⁷⁴.

Ni siquiera se ponen de acuerdo los testigos asistentes a la reunión de mayores contribuyentes, celebrada en Premiá de Mar el viernes 30 de julio de 1909, -y en la que se vertió la especie de la dinamita-, sobre si se nombró o no a Ferrer y si se pronunció o no el nombre del empleado del municipio. ¿Y del supuesto portador de los cartuchos en

⁵⁷⁰ “Declaración de Miguel Carrera Palou”, *ibídem*, pp. 322-323.

⁵⁷¹ “Declaración de Ángel Morales Riera”, *ibídem*, p. 324.

⁵⁷² “Declaración del testigo Antonio Costa Pagés”, *ibídem*, p. 288.

⁵⁷³ “Declaración de Domingo Casas Llibre”, *ibídem*, p. 310.

⁵⁷⁴ “Declaración de Pablo Roig Cisa”, *ibídem*, p. 290.

el número que fueran? ¿Hay alguna noticia aparte de la negativa del señalado Miguel Carrera Palou?

Que se afirma y ratifica, aunque debe aclarar que el nombre de Miguel Carrera á que se refiere, del empleado del Municipio, fue una suposición del declarante y no que tuviera seguridad de que pudiera ser él.⁵⁷⁵

Después de volver numerosas veces, del derecho y del revés, los autos de los dos procesos en examen, hemos hallado el origen de tan imaginativo como desafortunado relato:

Preguntado si el miércoles 28, por la noche, al realizarse el ataque contra el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, se oyeron además de las detonaciones propias de disparo de arma de fuego, alguna otra de distinto carácter, dijo: Que se oyeron dos detonaciones muy fuertes, distintas de las demás, y como de dinamita ú otro explosivo.⁵⁷⁶

Acusación nº 5.4.- Al detener y cachear a algunos individuos que resultaron provistos de revólvers [sic] Smith nuevos, les preguntaron su procedencia y éstos contestaron se los había dado un señor a quien no conocían pero que llevaba traje azul y sombrero de paja, Ferrer Guardia, al que reconocieron dos soldados en la Plaza de Antonio Lopez y después reconocieron en rueda de presos por tres veces.

Esta acusación ha sido formulada por el Fiscal refundiendo las declaraciones de un jefe, un oficial y dos soldados del Regimiento de Dragones de Santiago, y adjuntando a ellas el resultado de una rueda de reconocimiento. Estas diligencias han sido exhaustivamente analizadas en el apartado de esta tesis titulado “la fabricación de diligencias sumariales inculpativas del procesado”, al que nos remitimos.

Acusación nº 5.5.- Leyó en *La Almudaina*, de Palma de Mallorca, que un contratista de obras de San Andrés de Palomar, viniendo el martes 27 por la carretera del litoral fue detenido en Masnou por un grupo entre el que reconoció a obreros suyos y, al extrañarse de su conducta, le dijeron que no le harían daño pero que tenían que cumplir las órdenes del Sr. Ferrer, que había estado allí por la mañana y les había dado dinero.⁵⁷⁷

La presente acusación ha sido formulada por el Fiscal a partir del contenido de la declaración del redactor de *La Veu de Catalunya*, Pedro Pagés y Rueda, realizada ante el juez instructor Valerio Raso el 10 de septiembre de 1909. La reproducimos contextualizada:

Preguntado como redactor que dice que es del periódico *La Veu de Catalunya* si sabe ó recuerda de una noticia que deseaban publicar en los primeros días del mes de Agosto próximo pasado, referente á un sujeto que en Alella ó en Masnou había sido detenido por un grupo que manifestaban [sic] proceder por orden de Ferrer, y pagados por él, en acciones que cometían de interrumpir ó prohibir el tránsito, dijo: Que según antecedentes que recuerda, esta noticia procede del periódico *La Almudaina*, de Palma de Mallorca, publicada en una crónica de Barcelona inserta en el número del día 11

⁵⁷⁵ “Declaración de Juan Alsina Estival, ibidem, p. 283.

⁵⁷⁶ “Declaración de Jerónimo Cardona Cisa”, ibidem, p. 476.

⁵⁷⁷ Declaración de Pedro Pagés Rueda, redactor de *La Veu de Catalunya*.

de Agosto próximo pasado, y que cuya noticia era la siguiente: 'Dícese que un contratista de obras de San Andrés de Palomar refiere que viniendo el martes por la carretera del litoral hacia Barcelona, fue detenido en Masnou por un grupo de sediciosos. Como entre esos reconociera á varios de los obreros de una cantera suya, no pudo menos de preguntarles: -¿Y sois precisamente vosotros los que me detenéis á mí? -Verá usted: no queremos hacerle ningún daño, pero hemos de cumplir las órdenes que nos han dado.- ¿Órdenes? ¿Quién las da? -El Sr. Ferrer. Ha estado aquí esta mañana y nos ha dado dinero.- Dícese se referían al célebre Ferrer y Guardia, el del proceso Morral. Este anarquista posee una finca á poca distancia de Masnou'. Esta es la noticia que intentaba la redacción publicar.

Preguntado si conoce el testigo al corresponsal que tenga en esta capital el periódico *La Almudaina*, dijo: Que no, pero que en obsequio á la administración de justicia tendrá verdadero gusto en enterarse, y lo indicará desde luego al Juzgado.⁵⁷⁸

Prescindiendo, por ahora, de la extraña formulación de la pregunta realizada por el juez instructor, vamos a detenernos en establecer qué clase de testigo es el que suscribe la declaración. Se trata de un hombre que ha tenido conocimiento de una noticia porque la ha leído en un periódico. No sabe el nombre del autor de la noticia ni tampoco el de los protagonistas de la misma (ni del contratista de obras ni de los obreros). Los únicos extremos que se concretan son: que se trata de una noticia publicada en *La Almudaina* y que corresponde al 11 de agosto. El lugar en el que se sitúan los hechos objeto del relato es "la carretera del litoral" y el día "martes", -no se precisa si se trata del martes 10 de agosto o del martes 27 de julio-, así como tampoco la hora aproximada en la que esto supuestamente debió haber ocurrido.

Ante la gravedad de los cargos vertidos (presuntamente Ferrer había dado órdenes y pagó a un grupo de sediciosos que detuvieron a un individuo), ¿qué decisión tomó el Juzgado para comprobar el delito e identificar al delincuente? Confió en que el redactor de *La Veu de Catalunya* se enterara del nombre de su homólogo en *La Almudaina* y tuviera a bien comunicarlo. No obstante, Pedro Pagés no informó de nada al Juzgado, y el Juez instructor no realizó diligencia alguna para comprobar la exactitud o falsedad de la noticia, contraviniendo los arts. 430, parr. 1º, y 436 del CJM (1890)⁵⁷⁹. ¿Qué valor tiene una acusación de la que desconocemos los nombres de quienes la formulan? ¿Cuál es su valor si además desconocemos los nombres de los presuntamente intervinientes en el episodio? ¿Qué acredita, finalmente, una acusación de la que, desobedeciendo dos preceptos del Código de Justicia Militar-, el Instructor no ha ordenado diligencia ninguna para comprobar su certeza o falsedad?

Acusación nº 5.6.- De una proclama con fecha de 1892 concluye el Fiscal que "si ya en 1892 dice que se dirijan á él sus partidarios y le indiquen los medios de lucha con que cuenten, ¿no delata esto al organizador, al caudillo, al jefe?"⁵⁸⁰

La proclama a que se hace referencia, dice haberla obtenido la Policía en el registro llevado a cabo en el domicilio de Ferrer Guardia los días 27, 28 y 29 de agosto

⁵⁷⁸ "Declaración del testigo Pedro Pagés y Rueda", *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 233-234.

⁵⁷⁹ Art. 430 CJM (1890): El Juez instructor recibirá declaración á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

Art. 436 CJM (1890): El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

⁵⁸⁰ Escrito de acusación fiscal, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 592.

de 1909, cumpliendo una orden del Gobernador Civil de la provincia de Barcelona. Dedicamos un estudio detallado a la citada proclama en el apartado de esta tesis denominado “La práctica del segundo registro de Mas Germinal”. A él nos remitimos. Consignamos, no obstante, lo siguiente: 17 años es la distancia temporal que media entre el documento y los sucesos de julio de 1909. Se trata de un texto anacrónico; las alusiones de ferviente contenido patriótico⁵⁸¹ son desmentidas reiteradamente por los libros publicados por la editorial ferreriana;⁵⁸² no existe respuesta de ninguno de los supuestos trescientos destinatarios de la proclama, -pese a que se les instaba a cada uno a escribir tres veces al mes-; el contenido muestra inconciliables divergencias entre lo realmente ocurrido (los “hechos” recogidos en el apartado correspondiente de esta tesis doctoral), y lo expresado en el documento (“No pretendemos unirlos a todos, ni hace falta. Buscamos solamente a unos 300 que, como nosotros, estén dispuestos a jugarse la cabeza para iniciar el movimiento en Madrid”).

Acusación nº 5.7.- En una de las circulares encontradas en el domicilio de Ferrer se lee: “Adjunto la receta para fabricar la panclastita”.⁵⁸³

La circular a la que se hace mención aquí ha sido estudiada con detalle al examinar la acusación 4.9, la acusación 4.11, y el apartado denominado “la práctica del segundo registro de Mas Germinal”. La expresión “Adjunto receta para fabricar la panclastita” figura en el documento, aunque la receta en cuestión no forma parte de los autos. Por otro lado, un caso bien documentado del intento de vinculación del procesado con el uso de dinamita se halla en el estudio de la acusación 5.3, al que remitimos por su carácter ilustrativo.

VIII.4.5.3.2. Últimas consideraciones sobre la acusación fiscal

El Fiscal ha reconducido el objeto del proceso, (que fue instruido para que “con la mayor rapidez puedan exigirse las responsabilidades en que haya incurrido”⁵⁸⁴ Francisco Ferrer), y ha ideado un objeto de nuevo cuño, de la misma discrecional manera con la que después conceptuaría el término “jefe”:

⁵⁸¹ “Arriba, pues, nobles y valientes corazones hijos del Cid. No olvidéis que corre por vuestras venas sangre española”. [En: “Proclama y clave”, *ibidem*, p. 383].

⁵⁸² “Nota editorial: Es la península Ibérica un territorio donde han existido muchas patrias, si patrias son esos cercados formados por costas y fronteras convencionales llamados naciones, donde, como en un redil, se encierra á los hombres para sujetarlos al dominio de sus pastores”. [En, Nicolás Estévez, *Resumen de la Historia de España*, Barcelona, Publicaciones de la Escuela Moderna, 1904, p. 86]. “Lo patriótico se reduce al estrecho círculo de las fronteras, lo racional abarca el universo y se atreve á penetrar en las inmensidades del infinito.” [En, F. Pi y Arsuaga, *Preludios de la lucha (Baladas)*, Barcelona, Publicaciones de la Escuela Moderna, 1906, p. 139].

⁵⁸³ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 594.

⁵⁸⁴ “Nombramiento de Juez especial”, *ibidem*, p. 5.

Orden de desglose de las actuaciones referentes al procesado Ferrer Guardia para constituir con ella una pieza separada	Objeto de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, según el fiscal Jesús Marín Rrafales
Medio más conveniente para que con la mayor rapidez puedan exigirse las responsabilidades en que haya incurrido dicho individuo. ⁵⁸⁵	Se persigue el movimiento revolucionario en sus recónditas entrañas; se investiga las causas que le dieron vida, se busca á los autores que le prepararon y sostuvieron; se reúnen todos los hechos parciales, que le constituyen en una gran síntesis, para considerarle como un todo orgánico y homogéneo. ⁵⁸⁶

Equipara los objetos de la Causa contra Ferrer y de la Causa por el delito de rebelión militar de la que deriva, modificando el del segundo proceso para acomodarlo a su torticera presentación de “pruebas”:

Causa por el delito de rebelión militar, según la orden de proceder dictada por el Capitán General:	Objeto de la Causa por el delito de rebelión militar, según el fiscal de la Causa contra Ferrer:
Sírvase V. S. proceder, con carácter de Juez instructor y auxiliado por el Oficial de esa Zona que designe, á instruir causa por los sucesos que desde el 26 del actual hasta la fecha se vienen desarrollando en esta capital, llevando principalmente sus investigaciones á depurar quiénes sean los instigadores, directores y organizadores de este movimiento. ⁵⁸⁷	Que dimanando esta causa de la que sigue el Comandante D. Vicente Llivina, en averiguación de las causas del movimiento revolucionario y de sus autores é inspiradores, no se persigue en ella ni el incendio de un convento determinado, ni la voladura de éste ó del otro puente, ni la inutilización de tal ó cual trozo del telégrafo, ni las personas que levantaron una barricada ó desde ella hicieron fuego á la tropa, no; (...) ⁵⁸⁸

Una desordenada muestra de escasos hechos desconectados, expuestos caóticamente, son presentados como episodios sucesivos de una supuesta rebelión militar, a la que gratuitamente le es asignado un jefe, y cuyos rasgos definitorios son fabricados *ex profeso* por el Fiscal. Los voluntariosos caracteres atribuidos al “jefe” sirven, de igual manera, al capitán Marín Rrafales para apreciar que “concurren todas las agravantes” de la responsabilidad criminal recogidas en el art. 173, párrafo primero, del CJM: la perversidad del delincuente, la trascendencia del delito, el daño producido con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares y la clase de pena señalada por la Ley. La apreciación de la “perversidad del delincuente” se lleva a cabo remitiendo discrecionalmente a los rasgos con los que se ha construido el término “jefe”:

Efectivamente, perversidad del delincuente **no cabe mayor, ni por los fines que señaló a la rebelión**, no ya de un cambio político más o menos profundo, sino de una verdadera revolución social de carácter anárquico, fines que se desprenden de los documentos antes indicados [documento con fecha de 1892] (...) **ni por la hipocresía y bajeza de espíritu** que acusa esa carta a D. Odón de Buen [de 1903], folio 190, pues el *querer quedar en la sombra*, como le dice, más que falta de ambición y de aspirar a empleos u honores, como afirma el

⁵⁸⁵ *Ibidem*.

⁵⁸⁶ “Escrito de acusación fiscal”, *ibidem*, pp. 572-573.

⁵⁸⁷ “Apertura de la causa”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 5.

⁵⁸⁸ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 572.

procesado en sus indagatorias, parece obedecer al deseo de proporcionarse un medio seguro de evitar las naturales responsabilidades de su conducta, impulsando a otros a la acción y quedando él oculto en esa sombra que, por lo visto, le es tan grata.⁵⁸⁹

Todas ellas, formulaciones intencionales gratuitas. La apreciación de las otras agravantes: trascendencia del delito, daño producido a los intereses del Estado o los particulares, cuyo balance habría requerido la conclusión de los más de 1700 procesos abiertos con motivo de los sucesos de la Semana Trágica, amén de ser determinadas con relación a la participación del procesado⁵⁹⁰. Una participación que aquí se atribuye anticipada y voluntariosamente, renunciando a presentar toda prueba acreditadora de tal enormidad.

El Fiscal proponía que todos los daños y perjuicios producidos durante los desórdenes en Cataluña fueran sufragados con el patrimonio del procesado, y lo hacía con esta singular argumentación:

Cierto que cada uno de ellos habrá tenido sus autores materiales, pero cierto también que hoy por hoy nos son desconocidos, puesto que el sinnúmero de causas que se incoaron sobre esos particulares no han sido falladas; no hay, por ello más remedio que atenerse a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 242 del Código de Justicia Militar, declarando responsables subsidiariamente de ellos, en los dos aspectos de responsabilidad criminal y civil al procesado Ferrer Guardia como jefe principal de la rebelión, debiendo hacerse efectiva la responsabilidad civil que nazca de ellos en todos los bienes del procesado, aun cuando por imposibilidad material en estos momentos no pueda señalarse la cantidad líquida en que se justipreciarán los daños ocasionados por los incendios y los saqueos y los desperfectos de las vías de comunicación.⁵⁹¹

La caprichosa afirmación, con la que concluye el párrafo anterior, es cuestionada reiteradamente por el propio Fiscal con su fragmentaria consignación de los hechos atribuidos al imputado: estuvo paseando arriba y abajo en las Ramblas durante el lunes 26, sostuvo entrevistas diversas con distintas personas, estuvo en las calles formando parte de grupos que se manifestaban el martes 27, volvió caminando a su domicilio, se paseó a plena luz del día, visitó las localidades de Masnou y Premiá conversando con vecinos y ediles del lugar durante el miércoles 28 de julio.

No fue acreditado que el procesado se alzara en armas, que integrara partida alguna, ni que hubiere hostilizado a fuerzas del Ejército. Serle atribuida la jefatura a un individuo del que no se cita a ningún lugarteniente o subordinado, destacándose, por el contrario, la negativa a secundar “su proposición de proclamar la República” por todos aquellos que mantuvieron una conversación con él, impide fundamentar una calificación de “jefe”, y una petición pena de muerte con base en aquel tipo penal.

No se trata de que se derive a un momento posterior, ya en ejecución de sentencia, la concreción de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo valor en ese momento no hubiera podido ser establecido con precisión. Lo que pide el Fiscal es la

⁵⁸⁹ Ibidem, pp. 592-593.

⁵⁹⁰ Sentencia de 16 de noviembre de 1909. En: F. Fernández Tejedor y F. Ferreiro Rodríguez, *Derecho Militar. Estudio doctrinal. Jurisprudencia. Instrucciones para el procedimiento. Formularios. Código de Justicia y Legislación complementaria*, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1938.

⁵⁹¹ Escrito de acusación, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 597.

condena de un hombre por hechos que estaban siendo investigados en multiplicidad de procedimientos, pendientes ante los Tribunales de Justicia, en los que no había recaído sentencia, y en los que ni siquiera estaba imputado Ferrer Guardia. Se le atribuía la responsabilidad civil subsidiaria por los daños producidos como consecuencia de “la lucha armada”, incendio, saqueo y deterioros de vías de comunicación férreas, instándose para ello el embargo de los bienes, y todo ello, sin haber acreditado la participación del procesado, ni atribuido la responsabilidad civil directa a los perpetradores de tales hechos delictivos, (en la averiguación de cuyos nombres estaban siendo orientadas en esos momentos las investigaciones judiciales).

VIII.4.5.4. LA DEFENSA

VIII.4.5.4.1. Consideraciones generales: La defensa en el Código de Justicia Militar de 1890

El doctor en Derecho, abogado, profesor, académico de la Real de Jurisprudencia y Legislación e intendente general de la Armada, Francisco Cabrerizo García, se refiere a la regulación del Defensor en el Código de Justicia Militar de 1890 como “un enemigo” o “un corruptor de la disciplina”.⁵⁹² Debe tenerse en cuenta que el reo carece de defensor, no sólo después de su procesamiento, sino hasta la conclusión del sumario. El CJM de 1890 demora el nombramiento de Defensor hasta que el Fiscal ha formulado sus conclusiones provisionales, ya en la fase de plenario⁵⁹³.

Para el supuesto de comisión de un delito de rebelión militar, el CJM establece que tal cargo sea desempeñado por un oficial, el capitán de Ingenieros Francisco Galcerán Ferrer en el caso que nos ocupa. La designación de su defensor, por parte de Francisco Ferrer, se produjo tras comparecer ante el Instructor, y enterarle de que la Causa ya había sido elevada a plenario. En ese momento, el juez Raso mostró una lista de Oficiales que había solicitado al Gobierno Militar de Barcelona, y el reo señaló uno de aquellos nombres. El instructor se dirigió, en primer lugar, al recién nombrado, que aceptó el cargo y, a continuación, al Coronel del Regimiento al que pertenecía éste para que su Superior le permitiera comparecer en la Prisión Celular, pudiendo estar presente así en la lectura de cargos⁵⁹⁴ contra su defendido, que habría de tener lugar a partir de las 09’00 h del día siguiente. La comparecencia del art. 548 del CJM, celebrada ante el Juez instructor, es el momento en el que acusado y Defensor se ven las caras por vez primera, y en ella se les pone en conocimiento de los cargos que pesan sobre aquél. La lectura de los autos, (522 folios en ese momento), que se llevó a cabo durante la comparecencia señalada duró dos días y, a su término, el Instructor preguntó al acusado asistido de defensor si tenía que alegar alguna cuestión incidental⁵⁹⁵, enmendar o ampliar sus declaraciones, si se mostraba conforme con los cargos expuestos por el Fiscal, si proponía la ratificación de algún testigo del sumario o la práctica de alguna diligencia de prueba. Acusado y Defensor no alegaron cuestión incidental alguna. Ferrer

⁵⁹² Francisco Cabrerizo García, *El Defensor ante los Tribunales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire*. Madrid, Editorial Naval, 1946, p. 33.

⁵⁹³ Art. 543 CJM (1890): Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo a los artículos 144, 145 y 146.

⁵⁹⁴ Comparecencia regulada en el art. 548 CJM.

⁵⁹⁵ Incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía u otra.

Guardia denunció el supuesto soborno realizado al mozo de su finca, Ramón Grau, y perpetrado presuntamente por el jefe de la Sección Especial de Policía, Ramón Carbonell Segura,⁵⁹⁶ en el momento de proceder al segundo registro del domicilio del procesado. Después de mostrar su disconformidad con los cargos, solicitó la ratificación de la testigo que se hallaba en su domicilio cuando se produjo el registro mencionado, Josefa Los Arcos Marquina, y propuso como prueba la declaración de 8 testigos.⁵⁹⁷

Tuvo lugar la ratificación pedida. Debe tenerse en cuenta que, en el trámite de ratificación de testigos pedida por la defensa, el CJM no ordena la presencia del Fiscal ni este concurrió, como sucedió en el caso que nos ocupa, de forma que ratificación *stricto sensu* se produjo únicamente ante el Instructor, mientras que acusado y Defensor asistían por primera vez a lo dicho por la testigo.

Fueron denegadas todas las declaraciones testificales solicitadas. La protesta por la denegación de pruebas es formulada por el Defensor en estos términos:

Y después de la lectura de cargos, me han negado cuantas pruebas he solicitado y no he podido lograr fuesen oídos los testigos que lo pretendían, por haber transcurrido el plazo legal para ello.⁵⁹⁸

La inadmisión de las declaraciones de seis de los testigos, fundada por el instructor en que al acusado se imputa un delito militar, -supuesto en el que el CJM únicamente autoriza la ratificación de testigos que hayan depuesto previamente en el sumario (art. 552 CJM)-, es recogida por el Auditor de Guerra, que añade un nuevo argumento para considerarlas no pertinentes (art. 553 CJM): la presunta intención de la defensa de dilatar el proceso, atendiendo a que seis de los testigos propuestos residen en el extranjero.⁵⁹⁹ No obstante y pese a que, como en los seis anteriores, se trata de dos testigos que tampoco han depuesto en el sumario ante el Juez instructor, -Ramón Carbonell y Ramón Grau-, el Auditor de Guerra no niega con el mismo argumento la impertinencia de esta prueba, considera la propuesta de prueba como si se tratara de una denuncia, y ordena -con la conformidad del Capitán General- la deducción de testimonio de los particulares relativos a este “incidente”. La prueba pedida por el Defensor es esencial para determinar la nulidad del registro del domicilio, y de la utilización de los documentos irregularmente ocupados, dado que en éstos se apoya el Fiscal para pedir una sentencia de muerte para el procesado. La tramitación -como “denuncia”- de la prueba pedida por la defensa, se iniciaría cinco meses después de que hubiera sido fusilado el reo.

Tras el acto de comparecencia para la lectura de cargos, que se prolongó durante dos días (2 y 3 de octubre), y la ratificación de la única testigo, el Código de Justicia Militar concedía un plazo de veinticuatro horas⁶⁰⁰ para que el capitán Galcerán cumpliera su escrito de defensa:

⁵⁹⁶ “Yo le libro del servicio militar y le doy ahora mismo 300 duros si quiere declararme algo sobre el Sr. Ferrer”, denuncia Ferrer que dijo Ramón Carbonell, jefe de la Sección Especial de Policía, al mozo e su finca, Ramón Grau, a las 07’30 h del 27 de agosto, momento antes de comenzar el segundo de los cuatro registros que fueron practicados en el domicilio del imputado. En: “Notificación a Ferrer de los cargos del sumario”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 563-564.

⁵⁹⁷ “Que como prueba desearía se practicara la que se relaciona con la persona constituida en Autoridad [declaraciones de Ramón Carbonell Segura y Ramón Grau Mayal], William Heaford, Henry Rodufort [sic], Alfred Naquet, M. Schleicherz [sic], Leon Furnemont y Guiruppe Sergi [sic].

⁵⁹⁸ “Escrito de defensa”, *ibídem*, p. 603.

⁵⁹⁹ “Dictamen del Auditor”, *ibídem*, pp.568-569.

⁶⁰⁰ Que podrá extenderse hasta diez días si su volumen y complicación así lo exigiese (art. 563 del CJM). El Juez instructor dispuso hacer entrega de la causa al capitán Galcerán el día 6 de octubre, y ordenó su recogida el día 8. La diligencia no especifica la hora de entrega y recogida. El día 8 se consigna en la

Lo poco que en veinticuatro horas de estudio he podido entresacar de 600 folios enrevesados.⁶⁰¹

590 folios ocupaba la Causa en el momento en el que es puesta a disposición del Defensor. Ésta es la única ocasión en la que el CJM pone la Causa a disposición del capitán Galcerán. El Instructor cumplimenta el trámite concediéndole el plazo más restringido de los que autoriza el art. 563. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia del defensor, el Fiscal ha dispuesto en dos momentos de los autos: para formular el escrito de acusación -con el mismo plazo otorgado para el Defensor- y, anteriormente, en el momento de cumplimentar su escrito de conclusiones provisionales, al que el Código de Justicia Militar no fija límite de tiempo.

Finalmente, durante la celebración del Consejo de Guerra, el Defensor de Ferrer Guardia no solicitó que se procediera a leer ninguna de las diligencias, ni tampoco propuso prueba alguna (testigos, peritos, reconocimiento de objetos o documentos). El acusado hizo uso del derecho de defensa que le reconocía el art. 583 CJM, manifestándose en los términos siguientes:

Que no se le imputaran al presente los hechos relativos a su vida política durante los veinte últimos años del siglo pasado: Que no se le hagan cargos por las publicaciones de la Casa editorial que posee alegando, finalmente, se tenga en cuenta por el Tribunal que un jefe de rebelión no se ocupa durante ésta de asuntos particulares como él lo hizo; y además, que el hecho de no retirar el dinero que tenía en establecimiento público demuestra que estaba convencido de que no había de exigírsele responsabilidad alguna.⁶⁰²

Finalmente, hay que señalar también otros intentos del procesado por manifestarse, a consecuencia de los cuales resultó advertido por el teniente coronel del Regimiento de Infantería de Mahón, Eduardo Aguirre, para que guardara silencio en diversas ocasiones durante la celebración del Consejo de Guerra.

VIII.4.5.4.2. Los errores de la defensa

VIII.4.5.4.2.1. En la Comparecencia previa del art. 548 del CJM:

En este momento procesal el capitán Galcerán solicitó, por un lado, la ratificación de la testigo Josefa Los Arcos y, por otro lado, que se tomase declaración al mozo de su casa Ramón Grau y al policía Ramón Carbonell,⁶⁰³ (en relación con un presunto soborno, ocurrido en el momento en el que Carbonell iba a proceder al segundo de los registros del domicilio del encausado), así como a otras seis personas que -no habiendo estado en Barcelona durante los sucesos- “podían ilustrarnos sobre su vida y su conducta”, manifestaba el Defensor.

diligencia que han sido verificadas la recogida de la causa y el recibo emitido, la diligencia del día 6 contiene la orden de disposición sin determinar el momento en el que la entrega se ha producido.

⁶⁰¹ “Escrito de defensa”, *ibídem*, p. 609.

⁶⁰² “Acta de celebración del Consejo de Guerra”, *ibídem*, p. 643.

⁶⁰³ “Y que como a prueba desearía se practicara la que se relaciona con la persona constituida en Autoridad y que ha hecho mérito anteriormente”. En: “Notificación a Ferrer de los cargos del sumario”, *ibídem*, p. 565.

El último párrafo del art. 548 del CJM⁶⁰⁴ permite al Defensor protestar de las ilegalidades que a su juicio hubiesen podido cometerse. En el acto de comparecencia debió haber puesto en evidencia lo siguiente:

1.- La prolongación infundada de la incomunicación del reo en menoscabo su defensa. El Defensor debió protestar por la situación de indefensión de su representado, provocada directamente por la violación del art. 478, párrafo segundo, del CJM (1890); debió poner de manifiesto la irregular actuación del Instructor, prolongando, injustificadamente, la ocultación al procesado de la información que arrojaban las investigaciones durante la fase de sumario, obstruyendo con ello la posibilidad de que éste hubiera instado la presencia de testimonios favorables al reo y a su defensa durante el sumario.

2.- La relegación de testigos de descargo fuera del sumario, cuyas declaraciones eran clarificadoras de las actividades del acusado durante los días de autos: Soledad Villafranca (que conocía la actividad del procesado durante los días previos al 26, y del 27 al 29 del mismo mes); Cristóbal Litrán (presente junto con Ferrer Guardia en la sede de la editorial Publicaciones de la escuela Moderna, en la mañana del 26 de julio de 1909; que compartió mesa con él en la Casa del Pueblo, la tarde del mismo día; y que también estuvo junto a Ferrer y al denunciante Domenech en la calle Aribau por la noche, visitando la sede de la Solidaridad Obrera por indicación del mismo Ferrer); y Alfredo Meseguer Roglán, (mozo de la editorial de Ferrer, que le acompañó a la Estación de Francia el mismo día que dieron comienzo los desórdenes, y al que dejó el recado de recoger un paquete). El paquete fue recogido finalmente por José Ferrer, hermano del procesado, que también habría podido aportar datos significativos sobre la presencia de su hermano durante la semana de autos, y sobre cuyas andanzas deponen tres testigos, prescindiendo el Instructor de llamarle a declarar directamente.

3.- La abrumadora utilización de irrelevantes “testigos de cargo”, que no estaban en Barcelona durante los sucesos de autos (Jiménez Moya), que conocían los hechos por haberlos leído en los periódicos (Baldomero Bonet), que estuvieron pero no salieron de su casa (Alfredo García Magallanes), que únicamente sabían por rumor público (Salvador Millet, Agustín Roldós, Antonio Costa Pagés, Francisco Gelpi y Villá, Jerónimo Cardona, José Roig Botey, Juan Alsina Estival, Pedro Cisa, Vicente Puig y Francisco Cabré, entre otros); otros testigos directos de hechos difusos y confusos (Esteban Amat, Esteban Puigdemont, Felipe Riera, José Barona, Manuel Rusiñol, Miguel Iniesta, Pedro Vidal), insignificantes (Esteban Torrens,) o de hechos no delictivos, como ir caminando o entrar en una barbería (Adolfo Cisa, Jaime Comas, Jaime Francisco Calvó, José Cahués, Lorenzo Arnau y Pablo Roig, entre otros) o de tomar vino con bizcochos (Miguel Cristany, Juan Ferry y Modesto Piega).

5.- La injustificable omisión de testimonios que podían clarificar abiertamente los hechos: la del primer teniente de Carabineros Valentín Alonso, que conocía en profundidad lo acontecido en Premiá de Mar durante los días de la Semana Trágica, o los testimonios de los auténticos responsables de los sucesos de esta

⁶⁰⁴ El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho a protestar de las ilegalidades que a su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

localidad (Leopoldo Iglesias “el barbero” y José Soler “Esmolet”), que estaban detenidos desde la noche del primero de agosto de 1909.

4.- **La minimización o silenciamento de los testimonios que dejaban a Ferrer al margen de los hechos de autos;** tanto los que suscriben puntualmente lo declarado por éste en sus indagatorias, como los que excluyen su presencia de cualquier actividad delictiva en aquellos momentos (Luis Comas, José Bonastre, Camilo Solé, Agustín Figarol, Cándido Ros, Francisco Magrans, José Casanova, José Corcoll, José Ribó, José Tubau, Ramón Soler, Ángel Morales, Miguel Carrera, Pascual Muntané y Juan Ventura Prat, entre otros).

5.- **La actuación engañosa del instructor frente al reo,** para que admitiera la autoría de uno de los documentos presuntamente ocupados en el segundo de los registros de su domicilio, la ocultación de la inmensa mayoría de los documentos recogidos, la presencia de algunos de éstos en la prensa y su dosificación discrecional.

6.- **Las irregularidades del 2º registro:**

Debió sorprenderse el Defensor de que no se incluyera, entre los documentos desglosados de la Causa general para incorporarlos a la Causa contra Francisco Ferrer, los presuntamente ocupados en el registro del domicilio del acusado celebrado los días 27, 28 y 29 de julio de 1909.

Debió poner de manifiesto la realización en el domicilio de su defendido de cuatro registros sucesivos: el primero (11 de agosto de 1909) ordenado por el juez instructor de la Causa por el delito de rebelión militar, el segundo (27, 28 y 29 de agosto), el tercero (4 y 5 de septiembre) y el último (13, 14 y 15 de septiembre). El objeto de cada uno de ellos había sido el siguiente:

Registro de 11 de agosto	Registro de 27, 28 y 29 de agosto	Registro de 4 y 5 de septiembre	Registro de 13, 14 y 15 de septiembre
Ordenado por el juez instructor Vicente Llivina	Ordenado por el Gobernador Civil de Barcelona	Ordenado por el Gobernador Civil de Barcelona	Ordenado por el juez instructor Valerio Raso
“Proceder inmediatamente al registro del domicilio de, ocupando cuantos documentos y papeles sean de utilidad en la causa que instruyo (...) ”. ⁶⁰⁵	“Que por el Inspector Jefe de la Sección Especial y los agentes que le sean necesarios se practique un minucioso reconocimiento en (...) para la ocupación de cuantos efectos y documentos puedan encontrarse relacionados con las perturbaciones del orden público (...) y según ordena el mismo Sr. Ministro, ese registro será tan minucioso al objeto de encontrar papeles y objetos de interés, examinando todo, removiendo suelos, tierra, pozo, etc., y del resultado de sus investigaciones me dará cuenta. ” ⁶⁰⁶	“Que se practique un minucioso registro (...) en la Villa Germinal (...) propiedad de D. Francisco Ferrer Guardia, y cuantos que en dicha población se considere conveniente efectuarlos; autorizando al mismo tiempo al Inspector encargado de efectuar dicho registro paraa que reclame el auxilio de la Guardia civil o mozos de Escuadras si le fuera necesario”. ⁶⁰⁷	“Practicarse un minucioso reconocimiento de la casa, mina y cuanto a la finca corresponde, con el fin de que por el primer Teniente de Ingenieros, a quien autorizo para ello, se procediera a practicar cuantas operaciones considere pertinentes en averiguación de si podía encontrarse algún sitio o lugar que pudiese ocultar documentos o intereses (...) asimismo se procedería a su presencia a inventariar muebles y demás efectos existentes en la casa, para su cierre y sellarla definitivamente.

⁶⁰⁵ “Documentos que acompañan al anterior testimonio”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., ibidem, p. 45.

⁶⁰⁶ “Orden de reconocimiento de la finca Mas Germinal”, ibidem, pp. 8-9.

⁶⁰⁷ “Orden de registro” ibidem, p. 238.

Pese a haber sido ordenado un “minucioso registro” los días 4 y 5 de septiembre, los cuatro primeros documentos que se incorporan a los autos el 8 de septiembre de 1909 procedían del registro anterior, el efectuado en el domicilio del imputado entre los días 27 al 29 de agosto: Circular núm. 1, Circular nº 2, Programa (sin fecha) y Carta de Odón de Buen (año 1903).

Un nuevo registro se practica en el mismo lugar, los días 13, 14 y 15 de septiembre. Diez días después de la última incorporación de documentos a los autos se agregan otros, -18 de septiembre-, y de nuevo, se trata de escritos encontrados en el registro de finales de agosto: una autobiografía (1906) y una proclama de 1892. El Defensor debió argumentar la ineficacia probatoria de los documentos allí obtenidos, atendiendo a las consideraciones siguientes:

.Los documentos del segundo registro habían sido desechados previamente, en el primer registro, porque “se refieren en su mayoría a publicaciones de la Escuela Moderna y asuntos de familia”.⁶⁰⁸

.Se hicieron necesarios otros dos registros “minuciosos” posteriores en el mismo lugar, sin que se obtuviera documento de relevancia alguna que fuere incorporado a los autos. De modo que, para la realización de la segunda (9 septiembre) y tercera indagatorias (19 de septiembre), los documentos utilizados corresponden en su totalidad al registro de finales de agosto. Nada incriminatorio se halló en las dos diligencias posteriores, pese a la exhaustividad con la que fueron llevadas a cabo.

.Debió poner de manifiesto la discrecional dosificación de documentos, y preguntar por los más de 1300 que se habían recogido en legajos y no constaban en autos; debió asimismo pormenorizar las irregularidades del registro practicado.

Por otro lado, debió haber impugnado eficacia de la identificación en rueda de un sujeto cuyo rostro era notoriamente conocido, con motivo de haber padecido un reciente proceso judicial de repercusión nacional e internacional, acusado entonces como cómplice de regicidio frustrado (Causa por regicidio frustrado, 1906-1907), del que, finalmente, fue absuelto, y recibido en olor de multitudes en Barcelona, así como, fundamentalmente, porque su rostro había sido profusamente difundido tras la semana de autos, contabilizándose numerosas referencias al “famoso” Ferrer, director de la Escuela Moderna de Barcelona.

Paralelamente, la vinculación de los 5 últimos testigos con la ineficaz identificación en rueda de reconocimiento, -(aparición inaudita y en bloque, que en dos días permitía encontrar los cargos que hasta el momento se resistían, y cerrar el sumario inmediatamente)-, debió hacer recelar al Defensor lo bastante para solicitar su ratificación en el plenario, conforme al núm. 4 del mismo art. 548 del CJM, poniendo en evidencia lo siguiente:

1.- Que, contra lo preceptuado en el CJM (art. 444), el instructor se desplazara a la sede del Regimiento de Dragones de Santiago para tomar declaración a dos soldados, cuyos testimonios son literalmente idénticos.

2.- Que dos Oficiales declararan voluntariamente aprovechando la presencia del instructor, dando un testimonio genérico, sin circunstanciar.

3.- Que la afirmación del testigo Francisco de Paula Colldeforns fuera recogida con mayor precisión y detalle, y aseverada con mayor seguridad, sesenta días después de haber transcurrido los hechos que en aquellos mismos momentos.

⁶⁰⁸ “Remitiendo acta del registro efectuado en el domicilio del Sr. Ferrer”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 326.

Pudo evidenciar las numerosas contradicciones y extravagancias en la muchedumbre de testimonios presentados, sobre episodios confusos, instando la ratificación en plenario de los autores de tales desatinos:

1.- Sobre la presencia de oradores en los balcones del Ayuntamiento de Masnou, -uno de los cuales al parecer habló en nombre de Ferrer-, en la tarde del miércoles 28 de julio: ratificaciones de los testigos referenciales Salvador Millet, Esteban Amat, Pedro Vidal y Felipe Riera. Con la ratificación de los testimonios de Esteban Puigdemont y Manuel Rusiñol, pudo demostrar que uno de los oradores era Juan Puig Ventura “Llarch”; y la ratificación de este último mostraba dos hechos: que el que compartía balcón con el “Llarch” se llamaba Leopoldo Iglesias, barbero de Masnou, que ya estaba detenido, y que el citado Iglesias no nombró a Ferrer.

2.- Sobre la posesión y distribución de dinamita por el acusado, para volar el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana en Premiá: ratificaciones de Vicente Puig Pons, -juez municipal de Premiá de Mar-, y de los vecinos de la misma localidad: Juan Alsina Estival, Antonio Costa Pagés, Miguel Carrera “Cadiraire”, finalizando con el testimonio del cabo de Serenos de Premiá, Jerónimo Cardona, que determina el origen del rumor.

3.- Sobre la recluta de 30 canteros de Mongat: ratificaciones de Pedro Pagés Rueda, -redactor de *La Veu de Catalunya*-, Bruno Umbert, -primer teniente de alcalde de Mongat-, y Vicente Puig Pons -juez municipal de Premiá de Mar-. Acreditando con ello el origen vaporoso de un rumor.

4.- Sobre la supuesta jugada de Bolsa con la que se habría beneficiado Ferrer Guardia con motivo de la Semana Trágica de Barcelona: debió el Defensor solicitar un informe pericial a las más importantes entidades que actuaban en la Bolsa de Barcelona (Corredores de Comercio y Casino Mercantil). Habría acreditado lo inicuo de la sospecha. De haber instado la ratificación de los siguientes divulgadores de rumores: Antonio Costa, Pablo Roig, Adolfo Cisa, Jaime Font y Lorenzo Arnau, podría haber determinado el origen del rumor y su inane dimensión.

Aunque el Fiscal decía en el Escrito de acusación que, la “conferencia” celebrada por Ferrer en la Fraternidad Republicana de Premiá de Mar, está acreditada por 19 testigos⁶⁰⁹, se trata realmente de 23. Diez de ellos son testigos referenciales y, entre éstos, solamente 3 dan razón del testigo directo a quien oyeron⁶¹⁰. Siete de los que pueden calificarse como testigos directos lo son de ver llegar caminando a Ferrer y el Llarch por la carretera de Masnou a Premiá, de unírseles en Premiá Lorenzo Arnau y Francisco Calvó, hasta llegar a la esquina de la Fraternidad Republicana⁶¹¹. Uno de ellos (Jaime Comas) es además testigo del abandono del pueblo por parte de Ferrer y el “Llarch” en torno a las 13’30 h o 13’45 h del 28 de julio. El Defensor debió evidenciar que estos 17 testimonios no imputan delito alguno al director de la Escuela Moderna, porque no es delito llegar caminando a Premiá, entrar en la Fraternidad Republicana y volver caminando hacia Masnou. Sólo 5 testigos estuvieron con el acusado en la citada

⁶⁰⁹ “Escrito de acusación fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., ibídem, p. 586.

⁶¹⁰ Testigos referenciales que han oído decir y no dan razón de a quién: Juan Alsina Estival, José Roig Botey, Francisco Gelpi Villá, Pedro Cisa Más, Agustín Roldós Antich, Valentín Alonso Cortés y Vicente Puig Pons.

Testigos referenciales que dan razón del testigo directo a quien oyeron: Antonio Costa Pagés, Jerónimo Cardona Cisa, y Jaime Comas Alsina.

⁶¹¹ Testigos directos que vieron llegar a Ferrer y al “Llarch” a Premiá de Mar: Pedro Cisa Cisa, José Cahués Monzó, Pablo Roig Cisa, Adolfo Cisa Moragas, Jaime Font Alsina, Lorenzo Arnau y Jaime Francisco Calvó.

reunión que duró en torno a media hora: El Alcalde, el Teniente de Alcalde, el Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de Premiá de Mar, el dueño del café de la Fraternidad Republicana y el “Llarch”, este último le acompañó en todo momento⁶¹². El Defensor debió solicitar la ratificación en el plenario de estos cinco testigos, mostrando sus recíprocos desacuerdos y sus reiteradas contradicciones. Debió insistir en la única afirmación unánime de todos los testigos presentes: que nadie aceptó las supuestas proposiciones de Ferrer.

VIII.4.5.4.2.2. En el Escrito de defensa del art. 565 CJM:

El asistemático Escrito de defensa adolece de desorganización expositiva, despliega un considerable contingente de imprecisiones, de genéricas alusiones, compensando con un exceso de afectación su falta de exhaustividad. El Código de Justicia Militar ciñe el contenido de este trámite a los extremos siguientes:

El defensor se limitará en su escrito a **aceptar o combatir los puntos de hecho y de Derecho** contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después **las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o atenuar su responsabilidad**, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.⁶¹³

La clarificadora constatación de la escasez y el desorden de hechos presentes en el proceso, habría puesto en evidencia la carencia de la metódica exposición, a la que estaba obligado el Fiscal como exigencia del artículo 562.1º del Código de Justicia Militar. El capitán del 4º Regimiento Mixto de Ingenieros, Francisco Galcerán Ferrer, no se detuvo a examinar el “objeto de este proceso”.

1.- Un proceso sin objeto

Hemos de tener en cuenta que el objeto del proceso penal militar tiene naturaleza factual, se trata de un hecho o de un conjunto de hechos (conductas humanas)⁶¹⁴ contemplados desde una “mirada jurídica” (su apariencia delictiva: hechos con caracteres de delito).⁶¹⁵

De forma que, los hechos punibles (los destrozos en el café del teatro Cómico, los daños a las farolas del alumbrado público en la calle de Mallorca, los enfrentamientos callejeros entre revoltosos y guardias de seguridad en el Clot, los disparos de arma de fuego, el intento de incendio del Colegio de los Jesuitas, los ataques al Convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, etc.) constituyen el objeto del proceso penal militar denominado *Causa por el delito de rebelión militar*. Sin embargo, ¿dónde están los hechos punibles que constituyen el objeto del proceso denominado *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*?

El art. 562. 1º CJM (1890) prescribe, como necesario requisito que debe recoger el Escrito de acusación Fiscal, “la enumeración metódica de los hechos que resulten de

⁶¹² Domingo Casas Llibre (alcalde), Antonio Mustarós Roig (teniente de alcalde), José Álvarez Espinosa (auxiliar de la Secretaría), Juan Puig Ventura alias “Llarch” y Francisco Calvet Albert (dueño del café).

⁶¹³ Art. 565 CJM (1890).

⁶¹⁴ El art. 394 del CJM (1890) se refiere a la instrucción de diligencias previas para “depurar la naturaleza de los hechos” cuando inicialmente no aparecieran como constitutivos de delito. El art. 171 del mismo texto define el delito militar como “acciones y omisiones” penadas en esta ley.

⁶¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros: *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., 1997, p. 204.

lo actuado”⁶¹⁶. El Escrito de acusación del capitán del Regimiento de Infantería de Vergara, núm. 57, Jesús Marín Rafales, fiscal en esta causa, incumple abiertamente el precepto citado:

¡Los hechos! ¿Para qué enumerarlos? Todos habéis sido testigos presenciales de ellos y seguramente de los más graves, de los ocurridos en esta capital, de donde se difundió el movimiento, como reguero de pólvora, a los pueblos de su provincia y de la de Gerona (...).⁶¹⁷

Contra la disposición del CJM (1890), el Fiscal justifica un procedimiento sin objeto, una *inquisitio generalis*⁶¹⁸, una punibilidad genérica que, precisamente por su inconcreción, no fundamenta la apertura ni la continuación de un proceso:

No se persigue en ella ni el incendio de un convento determinado, ni la voladura de éste o del otro puente, ni la inutilización de tal o cual trozo de telégrafo, ni las personas que levantaron una barricada o desde ella hicieron fuego a la tropa, no; en ella, como en su matriz, se persigue el movimiento revolucionario en sus recónditas entrañas; se investiga las causas que le dieron vida, se busca a los autores que le prepararon, impulsaron y sostuvieron, se reúnen todos los hechos parciales, que le constituyen en una gran síntesis, para considerarle como un todo orgánico y homogéneo.⁶¹⁹

El Defensor de Ferrer debió haber puesto de manifiesto que se encontraba ante un proceso sin objeto, sin concretos hechos punibles. Por otro lado, si los hechos de los que el Fiscal hubiera pretendido derivar la responsabilidad de su defendido se hallaren en la *Causa por el delito de rebelión militar*, el Defensor debió esgrimir la imposibilidad de conocerlos, porque la citada Causa se hallaba aun en su fase de sumario. De modo que debió haber solicitado el sobreseimiento provisional por aplicación del artículo 538 núm. 1º del CJM (1890):

Procede el sobreseimiento provisional:
1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.- Imprecisiones, alusiones genéricas, falta de rigor y exhaustividad

Gran parte de la actividad del Defensor se despliega en alusiones e insinuaciones genéricas: las invectivas contra “todos elementos reaccionarios, unidos a las clases conservadoras” y “sus órganos de la prensa”; la denuncia de la “campaña” orquestada contra Ferrer en la que “han mutilado y publicado después párrafos de sus libros de texto”; la mención a la presencia en autos de “denuncias falsas”; la escueta referencia a “un proceso rápidamente instruido”; la condena de la “conducta del partido radical”, “sus delaciones falsas y sus embozadas declaraciones”; las insinuaciones dirigidas a los “enemigos de Ferrer” y a “ese conglomerado antiferrerista”, entre otras.

⁶¹⁶ Art. 562 CJM (1890): Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse a tres días, según el volumen del proceso. La acusación Fiscal comprenderá: 1º La exposición metódica de lo hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario (...).

⁶¹⁷ “Escrito de acusación Fiscal”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*. Ob. cit., p. 573.

⁶¹⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Anadrés y otros: *Derecho Procesal Penal*, Ob. cit., p. 195.

⁶¹⁹ “Escrito de acusación Fiscal” *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*. Ob. cit., pp. 572-573.

La determinación clarificadora de cada una de éstas es un importante factor a la hora de establecer la eficacia de la argumentación de la defensa. Previa proposición de prueba en la comparencia para la lectura de cargos, pudo el capitán Galceran fortalecer su argumentación en el Escrito de defensa:

2.1. Para concretar las inectivas contra “todos los elementos reaccionarios, unidos a las clases conservadoras” y “sus órganos de la prensa”, debió pedir la incorporación a los autos de los ejemplares del periódico *La Época* de 3, 4, 19, 22, 23 y 30 de agosto, y los correspondientes a 1, 2, 3, 7, 8 y 16 de septiembre, en los que se vierten tendenciosas acusaciones en perjuicio del reo, de las que compilamos algunas con la correspondiente reseña de hemeroteca:

2.1.1. “Había traído mucho dinero”⁶²⁰.

2.1.2. “El Juzgado de Mataró le había reclamado también como jefe de las turbas de incendiarios (...) parece que en el momento de ser detenido se dirigía a una reunión, en que se había de concertar y preparar sucesos como los lamentados”⁶²¹.

2.1.3. “Haber sido encontrada en poder del detenido Francisco Ferrer una carta escrita en enigmático y rarísimo lenguaje, que algo de transcendental para Ferrer, y comprometedor desde luego, debe contener, por cuanto aquél puso especial empeño en hacerla desaparecer, y rogó encarecidamente a sus aprehensores que no la uniesen al atestado ni la entregasen a la autoridad. Por destruirla hubiera dado Ferrer cualquier cosa”⁶²².

2.1.4. “La opinión pública siente una profunda aversión contra Ferrer (...) como la sombra al cuerpo sigue Ferrer al recuerdo del anarquista y regicida Morral (...) los jueces absolvieron por falta de pruebas, pero el instinto popular condenó sin apelación, y vio siempre en Ferrer la inspiración de la voluntad, el resorte que moviera el brazo de Morral para teñir de sangre inocente (...)”⁶²³.

2.1.5. “El dinero de Ferrer (...) según la madre de la señora Villafranca, Ferrer es multimillonario, y se entretuvo en hacer jugadas de Bolsa con la sensación producida por la semana sangrienta de Barcelona”⁶²⁴.

2.1.6. “Un nuevo documento, entre los muchos ocupados a Ferrer se ha publicado, y su texto da otra pincelada más a la fisonomía moral del detenido (...) el gobernador civil S. Crespo Azorín, facilitará a los periódicos locales el facsímil fotográfico de la carta en cuestión (...)”⁶²⁵.

Debió, así mismo, exigir la presencia de los responsables de estos artículos y del director de *La Época*, y protestar -(art. 548, último párrafo)- porque el Juez instructor no procediera de oficio conforme a lo preceptuado por el art. 430, párrafo primero, del CJM⁶²⁶.

⁶²⁰ “Antecedentes de la sedición.- Algunos detalles. Ferrer en Barcelona”, *La Época*, año LXI, núm. 21.111. Madrid, martes 3 de agosto de 1909; y “Carta de Barcelona”, ibídem, año LXI, núm. 21.112. Madrid, miércoles 4 de agosto de 1909.

⁶²¹ “Director, coautor e inductor de los sucesos de Barcelona”, ibídem, Madrid, jueves, 2 de septiembre de 1909.

⁶²² “La detención de Francisco Ferrer. Datos de nuestro corresponsal”, ibídem, Madrid, viernes 3 de septiembre de 1909.

⁶²³ “Ferrer, Sol y Ortega y Lerroux”, ibídem, Madrid, martes 17 de septiembre de 1909.

⁶²⁴ “El dinero de Ferrer”, ibídem, año LXI, núm. 21.155 Madrid, jueves 16 de septiembre de 1909.

⁶²⁵ “Ferrer y Lerroux. Un nuevo documento de Ferrer”, ibídem.

⁶²⁶ Art. 430, párrafo primero, CJM (1890): El Juez instructor recibirá declaración a cuantas personas puedan suministrar noticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

2.2. La denuncia de la “campana” orquestada contra Ferrer, -en la que “han mutilado y publicado después párrafos de sus libros de texto”-, debió concretarla con la petición de incorporación a los autos de los ejemplares del periódico *La Época* del 4, 22 y 30 de agosto de 1909, en los que se condena infundadamente a la Escuela Moderna⁶²⁷, y 23 de agosto, en el que se fragmenta sesgadamente el contenido de uno de libros de la editorial de Ferrer⁶²⁸. En defensa del acusado, debió solicitar se trajeran a los autos los 54 volúmenes que hasta ese momento había impreso la editorial Publicaciones de la Escuela Moderna⁶²⁹, propiedad de Ferrer, y entre cuyos títulos se hallaban libros escolares de iniciación, series cíclicas, libros guía, textos de lectura extensiva, libros de consulta, volúmenes de lecciones de cosas, textos para la formación de maestros, gramáticas castellana y francesa, tratados, novelas, cuentos, teatro y artículos periodísticos entre otros, destacando, seis volúmenes del profesor de la Universidad de Barcelona Odón de Buen⁶³⁰, otro del también profesor de la misma institución, Andrés Martínez Vargas⁶³¹, del abogado Francisco Pi y Arsuaga⁶³² o de los médicos Dr. Toulouse⁶³³ y Enrique Lluria⁶³⁴, habiendo sido prologado uno de los de este último por el Premio Nobel de Fisiología y Medicina de 1906, Santiago Ramón y Cajal⁶³⁵.

2.3. La alusión a la presencia en autos de “denuncias falsas” debió detallarla enumerando la existencia de los siguientes documentos en autos:

2.3.1. Una nota recibida por el Capitán General y remitida al juez instructor Valerio Raso, en la que se decía entre otras cosas, lo siguiente:

Los Sres. Calvet y Llata, de la calle Fernando, quienes tienen un dependiente que mandaron a Breda para quitarlo de entre manos de Ferrer, pues era pasta arreglada al estilo de Morral.⁶³⁶

⁶²⁷ “Es natural, llevamos años y años dejando que la Escuela Moderna de Ferrer y otras análogas conviertan a sus hombres en fieras, que la Escuelas llamadas laicas den, no una enseñanza sin Dios, sino contra Dios; que se hable un día y otro día de las *saludables matanzas de frailes*, y que se diga que sólo son dignos de la horca. Y este es el resultado: como fue la simiente, así resulta el fruto”. [En: “Sobre los sucesos de Barcelona. Notas de varios periódicos. ABC”, *La Época*, Madrid, miércoles, 4 de agosto de 1909].

⁶²⁸ “Contra Dios, contra la Patria y contra la sociedad”, *La Época*, Madrid, lunes, 23 de agosto de 1909.

⁶²⁹ Una carta de Ferrer Guardia, escrita en la Prisión Celular de Barcelona el 6 de octubre de 1909, finaliza con el párrafo siguiente: “Acabo de saber que el juez ha rechazado una colección de libros de la Escuela Moderna que había pedido para informarse, a mi defensor, pretextando que toda mi casa editorial ha sido confiscada, como todo cuanto en ella me concernía. Se dificulta pues mi defensa”. En: V. Muñoz, *Correspondencia selecta de Francisco Ferrer Guardia*, Choisy-le-Roi, Imprimerie des Gondoles, 1971, p. 23.

⁶³⁰ *Nociones de Geografía física* (1905), *Las Ciencias Naturales en la Escuela Moderna. Geología* (1905); *Las Ciencias Naturales en la Escuela Moderna. Zoología* (1905); *Las Ciencias Naturales en la Escuela Moderna. Mineralogía* (1906); *Las Ciencias Naturales en la Escuela Moderna. Petrografía y vida actual de la Tierra* (1906); *Las Ciencias Naturales en la Escuela Moderna. Edades de la Tierra* (1906).

⁶³¹ *Botiquín escolar* (1905).

⁶³² *Preludios de la lucha -Baladas-* (1906).

⁶³³ *Cómo se forma una inteligencia*. Libro cuya publicación fue encomendada por Ferrer en su testamento, la madrugada del 13 de octubre de 1909, al que sería su legatario, Lorenzo Portet, y finalmente publicado en 1912.

⁶³⁴ *Evolución Super-Orgánica* (1905).

⁶³⁵ Del libro de Lluria, Ramón y Cajal destacaba entre otras, las siguientes cualidades: “Erudición y sana crítica (...) hermoso trabajo escrito clara, amena, sugestivamente, y con una valentía de pensamiento y serenidad de juicio que ya quisieran para sí muchos flamantes tratadistas filosóficos y sociológicos”. [En: E. Lluria, *Evolución Super-Orgánica (La Naturaleza y el Problema Social)*, Barcelona, Publicaciones de la Escuela Moderna, 1905, p. XII].

⁶³⁶ “Una nota”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 363.

El defensor debió haber pedido la ratificación de la declaración de Juan Llata Rialp⁶³⁷, arriba citado, y la de otro individuo también citado en la nota que, como aquél, desmintió la acusación (José Creixel Iglesias⁶³⁸), debió protestar porque el Juez instructor no procediera de oficio conforme a lo preceptuado por el art. 430, párrafo primero del CJM, citando sobre este particular a los Sres. Manaut, Carles Tolrá y Calvet.

2.3.2. Una carta firmada por N. Belver y en la que son hechas, entre otras afirmaciones, las siguientes:

No quiero ser policía ni confidente ni deseo mal a nadie (...) donde se reunían para acordar dónde irían a incendiar y dar gusto al Sr. Ferrer Guardia, de la Escuela Moderna (...) todos, excepto los dos primeros [se refiere a los detenidos de filiación anarquista Tomás Herreros y Trinidad de la Torre], están, si no me equivoco, por la calle, esperando y combinando para fraguar otra barrabasada y les importa muy poco el trabajo, ¿por qué? Porque el bolsillo del Sr. Ferrer Guardia, de la Escuela Moderna, los socorre espléndidamente, y no necesitan del jornal.⁶³⁹

Debió el capitán Galcerán pedir la presencia del autor de la denuncia y, en caso de negativa, protestar por el incumplimiento del art. 430 del CJM por parte del juez instructor.

2.3.3. El fragmento de una carta suscrita por José Lloret Cantó, fechada en Lequeitio el 4 de septiembre de 1909, desglosado del documento completo que se halla en la *Causa por el delito de rebelión militar*, y cuyo contenido es el siguiente:

Por los periódicos de Barcelona del 2 corriente veo la captura del Sr. Francisco Ferrer, y por las explicaciones que dan *Las Noticias*, debo poner en conocimiento de V., como instructor de la causa que está instruyendo, los datos siguientes, por si fueran de alguna utilidad: Por noticias recibidas y publicadas por D. Elías Colominas, que vive en la calle Mallorca, núm., 194, piso 2º, pasados los primeros días del movimiento, decía públicamente que el tal Ferrer era el alma del movimiento y que debido a él había comprometido al partido radical o lerrouxista y que se había puesto al frente de los grupos desde los primeros momentos.⁶⁴⁰

El Defensor debió pedir la comparecencia de testigo citado Elías Colominas. Ante la eventualidad de que el juez instructor Valerio Raso denegase la ratificación del testigo, -por no haber declarado previamente en sumario-, procedería la protesta por incumplimiento del art. 430 CJM, en virtud del cual, el instructor estaba obligado a haberle citado de oficio.

2.3.4. La memoria presentada a la Jefatura Superior de Policía por parte del agente de Vigilancia, Ángel Fernández Bermejo.

⁶³⁷ Que negó haber mandado a ningún dependiente a Breda para quitarlo de las manos de Ferrer. [En: “Declaración de Juan Llata Rialp”, ibídem, p. 367].

⁶³⁸ Que ignora en absoluto la participación de Ferrer y nada oyó las pocas horas que estuvo en París. [En: “Declaración de José Creixel Iglesias”, ibídem, pp. 364-365].

⁶³⁹ “Testimonio de una carta unida a otro sumario en la que se hacen cargos contra Ferrer”, ibídem, pp. 150-151.

⁶⁴⁰ “Testimonio”, ibídem, pp. 194-195.

La escasez de datos aportados en este documento por este agente (“Ferrer volvió el 26 a Barcelona”) debió llamar la atención del Defensor, teniendo en cuenta que Ferrer le conocía y había estado siguiéndole desde varios meses antes de los sucesos y, por tanto, informando a sus superiores detalladamente del itinerario del procesado. El capitán Galcerán debió pedir que fueran traídos a los autos los informes de la Jefatura Superior de Policía, relativos al seguimiento de Ferrer durante los días de la Semana Trágica, que debían estar con toda seguridad en la Causa general de la que fue desglosada esta pieza separada. Debió también pedir la ratificación del policía citado, y determinar las contradicciones entre el contenido de los informes presentados y el de la declaración prestada por éste, el 22 de septiembre, ante el juez instructor Valerio Raso.

2.4. La referencia a “un proceso rápidamente instruido” pudo haberse fundado sólidamente. Tras veintiséis días y medio de investigación, (del día 3 a la mañana del 29 de septiembre) el juez instructor Valerio Raso daba por concluido el sumario.

El art. 430 del CJM (1890)⁶⁴¹ ordena al Instructor tomar declaración a cuantas personas puedan proporcionar noticias o pruebas que permitan comprobar la comisión del delito y la determinación del delincuente; y el art. 532 del mismo texto legal le insta a cumplimentar su dictamen una vez efectuadas todas las diligencias encaminadas al fin citado⁶⁴². Ilustrado suficientemente este asunto al examinar la instrucción llevada a cabo por el comandante Raso, nos remitimos al apartado correspondiente para evitar reiteraciones.

2.5. La condena de la “conducta del partido radical”, “sus delaciones falsas y sus embozadas declaraciones”; las referencias a los “enemigos de Ferrer” y a “ese conglomerado antiferrerista”

La censura de la conducta de los miembros del Partido Republicano Radical debió, como en los casos anteriores, ser concretada por el Defensor. El capitán Galcerán pudo señalar la encadenada procesión de “embozadas declaraciones” mencionando expresamente a Francisco Domenech Munté⁶⁴³, Juan Puig Ventura⁶⁴⁴,

⁶⁴¹ Art. 430, párrafo primero, del CJM (1890): El Juez instructor recibirá declaración a cuantas personas puedan suministrar noticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

⁶⁴² Art. 532 CJM (1890): Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones a la Autoridad judicial.

⁶⁴³ Al que no hubiera podido interrogar porque se había fugado el 20 de agosto, no obstante, habría podido poner de manifiesto las contradicciones de su interrogatorio vertido en atestado y su declaración ante el juez instructor Vicente Llivina, entre ellas, las siguientes: que estando en la calle Aribau dijo haberse negado a acudir a la calle Nueva de San Francisco, sede de Solidaridad Obrera, a petición del director de la Escuela Moderna “para ver lo que acordaban los compañeros de Ferrer”, “pretextando que estaba muy cansado y no podía caminar”, acompañando poco después a Ferrer, sin embargo, durante los 14 km que juntos hicieron a pie entre Barcelona y Masnou; exponiendo el contenido de la conversación mantenida entre Ferrer y Juan Puig Ventura (conversación llevada a cabo en un local deshabitado de Masnou y en la que únicamente participaron los dos citados) sin mencionar que él no estuvo presente; afirmando, por un lado, que los de Masnou “comprendiendo que el Ferrer lo que pretendía era comprometerlos y engañarlos, le abandonaron” y, por otro lado, que el citado director de la Escuela Moderna “no sabe hiciera ningún acto de propaganda en el pueblo” e “ignorando” que hubiera disturbios o se cometieran excesos en la población. [En: “Atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil Manuel Velázquez” y “Declaración del testigo Francisco Domenech Munté”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 23-26 y 27-29].

⁶⁴⁴ Que conociendo, supuestamente, la actividad delictiva que se proponía realizar Ferrer Guardia, le acompañó “por ser amigo suyo y no dejarle ir solo”, (dijo ante el juez instructor de Mataró, Sr. Argüelles), y “con objeto de que tan sólo por la demostración de las miradas comprendieron los de Premiá que no debieran secundar lo que él proponía, cosa que logró”, (dijo en atestado ante la Guardia

Emiliano Iglesias Ambrosio⁶⁴⁵, Lorenzo Ardid⁶⁴⁶, Domingo Casas Llibre, Antonio Mustarós Roig, José Álvarez Espinosa⁶⁴⁷, Manuel Jiménez Moya⁶⁴⁸, Baldomero Bonet y Ancejo⁶⁴⁹, Juan Colominas Maseras⁶⁵⁰ y Alfredo García Magallanes⁶⁵¹, solicitando la ratificación en el plenario de aquéllos cuyas declaraciones constaban en el sumario.

Civil). Que ante la proposición, también supuestamente delictiva, hecha por Ferrer al Alcalde de Premiá en la Fraternidad Republicana de aquel pueblo, “no solamente protestó de ella el Alcalde Casas, sino también el declarante [Puig]”. Contrariamente a ello, manifestaba el citado Alcalde que en su protesta “no recuerda que el que acompañaba a Ferrer que de apodo le llaman Llarch, profiriera palabra alguna”. El teniente alcalde, Antonio Mustarós Roig, presente también en la mencionada reunión, desmiente al Llarch: “dicho señor no profirió palabra alguna, mientras estuvo a presencia del declarante (...)”. [En: “Indagatoria de el Llarch”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 114-115; “Atestado. Declaración de Juan Puig Ventura”, ibídem, p. 90; “Declaración del Sr. Alcalde de este pueblo”, ibídem, p. 132; y “Declaración del Primer Teniente de Alcalde”, ibídem, p. 131.

⁶⁴⁵ Únicamente una declaración de Emiliano Iglesias Ambrosio figura en la Causa Ferrer, y de ella el Juez instructor destaca la manifestación siguiente: “que Solidaridad [Solidaridad Obrera] gastaba más dinero que tenía para combatirle [al declarante]”. El Defensor debió pedir la ratificación de este testigo para preguntarle por el presunto documento, (según Domenech), o manifiesto, (según Puig), que Ferrer le entregó en la Casa del Pueblo el 26 de Julio y, fundamentalmente, para que reiterara la respuesta que sobre la participación de Ferrer en los sucesos dio al Juez instructor Valerio Raso: “Diga cuanto sepa y le conste sobre participación de Francisco Ferrer Guardia en la preparación, dirección y ejecución en los hechos transcurridos en Barcelona y fuera de la capital, dijo: Que lo ignora en absoluto”. [En: “Declaración de Emiliano Iglesias Ambrosio”, ibídem, p. 360].

⁶⁴⁶ Lorenzo Ardid se encontraba en la Cárcel de mujeres durante su primera comparecencia ante el Instructor Raso, y en la Cárcel Celular de Barcelona mientras se celebró un careo entre él y Ferrer. Este sujeto se hallaba en prisión procesado por un delito de incendio. El Defensor pudo solicitar la ratificación de su declaración en el sumario, en la que acusa a Ferrer de querer hablar a solas con él y de decirle “eso no puede ser”, echándole de la Casa del Pueblo por la puerta de atrás. Debió poner de manifiesto la inanidad de la acusación, preguntarle si reconocía a Ferrer como su jefe, dado el procesamiento como incendiario de este sujeto, y protestar finalmente de que, estando presente Cristóbal Litrán -desterrado a la sazón en Teruel- en el mismo lugar, no hubiese sido llamado de oficio a declarar para averiguar lo realmente ocurrido en la Casa del Pueblo, ni permitirse ahora al Defensor solicitar la declaración de Litrán porque no había depuesto previamente en el sumario. [En: “Declaración de Lorenzo Ardid Bernad”, ibídem, pp. 404-406, y “Careo del procesado con el testigo Lorenzo Ardid”, ibídem, pp. 433-434.

⁶⁴⁷ El Alcalde, Teniente Alcalde y Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Premiá de Mar, que participaron en una reunión con Ferrer Guardia en la mañana del 28 de julio, que modifican el contenido de sus sucesivas declaraciones, y disienten en gran parte sobre el contenido de las conversaciones que allí tuvieron lugar, muestran, sin embargo, un asentimiento unánime al manifestar que nadie hizo caso de lo que, supuestamente, propuso Ferrer: “Sí que asegura que no oyó a nadie que se aviniera a lo que indicó o intentara dicho Ferrer” (“Declaración de Domingo Casas Llibre”, ibídem, p. 311), “no sabiendo que fuese aceptada por nadie” (“Declaración de Antonio Mustarós Roig, ibídem, p. 317), “No aceptó el Alcalde” (“Declaración de José Álvarez Espinosa, ibídem, p. 320). El Defensor debió pedir la ratificación de las declaraciones de estos tres sujetos en el plenario, y la del teniente de Carabineros Valentín Alonso, para que manifestara la relación existente entre los detenidos como autores de los hechos ocurridos en aquella localidad y el presunto jefe Ferrer Guardia, así como para que ilustrara sobre los desórdenes que ya se venían produciendo dos días antes de la llegada de Ferrer. [“Del Teniente de Carabineros don Valentín Alonso”, ibídem, p. 158].

⁶⁴⁸ El Defensor debió pedir la ratificación del este testigo en el plenario, en particular sobre las siguientes palabras vertidas en un atestado ante la Guardia Civil: “Dato directo [de lo ocurrido en los sucesos de julio de 1909] no puede tener por haber estado ausente de Barcelona desde el 25 de junio”, que acusó a Ferrer “sin tener pruebas en que fundarse, y sólo como apreciación personal”. [En: “Acta de manifestaciones hechas por el propagandista republicano Manuel Jiménez Moya”, ibídem, p. 41].

⁶⁴⁹ El Defensor debió pedir la ratificación de este testigo en el plenario, para poner de manifiesto el dato más importante que anula las sospechas que el Juez instructor destacó en su declaración: “Preguntado, a pesar de sus manifestaciones, diga cuanto sepa sobre participación de Ferrer Guardia en los sucesos de Julio, dijo: Que lo ignora en absoluto”. [Ratificación y ampliación de la anterior declaración”, ibídem, p. 374].

2.6. Acusaciones genéricas contra la actuación de la Policía.

Son escasas las referencias explícitas y directas por parte de la defensa a una actuación irregular de la Policía:

Debo hacer constar que se debía admitir a declarar a Soledad Villafranca, pues en los folios 34 y 35 firmado, figura su contestación a unas preguntas del jefe que dirigió un registro en “Mas Germinal”, que nada las diferencia de una declaración; por cierto, y sirva de excusa a sospechas que más adelante he de indicar, que, en dicho acto, tuvo que protestar la citada Soledad de que se intentara transformar un signo de una clave, en la sílaba “mi”, que se apresuraban a interpretar como abreviación de la palabra “militares”. Gracias a su energía, consta en la citada acta la salvación del error... involuntario.⁶⁵²

El Defensor pudo poner de manifiesto la estrecha vigilancia a la que estaba siendo sometido el procesado desde 1907⁶⁵³, dejando constancia de qué hacía, adónde iba y con quién estaba. Pudo, de igual modo, evidenciar los reiterados intentos, -desde el inicio de la instrucción-, por situarlo como eje vertebrador de los supuestos elementos “anarquista” y “radical” de los hechos sediciosos⁶⁵⁴. Así mismo, los resultados negativos de los registros practicados en la editorial de Ferrer y en los domicilios de sus empleados, Mariano Batllori y Anselmo Lorenzo. La irrelevancia del primero de los registros realizados en su domicilio por un inspector de Vigilancia y 21 guardias civiles⁶⁵⁵. Las numerosas irregularidades con las que fue practicado el segundo de los registros (de las que ya hemos dado cuenta con detalle en otros apartados de esta tesis),

⁶⁵⁰ Administrador de la editorial Publicaciones de la Escuela Moderna, estuvo al frente de esta institución ferreriana desde mediados de octubre de 1907 hasta finales de septiembre de 1908, fecha esta última en la que fue despedido por Ferrer Guardia. Colominas Maseras explica su salida de la editorial con estas razones: “fue el motivo de su separación precisamente el empeño demostrado por el declarante en continuar afiliado al partido radical, del que estaba distanciado Ferrer”. [En: “Declaración de Juan colominas Maseras”. *Ibidem*, p. 198]. No obstante, Colominas fue sustituido en el cargo por Cristóbal Litrán Canet, también afiliado al Partido Radical de Lerroux.

⁶⁵¹ El Juez Raso recoge en autos parte del contenido de un atestado, en el que este sujeto acusa a Ferrer y a Emiliano Iglesias de ser “promovedores de esta rebelión”, y de haber hecho “un buen negocio en Bolsa”. El Defensor pudo instar la ratificación de este testigo en el plenario, preguntándole acerca del carácter taxativo de sus afirmaciones en el atestado, y el carácter dubitativo de su declaración ante el Instructor. Pudo también poner de manifiesto que, mientras en el atestado se refería a Ferrer como “el conocido ácrata”, “el conocido anarquista”, en la declaración posterior afirma “que no conoce al procesado”. Pudo preguntarle las razones por las que le habían retirado siendo un militar de 40 años y, exigirle las explicaciones correspondientes a las actividades por éste realizadas durante la semana de autos. [En: “Atestado por rebelión”, *ibidem*, pp. 37-38 y 467-468; “Declaración de Alfredo García”, *ibidem*, pp. 478-479].

⁶⁵² “Escrito de defensa”, *ibidem*, pp. 609-610.

⁶⁵³ “Informe de la Jefatura Superior de Policía”, *ibidem*, pp. 465-467.

⁶⁵⁴ “Anarquista ferviente y gran propulsor de las ideas de este género, sosteniendo aquí la Escuela Moderna para inculcar estas ideas en el ánimo de la juventud, que después de obtener la aboslución en su causa marchó a París, siendo uno de los elementos más valiosos de la Confederación del Trabajo, y que desde entonces ha hecho viajes frecuentes a Londres para ponerse en relación con los revolucionarios de más valía y con los anarquistas de más prestigio, como recientemente uno que acaba de efectuar, viniendo después a Barcelona, en donde por rara o no rara coincidencia se encontraba desde bastantes días antes de estallar los presentes disturbios (...)”. En: “Declaración del Jefe Superior de Policía D. Enrique Díaz Guijarro”, *ibidem*, p. 21.

⁶⁵⁵ “Se practicó por D. Feliciano Salagaray y un Teniente de la Guardia Civil con 20 individuos”, según el agente de Vigilancia Manuel Gutiérrez, *ibidem*, p. 329.

la nula capacidad inculpatoria de los aproximadamente 1400 documentos allí ocupados, obligando a dos nuevos registros con otros tantos infructuosos resultados, y la publicación de algunos de ellos en la prensa antes de que constaran en autos. Debió poner de manifiesto que la creatividad policial se evidenciaba abiertamente, sin ningún reparo:

Que por las apreciaciones de todos los que en los atestados intervienen y por las de otras personas que han tenido que mediar en los mismos, aparece Ferrer como inductor y director de cuanto ha sucedido, primero en el sentido de protesta por la guerra de Melilla, antimilitarista como es él y lo son sus doctrinas y libros que han servido de texto en la Escuela Moderna, y como aparece protector de la Solidaridad Obrera, se ve el movimiento del día 26 puramente obrero (declaración de Jiménez Moya), hasta que él en Barcelona (declaración del “Llarch”) **va a visitar *El Progreso*, Casa del Pueblo, Solidaridad Obrera y tal vez algún otro sitio que se ignore, donde haciendo quizás las mismas proposiciones que hizo en Masnou y Premiá, tal vez se hicieran eco de ellas y empezaran las violencias en conventos e iglesias.**⁶⁵⁶

Debió señalar directamente al Ministro de la Gobernación, que con injustificada insistencia ordenaba minuciosos registros tras otros minuciosos registros, y al Fiscal del Tribunal Supremo, que enviado por el Gobierno para informar sobre los sucesos, se parapeta en los mismos rumores que el aluvión de vecinos de Premiá de Mar.

2.7. Vagas referencias a la sentencia del Tribunal Supremo de 1907, que declaró la absolución del ahora procesado, su puesta en libertad y la devolución de todos los bienes que le habían sido embargados.

Pudo el capitán Galcerán haber propuesto -en la comparecencia previa- que se trajera al proceso la sentencia de la Causa por regicidio frustrado, pudo proponer como prueba el examen de los documentos esgrimidos por el Fiscal, manifestando en el Escrito de acusación su ínfima entidad con relación al descomunal saqueo producido en el segundo registro del domicilio de aquél, evidenciando la incongruencia entre el contenido de aquéllos y el desarrollo de los sucesos de autos; pudo incluso llamar a los dos peritos para destacar las dificultades de la pericia, y la distancia entre lo afirmado por éstos y la interpretación del testimonio presentada por el Fiscal.

Debió poner de manifiesto que el teniente coronel jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, Leoncio Ponte Llerandi, autor de la primera recopilación atropellada de cargos contra Ferrer Guardia⁶⁵⁷, había ya depuesto como testigo de la acusación en el pasado proceso por regicidio frustrado contra el mismo imputado⁶⁵⁸.

⁶⁵⁶ “Declaración de Modesto Lara y Molina, primer teniente de la Guardia Civil”, *ibidem*, pp. 204-205.

⁶⁵⁷ “que según antecedentes que pudo adquirir por confidencias reservadas, el Ferrer Guardia, tomó parte activa en los movimientos que nos ocupan, excitando a la rebelión en el pueblo de Masnou y en el de Premiá, diciendo a sus partidarios que acudieran a Barcelona a defender a sus hermanos, habiendo estado en este último pueblo de Premiá, en el Centro titulado La Fraternidad Republicana de Premiá durante las revueltas dichas en este Centro, que podía considerarse como cuartel general de algunos incendiarios y sediciosos, donde estuvo también conferenciando dicho Ferrer largo y tendido con el Alcalde de Premiá, que es de las mismas ideas, de cuyo punto recibían y tramitaban órdenes algunos pueblos del distrito, (...)”. En: “Declaración del teniente coronel de la Guardia Civil don Leoncio Ponte Llerandi”, *ibidem*, p. 34.

⁶⁵⁸ “Lista de peritos y testigos que presenta el Ministerio Fiscal (...) D. Leoncio Ponte Llerandi, teniente coronel de la Guardia Civil”. En: “Peritos y testigos pesentados por el Fiscal”, *Causa por regicidio frustrado (1906-1909)*, Madrid, Sucesores de J. A. García, 1911, vol. IV, p. 55.

2.8. Debió poner en evidencia el abrumador contingente de testimonios vertiendo pareceres, opiniones y creencias en una configuradora avalancha de confusión y de sospecha. Lamenta que no se admitiera a Soledad Villafranca como testigo, pero no argumenta, sin embargo, por qué ha sido excluida del sumario; no se detiene en explicar el cierre precipitado del sumario permaneciendo decenas de citas sin evacuar. Seleccionó discrecionalmente documentos y testigos de cargo así como algunas de las acusaciones (lo que no es ajeno a la insuficiencia del tiempo de que dispuso), obviando otras, descalificando o tachando de falso un testimonio sin argumentar razonadamente, o atribuyendo “ofuscación” al Instructor, en lugar de arremeter contra las numerosas irregularidades, la parcialidad con la que fueron practicadas, y la mala fe manifiesta de sus actuaciones.

A continuación, debió exteriorizar la no acreditación de la participación del imputado en tales hechos, y mostrar que, -aquéllos que le eran atribuibles-, no constituían ningún tipo delictivo (caminar por Barcelona, ir a la redacción de *El Progreso*, hablar en la Casa del Pueblo, visitar al Alcalde de Premiá de Mar o comer bizcochos en un bar de Badalona).

Debió discutir la invención del concepto jurídico de “jefe” por parte del Fiscal, y señalar la artificiosidad de tal construcción. Resaltar que la única diligencia de procesamiento que figura en autos (“intigador a la rebelión desarrollada en la semana de autos”)⁶⁵⁹ fue realizada por el instructor anterior, y mantenida por el nuevo instructor hasta la conclusión del sumario. Que para apreciar como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la trascendencia del delito, el daño producido y la pena señalada por la Ley, es necesario haber probado previamente la participación del imputado en esos hechos; que calificar de perverso al reo atribuyéndole “hipocresía y bajeza de espíritu” son afirmaciones tan inocuas como gratuitas, referidas un sujeto sin antecedentes penales y cuya participación en tales hechos no se acredita.

Debió, finalmente, manifestar la improcedencia de imposición de pena alguna al procesado, cuestionar la responsabilidad civil pedida para su defendido sin que previamente hubieran recaído las condenas correspondientes, y hubiesen sido determinados los responsables civiles directos.

3.- Exceso de afectación

Las irregularidades procedimentales que padece y las severas limitaciones a que se ve sometida la labor del capitán Galcerán, justifican la indignación que trufa el Escrito de defensa:

Me encuentro con un proceso ya terminado; y después de la lectura de cargos, me han negado cuantas pruebas he solicitado y no he podido lograr fuesen oídos los testigos que lo pretendían, por haber transcurrido ya el plazo legal para ello; y sin que un solo momento el interés constante y extremado en la busca de cargos, se haya dirigido en busca de la claridad.⁶⁶⁰

⁶⁵⁹ “Declaración indagatoria de Francisco Ferrer Guardia”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 50.

⁶⁶⁰ “Escrito de defensa”, ibídem, p. 603.

No obstante, su exasperación adopta en ocasiones los perfiles del desfallecimiento, de la impotencia:

¡Son tantas las decepciones que en ocho días he sufrido! ¡Son tantos los desengaños que desde el momento que Ferrer me honró con su confianza he pasado!, que ó yo estoy completamente trastornado, ó hay en la sociedad actual un nivel moral tan bajo, una degeneración, una mezquindad de ideas nobles y una abundancia de viles pasiones (...).⁶⁶¹

Recurriendo en otras a la práctica de un ejercicio retórico descalificatorio, en sustitución de apoyatura factual y soporte jurídico:

Han hecho creer a incautos y beatas (...) aquí damos gran importancia a declaraciones de asalariados, del “Esmolet, de Premiá”; de “El Manquet”, y del “Barberillo, de Manou” (...) ¡Uno más del montón de falsos testigos! (...) ridículos caciques del porvenir (...) Se necesitan buenas tragaderas para creer al que hemos visto negarse a sí mismo en la misma declaración (...) Sólo tomando en serio al Alcalde, cosa difícil de hacer (...) Señor Fiscal, nada hubiera perdido su brillante informe dejando entre lo inútil lo declarado por Puigdemont (...).⁶⁶²

VIII.4.5.4.2.3. En la celebración de la Vista ante el Consejo de Guerra:

Una vez practicada la prueba ante el Consejo de Guerra, debió el Defensor modificar sus conclusiones para manifestar que ni uno solo, de los escasos y fragmentarios hechos tejidos y enredados por el Fiscal, había sido objeto de prueba. Los hechos no se acreditan sobre diligencias sumariales, sino “en vista de la prueba practicada en el plenario” (art. 562,1º, CJM). Una sola prueba sin resultado fue solicitada por el Fiscal en su dictamen de conclusiones provisionales⁶⁶³, a la que renunció días después el mismo acusador⁶⁶⁴. La consecuencia de ello es que tampoco se ha acreditado ninguna participación del acusado en los hechos, ni pueden ser contempladas circunstancias modificativas de una participación criminal no probada, ni pedir una pena para alguien de quien no se ha demostrado su culpabilidad, ni concluir nada sobre responsabilidad civil subsidiaria. Debió, finalmente, solicitar la absolución de su defendido, el levantamiento del embargo y la devolución de sus bienes, la reparación de los daños provocados en su domicilio, las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la suspensión de la actividad de su empresa editorial, y por el tiempo transcurrido en privación de libertad.

⁶⁶¹ Ibidem, p. 608.

⁶⁶² Ibidem, pp. 603-626.

⁶⁶³ “Sólo se interesa como prueba se pida a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona un ejemplar de los Boletines oficiales de cotización de los días comprendidos entre el 20 de Julio pasado y el 5 de agosto, y que, una vez obtenidos, se unan a los autos”. En: “Conclusiones provisionales del Fiscal”, ibidem, p. 548.

⁶⁶⁴ “Excmo. Sr.: Habiendo renunciado el Fiscal a toda diligencia de prueba, y practicada la que se ha considerado admisible de la propuesta por el acusado y su defensor, se halla concluso el plenario y procede que se sirva V. E. autorizar la vista y fallo de esta causa en Consejo de guerra ordinario de plaza (...). En “Dictamen del Auditor”, ibidem, p. 568.

VIII.4.5.5. ACUSACIONES SOBREVENIDAS CUANDO LA DEFENSA NO TIENE OPCIÓN DE RÉPLICA

VIII.4.5.5.1. Consideraciones generales

La premura inoculada en la tramitación del procedimiento, de la que ha dado muestras suficientes el comandante Valerio Raso desde la incoación de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, tiene continuidad a la hora de instar la constitución del Consejo de Guerra. Dice el Código de Justicia Militar de 1890:

Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de Guerra y la designación de los que deban componerle.⁶⁶⁵

El día 7 de octubre de 1909, el Instructor había solicitado -al Gobierno Militar de Barcelona- la constitución del Consejo de Guerra, y había recibido del Gobernador Militar -también en el mismo día- la Orden de plaza con los requisitos para su celebración. Al día siguiente, recogía los autos entregados previamente al Defensor y notificaba el contenido de la citada Orden a éste y a su defendido. Corregía de este modo al CJM, invirtiendo el orden de las diligencias. El día 9 de octubre, a las 09'00 h, dio comienzo el Consejo de Guerra; el instructor asumía entonces las funciones de secretario de este tribunal militar, cumplimentando el acta y haciéndose depositario con ello de la fe judicial (art. 585 CJM)⁶⁶⁶.

Las oportunidades que el Código de Justicia Militar otorga a la defensa, para rebatir la acusación fiscal y “demostrar la inocencia de su defendido”⁶⁶⁷, finalizaron con la lectura del escrito de defensa ante el Consejo de Guerra, en el momento inmediatamente anterior a que el Presidente concediera la palabra al procesado. Tras este último trámite, declaró terminado el acto, constituyéndose el Consejo de Guerra en sesión secreta, para deliberar y dictar sentencia⁶⁶⁸.

VIII.4.5.5.2. Acusaciones del Asesor del Consejo de Guerra

El Auditor de Guerra había dictaminado que la Causa habría de ser vista ante Consejo de Guerra asistido por un Asesor. El Capitán General había autorizado su

⁶⁶⁵ Art. 566, párrafo primero, CJM (1890).

⁶⁶⁶ Art. 585 CJM: Durante la Vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

1º La reunión del Consejo.

2º La asistencia del Fiscal, defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3º Si el acto ha sido o no público.

4º Relación sucinta de lo substancial de la prueba en él practicada, que modifique de algún modo el contenido de los autos.

5º Si la acusación fiscal o la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor o la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá a los autos a continuación de los escritos de defensa.

⁶⁶⁷ Art. 565 CJM (1890).

⁶⁶⁸ Art. 584 CJM (1890).

celebración y nombrado en calidad de tal al teniente auditor de Guerra de segunda, Enrique Gesta García.

El art. 41 del CJM, en su penúltimo párrafo, ordena la presencia de un Asesor del Cuerpo Jurídico Militar

cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior a la prisión militar correccional.⁶⁶⁹

El teniente auditor Gesta García asistía a la sesión secreta del Consejo de Guerra, una vez finalizada la Vista, y formulaba por escrito su dictamen⁶⁷⁰. Su función era de asesoramiento del Consejo de Guerra, de modo que cuando éste lleva a cabo la deliberación sobre hechos y pruebas, así como la votación de cada uno de los puntos a resolver, lo haga de conformidad con las leyes.

Lo primero que llama poderosamente la atención, es la argumentación empleada para justificar la separación de la Causa Ferrer del proceso matriz, denominado Causa por el delito de rebelión militar:

Obligando a segregar la presente causa de su matriz la mayor concreción e importancia de los cargos que ya en ella cristalizaban contra el acusado Ferrer Guardia, al ser aprehendido, dándole un relieve que ni con mucho alcanzaba ninguno de los en ella también encartados (...).⁶⁷¹

Debe tenerse en cuenta que el Sr. Gesta García había sido nombrado el 5 de octubre de 1909. Nada podía conocer de las acusaciones que pesaban sobre los otros imputados en la Causa por el delito de rebelión militar, en la que no participó y que todavía en este momento se encontraba en período de instrucción. Cinco meses después de su dictamen, el 4 de marzo de 1910, las palabras del teniente auditor Ramón de Viala y Ayguavives, que desempeñaba en la causa matriz las mismas funciones de asesoramiento del Consejo de Guerra, ponían en evidencia las infundadas afirmaciones de su homólogo Gesta García:

Respecto al procesado D. Emiliano Iglesias (...) he de recordar a los señores del Consejo el informe de la Policía, folios 78 y 92, en el que se imputa al Iglesias la jefatura del último movimiento rebelde (...) Respecto al procesado Luis Zurdo Olivares (...) en plena rebelión militar, se lanzó a la calle provisto de un arma larga, de la que no se comprueba hiciera uso, excitando a la gente en las barricadas.⁶⁷²

Equipara los objetos de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia y de la Causa por el delito de rebelión militar:

El carácter de esta Causa que tiene un sello especial de generalidad, como la seguida por el instructor Comandante Llivina de que dimana y que la diferencia de los centenares de causas incoadas con motivo de los sucesos de Julio; porque mientras en éstas se

⁶⁶⁹ Art. 41, penúltimo párrafo, CJM.

⁶⁷⁰ Art. 586, párrafo primero, CJM.

⁶⁷¹ “Dictamen del Asesor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 629.

⁶⁷² “Dictamen del Auditor [Asesor]”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 297-298.

persiguen hechos particulares, concretos y aisladamente considerados unos de otros, en la que va a ser objeto del fallo de este Consejo de guerra se persigue la revolución en su totalidad, como conjunto de múltiples hechos entre sí íntimamente relacionados que, teniendo su foco principal en Barcelona, irradia a los pueblos de su provincia y de la de Gerona, en los que se constituyen focos parciales de aquél derivados, pero sin perder nunca su conexión con los de la capital por su origen, por su fin y por sus medios, como por su desarrollo.⁶⁷³

Son, sin embargo, difícilmente conciliables “el celoso Juez instructor, que tan loable esfuerzo ha realizado, **acopiando en el sumario tantas y tan terminantes pruebas de la culpabilidad del procesado**”⁶⁷⁴ en esta Causa, y las resignadas afirmaciones de sus homólogos con relación a la Causa general:

Dictamen del juez instructor, comandante Vicente Llivina Fernández	Escrito de calificación provisional del fiscal Julián Pérez de Serna y Muñoz
El Juez que suscribe no puede por menos que consignar el desencanto que hubieron de producirle las investigaciones practicadas por medio de tales personalidades, en cuyas deposiciones cifró al principio su más valioso apoyo en favor del descubrimiento de los culpables; ya que conocido el delito, y hasta en términos generales sus inductores morales, lo que aquí se perseguía no era la acusación indeterminada, sino la concreta y personal, que señalara a los autores de los delitos que se habían cometido. ⁶⁷⁵	3º Que aun cuando oscura la prueba , estimándola agotada por el instructor con reconocido celo, renuncia a la práctica de nuevas diligencias. ⁶⁷⁶
Escrito de acusación del fiscal Julián Santa Coloma Olimpo	Dictamen del auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor
Mi digno compañero el ilustrado Juez de este proceso, su meritísima labor de investigación , en cumplimiento de la orden recibida no logra, es verdad el fin propuesto , y al hacerlo constar así a folios 936, claramente se ve las causas origen de este incompleto resultado, a pesar de no haberse desaprovechado el menor indicio, la más ligera indicación de información o prueba. ⁶⁷⁷	Pero tan ardua y necesaria empresa judicial no fue coronada por el éxito , y la funesta concurrencia de multitud de circunstancias que no son del caso enumerar, así como el hecho de haberse esclarecido en pieza separada importantísimos hechos derivados de estas actuaciones, las han dejado reducidas a los modestos límites que reflejan las declaraciones de la sentencia consultada. ⁶⁷⁸

El asesor Gesta García identifica diligencias sumariales y pruebas de plenario, que, sin embargo, el Código de Justicia Militar de 1890 regula por separado y distingue con claridad⁶⁷⁹. Las primeras encaminadas a la comprobación del delito, a la averiguación del delincuente, y la determinación de la procedencia de elevar la causa a plenario o instar el sobreseimiento. El objeto de las segundas es, a diferencia de las anteriores, establecer los hechos en vista de la prueba practicada en el plenario, y determinar las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los procesados. De esta errática manera de razonar ofrece varios ejemplos, alguno de los cuales mostramos aquí de manera ilustrativa:

Tan completa prueba lleva la convicción al ánimo más predisuelto en favor del procesado; confirmando esto más, aun sin ser necesario, la prueba documental aducida, prueba de indudable valor, por no haber sido impugnada por el procesado (...) pero sin haber propuesto prueba en contra del reconocimiento pericial sobre las correcciones del programa, folio 178, prueba que oportunamente pudo formular en la lectura de cargos, y que el no haberlo hecho,

⁶⁷³ “Dictamen del Asesor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 628-629.

⁶⁷⁴ *Ibidem*, p. 628.

⁶⁷⁵ “Dictamen del Juez instructor”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 118-119.

⁶⁷⁶ “Escrito de calificación provisional del Fiscal”, *ibidem*, p. 156.

⁶⁷⁷ “Escrito de acusación fiscal”, *ibidem*, p. 212.

⁶⁷⁸ “Dictamen del Auditor”, *ibidem*, p. 303.

⁶⁷⁹ Títulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV para el sumario, y título XVI para el plenario.

como afirma el Fiscal, equivale a una confesión reconociendo su autenticidad.⁶⁸⁰

Las Pruebas: el Fiscal propuso una en el escrito de calificaciones provisionales y a continuación renunció a su práctica. A petición del Defensor se produjo la ratificación de una testigo. Ante el Consejo de Guerra no fue practicada prueba ninguna, ni a solicitud de la acusación ni a propuesta de la defensa.

Describe el Asesor como “clara, concreta y precisa la acusación”. Los mismos adjetivos atribuye a la calificación del procesado como “autor de la rebelión y jefe de la misma”. Denomina “exacto concepto” a la ficción jurídica “jefe” creada por el Fiscal, aspectos todos ellos que han sido objeto de análisis al examinar la acusación. No obstante, mostraremos tres ejemplos expuestos por este técnico en derecho que contrarían sus propias y artificiosas argumentaciones. El primero de ellos va referido a las dificultades del Fiscal, -traducidas en una formulación de cargos “generales y menos concretos, pero no por eso insignificantes”-, para hallar testimonios sobre los que sustentar las acusaciones:

Pues cuando se fijan en una misma dirección tantos testigos, de tan diversas clases sociales y de tan diferentes procedencias, entre las que por desconocerse en absoluto, no cabe acuerdo previo, es porque existe un estado de conciencia que, relacionando antecedentes y consiguientes, ha emitido un juicio, no inapelable ante una prueba en contrario, pero sí muy digno de tomarse en cuenta, pues recoge en los distintos círculos sociales datos que, **por falta de civismo**, por excesivo apego a la propia tranquilidad que teme pueda ser perturbada con la comparecencia un día y otro ante el Juez, y, lo que es peor aún, **por reprobarle cobardía** ante la posibilidad de represalias por parte de allegados y afines de los procesados, **no se presentan ante el Tribunal**, a pesar de que no hubo inconveniente en deslizarlos al oído del amigo, con la salvaguardia de la reserva.⁶⁸¹

El segundo de los ejemplos está relacionado con el “delito” supuestamente cometido por el director de la Escuela Moderna, durante los hechos de autos:

Otro espíritu menos sutil que el del autor de la acusación, otra persona dotada de menos preparación técnica que la que debe adornarle, se hubiera quizá desviado, y el grito de ¡Viva la República!, tantas veces escuchado en aquellos luctuosos días, como los trabajos de Ferrer para obtener la proclamación de aquélla en los Ayuntamientos de Masnou y Premiá de Mar, tratando de seducir a los que se negaban a secundarle con la falsa noticia de haberse ya proclamado en Madrid, Barcelona, Valencia y otras capitales, hubiera llevado su vista más que al delito de rebelión, al **delito común contra la forma de Gobierno**.⁶⁸²

El último de los ejemplos que incluimos, ilustra la curiosa “jefatura” que, durante la Semana Trágica, desempeñaba el de Alella sobre sus también supuestos “subordinados”:

Así no es de extrañar que al buscar apoyo en elementos avanzados, indudablemente confiado en hallarlos propicios a la revuelta, tropezase con una repulsa, en vez de la adhesión que

⁶⁸⁰ “Dictamen del Asesor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 633-634.

⁶⁸¹ *Ibidem*, p. 633.

⁶⁸² *Ibidem*, p. 630.

solicitaba, sea porque conocieran sus propósitos y temieran ir más allá de sus ideales, sea porque no considerasen la ocasión propicia; pero lo cierto es que, según resulta de los autos, Lorenzo Ardid **le expulsó de la Casa del Pueblo**; Iglesias y sus adictos, que con él estaban la noche del 26 de Julio en la redacción de *El Progreso*, **se negaron a firmar el manifiesto** que Ferrer les presentara, según él mismo dijo al Llarch y a Domenech y éstos afirman en sus declaraciones que el propio Llarch, Presidente del Comité Republicano de Masnou **se opuso a sus propuestas** y el Alcalde Casas Llibre **protestó** en la Fraternidad Republicana de sus palabras.⁶⁸³

No obstante, la mayor irregularidad en la actuación del Asesor del Consejo de Guerra se halla en la utilización, -sin amparo en el Código de Justicia Militar-, de su informe como un nuevo escrito de acusación, rebatiendo las posiciones de la defensa cuando ésta se encuentra inerte y no tiene ninguna posibilidad de réplica:

Voy a insistir de nuevo, para rebatir la defensa.⁶⁸⁴

Para rebatir a la defensa no repara en mentir:

Acusación vertida por el asesor del Consejo de Guerra Enrique Gesta García, a propósito de la declaración del testigo Francisco De Paula Colldeforns y Lladó	Transcripción del contenido de la declaración del testigo Francisco de Paula Colldeforns y Lladó
Fijaos, ante todo, que el testigo D. Francisco de Paula Colldeforns (folio 492), os dice le vio capitaneando un grupo en la Rambla, frente al Liceo, el día 27 (...) Es decir, que tenemos ya un hecho material de jefatura; el capitanear un grupo, apareciendo como caudillo, superior o cabeza del mismo, dirigiendo a los demás. ⁶⁸⁵	Que el martes, día 27, si mal no recuerda , entre siete y media y ocho y media de la noche, vio un grupo en las Ramblas, frente al Liceo, capitaneado al parecer por un sujeto que al declarante le pareció asimismo ser Francisco Ferrer Guardia (...).

Ni tampoco en justificar lo injustificable:

Se burla el defensor, y trata de quitar fuerza a las afirmaciones de éstos [del Coronel y Capitán ayudante del Regimiento de Dragones de Santiago] porque no detuvieron a los cacheados, a quienes encontraron los revólvers [sic], para que reconocieran a Ferrer; **pero esto, que parece mucho, no es nada si os fijáis un poco. Tened en cuenta que el Coronel y el Capitán cayeron en la cuenta de ese punto** al practicarse en su cuartel del Regimiento la diligencia de investigación de los soldados que prestaban el servicio de pareja en la plaza de Antonio López el 26 de Julio por la tarde, y hablar éstos de un señor con traje azul y sombrero de paja; y como esta diligencia y sus declaraciones tuvieron lugar el 25 de Septiembre, ¿cómo iban a buscar a los individuos que cachearon el 28 de Julio?⁶⁸⁶

¿Cómo sabía el Asesor del Consejo que los dos Oficiales “cayeron en la cuenta” si ninguno de los dos da tal explicación en sendas declaraciones? Dos Oficiales que hacen caso omiso de lo ordenado por el art. 397 del CJM (1890)⁶⁸⁷, y que declaran ante

⁶⁸³ Ibidem, p. 632.

⁶⁸⁴ Ibidem, p. 639.

⁶⁸⁵ Ibidem.

⁶⁸⁶ Ibidem, p. 640.

⁶⁸⁷ Art. 397 CJM (1890): En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas o independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer, procederá desde luego a la detención

un Juez instructor que, a su vez, vulnera incomprensiblemente el art. 444 del mismo texto legal⁶⁸⁸, abandonando su residencia oficial para tomar declaración a dos soldados rasos.

Finalmente, insta el Asesor al Consejo de Guerra a que condene al procesado, - además de a la pena de muerte-, a indemnizar todos los daños y perjuicios ocasionados por los “incendios, saqueos y deterioros de vías de comunicación férreas y telegráficas, ocurridos durante la rebelión”, pidiendo el embargo de los bienes del procesado para hacer frente a “su” responsabilidad civil. La gravedad de la medida solicitada contrasta con la precariedad de los argumentos expuestos:

Pero se plantea el problema que indica el Fiscal; existe una imposibilidad material, no por negligencia en el curso del procedimiento, para señalar hoy por hoy la cantidad líquida a que esa responsabilidad asciende, y no sólo no puede señalarse hoy, sino que probablemente tardará mucho en que esa imposibilidad desaparezca, por cuanto las causas particulares que se siguen por cada uno de los incendios, saqueos y daños en las vías férreas y telegráficas, por el número de procesados en cada una de ellas y por las exigencias de trámite derivadas de su propia naturaleza, encuentran obstáculo a la rapidez característica de los procedimientos militares.⁶⁸⁹

Enrique Gesta García exigía la condena por la supuesta responsabilidad del reo en unos hechos aún sin dilucidar, y que estaban siendo investigados en más de 1700 procedimientos judiciales. Dos años y medio más tarde, una providencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, -máximo órgano de la Jurisdicción Militar española de la época-, de 29 de diciembre de 1911, ponía fin a esta situación:

Se alza el embargo trabado en los bienes de Francisco Ferrer Guardia, los cuales se pondrán a disposición de la persona o personas que legalmente representen su herencia (...).⁶⁹⁰

Entre las razones fundamentales que justificaron esta resolución destacamos, a nuestro juicio, la que resulta decisiva:

Que no habiendo sido penado Ferrer en ninguno de los juicios independientes del que motivó su ejecución ni habiéndosele por tanto declarado criminal y civilmente responsable de los delitos a que se refiere el artículo 242 del Código de Justicia Militar, no puede subsistir el embargo trabado en sus bienes al seguirse la causa por delito de rebelión militar, porque por esto no se le condenó a indemnizar al Estado de los cuantiosos daños y perjuicios que le irrogó ni a las víctimas de la misma, y en los demás procesos a resultas de los cuales quedó existente aquella traba, no se le condenó como directo ni como subsidiario responsable.⁶⁹¹

de los culpables, a recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, a recibir las declaraciones precisas, y a practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo a disposición del Jefe o Autoridad a quien corresponda acordar o prevenir la formación de causa.

⁶⁸⁸ Art. 444 CJM: Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial (...).

⁶⁸⁹ “Dictamen del Asesor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 635.

⁶⁹⁰ Ferrer. *Páginas para la Historia*. Barcelona, Publicaciones de la Escuela Moderna, 1912, p. 42.

⁶⁹¹ *Ibidem*, pp. 41-42.

VIII.4.5.5.3. Acusaciones del Auditor de Guerra

Las actuaciones del Auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor, con la emisión de dictámenes diversos en la Causa por el delito de rebelión militar y en la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, derivan de las funciones que le atribuye el Código de Justicia Militar de 1890:

Corresponde a los Auditores **emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes, e intervenir proponiendo la resolución** que corresponda en cuantos procedimientos judiciales se instruyan e incidencias de los mismos se susciten en el Ejército o distrito en que tengan su destino.⁶⁹²

El art. 26 del CJM (1890) obliga al Capitán General de la 4ª Región a aprobar una sentencia, previo dictamen del Auditor de Guerra. El carácter de Autoridad judicial militar pertenece simultáneamente a Capitán General y Auditor de Guerra, teniendo en cuenta que la conformidad del primero con el dictamen del segundo otorga firmeza a la resolución judicial correspondiente⁶⁹³, mientras que su desacuerdo obliga a someterla a decisión al Consejo Supremo de Guerra y Marina, máximo órgano de la Jurisdicción militar de la época⁶⁹⁴.

El 9 de noviembre de 1909, el nuevo capitán General de la 4ª Región Militar, Valeriano Weyler, ordenaba la elevación a plenario de la Causa por el delito de rebelión militar, inhibiéndose previamente a favor de la Jurisdicción ordinaria en todo lo concerniente a los anarquistas encartados. La decisión de la Autoridad judicial militar era tomada de conformidad con un dictamen de Ramón Pastor:

Pudiera dignarse V. E. inhibirse del conocimiento de esta causa a favor del Juez de instrucción decano de los de su clase, remitiéndola para su continuación por haber cesado el estado de guerra, en cuanto concierne a los anarquistas (...) desglosándose los documentos y autos originales que puedan separarse de los autos y deduciendo testimonio en los demás para remitirlos con los sumariados a la jurisdicción competente.⁶⁹⁵

Las razones que suscribe Ramón Pastor, y en las que fundamenta la inhibición de la Jurisdicción militar en el enjuiciamiento de los procesados anarquistas, son las siguientes:

No se han descubierto indicios que permitan suponer la connivencia de los anarquistas con los organizadores de la rebelión, y menos con los que dirigieron más tarde la lucha contra las tropas; si hubo concierto previo, extremo no comprobado, sino sospechado, fue para la huelga general.⁶⁹⁶

⁶⁹² Art. 39 CJM (1890).

⁶⁹³ Art. 28, 10º, CJM.

⁶⁹⁴ Art. 28, 11º, CJM.

⁶⁹⁵ “De conformidad con lo propuesto en su anterior dictamen por el Ministerio fiscal, puede servirse V. E. como en el mismo se propone”. En “Dictamen del Auditor, *Causa por el delito del rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 136-137.

⁶⁹⁶ “Informe del Auditor sobre competencia”, *ibídem*, p. 135.

Veintiséis días antes había sido fusilado Francisco Ferrer Guardia. El decreto que aprobaba su condena de muerte se apoyaba en un dictamen del mismo Ramón Pastor, que decía:

Francisco Ferrer Guardia fue **el autor moral y el jefe del movimiento revolucionario anarquista de Cataluña** (...) ni Ferrer se limitó a promover el movimiento anarquista, sino que personalmente, y **por medio de sus subordinados de la Solidaridad Obrera**, influyó de modo decisivo sobre el partido radical para que se lanzara a la lucha, ni **los elementos puramente anarquistas** circunscribieron su acción al incendio de conventos y demás hechos conexos, sino que, según se ha dicho, poco ha, **actuaron algunos de ellos como jefes de los rebeldes** en uno de los barrios en que se hizo más resistencia al ejército (...) los nombres de los jefes o principales instigadores de los actos sediciosos corresponden con los que aparecen como Profesores colocados por Ferrer en determinadas Escuelas, o de los **jefes de algún Centro anarquista que dependía del procesado**; cuyos hechos demuestran de un modo bien elocuente la jefatura de Ferrer en la revolución de Julio.⁶⁹⁷

Si no existían indicios de connivencia entre anarquistas y “organizadores de la rebelión” el 9 de noviembre, tampoco existían el 13 de octubre cuando el procesado había sido pasado por las armas. La Causa por el delito de rebelión militar se hallaba en manos de Ramón Pastor desde el 12 de septiembre, fecha en la que el Capitán General había ordenado que le fuera remitida a este técnico en derecho para emisión de un dictamen. El 16 de septiembre, tras haber procedido a un detenido estudio del estado de las actuaciones, el Auditor de Guerra de Cataluña ya había admitido la falta de conexión entre anarquistas y “organizadores” de los sucesos de autos:

No habiendo sido posible aún dilucidar si es o no cierta la confianza recibida por un Inspector de Policía de que los principales anarquistas se habían confabulado el domingo 25 de Julio para excitar a las masas a la rebelión.⁶⁹⁸

El rechazo de la presencia de anarquistas, entre los supuestos organizadores de la Semana Trágica, se había producido por primera vez en la temprana fecha del 10 de agosto de 1909, por parte del comandante Llivina, cuyas consideraciones serían admitidas a la postre para sacar a los anarquistas procesados de la Jurisdicción militar, y ponerlos a disposición de la Jurisdicción ordinaria:

Y como quiera que según aparece los referidos sujetos fueron detenidos principalmente como medida preventiva para evitar soliviantaran los ánimos y todo lo más se les acusa por la mentada Policía de haber perorado ante algún grupo a horas de la mañana del día 26 en que aún no se había publicado el Bando declarando el estado de guerra, en cuyo caso se hallan también los igualmente anarquistas procesados Mariano Castellote Targa y Federico Arnall Angelet (...), el referido Juez instructor lo pone en conocimiento de dicha Autoridad para la resolución que crea procedente, al objeto de determinar el Juzgado que en definitiva deba conocer de los hechos relativos a tales individuos.⁶⁹⁹

⁶⁹⁷ “Dictamen del Auditor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 659 y 665-666.

⁶⁹⁸ “Dictamen del Auditor”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 540-541.

⁶⁹⁹ “Remitiendo oficio a la Autoridad judicial para determinar el Juzgado que ha de conocer de los hechos relativos a los procesados Herreros, Cardenal y Torre”, *ibidem*, pp. 305-306.

En definitiva, el 13 de octubre de 1909, fecha del fusilamiento de Ferrer Guardia, no solo no existían indicios de presencia anarquista entre los “organizadores” de los sucesos de autos, sino que las investigaciones negaban la intervención de éstos en la presunta “rebelión militar”. Hipótesis esta última que, finalmente, quedaba confirmada con la orden de desglose de las actuaciones a éstos referidas, y su remisión a la Jurisdicción ordinaria.

De modo que, con pleno conocimiento del estado de las actuaciones, el auditor de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor, califica los sucesos de “movimiento anarquista”, y atribuye su jefatura al imputado, al que denomina “el autor moral y el jefe del movimiento revolucionario anarquista de Cataluña”. Su dictamen es suscrito íntegramente por el Capitán General, lo que proporciona firmeza a la resolución. Las mentiras (que no errores) del Auditor sobre el carácter anarquista de la “rebelión militar”, y la atribución de una ficticia jefatura a la misma están directamente relacionadas con la muerte del reo.

Ramón Pastor no emitía juicio, como debió hacer en un caso de interpretación o aplicación de la ley, cuando construyó una tendenciosa biografía del procesado que ocupa más de la mitad de su dictamen (13 de las 23 páginas), y en la que prejuzga la “culpabilidad” del encausado:

Bastaría con lo expuesto, deducido del examen de la prueba documental, sin necesidad de levantar la cubierta de los autos, para llevar al ánimo la convicción íntima, razonada e incontrovertible que Francisco Ferrer Guardia fue el autor moral y el jefe del movimiento revolucionario anarquista de Cataluña, realizando con ello los ensueños de toda su existencia, y recogiendo el fruto de los treinta años de incesante labor dedicados al triunfo de la revolución social.⁷⁰⁰

Lo que denomina “examen de la prueba documental” es el estudio de unos documentos, -aproximadamente 1400 empaquetados en 39 legajos-, obtenidos irregularmente en el segundo de los registros del domicilio del procesado, sustraídos al conocimiento del entonces juez instructor Vicente Llivina, ocultados al imputado durante el sumario y a su defensor durante todo el proceso, y utilizados para formular acusaciones cuando el capitán Galcerán ya no tenía posibilidad de rebatirlas. La aparición de algunos de ellos en la prensa nacional durante el sumario, en perjuicio del reo, es una nueva violación del Código de Justicia Militar (arts. 18 y 512)⁷⁰¹ imputable a este técnico en derecho:

Es de notar que, a partir del mes de Marzo de 1883, la mayor parte de las cartas recibidas por Ferrer no se le dirigen a su nombre, sino al de *Cero*, que es el pseudónimo y contraseña que había tomado para los trabajos de conspiración, cuyo número y nombre conservó

⁷⁰⁰ “Dictamen del Auditor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 658-659.

⁷⁰¹ Art. 18 CJM (1890): La jurisdicción que conozca de la causa principal conocerá asimismo de todas sus incidencias. En este concepto conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y **revelación del secreto del sumario** en los procedimientos militares, desobediencia a los llamamientos judiciales, y cualesquiera otros que se cometan como derivación o consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 512 CJM: Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesaran a la instrucción de las actuaciones.

hasta la muerte de Ruiz Zorrilla, **firmado con el mismo el célebre manifiesto de los 300 que ha publicado la prensa.**⁷⁰²

Decide no reparar en la carencia de hechos del escrito de acusación fiscal, porque “resultaría enojosa y estéril una nueva enumeración de hechos”⁷⁰³; ubica en el día 26 acontecimientos supuestamente ocurridos el 28 de julio⁷⁰⁴; yerra en la interpretación de otros⁷⁰⁵; da por ocurridos hechos que nunca ocurrieron e incluso fantasea sobre las circunstancias en las que supuestamente se produjeron⁷⁰⁶; justifica la injustificable conducta del instructor de no llamar a declarar a testigos de descargo durante el sumario, impidiendo con ello que pudieran ser llamados por la defensa en el plenario⁷⁰⁷; y presenta a modo de cargos testimonios que, como el del Fiscal del

⁷⁰² “Dictamen del Auditor”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 647.

⁷⁰³ *Ibidem*, p. 659.

⁷⁰⁴ “Acreditándose asimismo que muchos de los individuos a quienes les fueron encontradas armas confesaron que las habían recibido de un señor vestido de azul con sombrero de paja, cuyas señas coincidían exactamente con las que del acusado da la pareja de Caballería. El siguiente día 27 relata el testigo (...)”, *ibidem*, p. 660.

⁷⁰⁵ Dice el Auditor: “También en Masnou se dejó sentir la influencia y la acción revolucionaria de Ferrer, quien, **después de desfigurarse afeitándose la barba** que venía usando, mandó llamar a Juan Puig, alias Llarch (...)”, *ibidem*, p. 661. No obstante, el 28 de julio había ido a la barbería como hacía habitualmente. Fue en la madrugada del 1 de septiembre -al ser detenido- cuando se había rasurado la barba. Obviamente el rasurado que presentaba en este momento no podía traer causa de su visita a la barbería un mes antes.

⁷⁰⁶ Dice el Auditor: “Entrega Ferrer a un empleado del Municipio, que no ha sido posible determinar, varios cartuchos de dinamita destinados a la destrucción de los conventos, dos de cuyos cartuchos explotan durante el incendio del convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana; y por último, da instrucciones directas a Solá, alias “Casola”, sobre la forma de realizar la revolución, según detalladamente se expone en el escrito de acusación fiscal”, *ibidem*. Lo que el Fiscal recogía en su Escrito de acusación -a propósito de este asunto- era el testimonio de Juan Alsina Estival, que no fue testigo directo ni referencial de la llegada a Premiá de Mar de Ferrer Guardia. La insustancialidad de lo dicho por éste se deriva directamente de sus propias palabras: “Que no les ha visto hablar, y si cree que Solá recibió instrucciones de Ferrer fue por haberle oído á Solá haciendo propagandas anarquistas, tiempo atrás, y en la Fraternidad Republicana era uno de lo que formaban en primer término, como envalentonados en ellas, y si algún acto de violencia se cometió en todos ellos, y á su frente se encontraba este individuo, y por estas razones lo consideraba como el alma ó ejecutor de los planes de Ferrer”; en “Declaración de Juan Alsina Estival, *ibidem*, pp. 284-285.

⁷⁰⁷ Dice el Auditor: “y pudo además el acusado citarlos en sus indagatorias, pues del mismo modo que se ha interrogado a todas cuantas personas había citado en ellas se habría también exigido declaración a éstos; pero no habiendo solicitado declarar hasta que la causa se hallaba en plenario, no ha sido posible acceder a su petición por prohibirlo el párrafo 5º del art. 552 de nuestro Código”, *ibidem*, p. 662.

No obstante, en la primera indagatoria cita en tres ocasiones al empleado de su empresa editorial Alfredo Meseguer Roglán, en relación con las actividades realizadas por el imputado durante la mañana y la tarde del lunes 26 de julio. Así mismo, declara el procesado haber permanecido en su domicilio de Mongat los días 27, 28 y 29 de julio, sin que el instructor considerase conveniente contrastar su testimonio con el de Soledad Villafranca que estuvo en el mismo lugar en esos mismos días. En la segunda indagatoria, refiriéndose al 26 de julio, manifiesta “no pensé en otra cosa en aquel momento más que verme con el Sr. Litrán [Cristóbal Litrán Canet, traductor de la editorial Publicaciones de la Escuela Moderna], a quien quería comunicar la compra del papel en la casa de Vilaseca, en sustitución del que me había mandado como muestra de casa Bas y Pastor, y recomendarle, en fin, que durante las circunstancias especiales que estábamos atravesando pudiera comunicarme noticias sobre dicho prospecto y tuviera cuidado con la casa”. En la tercera indagatoria vuelve a nombrar al citado Litrán: “no es de extrañar todavía que deseara ver al Sr. Litrán, que por eso fue a *El Progreso*, sabiendo que él es colaborador de este diario, porque quería darle cuenta (...), y al dependiente de la editorial, Mariano Batllori, “que encargados de su administración editorial escriben a quien les parece y firman las cartas en su nombre y ponen P. O., añadiendo el suyo”. La Defensa del reo se veía privada de los testimonios de descargo de Soledad Villafranca, Cristóbal Litrán, Mariano Batllori y Alfredo Meseguer, porque no habían sido llamados a declarar durante el sumario.

Tribunal Supremo, son auténticos descargos del reo⁷⁰⁸. Ramón Pastor proporcionó una fraudulenta cobertura a este compendio de irregulares actuaciones, que violentaban insistente y reiteradamente el Código de Justicia Militar, y que ampararon la eliminación física de un hombre. Finalmente, no muestra empacho en provocar la extinción del patrimonio del reo, haciéndole responsable subsidiariamente de otros hechos -en ese momento todavía no enjuiciados-⁷⁰⁹, y en los que no se acreditaría participación ninguna del condenado una vez fueron resueltos⁷¹⁰.

VIII.4.5.6. EL FINAL DEL PROCESO

Consignamos, a continuación, los pronunciamientos más importantes de la sentencia del Consejo de Guerra que enjuició a Ferrer Guardia:

Que los hechos perseguidos en esta causa constituyen un **delito consumado de rebelión militar**, definido en el artículo 237 del Código de Justicia militar, por la concurrencia de las circunstancias tercera y cuarta del mismo;

Considera responsable del mismo, en concepto de **autor y como jefe de la rebelión, al procesado Francisco Ferrer Guardia**, con las circunstancias **agravantes** del art. 173 del mismo Cuerpo legal;

Y, en su virtud, le impone, con arreglo al art. 238, en su número primero, la **pena de muerte**, con la accesoria, caso de indulto, de inhabilitación absoluta perpetua, condenándole también á **indemnizar** todos los daños, perjuicios ocasionados por los incendios, saqueos y deterioros de vías de comunicación, férreas y telegráficas, ocurridos durante la rebelión, quedando, hasta que pueda señalarse su cuantía, **afectos todos los bienes del Ferrer Guardia á la extinción de esta responsabilidad civil**, y declarando que, en el citado caso de indulto, le será de abono la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida, á resultas de esta causa. (...) Eduardo Aguirre.- Pompeyo Martí.- Sebastián Carreras.- Marcelino Díaz.- Manuel de Llanos.- Aniceto García.- Julio López.⁷¹¹

La sentencia recoge íntegramente la calificación de los hechos, el grado de ejecución, la participación del acusado, la pena solicitada y la responsabilidad civil reclamadas por el Fiscal en su escrito de acusación. En todos sus términos es también

⁷⁰⁸ Dice el Auditor. “y por la delcaración del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que refleja, no sólo su opinión personal, siempre valiosísima, sino la de numerosas representaciones de los más importantes elementos de Barcelona, que acudieron a exponer sus impresiones ante aquel elevado funcionario, que en representación del Gobierno, permaneció duante un mes en Barcelona estudiando el movimiento revolucionario de Cataluña”, *ibidem*, p. 666. No obstante, Javier Ugarte Pagés, fiscal del Tribunal Supremo había declarado lo siguiente: “Yo no instruí ni inspeccioné ni intervine en diligencias o procedimientos judiciales extraños a mi acción, ni podía hacer otra cosa que recoger el sentido del espíritu público, conforme llegaba hasta mí. (...) Mi contestación (...) no tenía, pues, sino la eficacia propia del rumor persistentemente divulgado que así discurría y razonaba”. En: “Declaración de Javier Ugarte Payés”, *ibidem*, p. 555.

⁷⁰⁹ Dice el Asesor sobre las responsabilidades atribuibles a Ferrer Guardia: “éstas han de entenderse impuestas subsidiariamente, de suerte que si en otras causas se declarase responsables criminalmente a determinados reos por haber intervenido de un modo personal y directo en la ejecución de algún delito de incendio, estrago u otro cualquiera que produzca responsabilidad civil, dichos reos serán responsables antes que Ferrer en los delitos de que respectivamente sean declarados autores”, *ibidem*, p. 667.

⁷¹⁰ Como estableció la Providencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 29 de diciembre de 1911.

⁷¹¹ “Sentencia”, *ibidem*, pp. 644-645.

suscrita por el informe del Asesor del Consejo, por el dictamen del Auditor de Guerra y aprobada por decreto del Capitán General de la 4ª Región Militar. El pronunciamiento es reproducido al unísono por nueve jefes y oficiales (los 7 miembros del Consejo, el Fiscal y el propio Capitán General), y dos miembros de Cuerpo Jurídico Militar (el Asesor y el Auditor).

Examinamos ahora, con qué elementos se conformó la convicción del Tribunal, materializada posteriormente en la sentencia. El acta de la celebración del Consejo de Guerra, cuyo contenido recogemos a continuación, deja constancia de lo ocurrido durante la Vista: El comandante Valerio Raso dio lectura a un rápido apuntamiento de los autos, leyendo las actuaciones esenciales y dando brevemente cuenta de las de mera substanciación⁷¹². La Vista fue suspendida durante diez minutos para dar descanso al Juez instructor durante la lectura. El apuntamiento no se une a los autos, dado que se trata de un documento para uso del Instructor, y en el que no se exige ni la consignación de la fecha ni la firma del citado funcionario⁷¹³. Terminado el relato de Valerio Raso, a propuesta de los Vocales⁷¹⁴, -no se especifica cuántos ni quiénes-, se dio lectura a dos declaraciones y a dos de los careos del sumario⁷¹⁵, (ni Fiscal ni Defensor solicitaron lectura de ninguna de las diligencias del sumario). El Presidente llamó en varias ocasiones la atención del procesado advirtiéndole que guardara silencio. Ni Fiscal ni Defensor las propusieron, ni fue practicada prueba ante el Consejo de Guerra⁷¹⁶. Uno y otro se limitaron a leer sus respectivos escritos de acusación y defensa, ratificándose en sus conclusiones. El Presidente dio la palabra al procesado⁷¹⁷, y después declaró terminado el acto, constituyéndose el Consejo en sesión secreta para deliberar y dictar sentencia. La sala quedó despejada, permaneciendo en ella el Presidente, los Vocales y el Asesor.⁷¹⁸

Llama poderosamente la atención cuáles debieron ser los “hechos” objeto de deliberación, en la sesión secreta de los miembros del Consejo, teniendo en cuenta, por un lado, que no habían sido enumerados ni expuestos metódicamente por el Fiscal en su Escrito de acusación, así como tampoco en el informe del Asesor, y teniendo en cuenta,

⁷¹² Art. 576 CJM (1890): La Vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera substanciación, a cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

⁷¹³ José María Jalón y Palenzuela, *Los Consejos de guerra. Guía para el buen funcionamiento de estos tribunales*, Burgos, Imp. J. Saiz y Compañía, 1916, p. 43.

⁷¹⁴ El art. 577 del CJM únicamente atribuye la facultad de solicitar la lectura al Fiscal y al Defensor, no obstante, la doctrina se muestra favorable a que pueda ser pedida por los Vocales: “si la relación de los autos tiene por objeto dar a conocer al tribunal el resultado de los mismos, para que pueda juzgar con el conocimiento de causa, nadie más interesado en conocer bien el proceso y en pedir las aclaraciones que necesiten que los que forman el tribunal sentenciador, y éstos son precisamente el Presidente, los Vocales y el Asesor cuando asiste”. En: José María Jalón Palenzuela, ob. cit., p. 45.

⁷¹⁵ Las declaraciones del coronel del Regimiento de Dragones de Santiago, Federico Ramírez Benito, y del capitán ayudante, Ramón Puig de Ramón, y los careos del procesado con el alcalde de Premiá de Mar, Domingo Casas Llibre, y con el presidente del Comité Republicano de Masnou, Juan Puig Ventura.

⁷¹⁶ El art. 554 del CJM (1890) determina las pruebas que podían ser practicadas en esta fase del procedimiento: se verificará el reconocimiento de objetos o documentos, se oirán los informes periciales y se examinará a los testigos presentes ratificados.

⁷¹⁷ El acta pone en boca del procesado las palabras siguientes: “Que no se le imputaran al presente los hechos relativos a su vida política durante los veinte últimos años del siglo pasado: Que no se le hagan cargos por las publicaciones de la Casa editorial que posee alegando, finalmente, se tenga en cuenta por el Tribunal que un jefe de rebelión no se ocupa durante ésta de asuntos particulares como él lo hizo; y además, que el hecho de no retirar el dinero que tenía en establecimiento público demuestra que estaba convencido de que no había de exigírsele responsabilidad alguna”. En: “Acta de la celebración del Consejo”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 643.

⁷¹⁸ José María Jalón y Palenzuela, *Los Consejos de guerra. Guía para el buen funcionamiento de estos tribunales*, Burgos, Imp. J. Saiz y Compañía, 1916, p. 48.

por otro lado, que el Código de Justicia Militar de 1890 no exige la consignación de hechos en la sentencia⁷¹⁹. No menos sorprendente debió ser “la apreciación de la prueba”⁷²⁰ para acreditar cuáles de aquéllos resultaban finalmente probados, atendiendo a que no se practicó prueba alguna en el Consejo. Sin la clara determinación de los hechos, ni la existencia de prueba ¿cuál es la participación del procesado en los sucesos de autos? ¿qué responsabilidad podía serle exigida?

El decreto del Capitán General, de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra de Cataluña, aprobaba la sentencia en sus estrictos términos. Con su aprobación devenía ejecutoria. Firme y ejecutoria la sentencia de muerte desde el 10 de octubre, era notificada al reo el día 12, -catorce horas antes de ser fusilado en los fosos del Castillo de Montjuich-.

Las presiones, políticas y policiales, ejercidas desde el Ministerio de la Gobernación sobre la Autoridad judicial militar produjeron estas dos dramáticas consecuencias: la eliminación física y la destrucción patrimonial del reo.

El capitán general de la 4ª Región, Luis de Santiago Manescau, y el auditor general de Guerra de Cataluña, Ramón Pastor, que dirigieron el procedimiento (art. 28, núm. 3, del Código de Justicia Militar de 1890), e hicieron ejecutoria la sentencia (art. 26, párrafo primero, y art. 28, núm. 10, del CJM) fueron los autores de un delito consumado de prevaricación (art. 361 del Código Penal de 1870), con el resultado de muerte⁷²¹ del reo Francisco Ferrer Guardia. Juan de la Cierva Peñafiel, ministro de la Gobernación al tiempo en el que eran instruidos y enjuiciados los hechos, fue inductor (art. 13.2º del Código Penal de 1870) de un delito consumado de prevaricación con resultado de muerte.

⁷¹⁹ Art. 593 CJM (1890): Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte. Ésta deberá contener:

1º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y a las responsabilidades que afecten a cada uno de los procesados.

2º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

3º Las citas de los artículos de la Ley o leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

⁷²⁰ Si el hecho principal que dio motivo a la formación del proceso tiene realidad positiva o carece de ella; si en su existencia concurren los caracteres que le hacen ser considerado como delictivo; si su ejecución alcanzó tal grado; si concurren o no detalles y circunstancias que puedan hacer variar la calificación penal o modificar la responsabilidad exigible; si el procesado debe ser tenido como responsable de tales hechos y en qué grado (...). En: José María Jalón y Palenzuela, *Los Consejos de guerra...*, ob. cit., pp. 56-57.

⁷²¹ Art. 361 del Código Penal de 1870: El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo a inhabilitación perpetua absoluta.